

ISSN (Impreso): 1812-6804

ISSN (En línea): 2521-5280

DOI://doi.org/10.24265/voxjuris

VOX JURIS

44

Nº 1

2026



Lima - Perú Vol. 44 Nº 1 182pp.



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad de Derecho

Vox Juris está multi indizada en:





USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

REVISTA DE DERECHO
VOX JURIS

Volumen 44, Número 1

2026

Lima - Perú

Vox Juris es una revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, que publica artículos científicos y trabajos de investigación referidos al ámbito académico de la Ciencia y Filosofía del Derecho, disciplinas afines, temas éticos y de interés socio jurídico para la comunidad científica, académica, universitaria e institucional, nacional e internacional, con el objetivo de divulgar el conocimiento especializado en temas de interés y actualidad. La revista tiene una periodicidad semestral. Indizada en Active Research Result, Actualidad Iberoamericana, Alicia, AmeliCA, Aura, Base, Berkeley Law, Biblat, Biblioteca Electrónica de Ciencia y Tecnología, Bibliotheksservice-Zentrum Baden-Württemberg, CLACSO, Citefactor, Clase, CIRC, CORE, Crossref, Dialnet, Dimensions, DOAJ, DRJI, EBSCO, Emerging Sources Citation Index de Web of Science, Erihplus, EUROPUB, EZB, Fatcat!, Google Académico, Hein Online, HEUPO, Hollis Harvard, I2OR, Index Copernicus International, Infobase Index, International Innovative Journal Impact Factor, International Scientific Indexing (ISI), Journal Index.org, Journal Tocs, La Referencia, LatAm Studies (Estudios Latinoamericanos), Latindex, Latindex (version online), LatinREV, Latioamericana Revistas, LENS.ORG, Miar, Microsoft Academic Search, Mir@bel, OAJI.net, OCLC Worldcat, Open Access, Open AIRE Explore, Portal de Periódicos/CAPES, Quality Open Access Market, Rebiun, Red Académica Diálogos en Mercosur, REDIB, ResearchBib, Rootindexing, Science Research, Scientific Indexing Services, SCILIT, Semantic Scholar, SUDOC, Ulrich's Periodical Directory, UNAM, Universidad de Salamanca, University Library RWTH Aachen University, VLEX, Wikidata, Wilbert, Zeitschriften Datenbank, Zenodo.

VOX JURIS 44 N° 1

CONSEJO EDITORIAL

Presidente: Ernesto Álvarez Miranda

- Abogado y Doctor en Derecho por la USMP.
- Ex becario del ICI, con especialidad en Derecho Político por la Universidad de Navarra.
- Ex magistrado del Tribunal Constitucional y su presidente en 2012.
- Especialización en Justicia Constitucional y Tutela de los Derechos por la Universidad de Pisa.

Miembros:

Dr. Dr. Mult.h.c. Antonio-Carlos Pereira Menaut

- Jurista, profesor titular de la Universidad de Santiago de Compostela (España) en el área de Derecho Constitucional.
- Director de la Cátedra Jean Monnet de Derecho Constitucional Europeo.
- Profesor visitante de las Universidades de Valparaíso, Universidad de los Andes, Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile).

Dr. Dr. Mult.h.c. Antonio María Lorca Navarrete

- Doctor en Derecho por la Universidad de Granada, España. Doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Bologna, Italia, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco (España).
- Presidente del Instituto Vasco de Derecho Procesal, y miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Ha sido investido Doctor Honoris Causa por diversas universidades nacionales y extranjeras.

Dr. Fernando Miró Llinares

- Doctor en Derecho, director de *Centro Crimina*, Catedrático y Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández de Elche, España.
- Especialista y autor de numerosas publicaciones sobre estudio y prevención de la delincuencia y prevención situacional del delito, derecho penal económico y de la empresa y el derecho en las nuevas tecnologías.

Dr. Eduardo Andrés Calderón Marengo

- Abogado por la Universidad Centroamericana (UCA), máster en Derecho de los Negocios Internacionales por la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, doctor en Derecho por la Universidad Externado de Colombia. Actualmente, estudiante del programa posdoctoral de la Universidad Externado de Colombia y la Universidad de Zaragoza, España. Docente investigador de la Universidad Cooperativa de Colombia y Universidad Externado de Colombia. Docente de programas de pregrado y posgrado de la Universidad Americana (Nicaragua) y la Universidad Centroamericana (Nicaragua).

Dr. Antonio Silva Esquinas

- Doctor *cum laudem* en Criminología y Antropología (UNED), profesor contratado, doctor con sexenio de investigación (ANECA), coordinador de titulación en el grado en Criminología de la Universidad Europea. Ostenta el grado de etnógrafo y metodólogo principal en GCIPS (Grupo de Conocimiento-Investigación en Problemáticas Sociales). Áreas de especialización: epistemología y metodología etnográfica; ética en investigación social y; género, desviación y ciberespacio.

Coordinador de Edición: Ing°. M.A. Luis Suárez Berenguela - Fondo Editorial USMP

Diagramación: Janeth Condori Castro - Fondo Editorial USMP

Equipo editorial: Alexis Jair Ruiz Paucar

Ortografía y textos: Los autores

ISSN: 1812-6804 [Impreso]

ISSN: 2521-5280 [En línea]

Depósito Legal 95-0895

Derechos Reservados conforme a Ley

Está permitida la reproducción total o parcial de los artículos citando la fuente.

Las opiniones vertidas en los artículos son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

Institución editora	:	Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
Escribir a	:	
Facultad de Derecho	:	Alameda del Corregidor 1865, La Molina, Lima-Perú.
Código Postal	:	Lima, 12.
Teléfono	:	365 7000 - 365 6947 - 365 6948 - 365 6943
Fax	:	365 6957
E-mail	:	investiga_derecho@usmp.pe
Web site	:	www.derecho.usmp.edu.pe
Fecha de edición	:	El presente número corresponde al semestre enero - junio 2026.

CONTENIDO
CONTENT

PRESENTACIÓN.....7
EDITORIAL 8

ARTÍCULOS ORIGINALES

LA APROPIACIÓN DE BIENES AJENOS COMO CONDUCTA DESVIADA EN ESTUDIANTES DE DERECHO
THE APPROPRIATION OF OTHERS' PROPERTY AS DEVIANT BEHAVIOR AMONG LAW STUDENTS
Augusto Renzo Espinoza Bonifaz, Kamyla Stefhany Cutipa Barboza, Ariana Shantal Dueñas
Ramírez, Luis Franciss Marín Escalante, Vania Valentina Saavedra Rojas
Universidad de San Martín de Porres
Perú..... 12

INFLUENCIA DE LOS FACTORES PSICOSOCIALES EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS JÓVENES INFRACTORES (I): INMADUREZ PSICOSOCIAL
INFLUENCE OF PSYCHOSOCIAL FACTORS IN DETERMINING THE CRIMINAL RESPONSIBILITY OF YOUNG OFFENDERS (I): PSYCHOSOCIAL IMMATURITY
Lilia Jacinta Reyes Bedoya
Universidad Autónoma de Ica
Perú..... 30

SOBERANÍA TÓXICA Y CORRUPCIÓN SISTÉMICA: UNA MIRADA ULTRARREALISTA A PERÚ Y ESPAÑA
TOXIC SOVEREIGNTY AND SYSTEMIC CORRUPTION: AN ULTRA-REALIST PERSPECTIVE ON PERU AND SPAIN
Antonio Silva Esquinas
Universidad Europea
España
Gino Ríos Patio
Presidente de la Asociación Peruana de Criminología "Ama Hucha"
Perú..... 57

ARTÍCULOS DE REVISIÓN

DERECHOS FUNDAMENTALES EN PUGNA CON EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL
FUNDAMENTAL RIGHTS IN CONFLICT WITH THE RIGHT TO BE FORGOTTEN DIGITALLY
Alicia Liceth Miñano Donayre
Legal and Financial Management S.A.C.
Perú..... 81

DECLARACIÓN DE RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHO EN COLOMBIA: INNOVACIÓN JURÍDICA PARA LA PROTECCIÓN BIOCULTURAL
DECLARATION OF RIVERS AS SUBJECTS OF LAW IN COLOMBIA: LEGAL INNOVATION FOR BIOCULTURAL PROTECTION
Camilo Andrés Vargas-Machado
Universidad Cooperativa de Colombia
Colombia
César Armando Pinzón Carrillo
Universidad Libre de Colombia
Colombia..... 98

<p>CITACIÓN ELECTRÓNICA EN EL CÓDIGO DE PROCESO CIVIL BRASILEÑO <i>ELECTRONIC CITATION IN THE BRAZILIAN CIVIL PROCEDURE CODE</i> Daniel Roberto Hertel <i>Escuela de la Magistratura del Espíritu Santo</i> Brasil.....</p>	110
<p>LA INSTALACIÓN DE UNA MESA DE TRABAJO PERICIAL COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y SU FUNDAMENTO EPISTEMOLÓGICO <i>THE INSTALLATION OF AN EXPERT WORKING TABLE AS A MANIFESTATION OF THE RIGHT TO DEFENSE AND ITS EPISTEMOLOGICAL BASIS</i> Yonathan Yoel Supo Salazar <i>Universidad de San Martín de Porres</i> Perú.....</p>	119
<p>ALGUNOS APUNTES SOCIO-HISTÓRICOS SOBRE EL ORIGEN DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL DEVENIR DEL CONVENCIONALISMO <i>SOME SOCIO-HISTORICAL NOTES ON THE ORIGIN OF THE AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS AND THE DEVELOPMENT OF CONVENTIONALISM</i> Frank Rojas Alarcón <i>Universidad Nacional Mayor de San Marcos</i> Perú.....</p>	130
<p>APROXIMACIONES SOBRE EL DERECHO A INTERROGAR Y CONTRAINTERROGAR: EL USO DE PREGUNTAS SUGESTIVAS EN EL JUICIO ORAL <i>APPROXIMATIONS ON THE RIGHT TO EXAMINE AND CROSS-EXAMINE: THE USE OF SUGGESTIVE QUESTIONS IN THE ORAL PROCEEDINGS</i> Karen Dalina García Curiel <i>Universidad de Guadalajara</i> México Benji Espinoza Ramos, Sayuri Sánchez Chávez, Claudio Renato A. Sotelo Torres <i>Universidad de San Martín de Porres</i> Perú.....</p>	137
<p>ANÁLISIS DE LA CALIFICACIÓN DEL PROVEEDOR VIRTUAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE EL LIBRO DE RECLAMACIONES <i>ANALYSIS OF THE QUALIFICATION OF THE VIRTUAL PROVIDER IN LIGHT OF ADMINISTRATIVE JURISPRUDENCE ON THE COMPLAINTS BOOK</i> Ayrton Erick Huamán Núñez <i>Universidad de Piura</i> Perú.....</p>	147
<p>LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL PROCESAMIENTO EFICAZ DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS <i>THE IMPLEMENTATION OF SPECIALIZED JURISDICTIONAL COURTS FOR THE EFFECTIVE PROCESSING OF COMPUTER CRIMES</i> Jean Paul Meneses Ochoa <i>Universidad de Medellín</i> Colombia.....</p>	160
<p>EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL ESCENARIO DE LA OCUPACIÓN CHILENA DE LIMA: LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES MUEBLES <i>INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW IN THE CONTEXT OF THE CHILEAN OCCUPATION OF LIMA: THE PROTECTION OF MOVABLE CULTURAL PROPERTY</i> Celia Elizabeth Méndez Chumpitazi <i>Consulado General del Perú en Barcelona</i> Perú.....</p>	169

PRESENTACIÓN

Vox Juris es una publicación científica de periodicidad semestral de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. Difunde artículos científicos y trabajos de investigación de la ciencia y filosofía del Derecho, ciencias afines, temas éticos y socio jurídicos. Está dirigida a la comunidad científica, académica, universitaria, institucional, nacional e internacional, de Derecho, Ciencias Sociales, Filosofía y Ética. Su objetivo es divulgar el conocimiento y promover la investigación científica en dichas ramas del saber, en temas de interés general y de actualidad.

Todos los derechos quedan reservados por la Universidad de San Martín de Porres. Esta publicación no puede ser reproducida total ni parcialmente, ni archivada o transmitida por ningún medio, sea electrónico, mecánico, de grabación, fotocopiado, microfilmado, por registro u otros métodos, sin que se cite la fuente de origen.

Las contribuciones inéditas que recibe *Vox Juris*, como artículos originales, artículos de revisión, artículos de opinión, artículos de análisis de casos, artículos históricos y semblanzas; son puestas en conocimiento del Consejo Editorial; revisadas en línea por expertos (pares) externos, nacionales o extranjeros, quienes opinan en forma anónima bajo la modalidad doble ciego, sobre la calidad y validez científica de los trabajos; y sometidas a la corrección de estilo. El tiempo de revisión en la mayoría de los casos es de dos a cuatro meses. Solo se publican las contribuciones que han subsanado las observaciones correspondientes y que finalmente han merecido opinión favorable. Los revisores y la revista no se hacen responsables de las opiniones vertidas por los autores de las contribuciones publicadas.

La revista es de acceso abierto en versión digital. Cuenta con la Licencia Creative Commons Attribution 4.0, licencia pública internacional CCBY- NC-ND. Está disponible a texto completo en la siguiente página web: <http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/indexVox>. Se encuentra indizada en: Active Research Result, Actualidad Iberoamericana, Alicia, AmeliCA, Aura, Base, Berkeley Law, Biblat, Biblioteca Electrónica de Ciencia y Tecnología, Bibliothekservice-Zentrum Baden-Württemberg, CLACSO, Citefactor, Clase, CIRC, CORE, Crossref, Dialnet, Dimensions, DOAJ, DRJI, EBSCO, Emerging Sources Citation Index de Web of Science, Erihplus, EUROPUB, EZB, Fatcat!, Google Académico, Hein Online, HEUPO, Hollis Harvard, I2OR, Index Copernicus International, Infobase Index, International Innovative Journal Impact Factor, International Scientific Indexing (ISI), Journal Index.org, Journal Tocs, La Referencia, LatAm Studies (Estudios Latinoamericanos), Latindex, Latindex (version online), LatinREV, Latioamericana Revistas, LENS.ORG, Miar, Microsoft Academic Search, Mir@bel, OAJI.net, OCLC Worldcat, Open Access, Open AIRE Explore, Portal de Periódicos/CAPES, Quality Open Access Market, Rebiun, Red Académica Diálogos en Mercosur, REDIB, ResearchBib, Rootindexing, Science Research, Scientific Indexing Services, SCILIT, Semantic Scholar, SUDOC, Ulrich's Periodical Directory, UNAM, Universidad de Salamanca, University Library RWTH Aachen University, VLEX, Wikidata, Wilbert, Zeitschriften Datenbank, Zenodo.

Copyright 2026 FADE-USMP
Depósito legal: 95-0895
ISSN: 1812-6804 (Impreso)
ISSN: 2521-5280 (En línea)

EDITORIAL

La convergencia entre la ciencia jurídica y la investigación es fundamental para fortalecer un derecho que responda con rigor académico a los desafíos sociales, tecnológicos y culturales de nuestra época. En esa línea, esta edición de la revista *Vox Juris* reúne doce artículos que reflejan el compromiso con una producción académica crítica, interdisciplinaria y de alto nivel.

Abrimos este número con “La apropiación de bienes ajenos como conducta desviada en estudiantes de Derecho”, un estudio original desarrollado por Augusto Renzo Espinoza Bonifaz, Vania Valentina Saavedra Rojas, Kamyla Stefhany Cutipa Barboza, Ariana Shantal Dueñas Ramírez y Luis Franciss Marín Escalante (Universidad de San Martín de Porres, Perú), quienes reflexionan sobre la ética académica y los factores que influyen en las conductas desviadas durante la formación profesional.

En un contexto donde el debate sobre justicia juvenil cobra cada vez mayor relevancia, Lilia Jacinta Reyes Bedoya (Autónoma de Ica, Perú) expone en su artículo “Influencia de los factores psicosociales en la determinación de la responsabilidad penal de los jóvenes infractores (I): inmadurez psicosocial” cómo las limitaciones en el desarrollo cognitivo y la inmadurez emocional afectan la capacidad de los adolescentes para comprender y asumir las consecuencias de sus actos. Mediante una revisión sistemática de literatura académica reciente, la autora evidencia que la toma de decisiones y el autocontrol aún se encuentran en formación durante la adolescencia, lo que justifica la necesidad de respuestas penales diferenciadas, orientadas a la rehabilitación y no al castigo desproporcionado.

Desde una perspectiva ultrarrealista y transnacional, Antonio Silva Esquinas (Universidad Europea, España) y Gino Ríos Patio (Presidente de la Asociación Peruana de Criminología - AMAHUCHA, Perú) presentan el artículo “Soberanía tóxica y corrupción sistémica: una mirada ultrarrealista a Perú y España”, donde examinan cómo la corrupción se ha institucionalizado en ambos países, generando daño social estructural y debilitando los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Mediante un enfoque mixto, los autores revelan la urgencia de incorporar una Criminología Crítica en las políticas públicas para enfrentar la impunidad y redefinir la prevención en clave democrática.

Desde el enfoque del derecho digital y los desafíos constitucionales contemporáneos, Alicia Liceth Miñano Donayre (Legal and Financial Management S.A.C., Perú) presenta “Derechos fundamentales en pugna con el derecho al olvido digital”, donde examina las tensiones entre la protección de datos personales y derechos como la libertad de expresión, el acceso a la información y la memoria histórica. A través de un enfoque cualitativo y jurisprudencial, la autora propone una postura integradora que permita armonizar estas garantías fundamentales en un entorno hiperconectado.

Con una perspectiva ambiental y cultural, el artículo “Declaración de ríos como sujetos de derecho en Colombia: innovación jurídica para la protección biocultural”, elaborado por Camilo Andrés Vargas-Machado (Universidad Cooperativa de Colombia) y César Armando Pinzón Carrillo (Universidad Internacional de La Rioja, España), propone una reconfiguración del derecho para reconocer los ríos como entidades con derechos.

Con el foco puesto en la modernización procesal brasileña, Daniel Roberto Hertel (Profesor de la Universidad Vila Velha y de la Escuela de la Magistratura del Espíritu Santo) analiza en su artículo “Citación electrónica en el Código de Proceso Civil brasileño” los alcances y desafíos de esta forma de notificación introducida por la Ley N.º 14.195/21. El autor examina su carácter preferencial, los sujetos habilitados para recibirla, las herramientas utilizadas, así como su validez jurídica y efectos, incluyendo la eventual declaración de rebeldía. Además, se detiene en los plazos y su aplicación en las distintas fases del proceso, subrayando su relevancia para la eficacia del sistema judicial.

Reivindicando una interpretación garantista del proceso penal, Yonathan Yoel Supo (Universidad de San Martín de Porres, Perú) presenta “La instalación de una mesa de trabajo pericial como manifestación del derecho de defensa y su fundamento epistemológico”, donde cuestiona la lectura restrictiva del artículo 177.2 del Código Procesal Penal por parte de jueces y fiscales. El autor sostiene que esta práctica vulnera el derecho al control de la actividad probatoria y propone, desde una interpretación teleológica y epistémica, que la colaboración entre perito de parte e institucional fortalece la fiabilidad de la prueba pericial y previene errores judiciales.

Con una mirada histórico-crítica sobre los cimientos del sistema interamericano, Frank Rojas Alarcón (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú) presenta “Algunos apuntes socio-históricos sobre el origen de la Convención Americana de Derechos Humanos y el devenir del convencionalismo”. El autor reconstruye el complejo contexto político que dio lugar a la Convención en 1969, así como la evolución del llamado control de convencionalidad, impulsado por Sergio García Ramírez. A partir de este análisis, advierte los riesgos de una aplicación expansiva de dicha doctrina, que podría desvirtuar los fines originales de los tratados y debilitar la protección de ciertos derechos, como los de la mujer, en el ámbito regional.

En el marco del juicio oral y la garantía del debido proceso, Karen Dalina García Curiel (Universidad de Guadalajara, México), junto a Benji Espinoza Ramos, Sayuri Sánchez Chávez y Claudio Renato A. Sotelo Torres (Universidad de San Martín de Porres, Perú), desarrollan en “Aproximaciones sobre el derecho a interrogar y contrainterrogar: el uso de preguntas sugestivas en el juicio oral” una reflexión crítica sobre las restricciones al empleo de preguntas sugestivas durante el contrainterrogatorio. A partir de una investigación documental, los autores advierten que la falta de claridad conceptual y normativa compromete la protección efectiva de este derecho procesal, esencial para la defensa técnica y el equilibrio entre las partes en el proceso penal.

En el marco del derecho del consumidor y la actividad administrativa sancionadora, Ayrton Erick Huamán Núñez (Universidad de Piura, Perú) presenta el artículo “Análisis de la calificación del proveedor virtual a la luz de la jurisprudencia administrativa sobre el Libro de Reclamaciones”, donde cuestiona el criterio del INDECOPI que exige a todo portal web contar con un Libro de Reclamaciones virtual, incluso si no realiza transacciones económicas. Mediante un examen crítico de la jurisprudencia y los principios aplicables, el autor advierte que dicha interpretación vulnera el principio de tipicidad y representa un uso indebido del *in dubio* pro-consumidor.

Desde una visión crítica de la eficacia judicial frente a la criminalidad digital, Jean Paul Meneses Ochoa (Universidad de Medellín, Colombia) presenta “La implementación de los órganos jurisdiccionales especializados para el procesamiento eficaz de los delitos informáticos”, donde evidencia las limitaciones del sistema de justicia peruano ante el crecimiento de la ciberdelincuencia. El autor propone la creación de juzgados especializados como respuesta necesaria para garantizar un tratamiento técnico, ágil y adecuado frente a esta nueva modalidad delictiva.

Finalmente, rescatando una dimensión poco explorada de la historia peruana desde el enfoque del Derecho Internacional Humanitario, Celia Elizabeth Méndez Chumpitazi (Consulado General del Perú en Barcelona) presenta “El Derecho Internacional Humanitario en el escenario de la ocupación chilena de Lima: la protección de los bienes culturales muebles”. El artículo examina los instrumentos jurídicos vigentes en el siglo XIX sobre la salvaguarda del patrimonio cultural en contextos bélicos y evalúa su aplicación durante la ocupación de Lima en la Guerra del Pacífico. La autora plantea una reflexión crítica sobre el cumplimiento de dichas normas y la relevancia de proteger el legado cultural aún en escenarios de guerra.

La riqueza y diversidad de los artículos aquí reunidos reflejan el compromiso de *Vox Juris* con la promoción de un pensamiento crítico, multidisciplinario y con alto rigor académico, esencial para comprender y abordar los retos del derecho y la justicia en el siglo XXI. Esta edición representa una plataforma de diálogo entre enfoques tradicionales y emergentes del derecho, integrando voces que provienen de distintas regiones y disciplinas. Cada contribución enriquece la teoría y la práctica

jurídica, y aporta herramientas clave para la toma de decisiones, el diseño de políticas públicas y el fortalecimiento del Estado de derecho.

Con suma complacencia, los invitamos a leer este número de la revista *Vox Juris*, que reúne trabajos de alta relevancia y profundidad analítica. La lectura de esta edición es esencial para quienes desean comprender los desafíos y avances que enfrenta el derecho en un mundo en constante evolución, y para todos aquellos comprometidos con una justicia más efectiva, humana e inclusiva.

Ernesto Álvarez Miranda
Presidente del Consejo Editorial
Revista Vox Juris

ARTÍCULOS ORIGINALES

LA APROPIACIÓN DE BIENES AJENOS COMO CONDUCTA DESVIADA EN ESTUDIANTES DE DERECHO

THE APPROPRIATION OF OTHERS' PROPERTY AS DEVIANT BEHAVIOR AMONG LAW STUDENTS

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.02>

Augusto Renzo Espinoza Bonifaz*
Kamyla Stefhany Cutipa Barboza**
Ariana Shantal Dueñas Ramírez***
Luis Franciss Marín Escalante****
Vania Valentina Saavedra Rojas*****
Universidad de San Martín de Porres - Perú

Recibido: 27 de noviembre del 2024

Aprobado: 2 de diciembre del 2024

RESUMEN

Este experimento observacional se diseñó para analizar las reacciones de estudiantes de Derecho al encontrarse con una billetera “perdida” en el campus. El objetivo – principal- fue identificar los factores que influyen en su comportamiento, diferenciando los internos (valores, empatía) de los externos (entorno, iluminación, presencia de seguridad). La investigación utilizó un enfoque cualitativo y el método hipotético-deductivo en un entorno controlado, colocando la billetera en distintas ubicaciones del campus para observar las decisiones de los estudiantes. Los comportamientos se clasificaron en dos categorías: el empático, de aquellos que entregaron la billetera a una caseta de objetos perdidos o buscaron al propietario, y el oportunista, de quienes decidieron quedarse con ella. Los resultados respaldan la teoría de la oportunidad, mostrando que la percepción de vigilancia reduce las oportunidades de apropiación indebida. Sin embargo, la teoría del control social predominó en las decisiones éticas de quienes devolvieron la billetera, donde valores familiares y socialización

temprana tuvieron mayor influencia que la formación académica en Derecho. Se concluye que factores internos y externos coexisten y moldean el comportamiento, siendo los valores personales y el entorno, más determinantes que la educación formal (universitaria)

Palabras claves: apropiación, billetera, oportunidad, control social

ABSTRACT

His observational experiment was designed to analyze the reactions of Law students when encountering a “lost” wallet on campus. The main objective was to identify the factors influencing their behavior, differentiating internal factors (values, empathy) from external ones (environment, lighting, presence of security). The research used a qualitative approach and the hypothetical-deductive method in a controlled environment, placing the wallet in different locations on campus to observe the students’ decisions. Behaviors were classified into two categories: those showing empathy, who turned the wallet in to a lost-and-found station

Para citar este artículo: Espinoza Bonifaz, A. R., Cutipa Barboza, K. S., Dueñas Ramírez, A. S., Marín Escalante, L. F., & Saavedra Rojas, V. (2026). La apropiación de bienes ajenos como conducta desviada en estudiantes de derecho. *Vox Juris*, 44(1), [pp. 12–29]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.02>.

* Augusto Renzo Espinoza Bonifaz. Abogado y maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad de San Martín de Porres. ORCID 0000-0002-3641-4868. Correo: aespinozab@usmp.pe

** Kamyla Stefhany Cutipa Barboza. Bachiller en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. ORCID 0009-0003-3045-058X. Correo: kamyla_cutipa@usmp.pe

*** Ariana Shantal Dueñas Ramírez. Bachiller en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. ORCID 0009-0002-0900-9098. Correo: ariana_duenas@usmp.pe

**** Luis Franciss Marín Escalante. Bachiller en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. ORCID 0009-0006-7984-5162. Correo: luis_marin4@usmp.pe

***** Vania Valentina Saavedra Rojas. Bachiller en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. ORCID 0009-0007-8087-8217. Correo: Vania_saavedra@usmp.pe

or looked for the owner, and opportunistic behavior, from those who decided to keep it. The results support the opportunity theory, showing that the perception of surveillance reduces the opportunities for misappropriation. However, social control theory predominated in the ethical decisions of those who returned the wallet, where family values and early socialization had

greater influence than academic training in Law. It is concluded that internal and external factors coexist and shape behavior, with personal values and the environment being more determinant than formal (university) education.

Keywords: Appropriation, wallet, opportunity, social control

SUMARIO

I. Introducción. II. Marco teórico. III. Resultados. IV. Discusión. V.- Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito académico, las facultades de derecho tienen como principio rector o fin ulterior, formar a los estudiantes de derecho en conocimientos legales, empero, también en un segundo plano, las facultades de derecho del Perú pretenden proyectar una imagen basada en principios éticos o valores que guíen el comportamiento de los estudiantes. No obstante, en situaciones cotidianas, como la observación de un bien ajeno perdido dentro de una facultad de derecho, surge la cuestión de cómo estos estudiantes, futuros defensores de la ley, actuarían.

Este trabajo se centra en una situación problemática -creada- en el que, a través de un enfoque experimental, se dejará intencionalmente en el campus de una facultad de derecho una billetera con la finalidad de determinar cómo los estudiantes universitarios de la carrera de derecho actuarían ante la presencia de dicho objeto de valor.

Para abordar esta problemática, se hará uso de dos teorías clave: i) *La teoría del control social*, propuesta por Travis Hirschi, quien sostiene que la conducta de las personas está influenciada por fuertes lazos sociales, los cuales son: la educación, el grado de integración, la familia, el compromiso con las normas y valores sociales, el ámbito laboral, entre otros, generando ello que sean menos propensos a delinquir. Desde ese punto de vista, se espera que la formación en Derecho actúe como un refuerzo de las normas éticas, reduciendo la posibilidad de que los estudiantes opten por conductas ilícitas como la apropiación indebida. ii) Por otro lado, la *Teoría de la oportunidad*, desarrollada por autores como Cohen y Felson, sugiere que las oportunidades para delinquir juegan un rol crucial en la toma de decisiones. Según esta teoría, factores como la ausencia de vigilancia o presencia de terceros pueden incrementar la probabilidad de que una persona cometa un acto ilícito, incluso si tiene una formación moral o legal sólida.

Siendo ello así, el presente trabajo pretende dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Qué factores influyen en el comportamiento de los estudiantes de derecho ante la observación de un bien ajeno perdido? Para poder responder dicha pregunta, será necesario poder formular otras dos preguntas específicas: ¿cómo influyen las condiciones externas del entorno en el comportamiento de los estudiantes de derecho ante la observación de un bien ajeno perdido? y ¿cómo influye los factores internos en el comportamiento de los estudiantes ante esta misma situación? En base a ello, el objetivo principal es identificar y analizar los factores tanto internos como externos que influyen en la toma de decisiones de los estudiantes al enfrentarse a este dilema.

Efectivamente el comportamiento humano en situaciones de oportunidad de apropiación ha sido objeto de estudio desde la criminología, desarrollándose diversos trabajos materia de investigación; sin embargo, existe una escasa investigación que analice este comportamiento dentro del ámbito universitario. Siendo ello así, este estudio es de gran relevancia porque permite analizar una situación específica en el que la misma muestra son los mismos estudiantes de derecho, lo que coadyuva a contrastar además la efectividad de ambas teorías, esto es, el de la oportunidad, y el de control social, analizando así, en qué medida las condiciones del entorno y la formación jurídica influye de manera preponderante en el accionar de los estudiantes. Obteniéndose los resultados de la investigación, podrá tener una implicación preponderante en el desarrollo curricular de las facultades de derecho, y/o también en las decisiones que pueda adoptar las universidades a efectos de revisar si sus políticas internas de seguridad son realmente efectivas.

Finalmente, cabe precisar que, el presente estudio se trata de un tipo de investigación experimental que usa un método hipotético- deductivo, siendo que el diseño metodológico que se utilizó para desarrollar la presente investigación usa un enfoque cualitativo. El trabajo de investigación usa la técnica principal de la observación, asegurando que los datos recolectados se reflejen en instrumentos como tablas, y un formato de narrativa observacional, reflejando así de manera precisa las interacciones y decisiones de los estudiantes en un entorno real, esto es, analizar el comportamiento de los estudiantes en situaciones controladas, por ende, la población analizada, son todos los estudiantes de la Facultad de Derecho de una universidad específica. Respecto a la muestra, son los estudiantes de la Facultad de Derecho de una universidad en específico que intervinieron en el experimento. Cabe precisar que, para mantener la confidencialidad y proteger la imagen institucional de la universidad en que se realizó el experimento, no se señalará el nombre de la universidad, sino que, a lo largo del trabajo, se hará referencia a ella solo como ‘Universidad’.

II. MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes de la investigación

Ayerra Astiz (2023) en su investigación titulada, *Criminología ambiental: prevención del delito en el diseño urbano*, se propuso analizar cómo el diseño y la planificación del espacio urbano influyen en las tasas de criminalidad. Utilizando un enfoque de criminología ambiental, realizaron un estudio en la ciudad de Pamplona. Como resultado, concluyeron que un adecuado diseño del espacio público, que incluya buena iluminación, vigilancia, participación ciudadana y espacios comunitarios, puede reducir significativamente las oportunidades delictivas, contribuyendo así a la seguridad ciudadana en los barrios.

Cotera Caparachín y Vento Ninahuanca (2022) en su tesis titulada, *El efecto de la educación en la tasa de criminalidad: un panel de datos para los departamentos de la sierra del Perú 2012 al 2017*, se propuso estudiar la conexión entre el acceso a la educación y las tasas de criminalidad en determinados departamentos del territorio de la República. A través de una investigación cuantitativa con un enfoque explicativo, establece que un mayor acceso a la educación se correlaciona con menores tasas de criminalidad.

Cárdenas del Valle (2020) en su investigación titulada *El inadecuado control social como factor de influencia en adolescente infractor penal, provincia de Huaral 2018*, se propone analizar cómo un ineficiente “control social” puede ser determinante en la tasa de criminalidad de adolescentes, entre la edad de 16 a 18 años. A través de un enfoque de tipo cualitativo (entrevistas a especialistas), se buscó recoger las percepciones sobre los factores que podrían ser determinantes en la conducta infractora de un adolescente. Su estudio revela que distintos factores influyen en la comisión de infracciones penales, siendo estos: i) la familia, ii) la salud mental y emocional (factor psicológico) y iii) el entorno que lo rodea en general (factor de tipo social).

Quintero Ávila, Arriaga Ávalos y Caballero Delgado (2022) en su estudio titulado, *Un análisis a las teorías crimino-ambientales bajo la incidencia delictiva en García, Nuevo León* a través de un enfoque comparativo y analítico se propusieron investigar cómo los factores ambientales son determinantes en la ocurrencia de delitos. Como resultado, concluyeron que la criminología ambiental es un factor clave para la prevención de delitos, dado a que permite analizar datos reales, entender dónde y por qué ocurren los crímenes, y ayudar a las autoridades a actuar antes de que el delito suceda,

Perilla y Garzón (2018), en su artículo titulado, *Cultura y violencia en Latinoamérica: ¿qué hacer desde la seguridad ciudadana?*, analizan cómo ciertas costumbres o formas de pensar que se han normalizado en muchas sociedades latinoamericanas —como buscar el camino fácil, justificar la ilegalidad o vivir al margen de las normas— pueden influir en la realización de hechos criminales. Mediante un enfoque cualitativo y teórico, centrándose en un estudio de casos de países de América Latina, (Chile y Colombia), analiza distintas teorías criminológicas, concluyendo que el control social informal coadyuva a formar hábitos y valores, aumentando la probabilidad de que convivan respetando las normas impuestas, y reduciendo la probabilidad que se realicen hechos delictivos.

2. Bases teóricas

2.1. Teorías criminológicas que explican el crimen

Es importante estudiar algunas de las teorías más relevantes que permitan llegar al entendimiento de cuál es la verdadera causa que lleva a una persona a cometer un crimen, por lo que, en las siguientes líneas se desarrollarán algunas de las más relevantes.

2.1.1. Teorías del control social

La teoría del control social ha sido fundamental para entender cómo las interacciones sociales y las estructuras institucionales pueden ser determinantes en la conducta individual, actuando como mecanismos que previenen la conducta delictiva. Bajo ese orden de ideas, según Hirschi (1969), los vínculos que los individuos establecen con: i) la familia, ii) la escuela y iii) la comunidad es determinantes en la conformidad social. Por lo que, se sostiene que cuando estos lazos son fuertes, las personas tienen más probabilidades de adherirse a las normas y valores de la sociedad, lo que, a su vez, reduce la probabilidad de comportamientos delictivos.

Así pues, según esta teoría, el control social informal, (que incluye la influencia de la familia y la comunidad) puede ser un factor decisivo en la prevención de la criminalidad, sobre todo en áreas de alta vulnerabilidad. En otras palabras, cuando la familia y la comunidad están desestructuradas, el riesgo de delinquir aumenta, lo que demuestra la necesidad de fortalecer estos vínculos sociales como una estrategia de prevención del delito.

Por otro lado, Zúñiga (2007), precisa que, si bien la comunidad forma parte del control social informal, se tiene una visión idealizada sobre esta, al considerar que, siempre la comunidad va a contribuir de manera positiva en la prevención de delitos. Siendo que, también puede suceder que los integrantes de una comunidad actúen como “autoridad”, y tomen la justicia por su cuenta. Esta estigmatización y la exclusión social pueden generar una resistencia al control social, lo que puede aumentar la incidencia delictiva. Por lo que, en comunidades donde exista una desconfianza alta hacia la policía y el sistema judicial, las estrategias de control social informal pueden volverse ineficaces. Es por ello que, sostiene que resulta fundamental fomentar la confianza entre la comunidad y las instituciones para que el control social sea efectivo.

Por su parte, Cano Paños (2011), advierte que el control social informal (aquel que proviene del entorno más cercano, como la familia y la comunidad) se encuentra deteriorado en muchos casos, lo que impide que cumpla su función preventiva. Desde esta perspectiva, lo que explica la conducta delictiva, es la falla de esos primeros espacios de socialización que deberían ejercer influencia moral y afectiva sobre los individuos. Incluso refiere que, en jóvenes con una alta actividad delictiva, se observa que detrás de sus conductas suele haber un entorno familiar desestructurado y una comunidad incapaz de ejercer mecanismos de contención o guía.

Por lo que, las teorías del control social ofrecen un marco comprensivo para analizar cómo los vínculos sociales, las instituciones y las prácticas comunitarias influyen en el comportamiento delictivo.

2.1.2. Teoría del curso de la vida por edades del control social informal

Esta teoría es planteada por Sampson y Laub en 1993, principalmente se centra en la presencia clave de un control social no formal en el curso de la vida. A través de este enfoque, se busca explicar cómo se origina, se mantiene y eventualmente cesa la conducta del delincuente desviado.

Sampson y Laub (1993, como se citó en Ordoñez Camacho, 2016) integran a esta idea central tres aspectos fundamentales: la organización y desarrollo del comportamiento delictivo juvenil, la conexión entre la niñez y la madurez, y las transformaciones a lo largo de la vida.

2.1.2.1. La organización y el desarrollo de la conducta criminal en jóvenes

En este punto se critica la separación que existe entre los elementos estructurales (la falta de recursos, los problemas familiares y diversas variables psicológicas), control parental, y, apego a la escuela. Se establece que los elementos del control social que provienen del entorno familiar y escolar se basan en los individuos y las variables que existen en el contexto. Por ello no es suficiente para explicar la aparición del comportamiento antisocial

quedarse en el análisis entre los factores y las variables, sino que un criminólogo debe examinar el impacto de los factores ambientales del entorno familiar seguido de los procesos que están asociados a los vínculos parentales. (Sampson & Laub, 1993, como se citó en Ordoñez Camacho, 2016).

2.1.2.2. La conexión entre la niñez y la etapa adulta

Esto se trata de la continuidad en el tiempo, es decir, entre dos fases del ciclo vital como es la niñez y la adultez, siendo así que desde esta perspectiva, se define el transcurso de la vida como una serie de roles definidos culturalmente en función de la edad (trayectorias) la misma que es marcada por acontecimientos importantes que le suceden en la vida al individuo (transiciones); por lo tanto, es correcto inferir que el análisis del desarrollo de la vida se caracteriza por los sucesos que ocurrieron en la infancia y el efecto que causa este en el desempeño de la vida del individuo en la sociedad. (Sampson & Laub, 1993, como se citó en Ordoñez Camacho, 2016).

Ahora bien, al respecto, se han generado diversas críticas. Se señala que existen comportamientos que demuestran un comportamiento antisocial incluso cuando se tiene la existencia de un vínculo social fuerte y un vínculo escolar fuerte, por lo que, la teoría de Sampsons y Laub no podría explicar un patrón que se tenga que seguir para determinar que el comportamiento social de niños se mantiene en el tiempo hasta convertirse en adultos, incluso cuando existiera fuertes vínculos sociales se muestra un comportamiento antisocial. (Simons, Johnson et al., 1998, como se citó en Ordoñez Camacho, 2016).

2.1.2.3. Transformaciones a lo largo de la vida

En este tercer punto lo que busca es la explicación del cambio del curso de la vida. Si bien Sampson y Laub señalan la importancia del control social informal —como el que ejerce la familia y otros lazos sociales fuertes— en la regulación de la conducta, los individuos variarán dependiendo de cada uno, puesto que las trayectorias son distintas y están marcadas por eventos específicos a lo largo del desarrollo. Por lo que no siempre los vínculos sociales fuertes, son suficientes para explicar el comienzo, la persistencia y el comportamiento criminal. De hecho, se ha observado que factores como una excesiva ingesta de alcohol pueden neutralizar los efectos positivos de relaciones significativas. Por el contrario, elementos como la estabilidad en el empleo y las relaciones conyugales sólidas durante la adultez emergen como los predictores más relevantes del desistimiento de conductas antisociales. (Sampson & Laub, 1993, como se citó en Ordoñez Camacho, 2016).

Esta teoría no solo ha sido desarrollada a nivel conceptual, sino también respaldada por estudios empíricos que analizan cómo ciertos factores influyen directamente en el desistimiento delictivo. En ese sentido, destaca un estudio realizado por Chung, Schubert y Mulvey (2007) en el marco de un proyecto, el cual evaluó a 1,354 adolescentes que se encontraban en conflicto con la ley en dos ciudades del estado de Pensilvania y Arizona con el objetivo de analizar su proceso de reintegración social tras cumplir condena. Para realizar el respectivo análisis, se utilizó una submuestra de 413 jóvenes, correspondientes a aquellos que contaban con al menos seis meses de información posterior a su liberación. Dicho estudio determinó que, la mayor parte de los adolescentes analizados en la submuestra crecieron en hogares encabezados por un solo progenitor, siendo la madre quien asumía el rol principal de crianza, y respecto al entorno educativo familiar, la mayoría de los padres tenía como nivel de instrucción más alto la educación secundaria completa. Asimismo, el estudio mostró que muchos de los jóvenes que participaron en programas de apoyo comunitario tras su liberación, lograron mantenerse alejados de nuevas intervenciones del sistema de justicia, lo que ha constituido un punto de inflexión positivo hacia el comportamiento adaptado al ámbito social.

Por otra parte, la teoría interaccional propuesta por Ternece Thornberry concuerda con lo propuesto por Sampsons y Laub, en el sentido que los débiles vínculos del individuo con la sociedad es la causa básica del comportamiento antisocial. Además, estos vínculos se forman por un fuerte compromiso familiar, con la escuela y relacionado con los objetivos sociales convencionales. (Thornberry, Krohn, Lizotte, Smith, & Porter, 2003). Siendo así, la teoría de la interacción utiliza la teoría del aprendizaje social y la teoría de control social para explicar la delincuencia y el crimen a lo largo de la vida.

2.1.3. El vínculo entre el crimen y la educación

El vínculo entre educación y criminalidad ha sido estudiado a lo largo de los años, y se ha establecido un consenso general sobre la influencia que la educación tiene en la disminución de la incidencia delictiva.

Ciertamente, la educación no solo genera conocimientos académicos, sino que cumple además un papel fundamental en la formación de habilidades sociales y emocionales. Según Cano Paños (2011), el fortalecimiento del entorno familiar, el acompañamiento educativo y la integración social son aspectos que son fundamentales para disminuir la probabilidad de conductas delictivas.

Al respecto, Judith Rich Harris sostiene que el principal motor del desarrollo social y de la personalidad en los niños no es la crianza que reciben en casa, sino el entorno social que comparten con sus pares fuera del hogar. Según su teoría de la socialización grupal, los niños no son moldeados principalmente por lo que los adultos les enseñan, sino por las interacciones que tienen con otros niños, en ambiente como la escuela o el vecindario. Es en estos espacios donde aprenden a adaptarse, asumir normas, y desarrollar conductas con su grupo. (Harris, 2011).

Sin embargo, hay quienes argumentan que la educación por sí sola no es suficiente para erradicar la criminalidad, dado a que convergen distintos factores en la conducta criminal, siendo los más relevantes: i) la pobreza, ii) la falta de oportunidades laborales, iii) entorno familiar disfuncional, iv) situaciones migratorias complejas, v) personalidad compleja (problemática). Así pues, en su investigación, Cano Paños, destaca que las condiciones de vida de muchos jóvenes en entornos desfavorecidos limitan su capacidad para desarrollarse plenamente. (Cano Paños, 2011).

Por su parte, Sánchez Aguilar (2016), destaca que, tanto el bajo rendimiento académico como la deserción escolar, están correlacionados con una mayor probabilidad de que estos sean parte de actividades delictivas, precisando que, según los datos del Censo Nacional Penitenciario 2016, los jóvenes (de entre 18 y 29 años) que se encontraban privado de su libertad, no alcanzaron niveles educativos superiores, ya que el 87,6% solo llegó hasta la secundaria o menos. Además, muchos sufrieron episodios violentos o crecieron en entornos familiares marcados por el consumo de sustancias: casi la mitad sufrió maltrato durante la infancia y una parte considerable tenía padres o familiares que consumían alcohol o drogas. Así pues, la falta de una educación adecuada no solo limita las oportunidades laborales futuras, sino que también reduce las posibilidades de desarrollar un proyecto de vida claro.

2.1.4. Teoría criminológica ambiental

La criminología ambiental se basa en el análisis del contexto físico y social donde se perpetran los hechos delictivos, proponiendo que la estructura del entorno puede ser determinante. En otros términos, esta rama de la criminología se enfoca en analizar cómo el ambiente en el que se desarrolla la vida cotidiana de las personas puede actuar ya sea como un facilitador o un inhibidor del comportamiento delictivo.

En ese sentido, esta teoría se basa en la premisa de que los delincuentes toman decisiones de tipo racional, dependiendo de la posibilidad de riesgo y/o recompensa. Al respecto, según el criminólogo Ronald Clarke (1997), cuando alguien considera cometer un delito, toma en cuenta factores como la probabilidad de poder ser atrapado y las posibles ganancias. Por lo que, entornos donde se advierte alta visibilidad, mayor vigilancia y diseño adecuado pueden ser determinantes para disuadir la criminalidad, ya que los delincuentes lo perciben como mayor riesgo de ser atrapados.

Fleissner y Heinzelmann (1996) coinciden con esta perspectiva, al argumentar que las intervenciones urbanas, como el diseño de espacios públicos seguros, vecindarios limpios y la iluminación adecuada, pueden ayudar a reducir la delincuencia. Asimismo, precisa que, para enfrentar la criminalidad, la interacción y la confianza entre los agentes policiales y la comunidad son esenciales.

Por su parte, Wright, Heilweil, Pelletier y Dickinson (1974) estudiaron como influye la iluminación pública en la incidencia del crimen en áreas urbanas. Su investigación determinó que en aquellos barrios donde se implementaron sistemas de alumbrado público adecuados, se observó una disminución considerable en delitos como el robo y los actos de violencia. En este contexto, la planificación urbana se convierte en un instrumento esencial para la creación de ambientes que minimicen el riesgo de criminalidad.

Además, la criminología ambiental pone atención en la rehabilitación de áreas afectadas por la criminalidad. El concepto de “recuperación de espacios” implica la revitalización de zonas urbanas que han sufrido de abandono y criminalidad, involucrando a la comunidad en el proceso. Este tipo de intervención no solo coadyuvaría a la seguridad, sino que además promueve un sentido de pertenencia y cohesión social, elementos fundamentales para construir una sociedad más segura. (Vozmediano & San Juan, 2012; Bungler, 2009; Newman, 1973).

2.1.5. Teoría de la oportunidad

De acuerdo a la teoría de la oportunidad, para que un delito se pueda cometer se debe tener la existencia de factores favorables. Al respecto, Redondo Illescas refiere que, el factor delictivo no depende de una sola causa, sino que señala la existencia de tres riesgos delictivos que son los riesgos: sociales, personales y los de oportunidad (Illescas Redondo, 2023)

En esta teoría, existen tres aspectos importantes: patrón delictivo, actividades rutinarias y la elección racional. Para Vozmediano Sanz y Juan Guillén (2012) estas teorías se han ido complementando a lo largo de la historia, dada a su estrecha relación. Siendo que, muchas veces se conoce a estas tres teorías, como “teoría de la oportunidad”. Sin perjuicio de ello, señala que estos postulados, en su conjunto ayudan a comprender el contexto y los factores situacionales que influyen en la conducta delictiva.

2.1.6. Teoría de las actividades rutinarias

Esta teoría plantea una interpretación de lo que pasa en la criminalidad tomando en cuenta un nivel macrosocial, en la misma señalan que una acción criminal necesita de dos aspectos fundamentales: el primero, es la convergencia en el tiempo y el segundo, es el espacio. Este concepto de espacio, se subdivide en tres elementos: i) un delincuente potencial, ii) un objetivo apropiado y iii) la falta de guardianes competentes. Sin la presencia de estos tres elementos abordados, no puede suceder un crimen. (Trajtenberg & Aloisio, 2009; Cohen & Felson, 2018).

Esta teoría basa su estudio en la vida ordinaria de los individuos, se pueden aplicar a cualquier tipo de delincuentes, es decir, desde los potenciales delincuentes hasta los delincuentes menos potenciales, (Agustina, 2012).

Felson (1994, como se citó en Agustina, 2012) sugiere que existen características marcadas que resultan fundamentales de la naturaleza del hombre, las mismas que tienen la relevancia para poder entender la conducta desviada desde esta teoría. En ese marco, sostiene que existen seis formas para comprender al ser humano, además que ayuda a explicar la variación del contexto social en el que se desarrolla el individuo y para entender cómo esto influye en la comisión del delito:

- a. En el primer punto, se centra en la moralidad de los seres humanos, mencionando que estos son moralmente débiles, por lo que, la sociedad puede ser un factor positivo, para que estos resistan a las tentaciones que puedan existir.
- b. El segundo punto trata sobre las variaciones que presenta cada individuo a lo largo de su vida, refiere además que puede existir situaciones diferentes en un mismo día cualquiera, todos podemos tener en algunos momentos pensamientos o comportamientos que resultan desviados, por lo tanto, situaciones concretas pueden inferir en el comportamiento y los efectos desviados que puedan causar los individuos.
- c. El tercer punto hace referencia “la perspectiva relativa a la tentación”, significa que el individuo se encuentra expuesto a tentaciones muy considerables, como lo son los llamados autoservicios, estos establecimientos se encuentra al alcance del individuo con objetos valiosos para ellos.
- d. En cuarto lugar, señala la perspectiva de la provocación que no es más que una persona pueda ser provocada a tener una conducta desviada, aquella provocación se hace por otro individuo que puede a hacerlo hasta de manera violenta con el fin de conseguir la desviación de la conducta en la persona.
- e. En quinto lugar, trata sobre las relaciones sociales que tienen los individuos con otros individuos, ya que si sigues a una masa determinada con comportamientos desviados llegarás a ser uno de esa masa con esa desviación.
- f. En sexto lugar, Felson señala un componente que cambia la perspectiva siendo el ocio o el estar inactivo el factor determinante para que se dé la desviación social, señala que los jóvenes al no estar haciendo nada suelen meterse en problemas (Felson, Marcus, 1994).

2.1.7. Teoría del patrón delictivo

Según Soto Urpina, esta teoría busca analizar el lugar o el área en donde se va a realizar la conducta desviada, dado a que el crimen normalmente no ocurre al “azar”, sino que esto se puede basar en distintos factores, ya sea espacial o temporal, y es que se señala que los delitos se encuentran en un parámetro de espacio en donde el delincuente desarrolla normalmente sus actividades cotidianas, a ello se le denomina patrón de movimiento del delincuente. Así pues, se necesita principalmente al individuo, pero debe existir una motivación para que este pueda cometer la conducta delictiva, como segundo elemento necesario es que en el día a día el individuo encontrará la oportunidad de realizar la conducta, el día a día también revelará al individuo las posibles fórmulas para llevar adelante el delito y un tercer punto es que suceda un hecho que origine la reacción en el delincuente de llevar a cabo el delito. (Soto Urpina, 2016).

Esta teoría resulta un elemento fundamental de la criminología ambiental siendo que relaciona dos aspectos centrales para la existencia del delito: la relación de espacio y tiempo. Asimismo, esta teoría posee tres conceptos: “nodos, caminos y fronteras”. Ahora bien, referido a “nodos”, transporte para la interacción de los individuos resulta sumamente importante al momento de la comisión de un crimen, ya que el estar en movimiento para los individuos favorece en el sentido que encuentren lugares propicios para la comisión del delito, puesto que “la movilidad favorece la existencia de víctimas propicias”. (Gustavo di Angellis, 2021).

El concepto “caminos” está referido a las actividades que realiza una persona diariamente, aquellas están ligadas a la forma en que se aplica el patrón delictivo, es determinante puesto que el delincuente presta mucha atención a los lugares en donde concurre, así como a los diferentes momentos en lo que puede encontrar el momento propicio para la comisión del crimen, (Gustavo di Angellis, 2021).

2.1.8. Teoría de la elección racional

En esta teoría se busca explicar el pensamiento que tiene el delincuente, se precisa que para cometer el crimen, el delincuente busca analizar los pro y contras que desencadenaría en sí asume esto y continúa con su conducta desviada, o si por otro lado, se ve perjudicado y por tanto, tomará la decisión de no actuar. (Cornish y Clarke, 2014).

Para Felson y Clarke, el delincuente no tiene una real comparación de los riesgos puesto que los individuos que pretenden cometer los delitos al tener sus objetivos definidos, genera que pierdan el razonamiento de las consecuencias que generaron aquellos actos, y por tanto, solamente pueden ver su beneficio personal. Entonces, la mayoría de delincuentes han perdido de vista lo que desencadenaría a largo plazo sus acciones, puesto que solo se centran en lo más inmediato que es su beneficio personal al haber cometido el crimen, (Felson y Clarke, 1998).

La preocupación central de esta teoría se basa en que al existir un mayor aumento de oportunidades para cometer crímenes conlleva al aumento de la criminalidad, por lo tanto, es racional disminuir las oportunidades para evitar que los crímenes se cometan, (Gustavo di Angellis, 2021).

La crítica que se hace a esta teoría es que todos los crímenes se cometen desde una perspectiva racional, toda vez que existen crímenes como los de “asesinos seriales”, en donde estos carecen de razonabilidad, y no se sabe con exactitud la realización de un análisis de los costes que implica la comisión de estos delitos. (Vozmediano Sanz y Juan Guillén, 2012).

III. RESULTADOS

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se diseñó una secuencia experimental consistente en dejar intencionalmente una billetera - de la marca Renzo Costa, que en el interior contenía un billete de 100 soles y un carnet universitario- visible en diferentes espacios de la Facultad de Derecho, con el fin de observar y analizar las reacciones de los estudiantes al encontrar un objeto perdido.

Con el objetivo de obtener reacciones genuinas, los observadores se colocaron en puntos estratégicos desde donde podían ver claramente lo que ocurría, pero sin ser notados. Es decir, se ubicaron detrás de columnas, en pisos superiores o en zonas cercanas que permitían una vista directa del lugar

donde se dejó la billetera. Así, se aseguró que los estudiantes actuaran con total naturalidad, sin saber que estaban siendo observados para el experimento.

Cabe señalar que, cuando una persona intervenía o interactuaba con la billetera, ya sea con la intención de devolver la billetera a caseta de “objetos perdidos”, o con la finalidad de apropiarse de esta, se procedía a realizarle una breve entrevista para entender su comportamiento y motivaciones. Tras la entrevista, la billetera era nuevamente colocada en el mismo lugar, repitiéndose el proceso.

Respecto a aquellas personas que, si bien observaron la billetera, pero no realizaron ninguna conducta ante ello, y de aquellos que, si bien caminaron cerca a la billetera, y no se percataron de ello, no se le realizó ninguna entrevista, en base a que el foco de estudio no es enfocarse en dicho comportamiento.

Para el experimento, participaron cuatro observadores, quienes son los autores del presente trabajo; empero, dos de ellos actuaron como observadores en ciertos espacios asignados, mientras que los otros dos llevaron a cabo el experimento en otros espacios. En todos los casos, se siguió la misma secuencia para garantizar la coherencia en la recolección de datos.

Cabe enfatizar que cada evento observado se ha organizado en un cuadro resumen que permite visualizar los datos clave de manera sistemática y ordenada.

1. Análisis del experimento realizado el día 08/10/ 2024 en el intervalo de las 7:00 p.m. - 7:30 p.m.

El día 8 de octubre del año 2024, en el intervalo de las 7:00 horas hasta las 7:30 p.m, se llevó a cabo el experimento con la participación de dos observadores. Para abordar el experimento, se dejó intencionalmente una billetera de marca Renzo Costa con un billete de 100 soles y un carnet universitario cerca al estacionamiento de la Facultad de Derecho, relativamente cerca a la máquina expendedora de golosinas, con el fin de observar las reacciones de los estudiantes. Cabe señalar que el experimento se realizó en horas de la noche, por lo que, el cielo era oscuro, pero sí se advertía iluminación en los pasillos (donde se dejó la billetera). Además, respecto a las cámaras de seguridad, o personal de seguridad, ello no se advirtió. Dicho día y en el intervalo de hora,

- 4 personas pasaron cerca del objeto de valor, del cual,
 - 1 individuo llevó el objeto a la caseta de seguridad sin mostrar señales de duda o indecisión.
 - 2 personas (quienes caminaban sin compañía) a pesar de advertir la billetera permanecieron indiferentes y continuaron su camino sin hacer contacto visual directo con el objeto.
 - 1 persona que recorría dicho lugar, no observó el objeto de valor, en razón de que interactuaba con su celular mientras caminaba, y siguió su recorrido sin detenerse.

Respecto de la persona que se detuvo a recoger la billetera, y llevar el objeto de la caseta de seguridad, se le realizó la respectiva entrevista luego de advertir que en su mano llevaba la billetera y que se acercaba a personal de seguridad para dejar dicho objeto de valor. Al preguntar a la participante por qué decidió llevar la billetera a la caseta de seguridad, ella respondió que por sus valores inculcados, y que su principal motivación era el deseo de que el objeto regresara a su dueño. Aunado a ello, se le preguntó en qué ciclo cursaba, respondiendo sexto ciclo.

Luego de recibir su respuesta, los observadores le agradecieron su colaboración y con ese último resultado, culminó el experimento.

Los datos señalados líneas arriba fueron sistematizados de la siguiente manera:

HORA EXACTA	Señalar si caminaban solos: (O). Señalar si caminaban acompañados: (A)	Nivel de estudios	Sexo del estudiante	FACTORES EXTERNOS				CONDUCTA OBSERVADA			
				Oscuridad	Iluminación	Cámaras de seguridad	Personas alrededor (a pocos metros de distancia)	Caminó cerca sin observar la billetera	Observó la billetera pero la ignoró	Tomó la billetera y lo dejó en caseta de objetos perdidos	Se llevó la billetera, con la finalidad de quedársela
	(O) o (A)	Ciclo	(M) o (F)	X	X	X	X	X	X	X	X
7:00 P.M	O	-	F	-	X	-	X	X	-	-	-
7:25 P.M	O	-	F	-	X	-	-	-	X	-	-
7:27 P.M	O	-	M	-	X	-	-	-	X	-	-
7:30p.m.	O	VI	F	-	X	-	-	-	-	X	-

Fuente y elaboración propias.

2. Análisis del experimento realizado el día 9/10/2024 en el intervalo de las 09:50 p.m.– 10:20 p.m.

El día 9 de octubre del año 2024, en el intervalo de las 9:50 p.m. horas hasta las 10:20 p.m., se llevó a cabo el experimento con la participación de dos observadores. Para abordar el experimento, se dejó intencionalmente una billetera de marca Renzo Costa con un billete de 100 soles y un carnet universitario en su interior, cerca al estacionamiento de la Facultad de derecho, con el fin de observar las reacciones de los estudiantes. Cabe señalar que el experimento se realizó en horas de la noche, por lo que, el cielo era oscuro, pero sí se advertía iluminación en los pasillos (donde se dejó la billetera). Además, respecto a las cámaras de seguridad, o personal de seguridad, ello no se advirtió. Dicho día y en el intervalo de hora:

- 7 personas pasaron cerca del objeto de valor, del cual:
 - 1 pareja llevó el objeto a la caseta de seguridad sin mostrar señales de duda o indecisión.
 - 1 persona, a pesar de advertir la billetera, permaneció indiferente y continuó su camino sin volver a hacer contacto visual directo con el objeto.
 - 1 persona, no observó el objeto y siguió su recorrido sin detenerse,
 - y 3 grupos de personas, caminaron cerca de la billetera, pero no lograron advertir dicha billetera.

Respecto a la pareja que se detuvo a recoger la billetera, se logró observar que abrieron la billetera y leyeron la información del carnet universitario y, por ello, decidieron tomar una foto de sus datos para publicarla en la página de Facebook de objetos perdidos. En ese momento, intervinieron ambas observadoras, quienes se dieron cuenta de que los jóvenes se dirigieron directamente a la caseta para dejar allí la billetera.

Después de recibir la billetera, se les hicieron las siguientes preguntas: ¿cuál es el factor o motivo principal que le hizo reaccionar de esa manera? Uno de los jóvenes respondió que en base a sus valores le hizo reaccionar así, y que sintió angustia cuando advirtió ello, ya que en algún momento ella había perdido su propia billetera y nadie se la devolvió. Por lo tanto, actuó como le gustaría que otros hubieran hecho al encontrar su billetera. Además, mencionó que sintió mucha empatía y, por eso, decidió devolverla. Respecto del otro joven, se limitó a indicar que también fue por sus valores inculcados. Luego de recibir su respuesta, los observadores le agradecieron su colaboración y continuaron con el experimento.

Cabe señalar que los datos señalados líneas arriba fueron sistematizados de la siguiente manera:

HORA EXACTA	Señalar si caminaba en solos: (O). Señalar si caminaba acompañado: (A)	Nivel de estudios	Sexo del estudiante	FACTORES EXTERNOS				CONDUCTA OBSERVADA			
				Oscuridad	Iluminación	Cámaras de seguridad	Personas alrededor (a pocos metros de distancia)	Caminó cerca sin observar la billetera	Observó la billetera pero la ignoró	Tomó la billetera y lo dejó en caseta de objetos perdidos	Se llevó la billetera, con la finalidad de quedársela
				(O) o (A)	Ciclo	(M) o (F)	X	X	X	X	X
9:50 P.M.	O	-	M	X	-	-	X	X	-	-	-
9:55 P.M.	O	-	F	X	-	-	X	-	X	-	-
10:00 P.M.	A	V	F	X	-	-	X	-	-	X	-
10:00 P.M.	A	V	M	X	-	-	X	-	-	X	-
10: 05 PM	A	-	M	X	-	-	-	X	-	-	-
10: 07 PM	A	-	M	X	-	-	-	x	-	-	-
10: 07 PM	A	-	F	X	-	-	-	x	-	-	-

Fuentes y elaboración propias.

3. Análisis del experimento realizado el día 13/10/2024 en el intervalo de 8:30 – 8:50 p.m.

El día 13 de octubre del año 2024, en el intervalo de las 8:30 p.m. horas hasta las 08:50 p.m., se llevó a cabo el experimento con la participación de dos observadores. Para abordar el experimento, se dejó intencionalmente una billetera de marca Renzo Costa con un billete de 100 soles y un carnet universitario cerca al Focum de la Facultad de Derecho, con el fin de observar las reacciones de los estudiantes. Cabe señalar que el experimento se realizó en horas de la noche, por lo que, el cielo era oscuro, empero, sí se advertía iluminación (donde se dejó la billetera). Además, respecto a las cámaras de seguridad, ello no se advirtió. Respecto a

seguridad, a unos metros de distancia se encontraba de pie, personal de seguridad. Dicho día y en el intervalo de la hora:

- 6 personas pasaron cerca del objeto de valor, del cual,
 - 1 individuo observó la billetera, y lo llevó a caseta
 - 2 personas (quienes caminaban sin compañía) a pesar de advertir la billetera permanecieron indiferente y continuaron su camino.
 - Y 3 personas, (una pareja y 1 persona que caminaba sin compañía) no advirtieron la billetera.

Cabe señalar que, durante el experimento, se introdujeron factores externos que no formaban parte de la manipulación experimental planificada, pero que, a efectos de no afectar la imparcialidad del trabajo, se señalará. Se obtuvo como factor inesperado que al dejar la billetera cerca del césped, se pudo observar que una señora de limpieza visualizó la billetera; y no se acercó a recogerla. Segundos después, se dedicó a recoger botellas cercanas al césped, las cuales colocaba en una bolsa negra. Luego, poco a poco, cruzó y, fingiendo que recogía otra botella del suelo raudamente tomó la billetera y la ingresó dentro de la bolsa negra que contenía la basura. En ese momento, los observadores decidieron intervenir y afirmaron que esa billetera era de su propiedad. Al escuchar esto, la señora de limpieza se puso nerviosa, tartamudeó, miró a todos lados y explicó que pensó que era basura, razón por la cual la había guardado en la bolsa negra. Además, se mostró muy indiferente a las preguntas que le realizaron, desvió la mirada y se retiró de manera intempestiva. Cabe señalar que solo se está relatando tal hecho, a efectos de que la información sea transparente, no obstante, dicho factor interviniente no se tomará en cuenta para agregar al cuadro de datos relatados, ni en las conclusiones que se señalarán más adelante, ello en base a que dicho factor en nada afecta a la presente investigación que tiene como propia muestra a los estudiantes de derecho.

Por su parte, respecto a la persona que llevó el objeto a caseta, se le indicó primero que era la billetera del observador, a lo cual, el estudiante procedió a entregársele en la mano del observador, indicándole dónde lo había encontrado. En dicho momento, se le precisó al estudiante que se trataba de un experimento, preguntándosele posteriormente cuál fue el motivo o factor principal que hizo que llevara la billetera a caseta, quien respondió que a efectos que un tercero no se lo lleve, prefirió llevar este mismo a caseta, precisando que en base a lo inculcado desde casa no podría apoderarse de un bien ajeno, para luego despedirse.

HORA EXACTA	Señalar si caminaban solos: (O). Señalar si caminaban acompañados: (A)	Nivel de estudios	Sexo del estudiante	FACTORES EXTERNOS				CONDUCTA OBSERVADA			
				Oscuridad	Iluminación	Cámaras de seguridad	Personas alrededor (a pocos metros de distancia)	Caminó cerca sin observar la billetera	Observó la billetera pero la ignoró	Tomó la billetera y lo dejó en caseta de objetos perdidos	Se llevó la billetera, con la finalidad de quedársela
				(O) o (A)	Ciclo	(M) o (F)	X	X	X	X	X
7:00 P.M	O	-	F	-	X	-	X	X	X	-	-
7:25 P.M	O	-	F	-	X	-	X	X	-	-	-
7:27 P.M	O	-	M	-	X	-	X	-	X	-	-
7:30p.m.	A	-	F	-	X	-	X	X	-	-	-
7:40 PM	O	-	M	-	X	-	X	X	-	-	-
7:42 PM	O	-	M	-	-	-	-	-	-	X	-

Fuente y elaboración propias.

4. Análisis del experimento realizado el día 14/10/2024 en el intervalo de 7:45 – 8:15 p.m.

El día 14 de octubre del año 2024, en el intervalo de las 7:45 p.m. horas hasta las 8:15 p.m., se llevó a cabo el experimento con la participación de dos observadores. Para abordar el experimento, se dejó intencionalmente una billetera de marca Renzo Costa con un billete de 100 soles cerca a la máquina dispensadora de café ubicada junto a la enfermería, con el fin de observar las reacciones de los estudiantes. Cabe señalar que el experimento se realizó en horas de la noche, por lo que, el cielo era oscuro, pero sí se advertía iluminación (donde se dejó la billetera). Además, respecto a las cámaras de seguridad, o personal de seguridad, ello no se advirtió. Dicho día y en el intervalo de la hora ya citada, 3 personas pasaron cerca del objeto de valor, del cual:

- 1 individuo se apoderó el objeto sin llevarlo a la caseta de seguridad sin mostrar señales de duda o indecisión.

- 1 persona, a pesar de advertir la billetera permaneció indiferente y continuó haciendo su compra sin hacer contacto visual directo con el objeto.
- 1 persona aparentemente no observó el objeto y siguió su recorrido sin detenerse.

Respecto del individuo que se apoderó de la billetera, cabe precisar que, se trató de un estudiante que compraba café en una máquina dispensadora (que queda ubicado al lado de enfermería). Este pese a advertir dicha billetera, fingió no verlo, y siguió comprando en la máquina expendedora, para luego retirarse. Posteriormente, un joven que se acercaba desde la distancia también vio la billetera y, de manera muy natural, se agachó, y la recogió. Sin embargo, a lo lejos, las observadoras le estaban vigilando haciendo un ademán como si estuvieren conversando vía llamada telefónica, a efectos de que no se percaten de que se le estaba observando. Después de esto, el hombre, miró en todas direcciones y comenzó a caminar lentamente, asegurándose de que nadie lo estuviera observando. En la medida que este avanzaba sus pasos, las observadoras le seguían.

Luego de ello, recorrió el pasillo del primer piso y se detuvo durante unos segundos, mostrando indecisión sobre si seguir su camino, esto es, seguir caminando de frente o no. Tras unos segundos, decidió girar a la derecha y entrar a los servicios higiénicos, donde permaneció por aproximadamente 2 minutos.

En ese punto, las observadoras decidieron esperar al estudiante, a que se retirara del baño, a efectos de intervenir y confrontarlo. Siendo así, cuando este salió del baño, se le informó que la billetera pertenecía a una de ellas. Al verse descubierto, el estudiante comenzó a tartamudear y explicó que había encontrado la billetera afuera del baño y que planeaba llevarla a la caseta. Las observadoras entonces le preguntaron si habían encontrado los 100 soles que estaban dentro. Al oír ello, el estudiante respondió que no, que no había visto dinero en el interior; sin embargo, se ofreció a buscar dentro del baño por si el billete se hubiese caído.

Luego, entró nuevamente al baño y regresó con el billete de 100 soles, mojado, afirmando que acababa de encontrarlo y advirtiéndolo con una sonrisa que tuvieran cuidado con sus pertenencias. Finalmente, se le preguntó en qué ciclo de estudios se encontraba, quien refirió ser del ciclo XII, y que era de especialidad penal. Luego de ello, el estudiante se despidió, y caminó raudamente. Ante ello, finalizó el experimento.

Cabe enfatizar que cada evento observado se ha organizado en un cuadro resumen que permite visualizar los datos clave de manera sistemática y ordenada, el cual es el siguiente:

HORA EXACTA	Señalar si caminaban solos: (O). Señalar si caminaban acompañados: (A)	Nivel de estudios	Sexo del estudiante	FACTORES EXTERNOS				CONDUCTA OBSERVADA			
				Oscuridad	Iluminación	Cámaras de seguridad	Personas alrededor (a pocos metros de distancia)	Caminó cerca sin observar la billetera	Observó la billetera pero la ignoró	Tomó la billetera y lo dejó en caseta de objetos perdidos	Se llevó la billetera, con la finalidad de quedársela
				(O) o (A)	Ciclo	(M) o (F)	X	X	X	X	X
7:45 P.M	O	-	F	-	X	-	X	X	-	-	-
8:07 P.M	O	-	M	-	X	-	-	-	X	-	-
8:15 P.M	O	XII	M	-	X	-	-	-	-	-	X

Fuente y elaboración propias.

5. Análisis del experimento realizado el día 15/10/2024 en el intervalo de 11:20 -12:10 a.m.

El día 15 de octubre del año 2024, en el intervalo de las 11:20 a.m. horas hasta las 12:10 a.m., se llevó a cabo el experimento con la participación de dos observadores. Para abordar el experimento, se dejó intencionalmente una billetera de marca Renzo Costa con un billete de 100 soles entre las escaleras del primer y segundo piso de la Facultad, con el fin de observar las reacciones de los estudiantes. Cabe señalar que el experimento se realizó en horas de la mañana, por lo que, existía iluminación natural. Además, respecto a las cámaras de seguridad, o personal de seguridad, ello no se advirtió. Dicho día y en el intervalo de 1 hora, 5 personas pasaron cerca del objeto de valor, del cual,

- 1 individuo se apoderó del objeto sin llevarlo a la caseta de seguridad ni mostrar señales de duda o indecisión.
- 4 personas llevaron el objeto a la caseta de seguridad.

Precisando específicamente lo ocurrido, será necesario señalar lo siguiente: un primer intento, se dio a las 11:20 a.m., la billetera fue dejada en el primer piso, cerca de la puerta de salida. El individuo que encontró la billetera solo atinó a recogerlo y no revisó lo que contenía la billetera, y procedió a ir en dirección a caseta para dejar la billetera. Es en dicho momento, en que los observadores intervienen, le comentan que se trataba de un experimento, y le preguntan cuál fue el factor o motivación que hizo que tomara dicha decisión. Al respecto, el estudiante indicó que sobre todo fue por empatía, y por la formación que le dio su familia.

En el segundo intento a las 11:45 a.m. de la mañana se dejó la billetera en las escaleras, exactamente entre el piso 1 y piso 2, la billetera la recogieron un joven y una joven quienes procedieron a ver y revisar lo que había y se estaban acercando a caseta a dejar la billetera en objetos perdidos, por lo que, las observadoras intervinieron, le indicaron que la billetera le pertenecía, siendo que, uno indicó que pensaba devolverla y por eso estaba yendo a caseta. Ante ello, las observadoras le indicaron que se trataba de un experimento, a lo cual, se le preguntó si podrían formularle unas preguntas, quienes se opusieron y retiraron.

En un tercer intento, a las 11:58 a.m. de la mañana la billetera se dejó esta vez entre el piso 2 y piso 3, donde bajó una fémina, quien primigeniamente no se percató de la billetera porque estaba concentrada en su celular; sin embargo, luego de unos segundos se percató del objeto, observó a los alrededores y sigilosamente cogió la billetera y la ingresó a su cartera, atinando ingresar al baño. Al transcurrir 3 minutos decidió salir, con dirección a otro salón de clases y no a caseta de seguridad. En ese momento, las observadoras intervinieron, le comentaron que observaron que recogió la billetera, y le preguntaron por qué lo llevaba consigo. Al escuchar ello, la fémina retira de su cartera la billetera para entregárselo a las observadoras, y de manera nerviosa indicó “luego lo iba a regresar, ah, quiero decir, pensaba luego buscar a su propietario”.

En un cuarto momento a las 12:10 p.m. de la tarde una fémina observó la billetera cerca al primer piso, quien no dudó en recoger la billetera. Cabe precisar que no revisó el contenido de esta, solo atinando ir a caseta para dejarlo allí. Momento en el cual se le intervino, se comentó que la billetera le pertenecía al observador, mencionando la estudiante: “voy a dejar la billetera que acabo de encontrar”. Para luego retirarse sin responder a las preguntas que se le iban a formular.

Cabe enfatizar que cada evento observado se ha organizado en un cuadro resumen que permite visualizar los datos clave de manera sistemática y ordenada, el cual es el siguiente:

HORA EXACTA	Señalar si caminaban solos: (O). Señalar si caminaban acompañados: (A)	Nivel de estudios	Sexo del estudiante	FACTORES EXTERNOS				CONDUCTA OBSERVADA			
				Oscuridad	Iluminación	Cámaras de seguridad	Personas alrededor (a pocos metros de distancia)	Caminó cerca sin observar la billetera	Observó la billetera pero la ignoró	Tomó la billetera y lo dejó en caseta de objetos perdidos	Se llevó la billetera, con la finalidad de quedársela
				(O) o (A)	Ciclo	(M) o (F)	X	X	X	X	X
11:20 A.M	O	-	M	-	X	-	-	-	-	X	-
11:45 A.M	A	-	F/M (2 personas)	-	X	-	-	-	-	X	-
11:58 A.M	O	-	F	-	X	-	-	-	-	-	X
12:10 A.M.	O	-	F	-	X	-	X	-	-	X	-

Fuente y elaboración propias.

6. Análisis del experimento realizado el día 15/10/2024 en el intervalo de 08:40 – 09:20 p.m.

El día 15 de octubre del año 2024, en el intervalo de las 8:40 pm. horas hasta las 9: 20 pm., se llevó a cabo el experimento con la participación de dos observadores. Para abordar el experimento, se dejó intencionalmente en el suelo una billetera de marca Renzo Costa, el cual en su interior tenía un carnet universitario y un billete de 100 soles cerca al pabellón de registros académicos, con el fin de observar las reacciones de los estudiantes. Cabe señalar que el experimento se realizó en horas de la noche, por lo que se advertía el cielo oscuro y no había iluminación. Respecto a las cámaras de

seguridad, o personal de seguridad, ello no se advirtió. Dicho día y en el intervalo de 30 minutos, 4 personas pasaron cerca del objeto de valor, del cual,

- 1 individuo se apoderó del objeto sin llevarlo a la caseta de seguridad sin mostrar señales de duda o indecisión.
- 2 personas no observaron el objeto y siguieron su recorrido sin detenerse.
- Y 1 persona observó la billetera, pero lo ignoró.

Cabe hacer énfasis respecto del sujeto que se apoderó de la billetera. Los observadores dejaron la billetera en el suelo cerca de los muros del pabellón del área del departamento académico. Poco después, un individuo se acercó tranquilamente y procedió a sentarse en una de las bancas. Al percatarse que la billetera estaba frente suyo, decidió levantarse y recoger la billetera, colocando su mochila en el piso para ocultar que lo había cogido. Con discreción, abrió su mochila, y decide sacar el billete de la billetera y procedió a guardarlo en el interior de su mochila. Después de ello, se recostó en la banca y permaneció allí alrededor de 15 minutos.

Pasado este tiempo, el estudiante se levantó y comenzó a manipular la billetera a la vista de todos. Realizando algunos gestos de sorpresa como si recién hubiese encontrado la billetera, con mucha convicción se dirigió a la caseta de vigilancia para entregar solo la billetera. A pocos pasos de que ingrese a caseta, el observador decidió intervenir y preguntarle por su billetera, del cual, el individuo de manera nerviosa respondió que acababa de encontrarla y que tenía la intención de llevarla a caseta. Para luego entregarle la billetera sin el billete de 100 soles. Ante ello, el observador le preguntó si había encontrado dentro de la billetera, un billete. Con mucho nerviosismo y con la mirada hacia abajo admitió haberlo tomado, justificando su acción con el argumento de que, “al dejarla en objetos perdidos, el personal de seguridad podría quedarse con el dinero”, por lo que, para evitar ello, guardó el dinero para luego devolvérselo al dueño. Luego de ello, los observadores le preguntaron su ciclo de estudios, este refirió ser de ciclo XI.

Cabe enfatizar que cada evento observado se registró en el siguiente cuadro:

HORA EXACTA	Señalar si caminaban solos: (O). Señalar si caminaban acompañados: (A)	Nivel de estudios	Sexo del estudiante	FACTORES EXTERNOS				CONDUCTA OBSERVADA			
				Oscuridad	Iluminación	Cámaras de seguridad	Personas alrededor (a pocos metros de distancia)	Caminó cerca sin observar la billetera	Observó la billetera pero la ignoró	Tomó la billetera y lo dejó en caseta de objetos perdidos	Se llevó la billetera, con la finalidad de quedársela
	(O) o (A)	Ciclo	(M) o (F)	X	X	X	X	X	X	X	X
8:40P.M	O	-	M	X	-	-	X	X	-	-	-
8:48 P.M	O	-	F	X	-	-	-	X	-	-	-
8:57 P.M	O	-	M	X	-	-	-	-	X	-	-
9:20 P.M	O	XI	M	X	-	-	-	-	-	-	X

Fuente y elaboración propias.

7. Análisis del experimento realizado el día 21/10/2024 en el intervalo de 8:40 p.m. – 9:20 p.m.

El día 21 de octubre del año 2024, en el intervalo de las 8:40 pm., horas hasta las 9:20 p.m., se llevó a cabo el experimento con la participación de dos observadores. Para abordar el experimento, se dejó intencionalmente una billetera de marca Renzo Costa con un carné universitario dentro y el billete de 100 soles, que fue ubicado en el pasadizo del salón A-103, con el fin de observar las reacciones de los estudiantes. Cabe señalar que el experimento se realizó en horas de la noche, pero sí había iluminación en el lugar donde se dejó la billetera. Respecto a las cámaras de seguridad, o personal de seguridad, ello no se advirtió. Dicho día y en el intervalo de 30 minutos,

- 5 personas pasaron cerca del objeto de valor, del cual,
 - 1 individuo se apoderó del objeto sin llevarlo a la caseta de seguridad sin mostrar señales de duda o indecisión.
 - 1 individuo observó la billetera, pero la ignoró
 - 3 personas recorrieron en lugar, pero no advirtieron la billetera.

Respecto del individuo que se llevó la billetera, ello se dio en circunstancias que no se advertían personas alrededor, del objeto donde se dejó el objeto de valor, empero sí se advertía iluminación en el ya citado lugar. En un primer momento, salió de su aula, visualizó la billetera y decidió recogerla. Posteriormente, se dirigió por el pasillo hasta el baño del primer piso, donde ingresó y salió pocos segundos después. Su comportamiento cambió al salir: comenzó a acelerar el paso

y a mirar en varias direcciones. Al ver que nadie la seguía, se dirigió al Focum Culture (ubicada aproximadamente a 70 metros de distancia) y volvió a dirigirse al baño, pero esta vez el del sótano. Al notar que estaba sola y que las luces estaban apagadas del baño, decidió abrir la billetera. En ese momento, las observadoras intervinieron, encendiendo la luz. Ella quedó sorprendida, y saltó. En ese momento, una de las observadoras indicó que esa era su billetera, en el cual al verse descubierta devolvió la billetera de inmediato. Ante ello, una de las observadoras le preguntó si era estudiante, y en qué ciclo estudiaba. La mencionada le dijo que era de especialidad empresarial. Ante ello, la segunda observadora, le indica que, por qué permaneció con su billetera hasta llevarlo hasta el baño. Ante ello, la estudiante tartamudeó e indicó que sí iba a buscar su dueño. Al escuchar dicha respuesta, la observadora le preguntó que por qué se esperó a llegar hasta el baño del Focum, por qué no buscó a su propietario en el lugar donde encontró la billetera y por qué no lo llevó a la caseta de seguridad que estaba incluso más cerca que el baño al que se dirigió. Ante ello, la estudiante, le respondió lo siguiente “eh, sí es que me pareció mejor aquí, sí iba a buscar a su propietario”. Después de unos segundos refirió que, tenía como intención tomarle una foto a la billetera, para luego subirla a Facebook, y publicar en el grupo de la Facultad, que se perdió una billetera. Ante dicha respuesta, se le preguntó por qué no le tomó una foto de inmediato, a lo que respondió que prefería llevar la billetera al baño para hacerlo con tranquilidad. Cabe precisar que la estudiante en todo momento respondía de manera nerviosa, y no mostró indignación ante la acusación de haber tomado un objeto que no le pertenece.

Los datos clave fueron ordenados de manera sistemática, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

HORA EXACTA	Señalar si caminaban solos: (O). Señalar si caminaban acompañados :(A)	Nivel de estudios	Sexo del estudiante	FACTORES EXTERNOS				CONDUCTA OBSERVADA			
				Oscuridad	Iluminación	Cámaras de seguridad	Personas alrededor (a pocos metros de distancia)	Caminó cerca sin observar la billetera	Observó la billetera pero la ignoró	Tomó la billetera y lo dejó en caseta de objetos perdidos	Se llevó la billetera, con la finalidad de quedársela
				(O) o (A)	Ciclo	(M) o (F)	X	X	X	X	X
8:40P.M	O	-	M	-	X	-	X	X	-	-	-
8:48 P.M	O	-	M	-	X	-	X	-	X	-	-
8:57 P.M	O	XII	F	-	X	-	-	-	-	-	X
9:10p.m.	A	-	M	-	X	-	-	X	-	-	-
9:20	A	-	F	-	X	-	-	X	-	-	-

Fuente y elaboración propias.

IV. DISCUSIÓN

Del presente experimento social se desprende que las conductas observadas se pueden clasificar de la siguiente manera: I) el distraído, II) el indiferente, III) el empático, IV) el oportunista.

Cabe precisar que, en el experimento realizado, se observó que un grupo de personas no vio el objeto de valor en cuestión, es decir “el distraído”. Debido a esta constatación, se decidió no tomar en cuenta este resultado para un análisis detallado, ni se discutirá sobre las razones detrás de esta falta de observación, al ser un comportamiento que no se pretende analizar en la presente investigación.

En relación con el grupo que, si bien advirtió la billetera, empero no actuó ante ello, es decir el “indiferente”, también se ha decidido no desarrollar un análisis detallado. Aunque este comportamiento fue observado y considerado un factor acompañante en la investigación, no es el foco principal del estudio. La indiferencia hacia la oportunidad de apropiarse del bien no se alinea con los objetivos de la investigación, que buscan profundizar en las motivaciones y reacciones de aquellos que sí reconocieron el objeto y decidieron actuar de alguna manera.

Ahora bien, respecto del grupo denominado “empático”, se clasifica por las personas que notaron la billetera y reaccionaron de forma favorable, esto es, devolver la billetera de forma inmediata. De este grupo, no se advirtió que influyera en su conducta los factores externos, (la ausencia de personas alrededor, o la falta de iluminación, por ejemplo), dado a que estos, regresaron la billetera a caseta, independientemente de dichos factores.

Como se indicó, a aquel grupo, se le realizó una entrevista, preguntándosele el factor principal o el motivo que le llevó a reaccionar así, y de ello, se encontró un patrón común en su respuesta. En sí, la mayoría de los entrevistados mencionaron que la decisión que tomaron se basó en los

valores inculcados. Aunque no todos los participantes expresaron explícitamente el factor “empatía o valores inculcados”, el trasfondo común y las respuestas, arrojaron como respuesta que los principios éticos adquiridos a lo largo de su desarrollo personal.

Siendo que aquellos que decidieron llevar la billetera a la caseta o buscar a su dueño no mencionaron su formación académica como factor determinante en su decisión. En cambio, todos ellos hicieron referencia a los lazos sociales y a la educación recibida en su entorno familiar y privado, lo que sugiere que las interacciones y valores personales tienen un impacto más significativo que la educación - formal - en la toma de decisiones éticas.

Ahora bien, la teoría del control social, aunque reconoce la importancia de la educación en la formación de normas y comportamientos, no sostiene que esta sea el único o el factor más preponderante en la toma de decisiones éticas, por lo que, dicha teoría no es contraria a los resultados obtenidos. Si bien la educación fue un factor influyente, en este caso específico los valores adquiridos en contextos más íntimos y personales fueron determinantes.

Se estima por ello que la teoría del control social se alinea con estos hallazgos al resaltar cómo las normas y expectativas sociales influyen en las decisiones individuales. Esto sugiere que, para fomentar comportamientos éticos en la sociedad, es fundamental prestar atención no solo a la educación formal, sino también a la calidad de las interacciones sociales y a los valores inculcados en los entornos familiares.

Por otro lado, en un segundo grupo se clasifica a los estudiantes calificados como “oportunistas”, quienes, ante la ausencia de cámaras, y la ausencia de personas alrededor, se apoderaron del bien con la finalidad de quedárselo. Empero, todos estos, no aceptaron que se llevaran la billetera con dicha finalidad (a pesar de haberse observado ello), sino intentaban excusarse de que lo devolverían a su propietario. Atendiendo a ello y que era previsible que su respuesta careciera de sinceridad, (lo que habría sesgado los resultados y afectado la validez del análisis) no se le realizó la pregunta de qué factor influyó en su conducta.

Ahora bien, de lo observado, se advirtió que todos “los oportunistas” mostraban nerviosismo, caminaban rápido, se encontraban alertas a si un tercero le podría observar. En base a ello, se advierte que los factores externos predominaron sobre los internos, es decir, predominó la teoría de la oportunidad.

Además, se advirtió que muchos de los estudiantes calificados como “oportunistas”, eran alumnos del último año de carrera. Lo que sugiere que una mayor formación en derecho no necesariamente resulta ser determinante para inhibir conductas delictivas

Ciertamente, la teoría de la oportunidad (que postula que el delito ocurre cuando existe una combinación de motivación, capacidad y oportunidad), se evidencia en este caso, dado a que, la falta de vigilancia, como la ausencia de cámaras de seguridad y la escasez de terceros (testigos), creó un ambiente propicio para que los individuos se sintieran seguros al cometer el acto deshonesto.

Ahora bien, la coexistencia de ambas teorías en el análisis de estos comportamientos demuestra que no son mutuamente excluyentes. De hecho, pueden complementarse y enriquecer la comprensión del fenómeno estudiado. En este sentido, se argumenta que si bien se obtuvieron resultados distintos (el oportunista y el empático), en situaciones similares, los factores internos (valores y educación familiar) y externos (oportunidades y riesgos) interactúan para moldear la conducta delictiva o ética de los individuos.

Los resultados del experimento permiten responder a la interrogante formulada en el presente estudio, el cual es: ¿qué factores influyen en el comportamiento de los estudiantes de derecho ante la observación de un bien ajeno perdido? Respondiendo a dicha pregunta, cabe señalar que, los factores que influyen son tantos externos, como internos. Respecto a las principales condiciones externas, estos son, la ausencia de cámaras de seguridad, como la ausencia de personas alrededor que influyó para que los estudiantes se apropiaran de un bien ajeno. Respecto a la iluminación u oscuridad, ello no fue preponderante. Por su parte, en relación a los factores internos que influyeron para que los estudiantes no se apoderaran del bien ajeno, fueron los valores personales y las normas familiares, determinantes en la respuesta ante un bien ajeno. Empero, como se evidenció en el experimento, la formación académica en Derecho no fue el predominante en la decisión tomada, lo que evidencia que los valores personales y las experiencias vividas tienen un peso mayor en la conducta observada.

V. CONCLUSIONES

- La importancia de la oportunidad en el comportamiento delictivo: Los resultados muestran que, en gran medida, la decisión de cometer un delito depende de las circunstancias que facilitan su ejecución. Factores como la falta de vigilancia (como la seguridad ausente en los experimentos) resultaron ser clave en las decisiones de las personas. Esto refuerza que, en muchos casos, la oportunidad no solo facilita el delito, sino que también puede motivarlo.
- Se advierte el impacto que tiene la vigilancia en la reducción de oportunidades delictivas: Los hallazgos sugieren que incrementar la vigilancia o controlar el entorno puede reducir en gran medida las oportunidades para delitos menores. La teoría de la oportunidad sostiene que las personas tienen menos inclinación a cometer delitos cuando perciben un alto riesgo o sienten que están siendo observadas. Esto destaca la importancia de políticas preventivas que disminuyan o eliminen las oportunidades para cometer delitos.
- Se advirtió un predominio de la teoría del control social en decisiones éticas: En el grupo de estudiantes que eligieron llevar el bien a una caseta de objetos perdidos o buscar al propietario, predominaron los factores internos, como los valores éticos inculcados desde el hogar familiar. Esto demuestra la importancia de la socialización temprana y los lazos sociales en la formación de conductas.
- La educación formal en Derecho no ha sido el factor más influyente para quienes devolvieron el bien o lo entregaron en la caseta de objetos perdidos. En su lugar, los valores inculcados en el ámbito familiar y los principios éticos adquiridos desde etapas tempranas desempeñaron un papel más determinante en la toma de decisiones, sugiriendo que la formación académica refuerza, pero no necesariamente crea, el comportamiento ético en estos casos.
- Se observó la preexistencia de factores internos y externos: Los factores internos (valores, educación familiar, formación académica) y los externos (presencia o ausencia de supervisión, oportunidad de apropiación) no son mutuamente excluyentes y, de hecho, coexisten en la configuración del comportamiento de los estudiantes ante la observación de un bien ajeno. Ambos tipos de factores efectivamente influyen en distintos momentos y contextos.
- Como consecuencia de los resultados obtenidos, se advierte la interacción dinámica de dos teorías criminológicas: la de control social y la de oportunidad, las cuales pueden complementar la comprensión de cómo los estudiantes de Derecho responden ante la observación de un bien ajeno perdido. Mientras que el control social opera como una influencia interna constante, la teoría de la oportunidad se activa en función del entorno. En ese sentido, el comportamiento no se debe a un solo factor, sino a una combinación de principios éticos y factores circunstanciales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Agustina, J. R. (2012). Premisas valorativas y enfoque práctico en la definición de una teoría criminológica: a propósito del modelo antropológico de la teoría de las actividades rutinarias. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- Aloisio, C., & Trajtenberg, N. (2009). La racionalidad en las teorías criminológicas contemporáneas. El Uruguay desde la Sociología VII”, Departamento de Sociología del Uruguay, Facultad de Ciencias Sociales, UDELAR.
- Ayerra Astiz, J. (2023). *Criminología Ambiental: prevención del delito en el diseño urbano*.
- Bunger, M. (2009). Diseño de equipamiento urbano: un método de recobrar espacios públicos para aumentar la seguridad ciudadana.
- Cárdenas del Valle, L. A. (2020). *EL inadecuado control social como factor de influencia en adolescente infractor penal, provincia de Huaral 2018*.
- Chung, H. L., Schubert, C. A., & Mulvey, E. P. (2007). An empirical portrait of community reentry among serious juvenile offenders in two metropolitan cities. *Criminal justice and behavior*, 34(11), 1402-1426.
- Clarke, R. V. (1997). *Prevención situacional del crimen: estudios de casos exitosos*. Segunda edición. Nueva York: Harrow and Heston.
- Coehn, L. E., & Felson, M. (2018). Cambio social y tendencias en la tasa de criminalidad: un enfoque desde las actividades cotidianas. *Revista de derecho penal y criminología*, (20), 359-369.

- Cornish, D. B., & Clarke, R. V. (Eds.). (2014). *The reasoning criminal: Rational choice perspectives on offending*.
- Cotera Caparachin, H. R., & Vento Ninahuanca, A. (2022). *El efecto de la educación en la tasa de criminalidad: un panel de datos para los departamentos de la sierra del Perú 2012 al 2017*.
- Di Angellis da Silva Alves, G. (2021). *Estudio criminológico de la corrupción desde la teoría de la oportunidad* (Doctoral dissertation, Universidad de Granada).
- Felson, M., & Clarke, R. V. (1998). *Opportunity makes the thief*. Police research series, paper.
- Felson, Marcus (1994) *Crime and Everyday Life* (1st ed.). Thousand Oaks, CA: Pine Forge Press.
- Fleissner, D., & Heinzelmann, F. (1996). *Crime prevention through environmental design and community policing*. US Department of Justice, Office of Justice Programs, National Institute of Justice.
- Harris, J. R. (2011). *The nurture assumption: Why children turn out the way they do*. Simon and Schuster.
- Hirschi, T. (1969). *Causes of Delinquency*. University of California Press.
- Newman, O. (1973). *Defensible space: Crime prevention through urban design*. New York: Collier Books.
- Ordoñez, G. (2016). Consideraciones Metodológicas sobre el estudio del comportamiento antisocial en la teoría de curso de vida de Sampson y Laub. *Anuario de Derecho*, 32(32), 211-236.
- Paños, M. A. C. (2011). Los delincuentes juveniles de gran intensidad: ¿categoría criminológica necesaria o concepto estigmatizante?. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*.
- Perilla, J. C. G., & Garzón, C. A. D. (2018). Cultura y violencia en latinoamérica: ¿qué hacer desde la seguridad ciudadana?. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*.
- Quintero Ávila, O., Arriaga Ávalos, L. D., & Caballero Delgadillo, J. A. (2022). Un análisis a las teorías crimino-ambientales bajo la incidencia delictiva en García, Nuevo León. *Constructos criminológicos*, 2(02).
- Redondo Illescas, S. (2023). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD). *Revista española de investigación criminológica*, 21(1).
- Sánchez Aguilar, A. (2016). *Criminalidad y seguridad ciudadana en el Perú del siglo XXI: hacia un sistema integrado de estadísticas de la criminalidad y seguridad ciudadana*.
- SOTO URPINA, Carles (2016). *La prevención situacional: bases teóricas de fundamento criminológico*. *Iter Criminis*, Número 15, Sexta Época, octubre-diciembre.
- Thornberry, T. P., Krohn, M. D., Thornberry, T. P., Lizotte, A. J., Krohn, M. D., Smith, C. A., & Porter, P. K. (2003). *Causes and consequences of delinquency: Findings from the Rochester Youth Development Study. Taking stock of delinquency: An overview of findings from contemporary longitudinal studies*, 11-46.
- Vozmediano Sanz, L., & San Juan Guillén, C. (2012). *Criminología Ambiental: ecología del delito y de la seguridad*.
- Wright, R., Heilweil, M., Pelletier, P., & Dickinson, K. (1974). *The impact of street lighting on street crime*. Ann Arbor, MI: University of Michigan.
- Zúñiga, L. (2007). *Participación comunitaria en prevención del delito: experiencias de América Latina y Europa. Seguridad y violencia: desafíos para la ciudadanía*. Santiago de Chile: flasco.

INFLUENCIA DE LOS FACTORES PSICOSOCIALES EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS JÓVENES INFRACTORES (I): INMADUREZ PSICOSOCIAL

INFLUENCE OF PSYCHOSOCIAL FACTORS IN DETERMINING THE CRIMINAL RESPONSIBILITY OF YOUNG OFFENDERS (I): PSYCHOSOCIAL IMMATURETY

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.03>

Lilia Jacinta Reyes Bedoya*

Universidad Autónoma de Ica - Perú

Recibido: 21 de octubre del 2024

Aprobado: 21 de febrero del 2025

RESUMEN

Este artículo realiza una revisión crítica de la literatura reciente sobre cómo la inmadurez psicosocial y el desarrollo cognitivo influyen en la responsabilidad penal de los jóvenes infractores. Los sistemas judiciales enfrentan el desafío de decidir si tratar a los jóvenes como adultos o menores, lo que resalta la importancia de comprender los factores que afectan su capacidad de tomar decisiones y evaluar las consecuencias de sus acciones. La revisión indica que las habilidades cognitivas y psicosociales necesarias para la toma de decisiones maduras siguen desarrollándose durante la adolescencia tardía, lo que respalda la necesidad de enfoques diferenciados en el tratamiento penal de los jóvenes. Método: Para este análisis, se realizó una revisión sistemática de la literatura publicada entre 2012 y 2023, seleccionando artículos de revistas revisadas por pares a través de bases de datos como PsycINFO, PubMed y Google Scholar. Se evaluaron estudios que examinan la relación entre madurez psicosocial, toma de decisiones y comportamiento delictivo en adolescentes. Resultados: Los estudios revisados muestran que los jóvenes con inmadurez psicosocial tienen dificultades para prever las consecuencias a largo plazo de sus acciones. Se concluye que la toma de decisiones y la autorregulación continúan desarrollándose hasta finales de la adolescencia, lo que justifica un enfoque penal diferenciado. Conclusiones: La inmadurez psicosocial y el desarrollo cognitivo incompleto deben ser

considerados por los sistemas judiciales al evaluar la responsabilidad penal de los jóvenes infractores. Los hallazgos sugieren que un enfoque penal adaptado puede promover la rehabilitación y prevenir la aplicación de sanciones punitivas que no toman en cuenta su desarrollo psicológico.

Palabras clave: Factores psicosociales, inmadurez psicosocial, responsabilidad penal, jóvenes infractores, desarrollo cognitivo, toma de decisiones.

ABSTRACT

This article critically reviews recent literature on how psychosocial immaturity and cognitive development influence the criminal responsibility of young offenders. Justice systems face the challenge of deciding whether to treat young people as adults or juveniles, highlighting the importance of understanding the factors that affect their ability to make decisions and assess the consequences of their actions. The review indicates that the cognitive and psychosocial skills necessary for mature decision-making continue to develop during late adolescence, supporting the need for differentiated approaches in the criminal treatment of young people. Method: For this analysis, a systematic review of the literature published between 2012 and 2023 was conducted, selecting articles from peer-reviewed journals through databases such as PsycINFO, PubMed, and Google Scholar. Studies examining the relationship between psychosocial maturity, decision-making,

Para citar este artículo: Reyes Bedoya L. (2026). Influencia de los factores psicosociales en la determinación de la responsabilidad penal de los jóvenes infractores (I): Inmadurez psicosocial. Vox Juris, 44(1), [pp. 30–56]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.03>.

* Lilia Jacinta Reyes Bedoya. Abogada y Magister por la Universidad de San Martín de Porres. ORCID: 000-0002-7757-4155. Correo: lilia_reyes1@usmp.pe

and delinquent behavior in adolescents were evaluated. Results: The reviewed studies show that young people with psychosocial immaturity have difficulty foreseeing the long-term consequences of their actions. It is concluded that decision-making and self-regulation continue to develop until late adolescence, justifying a differentiated penal approach. Conclusions: Psychosocial immaturity and incomplete cognitive development should be considered by judicial systems when assessing

the criminal responsibility of young offenders. The findings suggest that an adapted penal approach can promote rehabilitation and prevent the application of punitive sanctions that do not take into account their psychological development.

Keywords: *Psychosocial factors, psychosocial immaturity, criminal responsibility, young offenders, cognitive development, decision-making.*

SUMARIO

I. Introducción. II. Objetivo del estudio. III. Metodología. IV. Revisión de la literatura. V. Resultados. VI. Discusión. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de los jóvenes infractores se encuentra en el ojo del huracán, con un debate constante en los ámbitos legal y psicológico sobre la equidad de aplicar las mismas sanciones a adolescentes y adultos. Se cuestiona la capacidad de los jóvenes para asumir la responsabilidad de sus actos debido a las diferencias en su maduración psicosocial y cognitiva.

Las habilidades de autorregulación, evaluación de riesgos y previsión de consecuencias, esenciales para comprender las implicaciones de las acciones, aún están en desarrollo durante la adolescencia (Cauffman & Steinberg, 2000) perspective, and temperance. Esta etapa se ve marcada por cambios significativos en la maduración psicosocial y la toma de decisiones, factores que pueden influir en el comportamiento de los jóvenes, especialmente en aquellos que cometen actos delictivos.

La madurez psicosocial, la capacidad de manejar las emociones, interactuar socialmente y tomar decisiones responsables, es un factor crucial que debe ser considerado en el sistema de justicia penal. Diversos estudios demuestran que los adolescentes a menudo carecen de la madurez necesaria para considerar las consecuencias a largo plazo de sus acciones, lo que puede llevar a comportamientos impulsivos y delictivos (Cauffman & Steinberg, 2000) perspective, and temperance. La influencia de la madurez psicosocial en la toma de decisiones de los jóvenes infractores es un tema que debe ser analizado en profundidad para garantizar un sistema de justicia penal justo y equitativo.

II. OBJETIVO DEL ESTUDIO

Siguiendo un análisis del conjunto factores, el presente estudio se propone como objetivo el realizar una revisión crítica de la literatura reciente sobre el impacto de la inmadurez psicosocial y el desarrollo cognitivo en la determinación de la responsabilidad penal en jóvenes infractores, analizando las implicaciones para el sistema judicial y proponiendo enfoques diferenciados en el tratamiento penal de este grupo.

III. METODOLOGÍA

Este estudio, cimentado en una profunda revisión sistemática de la literatura publicada entre 2012 y 2023, ha sido cuidadosamente nutrido por la información extraída de las bases de datos de investigación PsycINFO, PubMed y OpenAI Scholar. Para asegurar la calidad y validez de la información recopilada, se aplicaron rigurosos criterios metodológicos en la selección de artículos de revistas académicas con revisión por pares. Estos artículos, que exploran la relación entre la madurez psicosocial, la toma de decisiones y el comportamiento delictivo en adolescentes, han servido como pilares de este estudio.

IV. REVISIÓN DE LA LITERATURA

1. Madurez psicosocial y toma de decisiones de los jóvenes infractores

La responsabilidad penal de los jóvenes infractores ha sido puesta bajo un escrutinio cada vez más intenso por parte de los ámbitos legales y psicológicos (Simmons et al., 2020). La madurez psicosocial y la capacidad de tomar decisiones son consideradas elementos esenciales para determinar la culpabilidad de estos jóvenes. Se ha reconocido, además, que la encarcelación puede tener un impacto negativo en el desarrollo psicosocial (Dmitrieva et al., 2012), lo que podría contribuir a la reincidencia delictiva.

Este estudio, impulsado por la necesidad de una mayor comprensión, profundiza en la relación entre la madurez psicosocial y la toma de decisiones en jóvenes infractores. Se busca desentrañar cómo estos factores influyen en su comportamiento delictivo y en la evaluación de su responsabilidad legal. Mediante una exhaustiva revisión de la literatura reciente, se exploran las diferencias en el desarrollo cognitivo y psicosocial entre adolescentes y adultos, y cómo estas disparidades impactan en el sistema de justicia juvenil. Estudios previos han destacado la estrecha relación entre la madurez psicosocial y la reincidencia en delitos juveniles (Ortega-Campos et al., 2016), resaltando la importancia de integrar estos factores en el análisis del comportamiento delictivo.

El estudio, a través de su análisis, ha sido iluminado por la evidencia científica y legal, y ha sido nutrido por las investigaciones que señalan que la madurez psicosocial, que abarca habilidades como la responsabilidad, la capacidad de análisis y el autocontrol, alcanza un desarrollo significativo después de los 19 años (Hughes & Mcphetres, 2016). Esto sugiere que los jóvenes menores de esta edad podrían no poseer la misma capacidad que los adultos para tomar decisiones responsables y comprender las consecuencias legales de sus actos. Investigaciones recientes han confirmado esta idea, apuntando a la maduración de la toma de decisiones, especialmente en situaciones emocionalmente complejas, que se extiende hasta la adolescencia tardía (Icenogle et al., 2019).

Este estudio, en última instancia, propone la necesidad de un enfoque más individualizado en el sistema de justicia juvenil, que integre la consideración del desarrollo psicosocial y cognitivo para una evaluación más precisa de la responsabilidad penal de los jóvenes infractores. Se han examinado las leyes relevantes y se han formulado recomendaciones políticas basadas en la evidencia recopilada, con la esperanza de impulsar un sistema de justicia más equitativo y justo para los jóvenes infractores.

2. Madurez psicosocial en la adolescencia

La madurez psicosocial, un proceso de desarrollo gradual que abarca la autorregulación, la responsabilidad y la empatía, se ve moldeada durante la adolescencia, alcanzando su maduración completa en la edad adulta (Casey et al., 2019; Steinberg et al., 2018). Este proceso evolutivo, aún en construcción durante la juventud, puede influir en la capacidad de los jóvenes para tomar decisiones acertadas, especialmente en situaciones de presión o estrés.

Se ha demostrado que los adolescentes exhiben niveles más bajos de autocontrol y una mayor impulsividad en comparación con los adultos (Albert et al., 2013), lo que puede afectar su capacidad para tomar decisiones racionales en contextos emocionalmente cargados. Asimismo, la habilidad de tomar perspectiva y prever las consecuencias a largo plazo de las acciones se consolida a una edad más avanzada, alrededor de la mitad de la tercera década de vida (Romer et al., 2017), lo que puede conducir a comportamientos de riesgo.

En otras palabras, la toma de decisiones en los jóvenes se ve influenciada por un desarrollo aún en curso, lo que puede traducirse en una mayor vulnerabilidad a la impulsividad y una menor capacidad para prever las consecuencias de sus acciones, especialmente en situaciones de presión emocional.

3. Toma de decisiones y comportamiento delictivo

La capacidad para tomar decisiones responsables se encuentra íntimamente ligada al desarrollo cognitivo y psicosocial, un proceso que se extiende hasta la adultez. Durante la adolescencia, cuando el cerebro aún se encuentra en desarrollo, la impulsividad y la búsqueda de recompensas inmediatas prevalecen sobre la consideración de las consecuencias a largo plazo, lo que puede llevar a comportamientos que serían considerados delictivos en el contexto adulto (Hughes & Mcphetres, 2016).

Este desarrollo en curso, propio de la juventud, explica la mayor vulnerabilidad a la impulsividad y a la toma de decisiones que no siempre están guiadas por una comprensión profunda de las consecuencias. Esta característica ha sido reconocida por numerosos estudios, que apuntan a la inmadurez psicosocial como un factor atenuante en la culpabilidad de los jóvenes infractores.

Esta realidad presenta un desafío para el sistema de justicia penal, al obligarlo a replantearse cómo juzgar y tratar a individuos en desarrollo, considerando la influencia de la madurez psicosocial en su capacidad para comprender y asumir la responsabilidad de sus acciones.

4. Evaluación legal de la madurez psicosocial

La madurez psicosocial, que engloba la capacidad de autocontrol, la responsabilidad y la perspectiva, ha sido reconocida como un factor crucial en la determinación de si un joven debe ser juzgado como adulto o como menor. Sin embargo, a pesar de su importancia, la medición de la madurez psicosocial en el ámbito legal se enfrenta a un desafío significativo: la falta de una herramienta universalmente aceptada.

Diversos estudios han demostrado que jueces y otros profesionales del sistema judicial consideran la madurez psicosocial al tomar decisiones sobre la imputabilidad y la sentencia de jóvenes infractores (Cauffman et al., 2018). No obstante, la falta de consenso sobre cómo medirla de manera efectiva ha sido resaltada por expertos como Vincent et al. (2021), quienes subrayan las dificultades para evaluar objetivamente la madurez psicosocial debido a las variaciones individuales en su desarrollo.

La ausencia de una metodología estandarizada, también reconocida por Dmitrieva et al. (2012), ha llevado a la utilización de diversas herramientas de evaluación, generando disparidades en las decisiones judiciales sobre jóvenes infractores. Esta falta de uniformidad en la evaluación de la madurez psicosocial crea un obstáculo para la equidad y la consistencia en la justicia juvenil.

Por lo tanto, mientras que se reconoce la importancia de la madurez psicosocial, la falta de una herramienta de evaluación universalmente aceptada dificulta la aplicación justa y consistente de la ley en los casos que involucran a jóvenes infractores.

V. RESULTADOS

La relación entre la madurez psicosocial, la toma de decisiones y el comportamiento delictivo en adolescentes ha sido objeto de un análisis significativo en la literatura científica, lo que ha permitido consolidar un cuerpo de conocimiento relevante sobre estos aspectos.

Este conocimiento ha sido sintetizado en tres cuadros comparativos que ofrecen una visión estructurada de las investigaciones revisadas, destacando la interrelación entre dichos factores y su pertinencia en el ámbito de la justicia penal juvenil.

Dichos cuadros se basan en estudios realizados en una muestra limitada de países de Europa, América del Norte y América Latina, incluyendo casos específicos como España, Colombia y Venezuela. Si bien estos aportes permiten observar patrones valiosos, no representan de forma exhaustiva la diversidad de realidades culturales, sociales y jurídicas en los países hispanohablantes ni en otras regiones del mundo.

Los estudios analizados examinan cómo la inmadurez psicosocial puede limitar la capacidad de los adolescentes para tomar decisiones en contextos de riesgo o presión social, y cómo diversos factores —como la influencia de los pares, las condiciones sociofamiliares o el contexto institucional— afectan el comportamiento juvenil en determinadas jurisdicciones.

Los hallazgos evidencian la necesidad de enfoques diferenciados y contextualizados en el tratamiento penal de los adolescentes, reconociendo las particularidades del desarrollo psicosocial y el entorno cultural en el que se desenvuelven.

En consecuencia, esta revisión ha despertado un interés creciente en el ámbito jurídico y psicológico, especialmente ante el desafío de decidir si los adolescentes infractores deben ser juzgados como adultos o menores. Ello subraya la importancia de adoptar un enfoque individualizado, sensible al desarrollo evolutivo del adolescente y que contemple las implicancias éticas y legales en los sistemas de justicia penal.

1. Desarrollo de la madurez psicosocial y cognitiva en adolescentes

Se incluyen estudios que exploren cómo diferentes factores influyen en el desarrollo de la madurez psicosocial y cognitiva, como el contexto familiar, cultural, y socioeconómico.

Tabla 1
Cuadro comparativo de los estudios que abordan la relación entre la madurez psicosocial, la toma de decisiones y el comportamiento delictivo en adolescentes

Nro.	Referencia	País	Objetivo del estudio	Metodología	Resultados clave	Conclusiones	Edad de madurez cognitiva	Edad de madurez psicosocial
1	Van Petegem et al., (2012)	Bélgica	Explorar la relación entre el bienestar psicológico y social de los adolescentes y su proceso de independencia y desarrollo.	Muestra de 707 adolescentes belgas utilizando cuestionarios.	La capacidad de tomar decisiones de forma independiente se relaciona con un comportamiento problemático en los adolescentes.	Se resalta la importancia de la motivación autónoma en el desarrollo psicológico y social de los jóvenes.	No específica	Adolescencia media
2	Knight et al., (2012)	EE.UU.	Analizar la conexión entre la identidad étnica y la conducta delictiva en jóvenes infractores mexicano-americanos.	Estudio longitudinal en 300 jóvenes infractores.	Se ha identificado que los jóvenes con baja madurez psicosocial y afiliación a pandillas presentan mayores índices de reincidencia.	Se ha establecido que tanto la identidad étnica como la madurez psicosocial desempeñan un papel fundamental en las trayectorias delictivas de los jóvenes.	Adolescencia temprana	Adolescencia tardía
3	Dmitrieva et al. (2012)	EE.UU.	Analizar el impacto de la encarcelación en el desarrollo de la madurez psicosocial de los jóvenes.	Estudio longitudinal de 1,171 adolescentes, comparación entre detención y tratamiento residencial.	Se ha constatado que la detención en entornos de seguridad disminuye la madurez psicosocial en comparación con los contextos residenciales.	Se ha determinado que los entornos de detención tienen un impacto negativo en la madurez psicosocial de los jóvenes.	Adolescencia temprana	Adolescencia media
4	Monahan et al., (2013)	EE.UU.	Explorar la variabilidad en la madurez psicosocial y su relación con la desistencia de conductas antisociales.	Seguimiento longitudinal de 1,088 jóvenes delincuentes.	Se ha observado un desarrollo gradual de la madurez psicosocial hasta los 25 años.	Se ha establecido que la desistencia de comportamientos antisociales está directamente relacionada con aumentos normativos en la madurez psicosocial.	No específica	Hasta los 25 años

5	Steinberg, (2013a)	Estados Unidos	Reconciliar las perspectivas contrastantes sobre la madurez de los adolescentes en decisiones médicas versus decisiones criminales.	Revisión de estudios de desarrollo cerebral en adolescentes.	Se ha identificado que los adultos maduros que los adolescentes cuando se enfrentan a situaciones de estrés emocional o presión de grupo.	Se ha confirmado que la doctrina del menor maduro es coherente con la investigación reciente, resaltando que la madurez de los adolescentes es variable y depende del contexto.	16-18 años	Más allá de los 18 años
6	Hemphälä et al., (2014) psychosocial, and antisocial (including criminal	Suecia	Determinar si los rasgos psicopáticos predicen resultados mentales, psicosociales y antisociales a largo plazo.	Evaluación de 86 mujeres y 61 hombres adolescentes con trastornos de uso de sustancias.	Se ha establecido que los niveles de rasgos psicopáticos pueden ser útiles para planificar tratamientos y estrategias de intervención.	Se ha descubierto que los rasgos psicopáticos predicen problemas de salud mental y comportamientos delictivos a los 5 años.	No específica	No específica
7	Blakemore et al., (2014)	Reino Unido	Investigar el desarrollo cerebral en adolescentes y su relación con la toma de decisiones arriesgadas.	Revisión de estudios sobre el desarrollo del cerebro social en adolescentes.	Se ha constatado que la influencia de los pares aumenta la actividad en ciertas redes cerebrales.	Se ha determinado que los adolescentes son más susceptibles a la recompensa social que los adultos, lo que puede explicar su mayor propensión a tomar decisiones arriesgadas en presencia de sus pares.	Adolescencia temprana	Adolescencia tardía
8	Sorge et al., (2015)	Italia	Comparar las habilidades cognitivas y la capacidad de toma de decisiones en adolescentes con y sin antecedentes delictivos.	Comparación entre un grupo clínico de jóvenes infractores y un grupo de comparación comunitario.	Se ha observado que el grupo con antecedentes delictivos mostró un rendimiento significativamente menor en habilidades cognitivas y toma de decisiones.	Se ha determinado que la habilidad cognitiva y la capacidad de toma de decisiones son predictores importantes del comportamiento antisocial en adolescentes.	No específica	Adolescencia media
9	Van Hoorn et al., (2016)a	Países Bajos	Analizar el impacto de la influencia de los pares en el comportamiento prosocial de los adolescentes.	Uso de un juego de bienes públicos con retroalimentación manipulada.	Se ha observado que el comportamiento prosocial aumenta tras recibir retroalimentación prosocial de los pares.	Se ha establecido que la influencia de los pares puede tener un impacto tanto positivo como negativo en el comportamiento prosocial de los adolescentes.	No específica	Adolescencia media
10	Ortega-Campos et al. (2016)	España	Identificar los factores de riesgo y protección que influyen en la reincidencia delictiva en jóvenes infractores.	Análisis de árboles de decisión en 241 jóvenes infractores.	Se ha observado que factores como la edad, la criminalidad familiar y la exclusión escolar incrementan el riesgo de reincidencia.	Se ha determinado que la reincidencia delictiva está ligada a un bajo desarrollo psicosocial y la falta de apoyo familiar.	No específica	Adolescencia tardía

11	Hughes & McPhetres (2016)	EE.UU.	Investigar cómo la inmadurez psicosocial influye en los juicios de culpabilidad sobre infractores juveniles.	Dos estudios experimentales con manipulación de información sobre inmadurez psicosocial.	Se ha constatado que se atribuye menos responsabilidad a los jóvenes con inmadurez psicosocial.	Se ha establecido que la inmadurez psicosocial desempeña un papel fundamental en las decisiones sobre la responsabilidad penal de los jóvenes.	No específica	Adolescencia temprana
12	Klapwijk et al., (Klapwijk et al., 2017)	Países Bajos	Investigar los mecanismos neurocognitivos que subyacen a la toma de decisiones delictivas en adolescentes.	Revisión teórica de estudios previos.	Se han identificado déficits afectivos en adolescentes que cometen delitos.	Se ha recomendado incluir factores ambientales y subgrupos de delinquentes en futuras investigaciones para obtener una comprensión más completa de los mecanismos neurocognitivos que contribuyen a la toma de decisiones delictivas en adolescentes.	No específica	No específica
13	Fine et al., (2018)	EE.UU.	Examinar cómo la inmadurez psicosocial puede moderar la relación entre las actitudes hacia el sistema de justicia y el crimen juvenil.	Estudio longitudinal con 1.216 adolescentes.	Se ha observado que las actitudes hacia la justicia se asocian con la reincidencia solo en jóvenes que son psicosocialmente maduros.	Se ha determinado que la madurez psicosocial desempeña un papel crucial en la relación entre las actitudes hacia el sistema de justicia y el comportamiento delictivo en jóvenes.	No específica	Más allá de los 18 años
14	Lee et al. (2018)	EE.UU.	Explorar la relación entre la madurez de juicio y la percepción de la disuasión en infractores juveniles.	Estudio longitudinal con 1.000 jóvenes infractores serios.	Se ha observado que los jóvenes con mayor madurez de juicio perciben mayores riesgos en las conductas delictivas.	Se ha determinado que la madurez de juicio es un factor clave en la percepción de la disuasión del comportamiento delictivo en jóvenes.	Adolescencia media	Adolescencia tardía
15	Moffitt, (2018)	Nueva Zelanda	Examinar la evidencia que respaldaba la hipótesis de dos grupos en la curva edad-crimen.	Revisión de 25 años de investigaciones sobre antisocialidad masculina.	Se ha observado que el comportamiento antisocial en adolescentes presenta diferentes causas según el grupo de pertenencia.	Se ha determinado que es fundamental considerar la persistencia del comportamiento antisocial al formular políticas para abordar la delincuencia juvenil.	No específica	Más allá de los 18 años
16	Blakemore, (2018)	Reino Unido	Analizar cómo el riesgo social y la influencia de los pares impactan en la toma de decisiones de los adolescentes.	Revisión de estudios de neurociencia cognitiva y psicología del desarrollo.	Se ha constatado que la aceptación social es un factor determinante en las decisiones que toman los adolescentes.	Se ha determinado que los programas de salud pública deben considerar la influencia de los pares durante la adolescencia para promover decisiones saludables.	No específica	Adolescencia media
17	Icenogle et al., (2019)	Multi-nacional (11 países)	Analizar la diferencia en el desarrollo de la capacidad cognitiva y la madurez psicosocial en los adolescentes.	Muestra multinacional de 5.227 individuos.	Se ha determinado que la capacidad cognitiva alcanza su madurez alrededor de los 16 años, mientras que la madurez psicosocial se desarrolla más allá de los 18 años.	Se ha propuesto establecer diferentes límites de edad para las decisiones legales, considerando las diferencias en la maduración cognitiva y psicosocial de los adolescentes.	16 años	Más allá de los 18 años

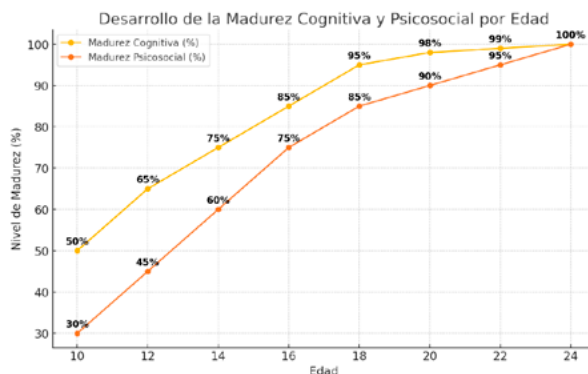
18	Do et al., (2019)	Estados Unidos	Investigar los factores que se relacionan con el comportamiento prosocial en una muestra representativa de niños y adolescentes.	Análisis de diferencias de edad en activación neural durante decisiones prosociales.	Se han identificado diferencias en la activación cerebral de los adolescentes tempranos en comparación con otros grupos de edad, lo que sugiere diferentes mecanismos neuronales involucrados en el comportamiento prosocial.	Se ha propuesto que las diferencias en la activación cerebral podrían explicar por qué los adolescentes tempranos y otros grupos de edad pueden exhibir comportamientos prosociales similares, pero con diferentes mecanismos neuronales.	Adolescencia temprana	No específica
19	Dow-Edwards et al., (2019)	Estados Unidos	Examinar cómo la adolescencia influye en el desarrollo cerebral y el comportamiento.	Revisión de estudios sobre plasticidad cerebral en adolescentes.	Se ha constatado que la plasticidad cerebral durante la adolescencia puede tener un impacto duradero en el comportamiento a lo largo de la vida.	Se ha determinado que el cerebro adolescente es particularmente vulnerable a las influencias ambientales, lo que sugiere la importancia de crear entornos que apoyen un desarrollo saludable.	No específica	Adolescencia media
20	Ciranka et al., (2019)	Alemania	Desarrollar un marco formal para el estudio de la influencia social en la toma de decisiones en adolescentes.	Desarrollo de modelos formales basados en teorías existentes.	Se ha constatado que los modelos formales permiten sintetizar estudios con resultados aparentemente contradictorios.	Se ha determinado que la aplicación de modelos formales podría mejorar la comprensión de la influencia de los pares en la toma de decisiones de los adolescentes.	No específica	Adolescencia temprana
21	Chierchia et al., (2020)	Alemania	Analizar cómo la conformidad oportunista influye en las decisiones prosociales de los adolescentes.	Uso de una tarea incentivada de donaciones caritativas.	Se ha constatado que la influencia social en las decisiones prosociales disminuye con la edad.	Se ha determinado que la influencia de los pares en los adolescentes puede tener un impacto tanto positivo como negativo en su comportamiento.	No específica	Adolescencia media
22	Hosozawa et al., (2021)	Reino Unido	Investigar la toma de decisiones en adolescentes autistas y su relación con el bienestar psicológico y los comportamientos de riesgo	Análisis de la cohorte del Estudio del Reino Unido.	Se ha constatado que la toma de decisiones deliberativa en adolescentes autistas se asocia con resultados positivos en cuanto a su bienestar psicológico.	Se ha determinado que los estilos de toma de decisiones pueden ser un factor clave en el bienestar de los adolescentes autistas, destacando la importancia de promover estrategias de toma de decisiones deliberativa.	No específica	Adolescencia media
23	Cardona-Isaza et al., (2023)	Colombia	Investigar si la toma de decisiones racionales actúa como intermediario entre la empatía y el comportamiento prosocial en adolescentes con antecedentes delictivos	Análisis factorial confirmatorio y de mediación en 413 adolescentes colombianos.	Se ha constatado que la toma de decisiones racionales media el efecto de la empatía en el comportamiento prosocial.	Se ha determinado que promover la toma de decisiones racionales puede contribuir a fomentar comportamientos prosociales en adolescentes con antecedentes delictivos.	No específica	Adolescencia tardía

Nota: La recopilación y resumen estuvo a cargo de la autora del presente artículo.

1.1. Desarrollo de la madurez psicosocial

La madurez cognitiva, que implica la capacidad de razonamiento y análisis, alcanza un nivel similar al de los adultos alrededor de los 16 años. Sin embargo, la madurez psicosocial, que abarca la capacidad de autocontrol, responsabilidad y empatía, se desarrolla a un ritmo más lento, extendiéndose hasta los 24 años (Icenogle et al., 2019).

Figura 1
Desarrollo de la madurez cognitiva y psicosocial por edad



Nota: El diseño del gráfico fue basado en la información de los artículos revisados en la Tabla 1.

El gráfico anterior ilustra la dinámica del desarrollo humano en la adolescencia, mostrando que la madurez cognitiva y la psicosocial siguen trayectorias distintas. Se pone de manifiesto que la mente adolescente experimenta un proceso de maduración diferenciado en relación a su capacidad para gestionar las emociones, las relaciones y las consecuencias de sus acciones (S. Blakemore, 2018).

1.1.1. Madurez cognitiva

Abarca la capacidad de razonar, resolver problemas y pensar de forma abstracta, y se ve impulsada por un rápido desarrollo a partir de los 10 años, alcanzando su punto máximo alrededor de los 24 años (Steinberg, 2013a). En otras palabras, la capacidad de pensamiento complejo y estratégico se consolida durante la adolescencia y la adultez temprana, marcando un periodo de transformación cognitiva.

1.1.2. Madurez psicosocial

Abarca la capacidad de controlar las emociones, relacionarse con otros y comprender las consecuencias de las acciones, y se desarrolla a un ritmo más gradual que la madurez cognitiva, alcanzando su máximo alrededor de los 24 años (Dmitrieva et al., 2012). Este desarrollo gradual se traduce en una consolidación progresiva de la madurez emocional y social, requiriendo un periodo más extenso para alcanzar su plenitud (Fine et al., 2018).

2. Influencia de pares y contexto social en la toma de decisiones

Tabla 2
Estudios que incluyen la influencia de pares y contexto social en la toma de decisiones

Referencia	País	Objetivo del estudio	Metodología	Resultados clave	Conclusiones
Van Hoom et al. (2016)b	Países Bajos	Examinar las correlaciones neuronales de la influencia de los pares prosociales en las decisiones de donación de los adolescentes.	Estudio con imagen por resonancia magnética funcional en adolescentes de 12 a 16 años.	El comportamiento prosocial en los adolescentes se incrementa cuando están en presencia de sus pares y reciben retroalimentación.	La presencia de pares activa regiones cerebrales asociadas con la interacción social, lo que sugiere que la influencia de los pares juega un papel importante en el comportamiento prosocial.

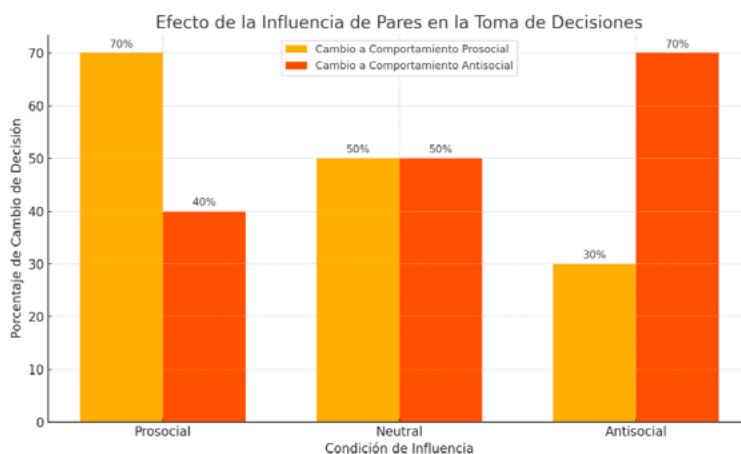
Cobos-Sánchez et al. (2017)	España	Evaluar la efectividad de un programa de intervención en flexibilidad psicológica en adolescentes.	Diseño A-B-A con replicación intra-sujeto en 25 estudiantes.	Una reducción significativa en la evitación experiencial y la fusión cognitiva en adolescentes.	Resultados sugieren la eficacia de las intervenciones basadas en las Terapias Contextuales para mejorar la flexibilidad psicológica en adolescentes.
Farrell et al. (2017)	EE.UU.	Evaluar la efectividad de un programa de prevención diseñado para reducir la violencia juvenil y promover comportamientos prosociales.	Estudio con 600 adolescentes entre 12 y 17 años, utilizando grupos de control y seguimiento de un año.	Una reducción significativa en los incidentes violentos y un aumento en el comportamiento prosocial.	Los programas de prevención centrados en la intervención temprana son efectivos para mitigar la violencia juvenil y fomentar comportamientos positivos.
Hofmann y Müller (2018)	Alemania	Analizar cómo las normas sociales y las expectativas influyen en la toma de decisiones de los adolescentes.	Estudio de campo con 312 adolescentes entre 12 y 17 años.	Las expectativas sociales impactan significativamente en la toma de decisiones de los adolescentes, particularmente en situaciones de presión de grupo.	Las normas sociales juegan un papel crucial en el desarrollo de la madurez social y la capacidad de toma de decisiones en los adolescentes.
Sijtsema y Lindenberg (2018)	Países Bajos	Examinar la relación entre la agresión antisocial y la influencia de los pares en la adolescencia media.	Estudio longitudinal con 274 adolescentes entre 11 y 16 años.	La agresión antisocial se intensifica en los adolescentes cuando están en grupos con normas sociales permisivas.	La influencia de los pares es un factor fundamental en la consolidación de comportamientos antisociales durante la adolescencia.
Amaíz y Flores (2019)	Venezuela	Describir estrategias de intervención psicológica para adolescentes que se atienden en consultorios odontológicos.	Revisión de literatura sobre condiciones clínicas y variables biopsicosociales.	La necesidad de intervenciones psicosociales para adolescentes en el contexto de la consulta odontológica.	Es fundamental un abordaje integral en salud bucodental que incluya la atención psicológica para los adolescentes.
Ahmed et al. (2020)	Reino Unido	Investigar cómo la susceptibilidad a las influencias prosociales y antisociales varía con la madurez en la adolescencia.	Estudio transversal con 520 adolescentes de 11 a 18 años.	La influencia social disminuye a medida que los adolescentes maduran y que esta disminución varía según el género.	Los hallazgos tienen implicaciones para la comprensión del desarrollo social del adolescente, mostrando que la influencia social es dinámica y cambia a lo largo de la adolescencia.

Nota: La recopilación y resumen estuvo a cargo de la autora del presente artículo.

2.1. Efecto en la toma de decisiones

La influencia de los pares se ha demostrado como un factor determinante en la formación de las decisiones de los adolescentes, con un impacto directo en la dirección de sus acciones hacia un camino prosocial o antisocial, dependiendo del tipo de influencia recibida.

Figura 2
Efecto de la influencia de pares en la toma de decisiones



Nota: El diseño del gráfico fue basado en la información de los artículos revisados en la Tabla 1 y Tabla 2.

La retroalimentación prosocial de los pares fomenta comportamientos positivos, mientras que la retroalimentación antisocial puede incentivar conductas negativas. Este impacto se ilustra claramente en el gráfico de la figura 2, mostrando cómo los adolescentes adaptan su comportamiento en respuesta a la influencia de sus pares, evidenciando la fuerza de este factor en la formación de sus decisiones.

2.2. Influencias prosociales

Los estudios han demostrado que un 70% de los adolescentes que reciben una influencia prosocial experimentan un cambio positivo en su comportamiento, mostrando un desplazamiento hacia conductas más socialmente aceptables. La investigación destaca la importancia de la retroalimentación positiva y la aceptación social de los pares en la promoción de comportamientos prosociales, según estudios como el de Blakemore (2018) y Ahmed et al. (2020). Estos estudios confirman que, cuando los adolescentes están rodeados de compañeros que promueven el respeto mutuo y la cooperación, las posibilidades de que adopten comportamientos prosociales aumentan significativamente.

Sin embargo, también se ha observado que un 40% de los adolescentes que recibieron influencia prosocial mantuvieron conductas antisociales, lo que sugiere que, a pesar de un entorno favorable, ciertos adolescentes pueden seguir optando por comportamientos desadaptativos debido a factores individuales o contextuales. Amaíz y Flores (2019) señalaron que, en contextos donde la intervención psicosocial es limitada o tardía, algunos adolescentes pueden persistir en comportamientos problemáticos, a pesar de las influencias positivas del entorno.

2.3. Influencias antisociales

La investigación ha evidenciado la fuerte susceptibilidad de los adolescentes a la presión negativa del grupo, con un 70% de los jóvenes bajo influencia antisocial experimentando un cambio hacia comportamientos también antisociales. Estudios como los de Icenogle et al. (2019) y Cobos-Sánchez et al. (2017) describen cómo el deseo de aceptación en el grupo puede impulsar a los adolescentes a tomar decisiones que promuevan conductas delictivas o problemáticas. Estos estudios subrayan que la presión de los pares es un factor clave que fomenta la adopción de conductas antisociales.

Sin embargo, es alentador observar que un 30% de los adolescentes bajo influencia antisocial todavía adoptaron comportamientos prosociales, demostrando que algunos jóvenes pueden resistir la presión negativa. Se ha sugerido que factores como la madurez psicosocial, el autocontrol y la educación familiar podrían jugar un papel crucial en la capacidad de los adolescentes para resistir la influencia negativa de sus pares, como lo han sugerido estudios como el de Cardona-Isaza et al. (2023).

2.4. Influencias neutras

En entornos donde la influencia social es neutral, es decir, sin una presión significativa hacia comportamientos prosociales o antisociales, las decisiones de los adolescentes parecen estar guiadas principalmente por sus propios factores internos. En estas circunstancias, se ha observado que las conductas de los adolescentes se dividen de manera equitativa: un 50% adopta comportamientos prosociales y el otro 50% comportamientos antisociales. Estudios como el de Ahmed et al. (2020) subrayan que, en ausencia de una fuerte presión externa, las decisiones de los adolescentes pueden estar más influenciadas por su madurez cognitiva y psicosocial.

Esta distribución equilibrada sugiere que, en ausencia de una influencia determinante, los adolescentes tienen la misma probabilidad de inclinarse hacia cualquiera de los dos tipos de comportamiento. Este patrón podría estar más ligado a factores internos, como la madurez cognitiva y psicosocial de los adolescentes, tal como lo ha señalado Van Petegem et al. (2012) y Cobos-Sánchez et al. (2017). Estos estudios sugieren que, en entornos de influencia neutral, las decisiones individuales están más vinculadas al desarrollo personal y a las capacidades intrínsecas del adolescente para gestionar las presiones externas.

Es por ello, que se ha confirmado que la influencia del grupo de pares es un factor determinante en la toma de decisiones de los adolescentes, especialmente en situaciones que involucran comportamientos prosociales o antisociales. Los adolescentes, debido a su vulnerabilidad social y búsqueda de validación, son particularmente susceptibles a las presiones del entorno social, lo que puede generar cambios drásticos en su comportamiento.

Es importante destacar que la calidad de la intervención psicosocial puede modificar de manera sustancial las trayectorias de comportamiento de los adolescentes, especialmente en entornos de alto riesgo, donde la influencia negativa puede ser más intensa.

2.4.1. Comportamientos prosociales en adolescentes

La influencia de los pares juega un rol crucial en el comportamiento de los adolescentes, y puede moldear significativamente sus acciones hacia una dirección prosocial. Los estudios sugieren que en entornos donde la empatía, la solidaridad y la responsabilidad social son altamente valoradas, es más probable que los adolescentes participen en conductas prosociales. Por ejemplo, cuando los compañeros fomentan el respeto mutuo y la ayuda al prójimo, los adolescentes desarrollan un mayor sentido de responsabilidad social y empatía, favoreciendo así el surgimiento de comportamientos prosociales (Van Hoorn, Van Dijk, Güroğlu, et al., 2016). En un ambiente social que promueve la ayuda mutua y el respeto a las normas, los adolescentes tienden a involucrarse más en actividades comunitarias y a actuar de manera generosa y cooperativa con sus pares. Este fenómeno también ha sido demostrado en estudios donde se ha encontrado que los adolescentes son más propensos a tomar decisiones prosociales en presencia de retroalimentación positiva por parte de sus compañeros (Van Hoorn, Van Dijk, Meuwese, et al., 2016).

Además, se ha demostrado que cuando los adolescentes están rodeados de pares con conductas prosociales, se reduce su tendencia a participar en comportamientos antisociales en el futuro (Hofmann & Müller, 2018). En entornos con normas prosociales, las conductas de ayuda y cooperación pueden actuar como un contrapeso importante frente a la influencia de comportamientos desviados, proporcionando así una herramienta eficaz para el ajuste social y el desarrollo moral en los adolescentes.

2.4.2. Comportamientos antisociales en adolescentes

Sin embargo, la influencia de los pares también puede actuar como un factor negativo que empuje a los adolescentes hacia comportamientos antisociales. Estudios han mostrado que, en entornos donde predominan las normas de desobediencia, falta de respeto y búsqueda de

satisfacción personal a expensas de otros, los adolescentes son más susceptibles a comportarse de manera antisocial, involucrándose en actos como el robo, el vandalismo o las agresiones (Sijtsema & Lindenberg, 2018) peer influences are important in the development of antisocial behavior. Previous empirical work has often focused on peer similarity to make claims about peer influence. However, peer similarity can be the result of both peer selection and influence, or general social network processes, such as reciprocity (preference for mutual friendships). Este tipo de comportamientos antisociales surge en ambientes donde la empatía y la solidaridad están debilitadas, y la influencia de los pares se convierte en un catalizador que impulsa a los adolescentes a desviarse de las normas sociales aceptadas.

El miedo al rechazo y la búsqueda de estatus dentro de un grupo son dos factores que pueden llevar a los adolescentes a adoptar comportamientos antisociales. El entorno social de los adolescentes es fundamental para determinar su desarrollo conductual. Estudios han señalado que la participación en grupos de pares con comportamientos antisociales incrementa las probabilidades de que los adolescentes desarrollen comportamientos similares (Farrell et al., 2017). Estos hallazgos resaltan la importancia de crear entornos sociales positivos que promuevan comportamientos prosociales y minimicen la influencia negativa de los pares.

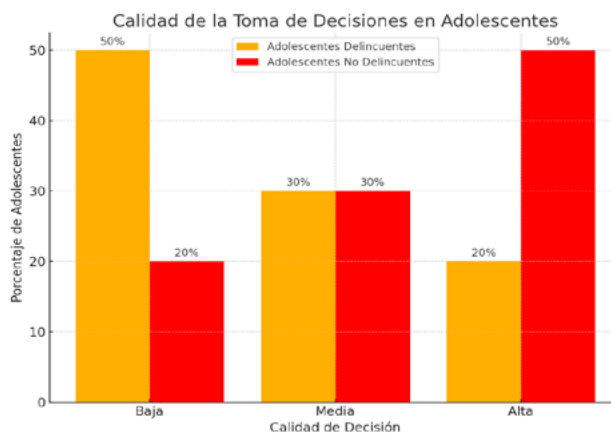
En conclusión, la influencia de los pares es un factor determinante tanto para el desarrollo de comportamientos prosociales como antisociales. Fomentar ambientes que valoren la empatía y la solidaridad puede ser crucial para guiar a los adolescentes hacia un comportamiento socialmente responsable y cooperativo, mientras que ambientes caracterizados por normas antisociales pueden aumentar el riesgo de comportamientos desviados y problemáticos entre los jóvenes.

2.5. Toma de decisiones en adolescentes

El siguiente gráfico de la Figura 3 compara la calidad de las decisiones entre adolescentes delincuentes y no delincuentes, mostrando que los adolescentes no delincuentes tienden a tomar decisiones de mayor calidad.

Figura 3

Comparación de toma de decisiones entre adolescentes delincuentes y no delincuentes



Nota: El diseño del gráfico fue basado en la información de los artículos revisados en la Tabla 1 y Tabla 2.

Se han analizado tres niveles de calidad de decisión: baja, media y alta, presentando las proporciones de cada grupo en cada nivel. Se ilustra, mediante el gráfico adjunto, las diferencias en la calidad de la toma de decisiones entre dos grupos de adolescentes: aquellos con antecedentes delictivos y aquellos sin antecedentes delictivos.

2.5.1. Calidad baja de toma de decisiones

Se ha observado una alineación entre este patrón e investigaciones previas, como el estudio de Sorge et al. (2015), que sugieren que los jóvenes con antecedentes delictivos tienden a tener un desempeño significativamente menor en habilidades cognitivas y de toma de

decisiones, lo que puede predecir comportamientos antisociales futuros. Se ha descubierto una diferencia notable en la calidad de la toma de decisiones entre adolescentes con y sin antecedentes delictivos. Se ha determinado que el 50% de los adolescentes con antecedentes delictivos muestra un bajo nivel de calidad en la toma de decisiones, en comparación con el 20% de los adolescentes no delincuentes.

2.5.2. Calidad media de toma de decisiones

Se ha observado, en investigaciones longitudinales como la de Monahan et al. (2013), que la madurez psicosocial y la capacidad de tomar decisiones continúa desarrollándose hasta los 25 años, lo que explica la variabilidad en la madurez psicosocial durante la adolescencia. Se ha encontrado que tanto los adolescentes con antecedentes delictivos como los no delincuentes presentan un 30% en la categoría de calidad media de toma de decisiones, lo que resulta interesante.

2.5.3. Calidad alta de toma de decisiones

Se ha encontrado que este hallazgo coincide con investigaciones como la de Steinberg (2013a), quien descubrió que los adolescentes muestran una menor madurez en situaciones de estrés emocional o presión grupal, un fenómeno que se observa con mayor frecuencia en jóvenes con antecedentes delictivos, quienes se muestran más susceptibles a la influencia negativa de pares en su toma de decisiones. Se ha detectado una diferencia significativa en la calidad de la toma de decisiones entre adolescentes con y sin antecedentes delictivos. Se ha determinado que el 50% de los adolescentes sin antecedentes delictivos logra una alta calidad en la toma de decisiones, mientras que solo el 20% de los adolescentes con antecedentes delictivos lo hace.

Se ha evidenciado en el gráfico que los adolescentes con antecedentes delictivos tienden a mostrar una menor calidad en la toma de decisiones, una tendencia ampliamente documentada en la literatura científica, la cual se ha asociado a factores como la madurez psicosocial, la influencia de los pares y las experiencias emocionales de los jóvenes. Se ha destacado, en estudios como los de Ahmed et al. (2020) y Van Hoorn et al. (2016), el papel fundamental de la influencia social en la toma de decisiones, con un impacto positivo o negativo dependiendo del tipo de retroalimentación que reciben los adolescentes. Se ha enfatizado la importancia crucial de la madurez psicosocial en la toma de decisiones, una idea que fue corroborada por Icenogle et al. (2019) al identificar que la madurez cognitiva se alcanza alrededor de los 16 años, mientras que la madurez psicosocial continúa desarrollándose más allá de los 18 años.

3. Intervenciones psicosociales y su impacto en adolescentes

Tabla 3

Estudios que incluyen las intervenciones psicosociales y su impacto en adolescentes

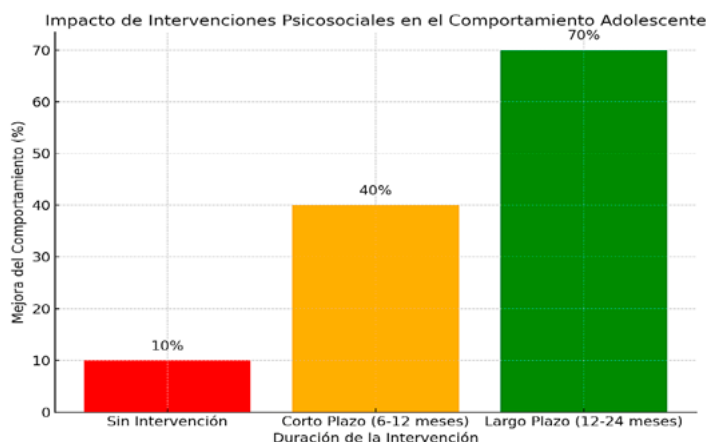
Nro	Referencia	País	Objetivo del Estudio	Metodología	Resultados Clave	Conclusiones
1	Langton (2013)	Reino Unido	Explorar las experiencias de adolescentes con Intervenciones Familiares Intensivas.	Análisis de entrevistas con 10 jóvenes usando IPA.	Se ha constatado que los adolescentes que participaron en Intervenciones Familiares Intensivas internalizaron explicaciones problemáticas sobre sus situaciones familiares, pero también expresaron esperanza en la posibilidad de mejorar sus relaciones familiares.	Se ha determinado que los hallazgos resaltan la necesidad de considerar enfoques contextuales en las intervenciones familiares, reconociendo la perspectiva de los adolescentes y su capacidad de internalizar significado a partir de las experiencias.

2	Fonagy et al., (2018)	Reino Unido	Evaluar la efectividad de la terapia multisistémica en comparación con el manejo usual para el comportamiento antisocial en adolescentes	Ensayo controlado aleatorizado en múltiples sitios con 1,076 familias.	Se ha determinado que los resultados no respaldan la superioridad de la terapia multisistémica sobre el manejo usual en el tratamiento del comportamiento antisocial en adolescentes.	Se ha determinado que los resultados no respaldan la superioridad de la terapia multisistémica sobre el manejo usual en el tratamiento del comportamiento antisocial en adolescentes.
3	Pincham et al., (2019)	Reino Unido	Evaluar el impacto de una intervención psicosocial en la toma de decisiones de adolescentes en riesgo.	Comparación de dos grupos de adolescentes usando electroencefalografía.	Se ha constatado que una intervención psicosocial prolongada mejora la toma de decisiones y la sensibilidad a la retroalimentación en adolescentes en riesgo.	Se ha determinado que las intervenciones a largo plazo son efectivas para promover cambios positivos en la toma de decisiones de adolescentes en riesgo.
4	Olsson et al. (2021)	Suecia	Evaluar la eficacia de las intervenciones psicosociales no institucionales para prevenir la reincidencia delictiva	Revisión sistemática y metaanálisis de 35 estudios.	Se ha constatado que no se encontraron intervenciones psicosociales no institucionales significativamente más efectivas que los tratamientos de control en la prevención de la reincidencia delictiva.	Se ha determinado que las intervenciones psicosociales no institucionales actuales requieren un enfoque más robusto y diverso para lograr un impacto positivo en la prevención de la reincidencia delictiva
5	Parra et al. (2022)	Colombia	Medir el impacto psicosocial del COVID-19 en jóvenes.	Encuesta online a jóvenes del municipio de Malambo-Atlántico.	Se ha constatado un impacto significativo en la salud emocional y social de los jóvenes debido al confinamiento por la pandemia del COVID-19.	Se ha determinado que es esencial desarrollar estrategias para mitigar los efectos psicosociales negativos de la pandemia en los jóvenes.

Nota: La recopilación y resumen estuvo a cargo de la autora del presente artículo.

3.1. Impacto de intervenciones psicosociales

Los resultados demuestran que la prolongación de la intervención se correlaciona positivamente con una mejora significativa en el comportamiento adolescente, destacando la eficacia de las intervenciones de largo plazo y reflejando un aumento progresivo en los porcentajes de mejoría del comportamiento, tal como se ha señalado en diversos estudios (Fonagy et al., 2018; Olsson et al., 2021) findings outside the USA are equivocal. We aimed to assess the effectiveness and cost-effectiveness of multisystemic therapy versus management as usual in the treatment of adolescent antisocial behaviour. Methods: We did an 18 month, multisite, pragmatic, randomised controlled, superiority trial in England. Eligible participants aged 11–17 years with moderate-to-severe antisocial behaviour had at least three severity criteria indicating past difficulties across several settings and one of five general inclusion criteria for antisocial behaviour. We randomly assigned families (1:1. La relación directa entre la duración de la intervención y la mejora en la conducta ha sido puesta de manifiesto, lo que resalta la importancia de la duración de la intervención como factor determinante del éxito de los programas psicosociales para adolescentes.

Figura 4*Impacto en el tiempo de intervenciones psicosociales en el comportamiento adolescente*

Nota: El diseño del gráfico fue basado en la información de los artículos revisados en la Tabla 1 y Tabla 3.

El análisis de un gráfico en la Figura 4 ha evidenciado la eficacia de las intervenciones psicosociales en la mejora del comportamiento adolescente. El gráfico ilustra la relación directa entre la duración de la intervención y la mejora observada, considerando tres categorías: sin intervención, intervención de corto plazo (6-12 meses) e intervención de largo plazo (12-24 meses).

3.1.2. Sin intervención (10% de mejora)

Las intervenciones psicosociales han demostrado ser cruciales para dotar a los adolescentes de las herramientas necesarias para gestionar sus emociones y mejorar su capacidad de toma de decisiones. Sin la guía y el apoyo adecuado, su comportamiento tiende a permanecer estancado o incluso a deteriorarse.

Para evaluar la eficacia de las intervenciones psicosociales, se ha utilizado un grupo de referencia compuesto por adolescentes con antecedentes delictivos que no reciben intervención psicosocial. Estudios como los de Knight et al. (2012) y Dmitrieva et al. (2012) han demostrado que, sin apoyo especializado, estos adolescentes presentan altas tasas de reincidencia, con una mejora limitada en su comportamiento (solo un 10% de acuerdo con el gráfico).

3.1.3. Intervenciones a corto plazo (6-12 meses, 40% de mejora)

Las intervenciones psicosociales de corto plazo, con una duración de 6 a 12 meses, han demostrado ser efectivas en la modificación del comportamiento de los adolescentes, logrando un 40% de éxito en la mejora de su comportamiento. El éxito de estas intervenciones se basa en la aplicación de estrategias como la orientación conductual y las técnicas de gestión emocional, las cuales estimulan el desarrollo de la madurez cognitiva en los adolescentes, tal como lo señala Steinberg (2013a).

Es crucial la adaptación de este tipo de intervenciones a las necesidades específicas de los adolescentes, considerando su desarrollo psicosocial, ya que Langton (2013) ha puesto de manifiesto que, si bien las intervenciones de corta duración pueden generar cambios inmediatos, la consolidación de los resultados a largo plazo requiere de esfuerzos sostenidos.

Si bien estas intervenciones de corto plazo muestran resultados positivos, su efectividad es mayor en adolescentes que presentan un nivel temprano o medio de madurez psicosocial. Estudios como los de Pincham et al. (2019) y Van Hoorn et al. (2016) han demostrado que el comportamiento prosocial se fortalece significativamente en estos casos. Es crucial mantener la constancia en la intervención para conservar los efectos positivos a largo plazo. Las intervenciones de corto plazo pueden ser eficaces para impulsar un cambio positivo en el comportamiento adolescente, pero requieren un seguimiento constante para consolidar los resultados y evitar un retroceso en el comportamiento.

3.1.4. Intervenciones a largo plazo (12-24 meses, 70% de mejora)

Las intervenciones psicosociales de largo plazo, con una duración de 12 a 24 meses, han demostrado ser altamente efectivas en la transformación profunda del comportamiento adolescente, logrando un 70% de éxito en la modificación de conductas. Se ha evidenciado, según Parra et al. (2022), que las intervenciones prolongadas, al dotar a los adolescentes de herramientas para afrontar situaciones de riesgo con mayor seguridad y tomar decisiones más meditadas, no solo fomentan el desarrollo de habilidades de toma de decisiones más sólidas, sino que también promueven su madurez psicosocial.

Se ha destacado por Olsson et al. (2021) que la duración extendida de las intervenciones permite a los adolescentes remodelar comportamientos profundamente arraigados y cultivar habilidades prosociales perdurables. De forma similar, las investigaciones de Fonagy et al., (2018) han demostrado que las intervenciones de largo plazo, al extenderse por más de un año, producen una reducción significativa en la frecuencia de conductas antisociales y delictivas en los adolescentes.

Estudios como los de Fine et al. (2018) y Icenogle et al. (2019) confirman el impacto positivo de estas intervenciones prolongadas en la madurez psicosocial de los adolescentes. Se ha sugerido que los efectos a largo plazo de estas intervenciones están directamente relacionados con el desarrollo psicosocial. Los adolescentes que participan en programas de más de un año muestran una mayor disminución de conductas antisociales y delictivas, como lo ha identificado (Monahan et al., 2013).

Las intervenciones psicosociales más largas no solo permiten a los adolescentes internalizar las enseñanzas de manera más efectiva, sino que también les otorgan el tiempo necesario para modificar patrones de comportamiento profundamente arraigados. Cardona-Isaza et al. (2023) han comprobado que los adolescentes con mayor tiempo de exposición a programas de mediación social y emocional muestran una notable mejora en sus comportamientos prosociales y una reducción de las conductas delictivas.

En este sentido, las intervenciones psicosociales de largo plazo se presentan como una estrategia eficaz para transformar de manera profunda el comportamiento de los adolescentes, impulsando un cambio positivo y sostenible en su desarrollo psicosocial. Se ha establecido una relación directa entre la eficacia de las intervenciones psicosociales en adolescentes y su duración, evidenciando que las intervenciones a largo plazo, con un periodo superior a 12 meses, tienen un impacto positivo significativo en la madurez psicosocial y la capacidad de toma de decisiones de los adolescentes, reduciendo el riesgo de reincidencia en comportamientos delictivos y mejorando su interacción positiva en su entorno social.

Tabla 4

Cuadro comparativo de los estudios en países de habla hispana que abordan la relación entre la madurez psicosocial, la toma de decisiones y el comportamiento delictivo en adolescentes (sin incluir la madurez cognitiva)

Nro.	Referencia	País	Objetivo del estudio	Metodología	Resultados clave	Conclusiones
1	De Freitas (2013)	Venezuela	Analizar el grado de madurez en gestión del conocimiento dentro de una universidad venezolana.	Estudio de caso con 96 participantes.	Un nivel de madurez bajo en gestión del conocimiento fue evidenciado por el análisis de la institución.	La necesidad de implementar estrategias para mejorar la madurez organizacional en la gestión del conocimiento es sugerida por los hallazgos.
2	Fernández-Daza y Fernández-Parra. (2013)	Venezuela	Evaluar las competencias psicosociales y los problemas de comportamiento en adolescentes que viven en instituciones.	Estudio comparativo con 111 adolescentes institucionalizados y 111 controles.	Fue revelado por el análisis que los adolescentes institucionalizados presentan menores competencias psicosociales y mayores problemas de comportamiento en comparación con sus pares.	Se sugiere por los hallazgos que la institucionalización representa un factor de riesgo para el desarrollo armonioso de los adolescentes, impactando negativamente en su bienestar psicosocial.

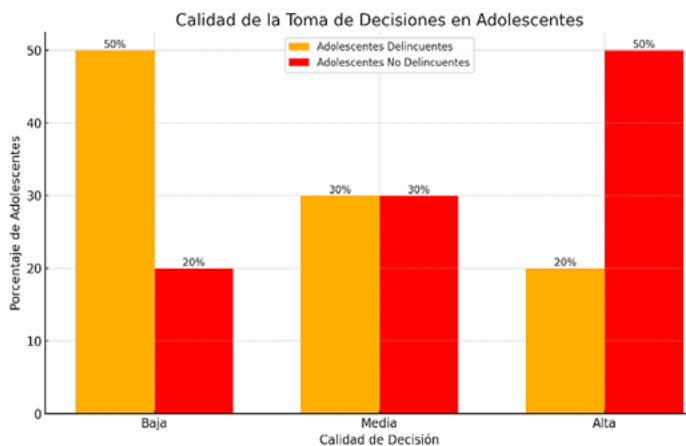
3	García (2016)	España	Evaluar el nivel de apoyo a la autonomía y su relación con el bienestar psicológico en bailarines adolescentes.	Estudio correlacional con 75 bailarines.	Fue encontrada una correlación positiva entre el apoyo a la autonomía y la satisfacción de necesidades psicológicas en los bailarines adolescentes.	Es resaltada la importancia del apoyo a la autonomía en entornos educativos para promover el bienestar psicológico de los bailarines adolescentes.
4	Alamo et al. (2017)	Argentina	La salud psicosocial de las madres adolescentes y su relación con el desarrollo de sus hijos fue examinada por este estudio.	Estudio correlacional con 99 diadas madre-hijo.	Fueron encontradas asociaciones significativas entre los problemas de salud mental de las madres adolescentes y el desarrollo de sus hijos.	Se sugiere que la salud mental de la madre juega un rol predictivo en el desarrollo socioemocional del niño.
5	Laporta et al. (2018)	España	El miedo a la madurez en adolescentes con anorexia nerviosa fue evaluado por este estudio.	Estudio con 115 adolescentes con anorexia nerviosa.	Se determinó que un 86.1% de los adolescentes con anorexia nerviosa presentan miedo a la madurez.	Se sugiere que el miedo a la madurez es un factor relevante a considerar en el tratamiento de la anorexia nerviosa.
6	Malo-Cerrato et al. (2018)	España	El perfil psicosocial de adolescentes con uso excesivo de redes sociales fue explorado en este estudio.	Estudio con 1,102 adolescentes de 11 a 18 años.	Una prevalencia del 12.8% de uso excesivo de redes sociales fue identificada en la muestra, con mayor presencia en las adolescentes.	La necesidad de desarrollar intervenciones específicas para cada sexo, con el fin de prevenir posibles problemas psicológicos asociados al uso excesivo de redes sociales, ha sido revelada por los hallazgos.
7	Peris et al. (2018)	España	Se ha desarrollado una escala para evaluar el riesgo de adicción a redes sociales en adolescentes.	Desarrollo y validación de la escala ERA-RSI.	La alta fiabilidad de la escala en la medición de la adicción a redes sociales ha sido demostrada.	La herramienta resultante se ha revelado como útil para la detección temprana del riesgo de adicción a redes sociales en adolescentes.
8	Amaíz y Flores (2019)	Venezuela	Se propuso un enfoque integral en salud bucodental de adolescentes que incluye la intervención psicosocial.	Revisión de literatura.	La necesidad de intervención psicológica en adolescentes durante la consulta odontológica ha sido reconocida.	Se ha determinado que son necesarias estrategias de intervención psicológica específicas para adolescentes en la consulta odontológica.
9	Martín-Palacio et al. (2021)	España, Chile	Fueron analizadas las diferencias en el comportamiento socioemocional y la relación con la personalidad en adolescentes.	Estudio multinacional con 2534 adolescentes (609 en Inglaterra, 1677 en España y 248 en Chile).	Han sido detectadas diferencias significativas en la reactividad social y el apoyo social según la nacionalidad.	Se ha determinado la necesidad de programas de intervención que fortalezcan las competencias socioafectivas en los adolescentes.
10	Samper et al. (2021)	España	Se han investigado los factores predictores del comportamiento prosocial en jóvenes delincuentes y no delincuentes.	Estudio comparativo con 440 adolescentes (220 delincuentes y 220 no delincuentes).	La empatía y la toma de perspectiva han sido identificadas como predictores de comportamientos prosociales en ambos grupos.	Se recomienda que las intervenciones para la reinserción social de jóvenes delincuentes se enfoquen en fortalecer la empatía y la toma de perspectiva

11	Chamizo-Nieto et al. (2021)	España	La influencia de la inteligencia emocional y la relación profesor-alumno en el rendimiento académico ha sido objeto de estudio.	Estudio transversal con 283 adolescentes de 12 a 18 años.	Se ha comprobado que la inteligencia emocional fomenta el éxito académico, especialmente cuando se cultiva una relación positiva entre profesor y alumno.	Se recomienda promover un ambiente de confianza y apoyo mutuo entre profesores y alumnos para mejorar el bienestar y el rendimiento académico.
12	Parra et al. (2022)	Colombia	Fue evaluado el impacto psicosocial del COVID-19 en jóvenes.	Encuesta online a jóvenes del municipio de Malambo-Atlántico.	Se ha constatado una afectación emocional y social significativa en los jóvenes como consecuencia del confinamiento.	Se requiere la implementación de estrategias para atenuar los efectos psicosociales del COVID-19 en la población joven.
13	González y Molero (2022)	España	Fueron analizados la relación entre el comportamiento prosocial y el clima escolar, así como el papel moderador de la funcionalidad familiar.	Estudio transversal con 743 adolescentes de 14 a 19 años.	La funcionalidad familiar ha sido identificada como un factor determinante en el desarrollo del comportamiento prosocial en adolescentes.	Se ha observado que la armonía familiar tiene un efecto moderador tanto en el comportamiento prosocial como en el clima escolar.
14	Villafuerte-Díaz et al. (2022)	España	Fueron investigadas la prevalencia del comportamiento antisocial y su relación con la percepción de la salud global en adolescentes.	Estudio con 9775 adolescentes de 11 a 16 años.	Se ha observado una mayor prevalencia del comportamiento antisocial en adolescentes de mayor edad.	La correlación entre el comportamiento antisocial y una peor percepción de la salud ha sido establecida, demostrando la influencia del comportamiento antisocial en la salud percibida de los adolescentes.
15	Crespo et al. (2022)	España	Analizar cómo la comunicación familiar influye en el comportamiento disfuncional de los adolescentes en las redes sociales	Estudio cuantitativo con 2399 adolescentes de 11 a 18 años.	La comunicación abierta con los padres se ha visto asociada a una reducción del comportamiento disfuncional en redes sociales.	La dependencia de las redes sociales y los comportamientos violentos en los adolescentes se ven influenciados por una comunicación familiar conflictiva.
16	Camillo-Álvarez et al. (2022)	España	Analizar la relación entre el capital social y el estrés psicológico que experimentan los adolescentes.	Estudio transversal con 646 adolescentes de Barcelona.	Se ha observado que un mayor apoyo familiar reduce el riesgo de desarrollar estrés psicológico en los adolescentes.	Se ha encontrado que las intervenciones que promueven el capital social pueden contribuir a la mejora de la salud mental de los adolescentes, mitigando el impacto del estrés psicológico.
17	Gómez-Baya et al. (2022)	España	Analizar cómo el uso de Internet impacta en el desarrollo positivo de los adolescentes.	Estudio transversal con 1038 adolescentes de 14 a 19 años.	Se ha observado que el uso excesivo de Internet puede asociarse con un menor desarrollo positivo en los adolescentes.	Se reconoce la necesidad de implementar estrategias que promuevan el uso responsable de Internet para favorecer un desarrollo positivo en los adolescentes.
18	García et al. (2023)	Perú	Evaluar cómo el entrenamiento en mindfulness impacta en el autocontrol de los adolescentes.	Estudio experimental con grupo control.	Se ha evidenciado que el entrenamiento en mindfulness genera mejoras significativas en el autocontrol de los adolescentes.	Se reconoce al mindfulness como una herramienta efectiva para potenciar el autocontrol en adolescentes.

Nota: La recopilación y resumen estuvo a cargo de la autora del presente artículo

Los adolescentes delincuentes tienden a mostrar una menor calidad en la toma de decisiones, una tendencia que ha sido ampliamente documentada en la literatura científica, y que está ligada a factores como la madurez psicossocial, la influencia de los pares y las experiencias emocionales de los jóvenes, tal como lo ilustra el siguiente gráfico.

Figura 5
Calidad de la toma de decisiones en adolescentes



Nota: Elaboración propia.

El gráfico de la Figura 5 que presenta un análisis comparativo de la calidad de toma de decisiones entre adolescentes con antecedentes delictivos y aquellos sin antecedentes delictivos. El gráfico refleja tres categorías de calidad de decisión: baja, media y alta, comparando ambos grupos.

3.1.5. Calidad baja de toma de decisiones

El 50% de los adolescentes con antecedentes delictivos muestra una baja calidad en la toma de decisiones, en comparación con el 20% de los adolescentes no delincuentes. Estos resultados coinciden con estudios como el de Sorge et al. (2015), quienes señalaron que los jóvenes con antecedentes delictivos tienden a tener un rendimiento significativamente menor en habilidades cognitivas y de toma de decisiones, lo que predice el comportamiento antisocial a futuro (Sorge et al., 2015).

3.1.6. Calidad media de toma de decisiones

Aquí, tanto los adolescentes con antecedentes delictivos como los no delincuentes presentan un 30% en la categoría de calidad media de toma de decisiones. Esto refleja la variabilidad en la madurez psicossocial en los adolescentes, tal como se observa en estudios longitudinales como el de Monahan et al. (2013), que sugieren que la madurez psicossocial y la capacidad de tomar decisiones evoluciona con el tiempo hasta los 25 años (Monahan et al., 2013).

3.1.7. Calidad alta de toma de decisiones

El 50% de los adolescentes no delincuentes alcanzan una alta calidad en la toma de decisiones, mientras que solo el 20% de los adolescentes delincuentes lo hace. Esto es coherente con investigaciones como la de Steinberg (2013a), quien encontró que los adolescentes muestran una menor madurez en situaciones de estrés emocional o presión grupal, algo que ocurre con mayor frecuencia en jóvenes con antecedentes delictivos, quienes son más susceptibles a la influencia negativa de pares en su toma de decisiones (Steinberg, 2013a).

En general, estos hallazgos refuerzan la importancia de la madurez psicossocial en la toma de decisiones, un aspecto que Icenogle et al. (2019) confirmaron al identificar que la madurez cognitiva se alcanza alrededor de los 16 años, mientras que la madurez psicossocial continúa desarrollándose más allá de los 18 años (Icenogle et al., 2019). Asimismo, investigaciones como las de Ahmed et al. (2020) y Van Hoorn et al. (2016) destacan que la influencia

social juega un papel clave en la toma de decisiones, con un impacto positivo o negativo dependiendo de la naturaleza de la retroalimentación recibida por los adolescentes (Ahmed et al., 2020; Van Hoorn, Van Dijk, Meuwese, et al., 2016).

VI. DISCUSIÓN

1. Impacto de la inmadurez psicosocial en la toma de decisiones

La madurez psicosocial, un proceso en constante desarrollo, se ha reconocido como un factor fundamental en la comprensión del comportamiento delictivo juvenil. Se ha demostrado que la inmadurez psicosocial puede conducir a decisiones impulsivas y poco reflexivas en los jóvenes infractores, ya que a menudo les falta la capacidad para anticipar las consecuencias a largo plazo de sus acciones (Fagan et al., 2020). La literatura ha resaltado que los adolescentes con un desarrollo psicosocial más bajo tienden a mostrar comportamientos más impulsivos y riesgosos, especialmente en contextos de presión de grupo o emocionalmente extremos (Moffitt, 2018).

Esta inmadurez se ha observado con mayor frecuencia en adolescentes con niveles más bajos de desarrollo psicosocial, quienes exhiben comportamientos más impulsivos y riesgosos, especialmente bajo la presión de sus pares o en contextos emocionalmente extremos (Moffitt, 2018).

La influencia de los pares también puede intensificar las decisiones prosociales o antisociales en adolescentes, dependiendo del contexto social y de la madurez psicosocial del individuo (Van Hoorn, Van Dijk, Meuwese, et al., 2016). Por ejemplo, Sijtsema y Lindenberg (2018) peer influences are important in the development of antisocial behavior. Previous empirical work has often focused on peer similarity to make claims about peer influence. However, peer similarity can be the result of both peer selection and influence, or general social network processes, such as reciprocity (preference for mutual friendships destacaron que la agresión antisocial tiende a intensificarse cuando los adolescentes se rodean de compañeros con normas sociales permisivas, lo que aumenta el riesgo de comportamientos delictivos. Este factor subraya la vulnerabilidad de los adolescentes ante las presiones sociales cuando su madurez psicosocial aún está en desarrollo.

2. Factores que influyen en la madurez psicosocial

Se ha evidenciado que el desarrollo psicosocial se ve profundamente influenciado por factores como el entorno familiar. Estudios como el de Chaudary et al. (2020).

Investigaciones en contextos latinoamericanos, como el trabajo de Fernández-Daza y Fernández-Parra (2013), corroboran esta idea al observar que adolescentes institucionalizados en Venezuela presentan menores competencias psicosociales y mayores problemas de comportamiento que sus pares no institucionalizados, subrayando el papel crucial del entorno social en la madurez psicosocial (Fernández-Daza & Fernández-Parra, 2013).

Asimismo, un estudio realizado en Colombia por Rico (2016) destaca la influencia de los factores socioeconómicos, la violencia escolar y el entorno familiar en la conducta delictiva de menores infractores, refuerza la idea de que un entorno familiar desfavorable puede ser un factor de riesgo significativo para el desarrollo psicosocial inadecuado y el comportamiento delictivo (Rico, 2016). Estos factores resaltan la importancia del apoyo familiar y social en el proceso de maduración psicosocial de los adolescentes.

3. Implicaciones para el sistema de justicia penal

Este reconocimiento de la inmadurez psicosocial como factor atenuante en la responsabilidad penal de los jóvenes ha dado paso a una reconsideración de las estrategias del sistema de justicia penal. Se ha propuesto la implementación de programas de rehabilitación que se centren en el desarrollo de habilidades psicosociales en lugar de la simple retribución (Letourneau & Miner, 2005).

No obstante, se ha observado que las intervenciones psicosociales no siempre son más efectivas que las alternativas de control, lo que implica que es fundamental un enfoque individualizado en la rehabilitación de jóvenes infractores, ajustado a su nivel de desarrollo psicosocial (Fonagy et al., 2018).

Es decir, la comprensión del desarrollo psicosocial y sus influencias en el comportamiento delictivo juvenil es esencial para la creación de un sistema de justicia penal más justo y efectivo.

4. Madurez psicosocial y toma de decisiones de los jóvenes infractores

La madurez psicosocial y la capacidad de tomar decisiones responsables son factores clave para determinar la culpabilidad de los jóvenes infractores (Simmons et al., 2020). Dmitrieva et al. (2012) demostraron que la encarcelación puede tener un impacto negativo en el desarrollo psicosocial, lo que aumenta el riesgo de reincidencia. Por lo tanto, es crucial que el sistema de justicia considere estos factores en la evaluación de la responsabilidad penal de los jóvenes.

Investigaciones recientes también han mostrado que la madurez psicosocial se desarrolla a lo largo de la adolescencia y hasta bien entrada la adultez. Icenogle et al. (2019) confirmaron que la madurez cognitiva alcanza su plenitud alrededor de los 16 años, mientras que la madurez psicosocial continúa desarrollándose más allá de los 18 años. Este retraso en el desarrollo psicosocial explica por qué los adolescentes son más vulnerables a la influencia de los pares y a tomar decisiones impulsivas en situaciones de presión emocional (Icenogle et al., 2019).

5. Toma de decisiones y comportamiento delictivo

El comportamiento delictivo juvenil está estrechamente vinculado a la capacidad de tomar decisiones responsables. Durante la adolescencia, el cerebro todavía está en desarrollo, lo que favorece la impulsividad y la búsqueda de recompensas inmediatas, en detrimento de la reflexión sobre las consecuencias a largo plazo (Hughes & Mcphetres, 2016). Blakemore (2018) sugirió que los adolescentes con menores niveles de madurez psicosocial tienden a subestimar los riesgos y sobreestimar las recompensas inmediatas, lo que los predispone a involucrarse en actividades delictivas (S. Blakemore, 2018).

Ortega-Campos et al. (2016) también encontraron que la reincidencia en delitos juveniles está vinculada a un bajo desarrollo psicosocial, lo que subraya la importancia de considerar estos factores en la justicia penal juvenil (Ortega-Campos et al., 2016).

VII. CONCLUSIONES

La madurez psicosocial se confirma como un factor determinante en la toma de decisiones de los adolescentes infractores, y su inclusión en los enfoques del sistema de justicia penal resulta esencial para lograr un tratamiento justo, proporcional y orientado a la rehabilitación. Sin embargo, el análisis de los estudios recopilados muestra que gran parte de la evidencia empírica se concentra entre los años 2012 y 2019, con una menor cantidad de investigaciones posteriores a la pandemia de COVID-19.

Este marco temporal es importante: muchos estudios previos a 2020 —como los de Steinberg (2013b), Blakemore (2018; 2012) y Fine et al., (2018)— se basan en contextos pre-pandémicos y podrían no captar del todo las transformaciones sociales, educativas y emocionales que afectaron profundamente a la juventud durante y después del confinamiento global. Por otro lado, investigaciones más recientes, como la de Parra et al. (2022) en Colombia, evidencian impactos emocionales significativos del COVID-19 en adolescentes, lo cual influye directamente en su desarrollo psicosocial. Esto sugiere que las conclusiones deben ser leídas también a la luz de factores sociales emergentes y de riesgo asociados a crisis globales recientes.

El concepto de madurez psicosocial, entendido como un constructo multidimensional que abarca la autorregulación emocional, la toma de decisiones autónomas, la empatía y el juicio moral, sigue siendo vigente. Estudios como el de Cardona-Isaza et al. (2023) refuerzan esta vigencia al vincular la toma de decisiones racionales con la reducción del comportamiento delictivo en adolescentes con antecedentes.

A pesar de esta continuidad teórica, las transformaciones en los patrones de socialización, el uso intensivo de tecnologías, y los efectos prolongados de crisis globales exigen una actualización en la interpretación de los datos y en las intervenciones propuestas.

Por ello, las políticas de justicia penal deben integrar no solo el principio del desarrollo evolutivo de los adolescentes, sino también una lectura crítica de las condiciones temporales y contextuales que atraviesan. La evidencia acumulada respalda la efectividad de intervenciones psicosociales centradas en la rehabilitación, frente a respuestas punitivas que no consideran la etapa de desarrollo en que se encuentran los adolescentes infractores, lo cual se evidenció en Langton (2013); Pincham et al., (2019); y Olsson et al. (2021).

Finalmente, la madurez psicosocial debe continuar siendo un eje articulador en la toma de decisiones judiciales con adolescentes, pero las estrategias de intervención deben renovarse y contextualizarse conforme a los desafíos contemporáneos que afectan el bienestar juvenil, particularmente aquellos posteriores a 2020.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Ahmed, S., Foulkes, L., Leung, J., Griffin, C., Sakhardande, A., Bennett, M., Dunning, D., Griffiths, K., Parker, J., Kuyken, W., Williams, J., Dalgleish, T., & Blakemore, S. (2020). Susceptibility to prosocial and antisocial influence in adolescence. *Journal of Adolescence*, *84*, 56–68. <https://doi.org/10.1016/J.ADOLESCENCE.2020.07.012>
- Aizpurua, E., Applegate, B., Bolin, R., Vuk, M., & Ouellette, H. (2020). The sins of the child: Public opinion about parental responsibility for juvenile crime. *Children and Youth Services Review*, *114*, 105023. <https://doi.org/10.1016/J.CHILDYOUTH.2020.105023>
- Álamo, N., Krause, M., Pérez, J., & Aracena, M. (2017). Impacto de la Salud Psicosocial de la madre adolescente en la relación con el niño/a y su desarrollo. *Revista Argentina de Clínica Psicológica*, *26*(3), 332–346. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6183273&info=resumen&idioma=ENG>
- Albert, D., Chein, J., & Steinberg, L. (2013). The Teenage Brain: Peer Influences on Adolescent Decision Making. *Current Directions in Psychological Science*, *22*(2), 114–120. https://doi.org/10.1177/0963721412471347/ASSET/IMAGES/LARGE/10.1177_0963721412471347-FIG4.JPEG
- Amaíz, A., & Flores, M. (2019). Estrategias de intervención psicológica de acuerdo a las condiciones clínicas y las variables biopsicosociales del adolescente en la consulta odontológica: Revisión de la literatura. *Odovtos - International Journal of Dental Sciences*, *21*(3), 53–63. <https://doi.org/10.15517/ijds.v0i0.33126>
- Blakemore, S. (2018). Avoiding Social Risk in Adolescence. *Current Directions in Psychological Science*, *27*(2), 116–122. <https://doi.org/10.1177/0963721417738144>
- Blakemore, S. J. (2012). Development of the social brain in adolescence. *Journal of the Royal Society of Medicine*, *105*(3), 111–116. https://doi.org/10.1258/JRSM.2011.110221/ASSET/A6612FD6-8BFE-4AC0-A13F-CC76627EDC47/ASSETS/IMAGES/LARGE/10.1258_JRSM.2011.110221-FIG2.JPG
- Blakemore, S., & Mills, K. (2014). Is adolescence a sensitive period for sociocultural processing? *Annual Review of Psychology*, *65*, 187–207. <https://doi.org/10.1146/ANNUREV-PSYCH-010213-115202>
- Cardona-Isaza, A., González Barrón, R., & Montoya-Castilla, I. (2023). Empathy and Prosocial Behavior in Adolescent Offenders: The Mediating Role of Rational Decisions. *SAGE Open*, *13*(4). https://doi.org/10.1177/21582440231202844/ASSET/IMAGES/LARGE/10.1177_21582440231202844-FIG5.JPEG
- Carrillo-Alvarez, E., Andrés, A., Riera-Romaní, J., Novak, D., Rodríguez-Monforte, M., Costa-Tutusaus, L., & Guerra-Balic, M. (2022). The association between social capital indicators and psychological distress in Catalan adolescents. *Frontiers in Psychology*, *13*, 964689. <https://doi.org/10.3389/FPSYG.2022.964689/BIBTEX>
- Casey, B., Heller, A., Gee, D., & Cohen, A. (2019). Development of the Emotional Brain. *Neuroscience Letters*, *693*, 29. <https://doi.org/10.1016/J.NEULET.2017.11.055>
- Cauffman, E., Fine, A., Mahler, A., & Simmons, C. (2018). How Developmental Science Influences Juvenile Justice Reform. *UC Irvine Law Review*, *8*(1). <https://escholarship.org/uc/item/7jx2w206>
- Cauffman, E., & Steinberg, L. (2000). (Im)maturity of judgment in adolescence: why adolescents may be less culpable than adults*. *Behavioral Sciences & the Law*, *18*(6), 741–760. <https://doi.org/10.1002/BSL.416>
- Chamizo-Nieto, M., Arrivillaga, C., Rey, L., & Extremera, N. (2021). The Role of Emotional Intelligence, the Teacher-Student Relationship, and Flourishing on Academic Performance in Adolescents: A Moderated Mediation Study. *Frontiers in Psychology*, *12*, 695067. <https://doi.org/10.3389/FPSYG.2021.695067/BIBTEX>

- Chaudary, J., Kishore, S., Bhadoria, A., & Aggarwal, P. (2020). Family-related factors and its impact on psychosocial health of school-going adolescents of Urban Rishikesh, Uttarakhand. *Indian Journal of Social Psychiatry*, 36(4), 333–337. https://doi.org/10.4103/IJSP.IJSP_100_20
- Ciranka, S., & Van den Bos, W. (2019). Social Influence in Adolescent Decision-Making: A Formal Framework. *Frontiers in Psychology*, 10(AUG). <https://doi.org/10.3389/FPSYG.2019.01915>
- Cobos-Sánchez, L., Fluja-Contreras, J., & Gómez-Becerra, I. (2017). Intervención en flexibilidad psicológica como competencia emocional en adolescentes: una serie de casos. *Revista de Psicología Clínica Con Niños y Adolescentes*. https://www.researchgate.net/publication/315706419_Intervencion_en_flexibilidad_psicologica_como_competencia_emocional_en_adolescentes_una_serie_de_casos
- Crespo, S., Vázquez, E., & López, E. (2022). Impact of Family Communication on Spanish Adolescents' Dysfunctional Behaviour on Social Networks. *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma*, 31(7), 942–961. <https://doi.org/10.1080/10926771.2022.2043974>
- De Freitas, V. (2013). Nivel de Madurez en Sistemas de Gestión del Conocimiento en Instituciones de Educación Superior: Un Estudio de Caso desde un Enfoque Holístico. *GECONTEC: Revista Internacional de Gestión Del Conocimiento y La Tecnología*, 5(1), 83–102. <https://doi.org/10.5281/ZENODO.7506797>
- Dmitrieva, J., Monahan, K., Cauffman, E., & Steinberg, L. (2012). Arrested development: The effects of incarceration on the development of psychosocial maturity. *Development and Psychopathology*, 24(3), 1073–1090. <https://doi.org/10.1017/S0954579412000545>
- Do, K., McCormick, E., & Telzer, E. (2019). The neural development of prosocial behavior from childhood to adolescence. *Social Cognitive and Affective Neuroscience*, 14(2), 129–139. <https://doi.org/10.1093/SCAN/NSY117>
- Dow-Edwards, D., MacMaster, F., Peterson, B., Niesink, R., Andersen, S., & Braams, B. (2019). Experience during adolescence shapes brain development: From synapses and networks to normal and pathological behavior. *Neurotoxicology and Teratology*, 76. <https://doi.org/10.1016/J.NTT.2019.106834>
- Fagan, T., Sifferd, K., & Hirstein, W. (2020). Juvenile Self-Control and Legal Responsibility: Building a Scalar Standard. In A. Mele (Ed.), *Surrounding Self-Control* (pp. 334–358). Oxford University Press New York. <https://doi.org/10.1093/OSO/9780197500941.003.0018>
- Farrell, A., Thompson, E., & Mehari, K. (2017). Dimensions of Peer Influences and Their Relationship to Adolescents' Aggression, Other Problem Behaviors and Prosocial Behavior. *Journal of Youth and Adolescence*, 46(6), 1351–1369. <https://doi.org/10.1007/S10964-016-0601-4/METRICS>
- Fernández-Daza, M., & Fernández-Parra, A. (2013). Problemas de comportamiento y competencias psicosociales en niños y adolescentes institucionalizados. *Universitas Psychologica*, 12(3), 797–810. <https://doi.org/10.11144/JAVERIANA.UPSY12-3.PCCP>
- Fine, A., Wolff, K., Baglivio, M., Piquero, A., Frick, P., Steinberg, L., & Cauffman, E. (2018). Does the Effect of Justice System Attitudes on Adolescent Crime Vary Based on Psychosocial Maturity? *Child Development*, 89(6), e468–e479. <https://doi.org/10.1111/CDEV.12983>
- Fonagy, P., Butler, S., Cottrell, D., Scott, S., Pilling, S., Eisler, I., Fuggle, P., Kraam, A., Byford, S., Wason, J., Ellison, R., Simes, E., Ganguli, P., Allison, E., & Goodyer, I. (2018). Multisystemic therapy versus management as usual in the treatment of adolescent antisocial behaviour (START): a pragmatic, randomised controlled, superiority trial. *The Lancet. Psychiatry*, 5(2), 119–133. [https://doi.org/10.1016/S2215-0366\(18\)30001-4](https://doi.org/10.1016/S2215-0366(18)30001-4)
- García, M. (2016). Apoyo a la Autonomía, satisfacción de Necesidades Psicológicas Básicas, Motivación Autodeterminada y Bienestar en bailarines adolescentes de una escuela de danza. *Informació Psicològica*, 112, 29–43. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7446978&info=resumen&idioma=ENG>

- García, O., Baena, S., & Cerdá, M. (2023). Efectos psicológicos de una intervención de mindfulness realizada en la vuelta a la calma de la clase de Educación Física: un estudio cuasi-experimental. *Retos: Nuevas Tendencias En Educación Física, Deporte y Recreación*, 49, 926–934. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8992965&info=resumen&idioma=ENG>
- Gómez-Baya, D., Grasmeijer, A., López-Bermúdez, E., Gaspar, M., & Mendoza, R. (2022). Positive Youth Development and Internet Use in a Sample of Spanish Adolescents. *Frontiers in Pediatrics*, 10, 842928. <https://doi.org/10.3389/FPED.2022.842928/BIBTEX>
- González, A., & Molero, M. (2022). The Moderating Role of Family Functionality in Prosocial Behaviour and School Climate in Adolescence. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 20(1), 590. <https://doi.org/10.3390/IJERPH20010590>
- Hemphälä, M., & Hodgins, S. (2014). Do Psychopathic Traits Assessed in Mid-Adolescence Predict Mental Health, Psychosocial, and Antisocial, Including Criminal Outcomes, Over the Subsequent 5 Years? *Canadian Journal of Psychiatry. Revue Canadienne de Psychiatrie*, 59(1), 40. <https://doi.org/10.1177/070674371405900108>
- Hofmann, V., & Müller, C. (2018). Avoiding antisocial behavior among adolescents: The positive influence of classmates' prosocial behavior. *Journal of Adolescence*, 68(1), 136–145. <https://doi.org/10.1016/J.ADOLESCENCE.2018.07.013>
- Hosozawa, M., Mandy, W., Cable, N., & Flouri, E. (2021). The Role of Decision-Making in Psychological Wellbeing and Risky Behaviours in Autistic Adolescents Without ADHD: Longitudinal Evidence from the UK Millennium Cohort Study. *Journal of Autism and Developmental Disorders*, 51(9), 3212–3223. <https://doi.org/10.1007/S10803-020-04783-Y/TABLES/5>
- Hughes, J., & Mephetres, J. (2016). The Influence of Psychosocial Immaturity, Age, and Mental State Beliefs on Culpability Judgments About Juvenile Offenders. *Criminal Justice and Behavior*, 43(11), 1541–1557. <https://doi.org/10.1177/0093854816655377>
- Icenogle, G., Steinberg, L., Duell, N., Chein, J., Chang, L., Chaudhary, N., Di Giunta, L., Dodge, K., Fanti, K., Lansford, J., Oburu, P., Pastorelli, C., Skinner, A. T., Sorbring, E., Tapanya, S., Tirado, L., Alampay, L., Al-Hassan, S., Takash, H., & Bacchini, D. (2019). Adolescents' cognitive capacity reaches adult levels prior to their psychosocial maturity: Evidence for a “maturity gap” in a multinational, cross-sectional sample. *Law and Human Behavior*, 43(1), 69–85. <https://doi.org/10.1037/LHB0000315>
- Klapwijk, E., Van den Bos, W., & Güroğlu, B. (2017). Neural Mechanisms of Criminal Decision Making in Adolescence: The Roles of Executive Functioning and Empathy. In *The Oxford Handbook of Offender Decision Making* (pp. 246–267). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/OXFORDHB/9780199338801.013.12>
- Knight, G., Losoya, S., Cho, Y., Chassin, L., Williams, J., & Cota-Robles, S. (2012). Ethnic Identity and Offending Trajectories Among Mexican American Juvenile Offenders: Gang Membership and Psychosocial Maturity. *Journal of Research on Adolescence*, 22(4), 782–796. <https://doi.org/10.1111/J.1532-7795.2012.00819.X>
- Langton, T. (2013). *An exploration of adolescents' experiences of intensive family interventions (Tesis doctoral)* [University of East of London]. <https://doi.org/10.15123/PUB.3500>
- Laporta, I., Diez, T., Latorre, P., Vives, E., & Navalón, V. (2018). Miedo a la madurez en adolescentes con anorexia nerviosa. *European Journal of Child Development, Education and Psychopathology*, 6(2), 67–75. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6766833&info=resumen&idioma=ENG>
- Lee, H., Sullivan, C. J., & Barnes, J. C. (2018). Maturity of Judgment and Perceptual Deterrence. *Criminal Justice and Behavior*, 45(11), 1762–1781. <https://doi.org/10.1177/0093854818789723>
- Letourneau, E., & Miner, M. (2005). Juvenile Sex Offenders: A Case Against the Legal and Clinical Status Quo. *Sexual Abuse*, 17(3), 293–312. <https://doi.org/10.1177/107906320501700304>

- Malo-Cerrato, S., Martín-Perpiñá, M., & Viñas Poch, F. (2018). Uso excesivo de redes sociales: Perfil psicosocial de adolescentes españoles. *Comunicar: Revista Científica de Comunicación y Educación*, 56, 101–110. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6483057&info=resumen&idioma=SPA>
- Martin-Palacio, M., Avilés-Dávila, A., Di-Giusto, C., Bueno-álvarez, J., García-Rodríguez, M., & Cedeira-Costales, J. (2021). Comparison of Emotional Behaviour of Spanish, Chilean and England Adolescents, and Their Relationship with Effective Personality. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 18(16), 8611. <https://doi.org/10.3390/IJERPH18168611>
- Moffitt, T. (2018). Male antisocial behaviour in adolescence and beyond. *Nature Human Behaviour*, 2(3), 177–186. <https://doi.org/10.1038/s41562-018-0309-4>
- Monahan, K., Steinberg, L., Cauffman, E., & Mulvey, E. (2013). Psychosocial (im)maturity from adolescence to early adulthood: Distinguishing between adolescence-limited and persisting antisocial behavior. *Development and Psychopathology*, 25(4pt1), 1093–1105. <https://doi.org/10.1017/S0954579413000394>
- Olsson, T., Långström, N., Skoog, T., Andréé, C., Leander, L., Brolund, A., Ringborg, A., Nykänen, P., Syversson, A., & Sundell, K. (2021). Systematic review and meta-analysis of noninstitutional psychosocial interventions to prevent juvenile criminal recidivism. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 89(6), 514–527. <https://doi.org/10.1037/CCP0000652>
- Ortega-Campos, E., García-García, J., Gil-Fenoy, J., & Zaldívar-Basurto, F. (2016). Identifying Risk and Protective Factors in Recidivist Juvenile Offenders: A Decision Tree Approach. *PLOS ONE*, 11(9), e0160423. <https://doi.org/10.1371/JOURNAL.PONE.0160423>
- Parra, M., Lay, N., Escalona-Oliveros, J., & Rodríguez, M. (2022). Impacto psicosocial del Covid-19 en jóvenes del municipio de Malambo-Atlántico, Colombia. *Revista de Ciencias Sociales*, 28(2), 202–212. <https://doi.org/10.31876/RCS.V28I2.37933>
- Peris, M., Maganto, C., & Garaigordobil, M. (2018). Escala de riesgo de adicción-adolescente a las redes sociales e internet: fiabilidad y validez (ERA-RSI). *Revista de Psicología Clínica Con Niños y Adolescentes*, 5(2), 30–36. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6399729&info=resumen&idioma=SPA>
- Pincham, H., Bryce, D., Fonagy, P., & Pasco, R. (2019). Psychosocial intervention in at-risk adolescents: using event-related potentials to assess changes in decision making and feedback processing. *European Child and Adolescent Psychiatry*, 28(2), 223–236. <https://doi.org/10.1007/S00787-018-1167-3/METRICS>
- Rico, Y. (2016). Influencia de los Factores Psicosociales de Contexto en la Conducta Delictiva de los Menores Infractores del Centro de Formación Juvenil de los Patios. *Summa Iuris*, 4(2), 264–285. <https://doi.org/10.21501/23394536.2329>
- Romer, D., Reyna, V., & Satterthwaite, T. (2017). Beyond stereotypes of adolescent risk taking: Placing the adolescent brain in developmental context. *Developmental Cognitive Neuroscience*, 27, 19–34. <https://doi.org/10.1016/J.DCN.2017.07.007>
- Samper, P., Llorca, A., Malonda, E., & Mestre, M. (2021). Examining the predictors of prosocial behavior in young offenders and nonoffenders. *International Journal of Behavioral Development*, 45(4), 299–309. <https://doi.org/10.1177/0165025421995930>
- Sijtsema, J., & Lindenberg, S. (2018). Peer influence in the development of adolescent antisocial behavior: Advances from dynamic social network studies. *Developmental Review*, 50, 140–154. <https://doi.org/10.1016/J.DR.2018.08.002>
- Simmons, C., Fine, A., Knowles, A., Frick, P., Steinberg, L., & Cauffman, E. (2020). The Relation Between Callous-Unemotional Traits, Psychosocial Maturity, and Delinquent Behavior Among Justice-Involved Youth. *Child Development*, 91(1), e120–e133. <https://doi.org/10.1111/CDEV.13176>

Sorge, G., Skilling, T., & Toplak, M. (2015). Intelligence, Executive Functions, and Decision Making as Predictors of Antisocial Behavior in an Adolescent Sample of Justice-Involved Youth and a Community Comparison Group. *Journal of Behavioral Decision Making*, 28(5), 477–490. <https://doi.org/10.1002/BDM.1864>

Steinberg, L. (2013a). Does recent research on adolescent brain development inform the mature minor doctrine? *The Journal of Medicine and Philosophy*, 38(3), 256–267. <https://doi.org/10.1093/JMP/JHT017>

Steinberg, L. (2013b). The influence of neuroscience on US Supreme Court decisions about adolescents' criminal culpability. *Nature Reviews Neuroscience*, 14(7), 513–518. <https://doi.org/10.1038/nrn3509>

Steinberg, L., Icenogle, G., Shulman, E., Breiner, K., Chein, J., Bacchini, D., Chang, L., Chaudhary, N., Giunta, L., Dodge, K., Fanti, K., Lansford, J., Malone, P., Oburu, P., Pastorelli, C., Skinner, A., Sorbring, E., Tapanya, S., Tirado, L. M. U., ... Takash, H. M. S. (2018). Around the world, adolescence is a time of heightened sensation seeking and immature self-regulation. *Developmental Science*, 21(2). <https://doi.org/10.1111/DESC.12532>

Van Hoorn, J., Van Dijk, E., Güroğlu, B., & Crone, E. (2016). Neural correlates of prosocial peer influence on public goods game donations during adolescence. *Social Cognitive and Affective Neuroscience*, 11(6), 923–933. <https://doi.org/10.1093/SCAN/NSW013>

Van Hoorn, J., Van Dijk, E., Meuwese, R., Rieffe, C., & Crone, E. (2016). Peer Influence on Prosocial Behavior in Adolescence. *Journal of Research on Adolescence*, 26(1), 90–100. <https://doi.org/10.1111/JORA.12173>

Van Petegem, S., Beyers, W., Vansteenkiste, M., & Soenens, B. (2012). On the association between adolescent autonomy and psychosocial functioning: examining decisional independence from a self-determination theory perspective. *Developmental Psychology*, 48(1), 76–88. <https://doi.org/10.1037/A0025307>

Villafuerte-Díaz, A., Ramos, P., Rivera, F., & Moreno, C. (2022). Antisocial behavior of Spanish adolescents: Prevalence and relationship with their perceived global health. *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, 30(3), 641–661. <https://doi.org/10.51668/BP.8322303N>

Vincent, G., Perrault, R., Drawbridge, D., Landry, G., & Grisso, T. (2021). Risk-Need-Responsivity Meets Mental Health: Implementation Challenges in Probation Case Planning. *Criminal Justice and Behavior*, 48(9), 1187–1207. <https://doi.org/10.1177/00938548211008491>

SOBERANÍA TÓXICA Y CORRUPCIÓN SISTÉMICA: UNA MIRADA ULTRARREALISTA A PERÚ Y ESPAÑA

TOXIC SOVEREIGNTY AND SYSTEMIC CORRUPTION: AN ULTRA-REALIST PERSPECTIVE ON PERU AND SPAIN

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.04>

Antonio Silva Esquinas*
Universidad Europea de Madrid – España

Gino Ríos Patio**
Asociación Peruana de Criminología “Ama Hucha” - Perú

Recibido: 20 de mayo del 2025

Aprobado: 14 de julio del 2025

RESUMEN

Este artículo ofrece un análisis comparado de la corrupción sistémica en Perú y España, examinando su impacto en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) desde una perspectiva criminológica ultrarrealista. A través de un diseño metodológico mixto, se hibridan datos cuantitativos de encuestas con entrevistas cualitativas a actores institucionales clave, revelando cómo la corrupción opera como una práctica normalizada e incrustada en el funcionamiento institucional. Se introducen marcos teóricos como el ultrarrealismo de Hall y Winlow y la soberanía tóxica de Tudor para interpretar las formas en que el poder estatal se instrumentaliza en favor de intereses privados, generando daño social y debilitando la legitimidad democrática. Mientras que en España predomina una percepción tecnocrática de la corrupción, sostenida por estructuras más robustas, en Perú se experimenta como una realidad cotidiana, con efectos directos sobre la calidad de vida y los derechos fundamentales. A pesar de las diferencias contextuales, ambos países presentan déficits en la integración de una mirada criminológica en sus estrategias anticorrupción. El estudio concluye proponiendo un marco de acción multidimensional que incluya reforma normativa, fortalecimiento institucional, educación cívica y cooperación transnacional, alineando así las medidas anticorrupción con los ODS y la justicia

social. Este trabajo pretende vincular evidencia empírica y desarrollo teórico, promoviendo una criminología crítica capaz de abordar la corrupción como obstáculo estructural para el desarrollo sostenible.

Palabras clave: corrupción, criminología crítica, daño social, Perú, soberanía tóxica, ultra realismo.

ABSTRACT

This article offers a comparative analysis of systemic corruption in Peru and Spain, examining its impact on the Sustainable Development Goals (SDGs) through an ultra-realist criminological lens. Drawing on a mixed-methods research design, the study triangulates quantitative survey data with qualitative interviews from key institutional actors to explore the structural, economic, and cultural dynamics that enable corruption. In both contexts, corruption emerges not as a sporadic deviation but as a normalized and embedded institutional practice, producing significant social harm and eroding trust in public institutions. The research introduces key theoretical frameworks—such as Hall and Winlow’s ultra-realism and Tudor’s toxic sovereignty—to unpack how corruption is maintained and legitimized within contemporary capitalist states. While Spain exhibits a more technocratic perception of corruption with stronger institutional safeguards, Peru reflects a more visceral, victim-centered experience marked by institutional fragility. Despite these contextual

Para citar este artículo: Silva Esquinas A. y Ríos Patio G. (2026). Soberanía tóxica y corrupción sistémica: Una mirada ultrarrealista a Perú y España. *Vox Juris*, 44(1), [pp. 57–79]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.04>.

* Antonio Silva Esquinas. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Profesor de Criminología en la Universidad Europea, Madrid. ORCID: 0000-0002-0996-6448. Correo: antonio.silva@universidadeuropea.es

** Gino Ríos Patio. Doctor en Derecho, Doctor en Educación, Doctor en Criminología. Además, es Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, Lima, Perú. ORCID: 0000-0002-0209-2645. Correo: griosp@usmp.pe

differences, both countries demonstrate deficient criminological integration in anti-corruption strategies and an urgent need for systemic reform. The study concludes by proposing a multidimensional framework that includes legal reform, institutional strengthening, civic education, and transnational cooperation, aligning anti-corruption measures with the broader goals of equity, sustainability, and democratic resilience.

This contribution aims to bridge empirical evidence and theoretical innovation, advocating for a critical criminological approach to address corruption as a central barrier to sustainable development and social justice.

Keywords: *critical criminology, corruption, Peru, social harm, toxic sovereignty, ultra-realism*

SUMARIO

I. Introducción. II. Metodología. III. Resultados. IV. Análisis. V. Conclusiones. VI. Bibliografía. VII. Anexos.

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo surge a partir del proyecto “INCORRUPT2030. El impacto negativo de los delitos contra la administración pública en el incumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 en España y Perú” (CI: 2024- 791). Dicha investigación fue financiada por el despacho jurídico Ayuela Jiménez Legal S.L. a través de la cátedra CADECRIM (Cátedra Ayuela-Jiménez en Derecho, Economía y Crimen: un enfoque transdisciplinar desde el Derecho Penal Económico, la Criminología y la Sociología) y se llevó a cabo a través de la Universidad Europea (España) y la Universidad de San Martín de Porres (Perú).

La Agenda 2030 se aprobó en 2015 por los 193 estados miembros de la ONU. En este documento, bajo 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se establecen 169 metas en los ámbitos sociales, económicos y ambientales con una firme finalidad: que nadie se quede atrás en el progreso. Dicho en otras palabras, la meta de esta iniciativa es orientar políticas encaminadas a erradicar la pobreza, reducir las desigualdades, velar por la prosperidad y la paz y proteger el planeta (ONU, 2019). Dada la importancia de esta finalidad, su vinculación con los postulados de una criminología comprometida con la comunidad (Loader & Sparks, 2010; Stockdale & Addison, 2024; Young, 2003) y que cada país adapta los hitos dependiendo de su contexto (gubernamental, civil, económico, etc.) resulta necesario realizar estudios comparados para aprender conjuntamente siguiendo una lógica de alianzas. Precisamente, bajo este paraguas es que nos preguntamos en este estudio el grado de implicación que tiene un fenómeno tan transversal como la corrupción en los ODS.

La corrupción es un fenómeno estructural y global que adopta formas específicas en cada contexto nacional, moldeada por condiciones históricas, económicas y culturales. Lejos de constituir un comportamiento individual y aislado, representa una desviación sistémica del ejercicio del poder institucional. En los últimos treinta años, tanto en Perú como en España, la corrupción ha alcanzado niveles que comprometen gravemente la confianza ciudadana, la eficacia estatal y los principios democráticos, adoptando dinámicas funcionales insertas en el propio tejido institucional (Dargent, 2015; Jiménez, 2016 y 2021; Transparencia Internacional, 2024).

En Perú, el régimen de Alberto Fujimori (1990–2000) marcó un punto de inflexión, institucionalizando prácticas de cooptación y clientelismo mediante redes paralelas de poder como las que articulaba Vladimiro Montesinos, cuya estructura corrupta fue revelada en los denominados “vlavideos” (Conaghan, 2005). La caída del fujimorismo no supuso el fin de estas prácticas; por el contrario, configuró un legado institucional frágil, caracterizado por la debilidad del Estado de derecho y por la normalización de la corrupción en distintos niveles administrativos (Pegram, 2008). En España, por su parte, el proceso de descentralización política iniciado en los años 80 propició un aumento de casos de corrupción vinculados a la financiación ilegal de partidos, contrataciones públicas y redes clientelares, como ilustran los casos Gürtel, ERE o Púnica, entre otros tantos (Villoria et al. 2016; Villoria & Jiménez, 2012).

Para comprender el fenómeno de la corrupción en un país determinado, más allá de la aficción propia del sistema capitalista a su estructura, cultura y comunidad, es necesario realizar un breve mapeo de la situación económica en la que se encuentra. Especialmente porque la corrupción afecta a variables muy específicas de manera drástica. Por ejemplo, este fenómeno reduce la eficiencia económica y

también la productividad. Luego un efecto directo de dicha reducción es la disminución automática del crecimiento del producto interno bruto (PIB) per cápita de un país. Al destinarse los recursos a procesos ineficientes o de poca productividad para el país automáticamente se genera desigualdad en la sociedad con el consecuente aumento de la pobreza. Precisamente esto último se ve doblemente afectado, ya que la corrupción también suele contribuir a la inflación. En otras palabras, al aumento de los costes de bienes y servicios que terminan situándose en precios no asumibles por una parte importante de la población. Personas que, a mayores, se verán una vez más perjudicadas cuando sufran la escasez de unos recursos económicos suficientes para mantener una educación, sanidad, etc. eficientes, porque la corrupción también afecta al gasto público debido a la malversación de fondos.

Por último, pero no menos importante, tenemos otros dos indicadores que pueden ayudarnos a comprender si hay corrupción en un Estado o no y son la deuda pública y la inversión extranjera directa (IED). La primera es fácil de entender, si vemos una deuda pública muy elevada y basada en la financiación de proyectos innecesarios estaríamos probablemente ante indicios de corrupción. La segunda se basa en la incertidumbre que genera un entorno corrupto en el inversor extranjero. Alguien que busca invertir en un país busca además de la rentabilidad seguridad económica y política. Por lo tanto, si tanto lo uno como lo otro se tambalea mediante la corrupción, veremos que el IED tendrá una tendencia a la baja.

Dicho lo anterior, vamos a describir a nivel numérico la situación económica de España y Perú para comprender a posteriori un índice que nos será de suma utilidad:

Tabla 1
Indicadores macroeconómicos comparados entre España y Perú, 2023–2024

Variables	España		Perú	
	Periodo	Indicadores	Indicadores	Periodo
PIB anual	2024	1.593.136 M euros	246.780 M euros	2023
PIB per cápita	2024	32.630 euros	7.291 euros	2023
Inflación/IPC	Enero 2025	2,9%	8,8%	2022
Déficit público	2023	-52.669	-6.842	2023
Déficit público	2023	-3,52%	-2,77%	2023
Deuda pública M euros	2023	1.575.372	81.493	2023
Deuda pública %PIB	2023	105,10%	33,02%	2023
Tasa de desempleo	IV Trim2024	10,6%	5%	III Trim 2024
IDH	2022	0,91	0,76	2022
Doing business	2020	31	76	2020
Índice de percepción de la corrupción	2023	56	33	2023

Nota. Elaboración propia con datos de Expansión (2024a).

Transparencia Internacional generó un índice cuya finalidad reside en medir la percepción de la corrupción en el sector público por parte de los ciudadanos; lo denominó Índice de Percepción de la Corrupción (IPC). Veamos la situación española en dicho índice:

Tabla 2
Índice de percepción de la corrupción de España 2015-2022

Periodo	Ranking de la corrupción	Índice de corrupción
2024	46	56
2023	36	60
2022	35	60
2021	34	61
2020	32	62
2019	30	62

2018	41	58
2017	42	57
2016	41	58
2015	37	58

Nota. Elaboración propia a partir de Expansión (2024b).

La puntuación de España en el IPC para 2024 ha disminuido a 56/100, lo que supone una caída de cuatro puntos en comparación con el año 2023. Actualmente, ocupa el puesto 46 de 180 en el ranking global del IPC. En comparación con el IPC 2023, España ha retrocedido diez posiciones. En cuanto a los países de la Unión Europea, España pasa del puesto 14/27 al 16/27 reflejando un estancamiento en la lucha contra la corrupción y una percepción de incremento de la corrupción en el sector público por parte de los ciudadanos españoles.

En el caso peruano, tampoco el país ha ido mejorando posiciones (Tabla 3):

Tabla 3
Índice de percepción de la corrupción de Perú

Fecha	Ranking de la corrupción	Índice de corrupción
2023	121	33
2022	101	36
2021	105	36
2020	94	38
2019	101	36
2018	105	35
2017	96	37
2016	101	35
2015	88	36

Nota. Elaboración propia a partir de Expansión (2024c).

Para 2023 se le otorga al país 33 puntos, reflejando una percepción alta de corrupción en el sector público por parte de los ciudadanos del Perú. Este indicador ha ido empeorando en los últimos años cayendo un -8,33%.

Así pues, tenemos dos escenarios de bajada. Sin embargo, parece que la población española tiene una menor percepción de corrupción que la que plantea el peruano medio; que sí que percibe niveles de corrupción muy elevados. Tal vez un gráfico comparativo ayude a comprender la diferencia a pesar de que la tendencia en ambos países sea a la baja:

Gráfico 1
Comparativa del índice de percepción de la corrupción entre España y Perú, según IPC.



Nota. Elaboración propia a partir de Expansión (2024a).

Debemos tener en cuenta que mientras España ha oscilado entre los 56 y 62 puntos en la última década, Perú no ha superado los 38, lo que evidencia una brecha estructural en la percepción y gestión del fenómeno (Transparencia Internacional, 2024). Esta divergencia debe analizarse a la luz de factores económicos clave como dijimos anteriormente. Sin embargo, previamente no reseñamos un matiz que puede resultar esclarecedor como factor de riesgo. En Perú, los salarios del funcionariado (particularmente en niveles medios y bajos) no solo son limitados, sino profundamente desiguales entre sectores, lo que junto a la inestabilidad contractual y la alta rotación genera un contexto propenso a la captación por intereses particulares (MEF, 2023 y 2025). En España, el funcionariado disfruta de mayor estabilidad laboral y mejores condiciones económicas. Tanto que es una aspiración vital de los jóvenes españoles conseguir aprobar la oposición a funcionario público de cualquier índole para tener seguridad laboral y proyección vital (Morales, 2025). Ahora bien, también se han denunciado procesos de acceso politizados y prácticas endogámicas que deterioran la confianza institucional en el caso español (OCDE, 2023).

Abandonando el plano económico y adentrándonos un poco más en el jurídico, se observa una tensión fundamental en la naturaleza misma de los delitos de corrupción. A pesar de su impacto directo sobre el bien jurídico colectivo, especialmente el orden socioeconómico y el correcto funcionamiento de la administración pública, las regulaciones penales en ambos países siguen ancladas en una concepción individualizada del delito, no cuestionándose la posible naturaleza pluriofensiva y supraindividual. Así, bienes como la igualdad, la sostenibilidad institucional y la justicia social quedan relegados a un plano secundario o mediato, lo que dificulta una protección penal efectiva. Esta posible debilidad normativa puede verse reforzada por la ineficiencia de los sistemas de control y auditoría o la carencia de enfoque criminológico en el diseño de las políticas públicas anticorrupción. El abordaje punitivo continúa dominado por una racionalidad jurídico-formalista, sin atender a los factores estructurales, simbólicos y culturales que sostienen y reproducen las prácticas corruptas.

Debido a lo anterior, el ultra realismo se vuelve un posicionamiento epistemológico proclive para abordar el fenómeno. Recordemos que este paradigma, desarrollado por Hall y Winlow (2015 y 2025), propone una reconceptualización radical del delito en el capitalismo avanzado. Este enfoque parte de una crítica profunda a los límites del realismo de izquierda y la criminología cultural, insistiendo en que muchos comportamientos criminales no son desviaciones patológicas, sino reacciones racionales a las condiciones materiales del presente neoliberal; por más que las mismas resulten lesivas. Uno de los conceptos fundamentales del ultra realismo es el de universal concreto, tomado de la filosofía hegeliana, que permite entender los fenómenos sociales como expresiones particulares de estructuras universales. En este caso, la corrupción no es solo un conjunto de actos individuales, sino una manifestación concreta de una lógica estructural de apropiación de lo público por parte de intereses privados (Hall, 2012; Winlow, 2019).

Asimismo, el concepto de soberanía tóxica, propuesto por Kate Tudor (2020), es clave para comprender cómo el poder estatal, lejos de operar como garante del bien común, puede ser instrumentalizado para proteger privilegios particulares, generando así un marco normativo de apariencia legítima pero funcionalmente corrupto. Esta soberanía se articula con la noción de libertad especial (Hall & Winlow, 2015 y 2025), una forma de agencia que permite a determinados sujetos operar fuera del marco de restricciones legales o éticas, aprovechando su posición social o institucional para acceder a recursos ilícitos sin temor a consecuencias reales.

Todas estas dinámicas anteriormente descritas provocan lo que los autores denominan daño social (Boukli & Kotzé, 2018; Raymen & Smith, 2019). Se trata de una categoría analítica que trasciende el delito penal y la desviación para incluir aquellas prácticas que erosionan la cohesión social, debilitan la institucionalidad y producen sufrimiento evitable a gran escala. Este daño no es siempre visible ni sancionado legalmente, pero tiene efectos profundos sobre la vida social, desde el debilitamiento de los servicios públicos hasta la reproducción de desigualdades estructurales (Cordero et al., 2022; Kotzé, 2019).

Por tanto, la perspectiva epistemológica ultrarrealista nos permitirá comprobar qué grado de afección tiene la corrupción de ambos países en los ODS y, consecuentemente, en la comunidad.

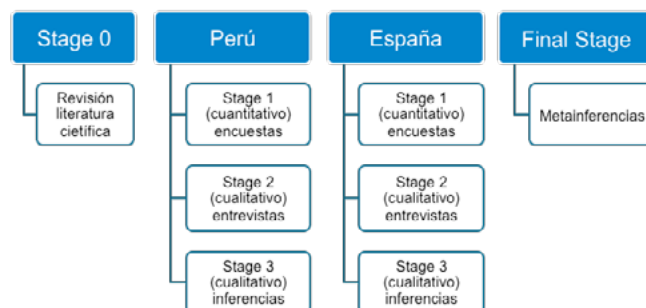
II. METODOLOGÍA

Nuestra pregunta de investigación era clara, ¿atentan negativamente los delitos contra la administración pública a los ODS de la Agenda 2030 tanto en España como en Perú?

Para dar respuesta a la misma, nos valimos de un enfoque de métodos mixtos con diseño complejo multiestadio y óptica de justicia social (Clark et al., 2021) dentro de los cuales desarrolláramos hasta dos diseños básicos exploratorio secuenciales. El esquema aproximado sería el que se muestra en la Ilustración 1.

Ilustración 1

Secuenciación metodológica



Elaboración propia.

En este sentido, las encuestas se realizaron mediante *limesurvey* y fueron difundidas a través de un muestreo no probabilístico de bola de nieve (Creswell, 2018). En ambos países fueron difundidas durante 53 días y estuvieron enfocadas a la población en su conjunto; estableciendo como único requisito de participación que el participante fuera mayor de edad. La finalidad última de estas encuestas era medir la percepción social de los delitos contra la administración pública para poder testar el posible daño social en la comunidad y su relación con los objetivos de la agenda 2030.

En cuanto a las entrevistas, fueron de tipo semiestructurado y se rigieron bajo un muestreo opinático de $n=6$. Esta muestra se subdividió en tres submuestras, cada una de ellas compuesta por dos entrevistados. La n_1 recogió los testimonios de policías en estado de servicio, la n_2 se centró en funcionarios públicos y la n_3 en jueces y/o fiscales. Estas entrevistas se realizaron en base a los resultados obtenidos de las encuestas, los datos de la revisión económica y de la revisión jurídica de los delitos contra la administración pública en cada país. Se centró en enfrentar y conocer las percepciones de estos profesionales en relación con el fenómeno estudiado. En cuanto a su realización, se ejecutó mediante correo electrónico para garantizar la seguridad de los funcionarios y se analizó mediante codificación abierta a partir de Atlas.ti 25.

Nuestras hipótesis fueron las siguientes:

- **H₁**. Es posible trazar la constitución del universal concreto hegeliano en lo relativo a los delitos contra la administración pública entre España y Perú.
- **H₂**. La etiología de los delitos contra la administración pública puede ser explicada según el principio de libertad especial.
- **H₃**. Los delitos contra la administración pública tienen como consecuencia directa un aumento del daño social provocado a la comunidad.
- **H₄**. Existe una ausencia de perspectiva criminológica en la construcción político criminal relativa a los delitos contra la administración pública que termina generando una prevención ineficaz.
- **H₅**. Los medios de control sobre los delitos contra la administración pública son insuficientes en ambos países.

En cuanto a las limitaciones, hemos de mencionar que tuvimos problemas para cuadrar las fechas de puesta en marcha de cada *stage* en ambos países dado que cada uno tenía un ritmo académico, cultural e incluso meteorológico dispar. Con esto queremos decir que mientras unos estaban de vacaciones otros no, que mientras algunos estaban en época de exámenes o en días festivos los otros no, etc. Esto último perjudicó especialmente la toma de datos cuantitativa y por ello se mantuvo la encuesta abierta durante más días de lo estimado inicialmente. Asimismo, la escasa seguridad jurídica percibida por la muestra cualitativa peruana conllevó a que sintieran miedo de participar por posibles represalias. Por último, debemos mencionar que cuantitativamente la mayor limitación fue el tamaño muestral y su poca representatividad estadística. Se ha obtenido una muestra sobrerrepresentada por la nacionalidad

española y el género femenino profesionalmente activa y formada académicamente, que no refleja la realidad sociodemográfica de ambos países. Esta limitación, producto del muestro por bola de nieve, nos ha permitido recabar respuestas muy técnicas y profundas. Sin embargo, nos obliga a tener la consideración de que no estamos ante un estudio estadísticamente significativo, sino de corte exploratorio y con elevada validez empírica.

A nivel cualitativo, debido a la brecha de género y la realidad del techo de cristal (Burin, 2008) en las administraciones públicas de ambos países, encontramos un sesgo de género importante. Ahora serán los varones quienes se encuentren sobrerrepresentados. Asimismo, la muestra peruana fue dada a unas reflexiones más profundas que la española, motivo que parece estar sustentado principalmente en dos pilares: la menor cantidad de corrupción en España y la perspectiva del funcionario español (que desarrollaremos con mayor detalle más adelante).

A nivel ético queremos mencionar que para garantizar la seguridad de los participantes en esta investigación se utilizaron consentimientos informados, aprobación de comité ético, aplicación de anonimato, borrado posterior de datos y realización de entrevistas mediante correo electrónico a través de un portero que garantizara la confianza de cada entrevistado.

III. RESULTADOS

Con motivo de no hacer un documento tan extenso que perjudique la comprensión de las evidencias encontradas durante el proyecto, se van a ofrecer los resultados cuantitativos en este apartado. Posteriormente, se ofrecerán en el epígrafe de análisis las metainferencias obtenidas entre los resultados cuantitativos y los cualitativos.

A nivel cuantitativo se obtuvo una n=574 que, tras la depuración de los datos quedó fijada en n=516. La distribución de la muestra se puede observar en el Anexo 1. Al preguntar por la percepción sobre la corrupción que tenían las personas afectadas se percibió que a nivel victimológico estábamos ante una realidad pluriofensiva (Ilustración 2.).

Ilustración 2

Afección de la corrupción



Elaboración propia.

De hecho, la población de estudio consideró en una escala Likert del 1 al 5 (donde 1 era ningún impacto y 5 impacto muy alto) que los siguientes ODS se vieron afectados por encima del valor 4:

Tabla 4

Afección de la corrupción a los ODS

ODS	Media
Salud y bienestar de las personas	4,29
Posibilidades educativas de las personas	4,32
Empleos	4,33
Situación económica de las personas	4,42

Igualdad de las personas	4,48
Paz y la justicia	4,57
Infraestructuras y servicios públicos	4,59
Situación económica del país	4,66
Estabilidad institucional	4,66

Elaboración propia.

Una vez realizada una prueba *t* para comparar las medias entre países, se obtienen los siguientes resultados significativos:

- Empleo: $t(399) = -2,81, p < 0,010$
- En las posibilidades educativas de las personas: $t(399) = -2,99, p < 0,010$
- En la salud y el bienestar de las personas: $t(399) = -3,38, p < 0,001$

Los impactos negativos siempre se perciben más altos en Perú. Además, estos impactos percibidos no son cuestiones abstractas, sino que tiene que ver con los derechos humanos y las posibilidades de un desarrollo digno de la persona. En otras palabras, el daño social parece percibirse de manera más acusada en Perú.

En cuanto a las diferencias por funcionariado:

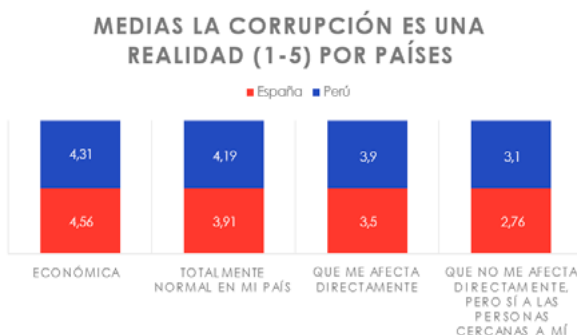
- Empleo: $t(398) = 2,7, p < 0,010$
- En la salud y el bienestar de las personas: $t(398) = 3,46, p < 0,001$
- En la estabilidad institucional: $t(398) = 2,3, p < 0,050$
- En las infraestructuras y servicios públicos: $t(396) = 2,32, p < 0,050$

Los funcionarios tienen una percepción más alta del impacto negativo de la corrupción en las instituciones, la salud y el bienestar de las personas, afectando posiblemente a los servicios públicos.

Asimismo, encontramos que existe un mayor acuerdo en la muestra española para percibir la corrupción como una realidad económica, mientras que en Perú encontramos un mayor grado de acuerdo en el factor de la normalización del fenómeno y su afección a la población:

Gráfico 2

Normalización de la corrupción



Elaboración propia.

Dicho en otras palabras, la visión española parece dibujarse como algo más abstracta, mientras que la peruana entiende que este fenómeno genera un impacto real y tangible en sus condiciones de vida. Con todo, los datos recopilados volvían a replicar en ambos países lo que ya nos anunciaba el IPC:

- Más de la mitad de la muestra (54%) consideraba que la corrupción había aumentado de manera drástica; siendo este dato compuesto por el 29,50% en el caso de los españoles y del 59,20 en el de los peruanos.
- Casi la totalidad de la muestra (94%) estimaba que los victimarios sabían lo que hacían y las posibles consecuencias de sus actos.
- Se reconocía que era una realidad normalizada [$\beta = 0,27, p < 0,001$], con impactos económicos negativos [$\beta = 0,21, p < 0,001$] y con afección directa en la población [$\beta = 0,15, p < 0,010$].

Dentro del bloque relativo a las percepciones de la corrupción se introdujeron dos preguntas de ranquin. En este caso, se trataba de comparar los delitos más graves y comunes en cada país. Para ello, en el trabajo previo de investigación se investigaron aquellos tipos penales con mayor incidencia en ambos países, operando desde una perspectiva de mínimo común denominador jurídico. Dicho de otro modo, estos cuatro delitos debían existir (aun con tipificaciones o nomenclaturas diferentes) en ambos países. En ese caso los delitos fueron:

- “Colusión” (Perú) y “Fraudes y exacciones ilegales” y “Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios” (España): acuerdo entre dos o más partes para limitar la competencia.
- “Peculado” (Perú) y “Malversación” (España): apropiación o uso de bienes públicos por parte de los funcionarios que deben administrarlos.
- “Cohecho” (Perú y España): aceptar o solicitar dádivas por parte de funcionarios para actuar o no actuar.
- “Tráfico de influencias” (Perú y España): utilización de la influencia personal para obtener favores o tratos preferenciales para terceros.

Ante la posible problemática que presentaba esta pregunta amalgamando tipos penales de dispares ordenamientos jurídicos se trató de presentar de la manera más clara posible. Con ello, conseguíamos obtener validez en las respuestas sin necesidad de exigir un conocimiento de los tipos penales. De hecho, no se hizo referencia al articulado, sino que se utilizaron casos prácticos para obtener un conocimiento intuitivo por parte de la población que resultara satisfactorio para el acercamiento exploratorio de esta encuesta. El resultado fue el que se muestra en la Ilustración 3., para los delitos más comunes.

Ilustración 3

Percepción de delitos más comunes por país



Elaboración propia.

Asimismo, para los más gravosos fueron:

Ilustración 4

Percepción de delitos más gravosos por país



Elaboración propia.

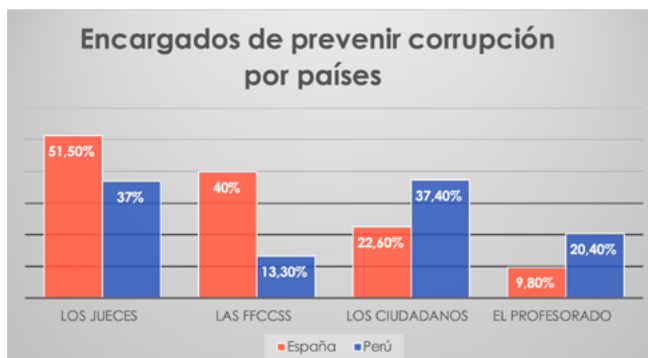
La lectura jurídica que se plantea de estos datos es que los delitos de corrupción tienen una conceptualización mayoritariamente patrimonial en España, mientras que en Perú obedece más a un orden socioeconómico.

Por último, queremos destacar un elemento importante dentro de los resultados cuantitativos y es el relativo a la confianza de la población en las instituciones y la prevención de la corrupción.

Al preguntársele a la muestra sobre quiénes debían ser los encargados de prevenir la corrupción, los datos más representativos que obtuvimos fueron los siguientes:

Gráfico 3

Percepción sobre garantes de prevenir la corrupción por país.

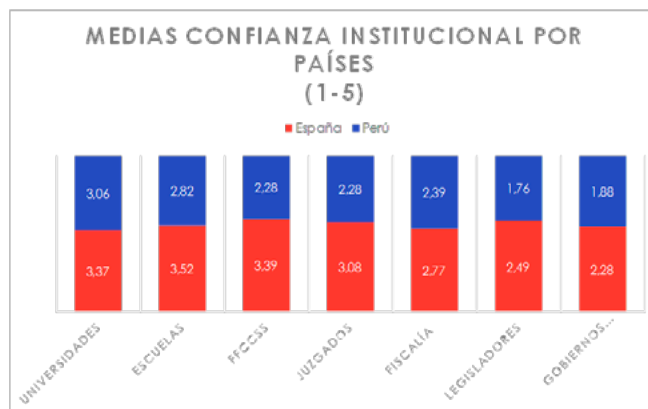


Elaboración propia.

De hecho, y guardando la reflexión de estos datos para el apartado de análisis, cuando preguntamos a la muestra por la confianza que tenían en las instituciones encargadas de esa prevención de la corrupción nos contestaron del siguiente modo:

Gráfico 4

Medias de confianza institucional por país



Elaboración propia.

IV. ANÁLISIS

1. Hebra cuantitativa

1.1. La corrupción como realidad (in)sostenible

La corrupción socava de forma decisiva el desarrollo sostenible tanto en España como en Perú. En la encuesta, las personas participantes revelaron un firme compromiso con la sostenibilidad y respaldaron la fiabilidad de las escalas vinculadas a los ODS. El consenso es claro en cuanto a que la corrupción daña el empleo, distorsiona la economía, deteriora las infraestructuras y erosiona la justicia.

Una parte de la población percibe la corrupción como un fenómeno sistémico, incrustado y, en apariencia, ineludible. Funciona como engranaje de un modelo económico que legitima la explotación y la subordinación. La desigualdad social es, simultáneamente, causa y efecto de esa dinámica. Una suerte de privilegio que se convierte en un parapeto desde el que se dispara

contra quienes disponen de menos recursos. Además, la corrupción atraviesa el sector público y el privado, con matices según el país, obedeciendo siempre a la lógica de la acumulación. El resultado es un clima de cinismo, ira y desafección que desemboca en llamados a reducir el aparato estatal, bajar impuestos o, en su vertiente más extrema, castigar de forma expiatoria a los políticos. Imágenes de guillotinas, dictaduras, cadenas perpetuas o expulsiones han aparecido en los apartados del cuestionario que invitaban a la reflexión abierta. Cansada, la ciudadanía se recoge en la antipolítica (Kessler & Vommaro, 2025). Los representantes han fallado; toca observarlos, auditarlos y, si procede, apartarlos. Mientras tanto, la contratación pública se percibe como el capricho oneroso de una élite de timadores con pedigrí familiar.

Las instituciones encargadas de prevenir la corrupción carecen muchas veces de medios y de voluntad, y los poderes públicos no gozan de la confianza ciudadana: la *res publica* se vive como impúdica. La corrupción se interpreta, así, como un fracaso ético y funcional.

Ante este escenario, resulta imperativo educar en valores democráticos y reconstruir la confianza en la administración mediante la ejemplaridad. Ello exige forjar una ciudadanía comprometida con la igualdad a partir de dos líneas de acción complementarias.

La primera de ellas es la educación en democracia. Necesitamos revalorizar lo colectivo mediante campañas que ilustren el impacto de la corrupción sobre los servicios públicos (sanidad, educación, transporte, etc.), implicando también a las empresas y otros actores privados. La formación en ODS no puede limitarse a charlas escolares o a logotipos, sino que debe permear todas las esferas de la vida. Solo así se logrará desnaturalizar la corrupción.

La segunda pasa por apostar a favor de políticas criminológicas integrales. Debido a su complejidad técnica, la corrupción requiere un enfoque multifactorial y transdisciplinar. Universidades, órganos de justicia, despachos de abogados y empresas han de promover una criminología crítica que vaya más allá de las estadísticas oficiales. Es esencial medir el impacto cotidiano de las microcorruptelas y traducir esos hallazgos en planes de *compliance* y en programas de capacitación para el personal público. De hecho, así lo demanda la población de estudio cuando dice apostar por los académicos. Solo con educación cívica y con políticas criminológicas fundadas en evidencias empíricas se podrá romper el círculo vicioso que convierte la corrupción en una realidad aparentemente inevitable.

1.2. Neoliberalismo europeo higienizado vs. El leviatán purulento

Existen principalmente dos cosmovisiones que estructuran la percepción de la corrupción en España y Perú. En el contexto europeo, prevalece una confianza relativamente alta en las instituciones públicas. Desde esta óptica, la corrupción se concibe como una disfunción puntual de un sistema en esencia legítimo; sus manifestaciones se catalogan sobre todo como delitos patrimoniales. Ello explica una valoración positiva de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y la identificación de la malversación como infracción más grave. Dado que las instituciones se consideran sólidas y autorregulables, la respuesta social se centra en castigar la desviación para restaurar la normalidad. Además, el discurso español subraya las repercusiones económicas de la corrupción, reflejo de la preocupación por el libre flujo comercial y el “orden natural” del mercado.

La perspectiva peruana, en cambio, es mucho más visceral. La corrupción se percibe como un fenómeno sistémico que corroe el entramado social y estatal, descrito metafóricamente como un “leviatán purulento”. Mientras en España el debate se mantiene en un registro mayoritariamente intelectualizado, en Perú aflora un sentimiento colectivo de despojo, indignación y urgencia moral. En consecuencia, la corrupción se experimenta como un problema de daño social directo porque disminuye la calidad de vida, vulnera la dignidad humana y profundiza la desigualdad.

Quienes participan en actos corruptos son vistos, siguiendo a Hall y Winlow (2015), como sujetos que ejercen una libertad especial; esto es, prácticas anti comunitarias inherentes a la lógica del mercado desregulado. Así, la corrupción en Perú adopta una dimensión comunitaria antes que meramente corporativa y exige una movilización ciudadana sostenida. Desde esta lectura crítica, resultan centrales las preguntas sobre el papel del Estado, su tamaño, su forma y, sobre todo, su legitimidad para encarar de manera efectiva la captura institucional que el fenómeno revela.

2. Hebra cualitativa

2.1. Corrupción como elemento pseudopacificado

Frente a la postura del *mainstream* criminológico, asentada en la argumentación de un descenso progresivo de la violencia y el castigo a lo largo de la historia (Elias, 2016), el enfoque ultrarrealista plantea una crítica radical: no asistimos a una auténtica pacificación, sino a un proceso de pseudo pacificación (Hall & Winlow, 2015). Este concepto epistemológico denuncia que la violencia no ha desaparecido, sino que ha sido sublimada y reconfigurada por las dinámicas del capitalismo. La coerción directa ha sido desplazada por formas normativizadas de castigo engarzadas en la lógica mercantil, afectando especialmente a los sectores más precarizados mediante mecanismos como el populismo punitivo o la precarización estructural (Kotzé, 2019).

Este proceso tiene raíces históricas que se remontan al surgimiento del mercado capitalista moderno, donde la disminución de la violencia interpersonal fue menos un signo de civilización que una necesidad funcional del capital para asegurar la circulación de mercancías (Hall & Winlow, 2015). La agresión física dio paso a una competencia simbólica por estatus y consumo, generando una subjetividad individualista, competitiva y ansiosa. Así, el orden social contemporáneo se sostiene no por la erradicación de la violencia, sino por su reformulación como presión sistémica, frustración estructural y castigo simbólico. Esta falsa apariencia de orden impide la emergencia de solidaridades políticas o proyectos colectivos, a la vez que facilita nuevas formas de criminalidad sofisticada y despersonalizada.

Debemos recordar que este concepto deriva de la lógica epistemológica del materialismo trascendental (Johnston, 2008; Žižek, 2001). Dicho en palabras más amables, el sujeto se adapta al entorno (en este caso, al sistema capitalista) para garantizar su propia supervivencia. Justamente eso es lo que parece evidenciarse de los comentarios de jueces y policías peruanos cuando entienden que *la corrupción parece ser una herramienta de supervivencia dentro de la institución* [PP2] o que *la congestión judicial y la falta de mecanismos eficientes para manejar los casos crean un entorno donde la corrupción se normaliza como una ‘herramienta’ para superar obstáculos* [JP2]. Luego, parece que, a partir de este contexto, poco a poco se van engarzando institucionalmente, pseudo pacificándose, los delitos relativos a la corrupción mediante la *legitimación social que de la misma existe. En nuestra sociedad, cierto grado de corrupción es asumible y son tantos los casos que aparecen en medios de comunicación, que hemos aprendido a “vivir” con ello* [PE2], porque *hay cosas que se aceptan, como que alguien obtenga un determinado puesto de trabajo, por ser hijo de otro alguien, cuando no deja de atentar contra principios básicos de acceso a la función pública* [PE2]. En otras ocasiones, se *camufla* [JP1] mediante la burocracia, acuerdos informales o presiones externas para cerrar casos [JP2].

Cuando *la corrupción es común* [PP2] deviene un rasgo cultural más. El fenómeno está tipificado, pero la estructura económica lo absorbe y dificulta su control e incluso su detección como delito. A ello se suma un tratamiento mediático sensacionalista, el desconocimiento del sistema penal y un imaginario subcultural que distorsiona la percepción pública tanto en el contexto peruano como en el español (Berganza et al., 2024; Cuya et al., 2024).

2.2. Soberanía tóxica

Anteriormente hemos mencionado la pseudo pacificación (Hall & Winlow, 2015) que hemos podido percibir de la corrupción. Sin embargo, parece demostrar mucho mejor encaje para explicar el fenómeno el paraguas epistemológico de la soberanía tóxica (Tudor, 2020). Si hubiéramos de explicarlo de la manera más simplista posible tendríamos que pensar en una enorme coctelera de la marca “capitalismo tardío”, dentro introduciríamos conceptos como libertad extrema económica, individualismo, soberanía económica y consumo. Tras agitarlo con brío, obtendremos actos fraudulentos y de depredación económica como resultado de la búsqueda de ese elixir tan anhelado por la comunidad. Se beberá independientemente del daño que pueda producir a terceros, de si está permitido beberlo o no y, además, como toda adicción, se neutralizarán todas aquellas cuestiones que puedan resultar dañinas porque todo irá encaminado, según su bebedor, en mantener la libertad y el poder económico. Básicamente, es una conducta que vemos muy de moda ahora mismo en la esfera del *trumpismo* (Del Pino, 2024; Goldstein, 2024).

Precisamente lo anterior es lo que hemos podido percibir de manera cristalina en lo relativo a los delitos de corrupción en uno y otro país. En ocasiones, en detalles como que *muchos policías sienten que los esfuerzos individuales se ven opacados por actos indebidos de unos pocos* [PP1] dado que *la corrupción no solo está permitida en algunos niveles, sino que es parte de un engranaje más grande, del que muchos, incluidos oficiales de alto rango, son conscientes* [PP2]. De hecho, incluso en España donde los funcionarios de las FFCCSS reiteran la seguridad de los *férreos protocolos internos*, terminan por indicar que en caso de denuncia de un hecho de este tipo *el principal problema a que me enfrentaría, sería si el hecho proviene de una persona con categoría profesional superior a la mía. Esto es un cuerpo jerarquizado y cualquier acto que ponga en entredicho la autoridad de un superior jerárquico, puede acarrear graves consecuencias para el subordinado* [PE1]. En pocas palabras, los superiores jerárquicos con mayor poder de agencia terminan velando por su depredación económica, cronificando la corrupción y amalgamando una enorme cifra negra; porque se ha permitido la creación de *un sistema donde los resultados importan más que la transparencia de los procesos* [JP2].

Nos decía un funcionario peruano que *el sistema está hecho para que quienes quieran obtener ventajas puedan hacerlo* [FP2], casi resulta una cita ideal para explicar la soberanía tóxica (Tudor, 2020) y es que incluso *la respuesta institucional suele ser limitada o simbólica. Muchas veces, los casos se minimizan o se desvían bajo el argumento de que no hay pruebas contundentes* [JP2]. Si esto lo dice un académico, se le puede tildar de exageración, pero quienes nos hablan en estos términos son policías, funcionarios y jueces en este caso, no cabe la falacia *ad verecundiam*. Por último, aunque como veremos en los siguientes epígrafes no será éste el coletazo final sobre la soberanía tóxica (Tudor, 2020), nos dice un policía peruano que tal vez debamos ser mucho más autocríticos, porque no es que *falten recursos o mecanismos, sino que hay cierta 'flexibilidad' para que la corrupción pequeña siga funcionando* [PP2].

2.3. Impedir el clasismo dentro de las medidas de control

Es fácil observar que dentro de la lógica de la soberanía tóxica (Tudor, 2020) se describe una partitura de jerarquías, clases o castas dentro de una institución donde los situados más arriba del pentagrama son los que finalmente terminan orquestando la sinfonía. Sin embargo, todos nuestros entrevistados nos hablaban de que había controles y auditorías, también publicidad de los trámites (en España) y canales de denuncia [pseudo]anónimos. Por lo tanto, lo coherente tras analizar esto sería pensar en que todos los miembros de cada una de estas administraciones están sometidos a dichas medidas de control. Hasta que comienza a brotar un hilo de información que termina replicándose:

En la Administración Pública, actualmente en mi puesto de trabajo, existen muchos mecanismos de control a nivel económico (Intervención) y considero que no están equiparados a todos los niveles de responsabilidad ni en todos los ámbitos. Quizás sería conveniente, realizar una buena distribución de los recursos ya existentes, esto facilitaría la consecución de una solución a corto plazo. La creación de nuevos mecanismos y servicios podría retrasar el alcance de una solución efectiva para este tipo de situaciones de corrupción. [FE1]

La soberanía tóxica (Tudor, 2020) dibuja aquí un clasismo funcional para tener controlados solo a la parte baja del escalafón, mientras que la parte alta va, viene y por el camino se llena los bolsillos sin someterse a controles o haciéndolo sobre aquellos que tienen capacidad de viciar. En efecto, parece que los canales de denuncia son los pequeños actos que terminan de sostener que estamos ante una dialéctica amo-esclavo (Heidegger, 2006) donde se le permite al esclavo tener un margen de rebeldía controlada (los actos de denuncia que no llegan a nada) para que no termine cambiando el sistema.

De hecho, no son pocos los sujetos entrevistados que citan con un nombre u otro la necesidad de la rotación constante de los altos mandos de cada institución, un mayor reciclaje y transparencia mediante concurso público de méritos para el acceso a estos puestos. Los *modelos obsoletos de gestión que se basan en la confianza y los favores, siguen estando presentes en los entornos laborales, inclusive las instituciones públicas. Cargos de libre designación que parten de la idoneidad de determinados perfiles laborales para funciones concretas, por ejemplo, son usados para acomodar elementos afines y en muchas ocasiones, sin ningún tipo de mérito propio* [PE1].

Por último, y relacionado a la cuestión reseñada anteriormente sobre los méritos de ascenso, también aparece de manera reiterada la necesidad de permitir que todo el mundo pueda llevar a cabo sus funciones de manera responsable. Dicho de otro modo, que todos estos funcionarios no se vean sometidos a *largas jornadas laborales, el bajo salario en comparación con el costo de vida y temor a represalias* [PP2].

2.4. Formación

Comenzaré con la reflexión que realiza un juez peruano:

Existen mecanismos en el papel, como evaluaciones y auditorías, pero en la práctica no son efectivos. Además, estas evaluaciones suelen centrarse en aspectos administrativos, ignorando las cuestiones éticas. [JP2]

Parece algo de común acuerdo entre todos nuestros entrevistados que la formación en ética, integridad y valores cívicos debería ser una constante en estas administraciones. No solo para la parte baja del escalafón, sino con mayor hincapié en la cúspide de la jerarquía institucional dado que como indicaba una de las funcionarias españolas:

En algunos casos, aquellos que dirigen la Administración no poseen la formación adecuada y, además, son inexpertos en todo lo relacionado con lo público y, lo más grave es que no tienen, en absoluto, vocación de servir a los ciudadanos, ni dar ejemplo con sus actos, todas estas carencias unidas a un poder inmerecido que se les ha asignado por ser personas influyentes y por amiguismos, le llevan a cometer actos de corrupción. [FE1]

Una administración cuyo volante lo sostiene un relevo político sin formación, sin rendición de cuentas y sin controles efectivos será siempre un predictor de riesgo clave para que la corrupción aparezca. Por ello, toda nuestra muestra considera en unos u otros términos que sería absolutamente necesario promover una cultura de integridad a partir de la formación y reciclaje constante sobre ética profesional. Formación que no solo incluiría cuestiones como la toma de decisiones, asertividad, rendición de cuentas, transparencia, etc. sino también *formación acerca de cómo proceder si se diesen estos actos de corrupción, a quién dirigirnos, cómo podemos probar aquellos hechos* [FE1]. Como consecuencia, no solo deberíamos tener altos cargos más respetuosos, sino que también evitaríamos que los situados más abajo en la escala jerárquica no tomaran de ejemplo las corruptelas de sus superiores o fueran más conscientes de que esos actos no les llevará a prosperar en la institución.

3. Triangulación

3.1. Perspectiva víctima / perspectiva espectador

Durante el análisis cuantitativo surgió una hebra explicativa muy enriquecedora donde parecía dibujarse posiciones polarizadas dentro del gradiente “perspectiva de la corrupción”. Por una parte, teníamos a los españoles que se sentían más cercanos a una perspectiva desde el rol de espectador (quien presencia y percibe la corrupción, pero no se ve afectado directamente por ella) y por otra a los peruanos que sentían más una posición más cercana al rol de víctima (quien la presencia y percibe, pero también la sufre de manera directa, cercana e íntima).

Tanto es así, que los españoles reconocían la corrupción, eran conscientes de la cantidad de casos que surgían a su alrededor, pero no tanto de los efectos reales que derivaban de estos delitos. Podríamos decir que lo percibían desde una conceptualización meramente patrimonial, algo de índole económico que afecta a temas económicos y que va aderezado de un importante relato mediático (Salas, 2025)

Sin embargo, los peruanos percibían la corrupción como una realidad pseudo pacificada (Hall & Winlow, 2015) que generaba daños reales sobre las personas y aun así su normalización hacía que se persiguiera menos. Dicho en otras palabras, los peruanos tenían una percepción más cercana a la de la víctima basada en la gravedad del impacto de la corrupción, su afección en la salud, el bienestar y su herida en personas cercanas conceptualizando estos delitos como una realidad no solo económica, sino también social.

Este correlato ha sido sostenido de manera profunda durante el análisis cualitativo. De hecho, con muchos más matices que nos ayudan a comprender los meros estadísticos.

Resulta de especial interés cómo los peruanos reflexionan una y otra vez sobre la afección sobre la ciudadanía, el miedo a la denuncia o la ruptura de confianza en las instituciones. Por ejemplo, nos decía un funcionario de policía peruano que la corrupción *afecta la moral de los agentes honestos, debilita los procesos de investigación y da pie a una percepción de impunidad que puede frenar la cooperación ciudadana* [PP1]. Lo anterior, termina derivando en una desconfianza *entre nosotros mismos y en la ciudadanía* [PP1]. Frustración que se aumenta cuando intenta denunciar y *debido al temor a represalias o a la falta de garantías, no me sentí en la posición de hacerlo* [PP1].

Otro agente nos indica que la cuestión realmente reside en la propia institucionalidad de la corrupción, dado que *existe una necesidad institucional de mantener el statu quo. No es que falten recursos o mecanismos, sino que hay cierta ‘flexibilidad’ para que la corrupción pequeña siga funcionando* [PP2]. Asimismo, sigue apoyando el relato de la inexistencia sobre una protección real a la hora de denunciar, dado que *es más seguro callar y adaptarse al sistema que intentar cambiarlo* [PP2]. Todo lo cual termina reforzando la *desmotivación entre los oficiales que intentan hacer su trabajo correctamente y perpetúa un clima de resignación. La falta de acción real frente a la corrupción impacta directamente en la efectividad de la institución* [PP2].

Sin embargo, los españoles mantienen generalmente un relato basado en lo económico, lo mediático o la inexistencia. Así, un fiscal nos decía que solo había oído corrupción en la fiscalía referida a *falsear los estadillos de productividad de tal manera que se cobra un suplemento inmerecido* [FE1] siendo, en todo caso, una actividad que no conocía de manera directa y con *escaso valor de prueba* [FE1]. Por su parte, una funcionaria nos indicaba que sí que la corrupción pasaba factura *solo hay que leer los periódicos, redes sociales o televisión ¿De qué forma? Desafección de la población a los gobernantes, a la administración, a lo público. Hay una frase muy ilustrativa: “trabajas menos que un funcionario”* [FE2]. Por su parte, tanto jueces como policías mantenían un relato mediante el cual no presenciaban ningún tipo de corrupción en sus instituciones. Paradójicamente, solo eran capaces de observarla fuera de su ámbito.

3.2. Comunidad como medio de control

Otro correlato de interés por su disparidad entre países es el de la concepción misma de la propia comunidad como agente de prevención. A pesar de que la desfacción institucional es compartida en ambos países, parece que en España queda una rémora de confianza en materia de prevención en cuanto a la judicatura y las FFCCSS especialmente, que se ven como un agente de control social formal. Sin embargo, la realidad peruana es muy distinta, donde la mayor tendencia a la confianza en materia de prevención se deposita en la comunidad o en las instituciones educativas.

Los datos anteriores, sostenidos en el escenario cuantitativo, se han visto refrendados y matizados en el cualitativo. Ciertamente, han sido los jueces y fiscales españoles quienes han reconocido menos corrupción dentro de sus esferas laborales, así como se ha reflejado en la realidad peruana la necesidad de cambiar de modelo por convivir con una corrupción altamente institucionalizada. De hecho, son precisamente los entrevistados peruanos quienes más demandan formación ética.

Ambos países coinciden en que es necesario que haya medios de control externos que auditen. Asimismo, aunque con menor intensidad, sí que se reconoce la capacidad de la comunidad para establecer ciertos controles

Algunos lo proponen a través de instituciones como el defensor del pueblo, que no es la comunidad *per se*, pero debería ser un reflejo de esta [PE1]. Sin embargo, también se reconoce que otra institución comunitaria como los sindicatos *tienen muchísimo peso y se nota en esas corruptelas en demasía*. [FE2]. Asimismo, la comunidad surge en España como un elemento de control, porque *da la impresión de que hoy en día existe una enorme presión mediática contra jueces y fiscales encargados de según qué investigaciones* [FE1]. De este modo, un funcionario peruano sugiere que *un cambio radical en la cultura institucional sería ideal, pero difícil de implementar sin presión externa [...] fomentar la vigilancia ciudadana serían pasos efectivos para aumentar la integridad* [FP1]. Sobre todo, teniendo en cuenta que *los actos de corrupción pequeños pueden no hacerse visibles al público* [PP1].

No obstante, aquí es donde surge la controversia. Podemos entender que la muestra peruana, conocedora, sintiente de manera razonada de su victimización, requiera auditoría de la comunidad. Sin embargo, si tenemos en cuenta la construcción mediatizada que tienen los españoles desde su perspectiva espectadora, ¿realmente tendríamos un control eficiente o una guerra político-ideológica influenciada por medios y redes (Teruel, 2025)? Otra cuestión también para tener en cuenta es la formación suficiente en cualquiera de las dos poblaciones como para constituirse como un agente de control neutral y eficiente.

4. Metainferencias

La hibridación de los datos cuantitativos y cualitativos permite establecer meta inferencias sólidas. Primero, se corrobora que la corrupción es percibida como un fenómeno estructural y normalizado, con efectos visibles sobre el desarrollo humano y la institucionalidad. La diferencia clave reside en el grado de interiorización: Perú muestra una victimización cotidiana, mientras que España ofrece una conceptualización más tecnocrática. Algo que también podemos cotejar a través del IPC.

En segundo lugar, los datos cualitativos refuerzan los hallazgos cuantitativos sobre la baja confianza institucional y los fallos en los mecanismos de prevención. Existe una coincidencia en la urgencia de reformar los sistemas de control, incorporar una mirada criminológica en las políticas públicas y reforzar el rol preventivo de las comunidades y las instituciones educativas.

Finalmente, la percepción de impunidad y la falta de transparencia institucional aparecen como factores que refuerzan el daño social (Hall & Winlow, 2015; Hillyard & Tombs, 2004; Kotzé, 2018; Pemberton, 2016; Raymen, 2019; Yar, 2012). La normalización de estos delitos afecta la legitimidad democrática, dificulta el cumplimiento de los ODS y genera un ciclo de desafección cívica. Estas metainferencias refuerzan la necesidad de políticas públicas integrales, que combinen prevención, control ético e inclusión comunitaria como antídotos frente a la corrupción.

V. CONCLUSIONES

Dado que puede resultar complejo el contraste de hipótesis en estudios multidisciplinares basados en métodos mixtos, queremos comenzar exponiendo brevemente dicho contraste para tratar de obtener una mayor comprensión del resto de las conclusiones.

Podemos sostener que la H_1 ha sido aprobada. La corrupción se ha manifestado en ambos países como un elemento estructural y con una elevada integración en el funcionamiento institucional. Encontramos afinidades en la asunción de la corrupción como un mal necesario o un elemento a utilizar para mejorar la eficiencia judicial cuando la misma se encuentra atascada. El daño social producido por este tipo de delitos afectó también a ambas comunidades generando desgaste y ruptura de la confianza institucional. Asimismo, en ambos países las complejas estructuras institucionales sirvieron para opacar la realidad en lugar de para ser eficientes en la prevención. Por último, las diferencias culturales o políticas no han supuesto una modificación profunda en cuanto a la identificación de los mecanismos de control y protección para quienes denuncian actos de corrupción ni en la percepción de mejorar la integridad institucional. Hasta los valores reseñados a enaltecer para encontrar soluciones son similares: lucha por la justicia, la verdad y el equilibrio de desigualdades.

Debido a lo anterior, es posible trazar la constitución del universal concreto hegeliano (Hegel, 1978; Winlow, 2019) en relación con los delitos contra la administración pública entre España y Perú, ya que ambos contextos reflejan una lucha común contra la corrupción, a pesar de las particularidades culturales y estructurales que afectan a la vivencia o profundidad del fenómeno en cada país. La corrupción se presenta como un fenómeno que afecta la confianza pública y la integridad institucional, lo que permite un análisis comparativo desde la perspectiva hegeliana.

El análisis de las entrevistas reveló que muchos actos de corrupción son cometidos con plena conciencia de su impacto negativo en la comunidad, pero bajo una lógica de beneficio individualista. Aunque estos actos constituyen delitos, la naturalización institucional de la corrupción y la ineficacia de los mecanismos de control contribuyen a que se perciban como comportamientos normales y cotidianos. Esta normalización se ve reforzada por culturas organizacionales cerradas (como las de la magistratura o la policía) que imponen jerarquías rígidas, miedo a la denuncia y una fuerte cultura del silencio (González, 2021; Navarro & Silva, 2016; Reiner, 2015).

Si bien el principio de libertad especial (Hall & Winlow, 2015) permite explicar parcialmente estas conductas como expresiones de autonomía personal en contextos permisivos, el concepto de soberanía tóxica (Tudor, 2020) ofrece una explicación más profunda. Cuando Tudor (2020) utiliza este término hace referencia a cómo en el contexto del capitalismo tardío las personas buscan una libertad extrema e individual en sus actividades económicas, aunque ello termine conllevando cometer fraude, corrupción o cualquier otro acto de depredación económica. Esta búsqueda de una soberanía económica y de consumo producen que las barreras personales, que se constituyen como factores de protección, caigan como una baraja de naipes; permitiendo que las personas busquen justificaciones absolutamente racionalizadas sobre sus acciones delictivas como una forma de mantener su idea de libertad y de poder económico (entendido esto desde los matices más capitalistas posibles).

Por tanto, si bien la libertad especial (Hall & Winlow, 2015) podría explicar de manera algo forzada la corrupción, vemos que realmente es la soberanía tóxica (Tudor, 2020) la que tiene un sostén más apacible para el fenómeno en cuestión al aunar neutralización, libertad especial, sistema socioeconómico y fallos estructurales. Por tanto, la H_2 solo ha podido ser parcialmente aprobada.

En relación a la H_3 , si algo hemos podido testar con validez rotunda ha sido la constitución del daño social que provoca la corrupción en ambos países y a diferentes actores comunitarios. Este fenómeno es capaz no solo de generar, sino de perpetuar desigualdades tanto dentro como fuera de las instituciones; lo que provoca una deslegitimación total de la comunidad con respecto a dicho aparato institucional. El desvío de los recursos esenciales termina quebrando las condiciones de vida y garantías mínimas de la comunidad. Como efecto de lo anterior, se desestabiliza a la comunidad que termina revolviéndose y polarizándose.

Los tipos penales recogen una serie de consecuencias directas de los delitos, pero tienen un importante ángulo muerto que deja atrás múltiples daños generados a terceros. Precisamente, debido a las consecuencias del daño social, el ciudadano puede inclinarse a respetar menos la ley (con el aumento consecuente de la delincuencia) en base a que no cree en sus instituciones ni se sienten protegidos por las mismas.

Esto último, que podría garantizarse elaborando políticas criminales sustentadas en datos y en la perspectiva criminológica, no ha resultado ser así. Como consecuencia, la prevención deviene ineficaz. Sin embargo, no consideramos la H_4 aprobada totalmente porque hemos podido cotejar diferencias marcadas entre un país y otro. Es cierto que en ningún país se está usando constructos criminológicos para la prevención, la gestión o la restauración de estos daños. Simplemente seguimos la ola retributiva clásica y la prevención general negativa que sabemos ineficaz a todas luces. Ahora bien, una gran parte de la demanda que realizaba la muestra cualitativa peruana ya estaba implantada en mayor o menor medida en España (funcionarios con estabilidad laboral y económica, licitaciones digitalizadas, anonimato, etc.). No obstante, la muestra española aun no sintiéndose tan afectada por la corrupción, señalaba errores en el sistema, anonimato, control externo, etc.

Podríamos decir que no se ha pretendido aplicar la perspectiva criminológica a la construcción político-criminal relativa a los delitos contra la administración pública, pero que de manera fortuita en España sí que se han ido implementando medidas que son relativamente cercanas a la misma. De hecho, ese elemento accidental se hace patente cuando se busca la conexión entre la teoría y la práctica, donde se evidencia que los mecanismos de control están diseñados sin una comprensión adecuada de la realidad del funcionamiento de las instituciones. Esto sugiere que la construcción político-criminal no está alineada con las necesidades prácticas de prevención de la corrupción, lo que resulta en una ineficacia general en la lucha contra estos delitos (Tonry, 2004). Precisamente en base a todo lo anterior, termina aprobándose la H_5 , que se sostiene por la percepción de ineficacia de los mecanismos existentes, la falta de protección para los denunciantes, la burocracia compleja y dilatada en el tiempo como mecanismo de desgaste y la necesidad de auditorías externas con todas las garantías. Esto resalta la importancia de reformar y fortalecer los sistemas de control para abordar de manera efectiva la corrupción en la administración pública.

La investigación comparada que aborda la corrupción en España y Perú, sustentada en un diseño de métodos mixtos, permite articular de manera robusta las dimensiones económicas, jurídico-

penal, criminológica y sociocultural de un fenómeno que se erige como problema estructural global. El entrelazado de los hallazgos cuantitativos y cualitativos con el análisis contextual y las consideraciones jurídico-penales expande la discusión inicial a la vez que dibuja un panorama de reformas normativas y preventivas coherente con los ODS de la Agenda 2030.

Desde la perspectiva económica, los datos ratifican el impacto negativo de la corrupción sobre el crecimiento del PIB, la atracción de inversión extranjera y la estabilidad de los mercados. Organismos como el FMI (2016) y Naciones Unidas (2023) han cuantificado estas pérdidas, pero los resultados aquí obtenidos subrayan que el daño trasciende lo macroeconómico. La desviación de recursos públicos erosiona de forma directa la provisión de salud, educación e infraestructura, intensificando la vulnerabilidad de los sectores más pobres y reproduciendo desigualdades.

Bajo el prisma jurídico-penal y criminológico, la corrupción se configura como un delito pluriofensivo que atenta simultáneamente contra el orden socioeconómico, el correcto funcionamiento de la administración pública y el principio de igualdad. La validez empírica es robusta en este sentido dado que una amplia mayoría de encuestados en ambos países percibe que “la corrupción afecta a todas las personas por igual”, identificando así un bien jurídico supraindividual. El reconocimiento de dicha pluriofensividad impone revisar los tipos penales, tal vez con mayor profundidad en Perú, para precisar los bienes jurídicos primarios y mediatos; así como los umbrales de daño social que legitiman la intervención punitiva.

La noción de universal concreto (Hegel, 1978; Winlow, 2019) aporta una clave hermenéutica y es que la corrupción posee un núcleo etiológico común (captura del Estado, clientelismo, impunidad), pero se materializa de forma diferenciada según las condiciones históricas, institucionales y culturales. En Perú predomina la normalización de prácticas corruptas, la cooptación de órganos de control y la percepción de impunidad casi absoluta. Por su parte, en España se observa mayor capacidad institucional para la investigación y sanción, aunque persiste un desencanto ciudadano respecto a la eficacia real del sistema. Esta divergencia no anula la universalidad del fenómeno; más bien revela distintos grados de concreción del mismo universal. De hecho, la deriva española durante la redacción de este artículo es probable que esté cambiando rotundamente, acercándose más a la perspectiva peruana, debido a las instrucciones llevadas a cabo contra diferentes representantes del gobierno central.

La criminología crítica introduce el concepto de daño social (Hall & Winlow, 2015; Hillyard & Tombs, 2004), recordando que la corrupción no solo vulnera reglas formales, sino que perpetúa una forma de violencia estructural que priva a las mayorías de condiciones dignas de vida. Estos efectos ubican la corrupción en la órbita de delitos contra los derechos humanos, reforzando la necesidad de respuestas que vayan más allá del castigo individual. De ahí que la investigación abogue por políticas preventivas integrales que reduzcan oportunidades delictivas, fortalezcan las instituciones y promuevan una cultura de integridad.

Sin embargo, los datos revelan un déficit preventivo en ambos Estados. En Perú la fragmentación interinstitucional (Contraloría, Ministerio Público, Poder Judicial) genera vacíos que permiten la continuidad de redes clientelares. En España, aunque existen sistemas de *compliance* y órganos fiscalizadores consolidados, la ciudadanía percibe que la corrupción aumenta o se mantiene pese a los esfuerzos legislativos, lo que sugiere límites en la función simbólica y pedagógica del Derecho Penal (Garland, 2001). Definitivamente la mera reforma punitiva, sin medidas educativas, económicas y culturales, corre el riesgo de perpetuarse en su ineficacia.

Un segundo bloque de hallazgos procede del ranquin de delitos percibidos como más comunes y más graves. En Perú el peculado (malversación) lidera ambos listados, mientras que en España aparece como el más grave, pero no necesariamente el más habitual. Esta diferencia sugiere que en España la corrupción conserva un cariz patrimonial (lesivo del erario), en tanto que en Perú se experimenta como amenaza general al orden socioeconómico. En todo caso, la convergencia en los delitos de cohecho y colusión confirma la relevancia de la dimensión administrativa. Parece que la corrupción florece allí donde existe simbiosis entre agentes privados y funcionarios.

La encuesta incide también en la conciencia del victimario y es que la práctica totalidad de los encuestados sostiene que los autores de corrupción conocen la ilicitud de sus actos y las penas asociadas. Este dato demuestra la obsolescencia preventiva del derecho penal actual, pues la

amenaza de castigo no disuade conductas cuya rentabilidad se percibe mayor que el riesgo. A la luz de esta evidencia, se propone evaluar la estructura de sanciones y, sobre todo, incorporar desincentivos económicos (comiso ampliado, responsabilidad administrativa de personas jurídicas) y mecanismos de detección temprana.

La problemática descrita se agrava en Perú, donde más de la mitad de la población considera que la corrupción ha aumentado drásticamente en el último año, frente al porcentaje considerablemente menor en España. La respuesta estatal, por tanto, requiere graduación. En Perú, una reforma penal ambiciosa debe ir acompañada de autonomía fiscalizadora, profesionalización de la judicatura y protección efectiva de denunciantes y periodistas de investigación. En España, el reto principal se ubica en mejorar la transparencia de la contratación pública, blindar los organismos reguladores frente a presiones partidistas y reforzar la educación cívica.

En cualquier caso, es absolutamente necesario realizar un análisis comparado de los códigos penales para verificar divergencias tipológicas y eventuales transferencias regulatorias; siendo un aspecto central la determinación del bien jurídico protegido. Mientras que gran parte de la doctrina española circunscribe los delitos de corrupción al ámbito de la administración pública, tanto los datos de la encuesta como la propia doctrina peruana sugieren la necesidad de ampliar su alcance, incorporando la protección del orden socioeconómico y, de forma indirecta, la garantía de la igualdad. Reconocer formalmente esa pluriofensividad habilitaría penas y medidas complementarias (inhabilitaciones, reparación colectiva) más acordes al daño causado.

Sobre la base de los hallazgos empíricos y la reflexión jurídica, se delinean cuatro ejes de acción:

- **Reforma normativa integral:** es indispensable una revisión exhaustiva del marco legal, comenzando por una tipificación clara y completa de los delitos de corrupción. Esto implica corregir lagunas y evitar solapamientos en figuras como el cohecho, la colusión y el peculado, así como introducir agravantes vinculadas a la cuantía del perjuicio económico y a la reiteración delictiva. Además, se debe armonizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas con los estándares internacionales. Un segundo aspecto clave es la incorporación explícita del carácter pluriofensivo de estos delitos, destacando en la exposición de motivos y en la redacción normativa su impacto sobre el orden socioeconómico y la igualdad colectiva, con el fin de reforzar tanto su gravedad jurídica como su condena simbólica. Por último, toda reforma deberá asentarse en principios criminológicos basados en la evidencia empírica.
- **Fortalecimiento institucional:** el combate efectivo a la corrupción requiere instituciones sólidas, independientes y bien articuladas. Para ello, se debe garantizar la autonomía financiera y funcional de organismos clave como las fiscalías y las contralorías, al tiempo que se crean mecanismos de cooperación interinstitucional y con actores privados. Igualmente, resulta prioritario consolidar una justicia ágil y especializada mediante la creación o fortalecimiento de juzgados y fiscalías anticorrupción, dotándolos de recursos tecnológicos, formación continua y sistemas de trazabilidad que aseguren la integridad y celeridad de los procesos.
- **Prevención y cultura de integridad:** más allá de la represión penal, es fundamental promover una transformación cultural que prevenga la corrupción desde sus raíces. Esto requiere implementar programas educativos transversales que, desde la escuela hasta la capacitación de servidores públicos, fortalezcan valores de ética cívica y responsabilidad social. Asimismo, se debe avanzar hacia una transparencia radical mediante portales abiertos de contrataciones públicas, el uso de algoritmos de riesgo en auditorías, y la protección efectiva de alertadores internos.
- **Enfoque transnacional y alineamiento con los ODS:** la corrupción no reconoce fronteras, por lo que resulta esencial fomentar una cooperación iberoamericana que permita el intercambio de buenas prácticas, asistencia técnica y plataformas digitales de datos abiertos entre países como España, Perú y otras naciones de la región. Paralelamente, debe promoverse la alineación con la Agenda 2030, integrando indicadores específicos de corrupción en la evaluación y vinculando el financiamiento de proyectos al cumplimiento de estándares anticorrupción.

Estos ejes cobran sentido si se enmarcan en una concepción dialéctica: la corrupción no se erradica solo con mayores penas, sino al superar la contradictoria coexistencia de la norma y la impunidad. La soberanía tóxica (Tudor, 2020) debe ser desplazada por una soberanía democrática basada en la confianza redistribuida entre ciudadanía e instituciones.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Berganza, R., Herrero-Jiménez, B. & Ortiz-González, A. (2024). Teoría y práctica de la corrupción: triangulación metodológica sobre la opinión de los periodistas acerca de los escándalos y su cobertura real. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 30(4),793-804. DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/emp.96913>.
- Boukli, A. & Kotze, J. (2018). *Zemiology. Reconnecting Crime and Social Harm*. Springer.
- Burin, M. (2008). Las “Fronteras de Cristal” en la carrera laboral de las mujeres. Género subjetividad y globalización. *Anuario de Psicología*, 39(1), 75-86.
- Caning, V. & Tombs, S. (2021). *From Social Harm to Zemiology. A Critical Introduction*. Routledge.
- Clark, T., Foster, L., Sloan, L. & Bryman, A. (2021). *Bryman’s Social Research Methods* (6th ed.). Oxford University Press.
- Clark, T., Foster, L., Sloan, L. & Bryman, A. (2021). *Bryman’s Social Research Methods* (6th ed.). Oxford University Press.
- Conaghan, C. (2006). *Fujimori’s Peru: Deception in the Public Sphere*. University of Pittsburgh Press.
- Cordero, R., Silva, A. & Pérez, J. R. (2022). The Invisible Suffering of Young People during the COVID-19 Pandemic in Spain and the Collateral Impact of Social Harm. *Social Sciences*, 11(8), 335. DOI: [10.3390/socsci11080335](https://doi.org/10.3390/socsci11080335)
- Creswell, J. W. (2018). *A Concise Introduction to Mixed Methods Research*. Sage.
- Cuya, P., Moncca, C. & Vilchez, P. (2024). Entre el sensacionalismo y la calidad informativa en la cobertura periodística de la segunda vuelta electoral 2021 por dos medios limeños. *Revista Científica de Comunicación Social*, (6), 135-150. DOI: <https://doi.org/10.71187/brc.v0i6.111>
- Dargent, E. (2015). *Technocracy and Democracy in Latin America: The Experts Running Government*. Cambridge University Press.
- Del Pino, D. (2024). Urbán Crespo, Miguel (2024). Trumpismos. Neoliberales y autoritarios. Radiografía de la derecha radical. Editorial Verso. *RIPS: Revista De Investigaciones Políticas Y Sociológicas*, 23(2). DOI: <https://doi.org/10.15304/rips.24.2.9748>
- Elias, N. (2016). *El proceso de la civilización*. Fondo de Cultura Económica de España.
- Expansión (2024a). Datosmacro.com. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/paises/comparar/espana/peru>
- Expansión (2024b). Datosmacro.com. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/espana>
- Expansión (2024c). Datosmacro.com. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/peru>
- FMI (2016). *La lucha contra la corrupción es crucial para lograr el crecimiento y la estabilidad macroeconómica*. <https://www.imf.org/es/News/Articles/2015/09/28/04/53/sores051116a>
- Garland, D. (2001). *The Culture of Control*. Oxford University Press.
- Goldstein, A. A. (2024). Truth Social, el trumpismo y el neomacartismo global. *Entramados y perspectivas* (14), 4-26.
- González, I. (2021). *Neoliberalismo y castigo*. Bellaterra edicions.
- Hall, S. & Winlow, S. (2015). *Revitalizing Criminological Theory. Towards a new Ultra-Realism*. Routledge.

- Hall, S. & Winlow, S. (2015). *Revitalizing Criminological Theory. Advances in Ultra-Realism*. Routledge.
- Hall, S. (2012). *Theorizing Crime and Deviance: A New Perspective*. Sage.
- Hegel, G. W. F. (1978). *Escritos de juventud*. FCE.
- Heidegger, M. (2006). *La fenomenología del espíritu de Hegel*. Alianza.
- Hillyard, P. & Tombs, S. (2004). *Beyond Criminology: Taking Harm Seriously*. Pluto Press.
- Jiménez, F. (2016). Política, dinero y corrupción. En La Puente, V. (ed.), *La corrupción en España. Un paso por el lado oscuro de la democracia y el gobierno*. Alianza.
- Johnston, A. (2008). *Žižek's Ontology*. Northwestern University Press.
- Kessler, G. & Vommaro, G. (2024). *La era del hartazgo. Líderes disruptivos, polarización y antipolítica en américa latina*. Siglo XXI.
- Kotzé, J. (2019). *The Myth of the "Crime Decline". Exploring Change and Continuity in Crime and Harm*. Routledge.
- Loader, I. & Sparks, R. (2010). *Public Criminology?*. Routledge.
- MEF (2023). *Presupuesto General de la República y regímenes laborales públicos*. Disponible en: <https://www.mef.gob.pe>
- MEF (2025). *Decretos y normativas relacionadas con los incrementos salariales*. Disponible en: <https://elperuano.pe/noticia/199791-mef-eleva-salarios-de-servidores-publicos>
- Morales, E. (28 de mayo, 2025). 'Generación O': el 25% de los españoles ha opositado o tiene la intención de hacerlo. *The Objective*. Disponible en: 'Generación O': el 25% de los españoles ha opositado o tiene la intención de hacerlo
- Naciones Unidas. (2023). *La corrupción representa una carga económica significativa*. Noticias ONU. <https://news.un.org>
- Navarro, M. & Silva, A. (2016). Cuéntame cómo pasó (122). La necesidad de un nuevo paradigma de comunicación policial. *Criminología y Justicia Refurbished*, 2(4), 3-35.
- OCDE (2023). *Estudios Económicos de la OCDE: Perú 2023*. OCDE Publishing. Disponible en: https://www.oecd.org/es/publications/estudios-economicos-de-la-ocde-peru-2023_f67c8432-es.html
- ONU (2019). *Manual básico sobre la agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Disponible en: <SP-UNSDG-SDG-Primer.pdf>
- Pegram, T. (2008). Accountability in Hostile Times: The Case of the Peruvian Human Rights Ombudsman 1996-2001. *Journal of Latin American Studies*, 40(1), 51-82. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0022216X0700363X>
- Pemberton, S. A. (2016). *Harmful Societies: Understanding Social Harm* [Kindle edition]. Policy Press.
- Reiner, R. (2015). Policía y socialdemocracia: recuperando una perspectiva olvidada. *InDret*, (4), 1-30.
- Raymen, T. (2019). The Enigma of Social Harm and the Barrier of Liberalism: Why Zemiology needs a theory of the Good. *Justice, Power and Resistance*, 3(1), 134-163.
- Raymen, Th. & Smith, O. (2019), *Deviant Leisure. Criminological Perspectives on Leisure and Harm*. Palgrave Macmillan.
- Salas, J. (2025). *Tratamiento informativo sobre protocolo en la prensa escrita española. Análisis de las ediciones digitales de los periódicos El País, El Mundo, La Vanguardia y ABC en 2016 y 2017* [Tesis doctoral]. UOC.

Silva, A. (2024). *Dando forma a las sombras. Comprendiendo la construcción del conocimiento y el dispositivo encubierto en las etnografías del Ultra Realismo* [Tesis doctoral]. UNED.

Stockdale, K. & Addison, M. (2024). *Marginalised Voices in Criminology*. Routledge.

Teruel, L. (2025). La construcción de la polarización en la prensa española. Estudio longitudinal sobre los encuadres de sus dimensiones política, afectiva y social. *Más Poder Local*, (59), 10-29.

Tonry, M. (2004). *Thinking About Crime*. Oxford University Press.

Transparency International. (2024). *Índice de Percepción de la Corrupción 2023*. <https://www.transparency.org/es/press/cpi2023-corruption-perceptions-index-weakening-justice-systems-leave-corruption-unchecked>

Tudor, K. (2020). Toxic sovereignty. Understanding fraud as the expression of special liberty within late capitalism. En, Hall, S., Kuldova, T. & Horsley, M. (eds.), *Crime, Harm and Consumerism*. Routledge.

Villoria, M. & Jiménez, F. (2012). ¿Cuánta corrupción hay en España? Los problemas metodológicos de la medición de la corrupción (2004-2011). *Revistas de Estudios Políticos*, (156), 13-47.

Villoria, M., Gimeno, J. M., Tejedor, J. L. & Jiménez, R. (2016). *La corrupción en España. Ámbitos, causas y remedios jurídicos*. Atelier.

Winlow, S. (2019). What lies beneath? Some notes on ultra-realism, and the intellectual foundations of the ‘deviant leisure’ perspective. En, Raymen, Th. & Smith, O. (eds.), *Deviant Leisure. Criminological Perspectives on Leisure and Harm*, 45-66. Palgrave Macmillan.

Yar, M. (2012). Critical Criminology, Critical Theory and Social Harm. En Hall, S. & Winlow, S. (eds.), *New Directions in Criminological Theory*, 52-65. Routledge.

Young, J. (2003). *La Sociedad excluyente*. Marcial Pons.

Žižek, S. (2001). *Did Somebody Say Totalitarianism?*. Verso.

VII. ANEXOS

Anexo 1: Demografía

Tabla 5

Demografía de la muestra cuantitativa

	Edad (18-81, N=510)	Nacionalidad (N=516)	Género (N= 514)	Adscripción política (N= 510)	Nivel de estudios (N= 516)	Situación laboral (N=516)	Funcionario (N=515)
General	\bar{x} =35, 06; D.T.=15, 6; Mo= 22		Mujer (n=305; 53, 8 %) Hombre (n= 207; 36, 5%) No binario (n=2, 04 %)	\bar{x} =3, 15; D.T.=0,9; Mo= 3	Educación escolar (n= 69; 12, 2%); Educación universitaria (n= 287, 50; 6%) Posgrado (n= 114; 20, 01%) Doctorado (n= 44; 7, 8%) No tengo (n=1; 0, 2 %)	Estudio (n= 174; 30, 07 %) Trabajo por cuenta propia (n= 91; 16 %) Desempleado (n= 33; 5, 8%) Trabajo por cuenta ajena (n= 214, 37, 7%)	Sí (n= 182; 32, 1%) No (n= 333; 58, 7%)

España	$\bar{x}=37,25$; D.T.=15,7	España (n= 305; 53,8 %)	Mujer (n=191; 62,6%) Hombre (n= 113, 37%) No binario (n=1; 0,3%)	$\bar{x}=3,06$; D.T.=1	Educación escolar (n= 52; 17%); Educación universitaria (n= 142; 46,6%) Posgrado (n= 84; 27,5%) Doctorado (n= 26; 8,5%)	Estudio (n= 90; 29,5 %) Trabajo por cuenta propia (n= 34; 11,1 %) Desempleado (n= 26; 8,5 %) Trabajo por cuenta ajena (n= 151, 49,5 %)	Sí (n= 83; 27,7%) No (n= 221; 72,7 %)
Perú	$\bar{x}=31,86$; D.T.= 14,9	Perú (n = 211; 37,2%)	Mujer (n=114; 54,5%) Hombre (n= 94; 45 %) No binario (n=1; 0,5%)	$\bar{x}=3,29$; D.T.=0,7	Educación escolar (n= 17; 8,1%) Educación universitaria (n= 145; 68,7%) Posgrado (n= 30; 14,2%) Doctorado (n= 18; 8,5 %) No tengo (n=1; 0,5 %)	Estudio (n= 84; 39,8 %) Trabajo por cuenta propia (n= 57; 27 %) Desempleado (n= 7; 3,3 %) Trabajo por cuenta ajena (n= 63, 29,9 %)	Sí (n= 99; 46,9%) No (n= 112; 53,1%)

Elaboración propia

ARTÍCULOS DE REVISIÓN

DERECHOS FUNDAMENTALES EN PUGNA CON EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

FUNDAMENTAL RIGHTS IN CONFLICT WITH THE RIGHT TO BE FORGOTTEN DIGITALLY

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.05>

Alicia Liceth Miñano Donayre*
Legal and Financial Management S.A.C. - Perú

Recibido: 10 de noviembre del 2023

Aprobado: 16 de febrero del 2025

RESUMEN

Vivir en un mundo globalizado e hiperconectado digitalmente, ha intensificado el debate académico sobre el derecho al olvido y el emergente derecho al olvido digital, su regulación, límites, y los dilemas que presenta frente a la aplicación de otros derechos fundamentales. Actualmente se puede observar información circulando en internet, sobre datos personales de diversa naturaleza, pero la cuestión surge cuando la información que circula, a pesar de ser verdadera, puede vulnerar el honor, la reputación y otros derechos de la persona, colisionando con los derechos a la información, expresión y libertad de prensa; y, yendo un poco más allá el llamado derecho a la memoria histórica e identidad colectiva; por último, y no menos importante la participación que tiene la sociedad acorde al artículo VI del título preliminar del decreto legislativo n.º 654, Código de Ejecución Penal, en la reincorporación del penado a la sociedad.

Así, este trabajo pretende realizar, bajo la metodología cualitativa, análisis de contenido, análisis legislativo y jurisprudencial, una investigación que aborde los tópicos señalados, procurando la reflexión y argumentación académica que lleve a proponer una postura integradora para la convivencia de los derechos fundamentales en pugna.

Palabras clave: Derecho al olvido digital, derecho a la información, derecho a informar, libertad de expresión, libertad de prensa, dignidad humana, derecho al honor, imagen y buena reputación.

ABSTRACT

Living in a globalized and hyper-digitally connected world has intensified the academic debate on the right to be forgotten and the emerging digital right to be forgotten, its regulation, limits, and the dilemmas it presents when faced with the application of other fundamental rights. Currently, information can be observed circulating on the Internet about personal data of a diverse nature, but the question arises when the information that circulates, despite being true, can violate the honor, reputation or fundamental rights of a person, colliding with the rights to information, expression and freedom of the press; and, going a little further, the so-called right to historical memory and collective identity; Lastly, and not least, the participation that society has in accordance with article VI of the Preliminary Title of Legislative Decree No. 654 – Code of Criminal Execution in the reincorporation of the convicted person into society.

Thus, this work aims to carry out, under the methodology of content analysis, an investigation that addresses the aforementioned topics, seeking reflection and academic argumentation that leads to proposing an integrative position for the coexistence of fundamental rights.

Keywords: Right to digital oblivion, right to information, right to inform, freedom of expression, freedom of the press, human dignity, right to honor, image and good reputation.

Para citar este artículo: Miñano Donayre A. (2026). Derechos fundamentales en pugna con el derecho al olvido digital. *Vox Juris*, 44(1), [pp. 81–97]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.05>.

* Alicia Liceth Miñano Donayre. Abogada y Doctora en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres, Perú. Magíster en Finanzas y Derecho Corporativo por la Universidad ESAN, miembro del Centro de Estudio en Gobernanza de Internet (CGI) de la USMP, Perú. ORCID: 0000-0002-1976-2967. Correo: aminano@glf.com.pe

SUMARIO

I. Introducción. II. Antecedentes sobre el derecho al olvido. III. Derecho al olvido digital peruano. IV. Derechos fundamentales en pugna con derecho al olvido digital. V. Dilemas en la aplicación del derecho al olvido digital. VI. Vinculación con la institución de la prescripción y otras instituciones procesales. VII. Jurisprudencia relevante sobre derecho al olvido digital peruano. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes de información. X. Anexos.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso de aceleración digital que se ha vivido en el mundo producto de la pandemia covid-19, la llegada de la web 2.0 y la industria 4.0, han generado que las personas vivan a la vez en un mundo real y un mundo digital. Un gran porcentaje de la comunicación humana se realiza mediante sistemas informáticos que registran todo, incluyendo datos personales, imágenes, videos entre otros. Mas aún toda esta información queda almacenada en las grandes bases de datos de los principales motores de búsqueda que existen actualmente.

Esta situación ha generado que naturalmente, las noticias e información que anteriormente tenía un espacio físico, ahora tenga un espacio electrónico, en el cual perdura de manera indeterminada. Pero la vida humana tiene sus matices, y no siempre suceden cosas para celebrar, sino que más bien suceden cosas para lamentar y llorar, fuertes quiebres que detrás involucran a personas, familias e incluso comunidades enteras.

Y es allí donde surge el interés por investigar sobre el derecho al olvido digital, como una forma de otorgar una segunda oportunidad a las personas que se hayan visto involucradas en hechos que, siendo ciertos, son condenados socialmente. En ese sentido, surgen preguntas como: ¿tiene el Perú una regulación sobre derecho al olvido?, ¿Cuál es alcance al derecho al olvido digital?, ¿existen limitaciones al derecho al olvido digital?, estas y otras preguntas pretenden ser respondidas en la investigación.

Esta exploración se realiza bajo la metodología cualitativa, análisis de contenido, análisis legislativo y jurisprudencial, con el objetivo de aproximar un concepto sobre derecho al olvido digital peruano, su connotación procesal, su vinculación con institución de la prescripción, así como esbozar reflexiones sobre los dilemas que presenta acorde a la ontología humana, para finalmente arribar a algunas conclusiones. Se precisa que el artículo no aborda el derecho penal sustantivo, sino cómo principios jurídicos como la prescripción (presentes en múltiples ramas del derecho) fundamentan el derecho al olvido.

II. ANTECEDENTES SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO

En este apartado se realiza una aproximación a los antecedentes sobre el derecho al olvido. Antes de que existiera lo que se ha llamado la web 2.0 y actualmente: “la industria 4.0, cuya esencia es la introducción de la matriz ciberfísica en la producción mundial” (Makhachashvili et al., 2021, p. 20).

Así Moreno Bobadilla (2019) señala que en Estados Unidos apareció uno de los principales antecedentes del derecho al olvido o derecho a la privacidad, con el caso de Samuel Warren y Louis Brandeis (1890), cuyo artículo «*The right to Privacy*», [*derecho a la privacidad*], preparó el terreno para configurar el derecho a la privacidad, «*The right to be let alone*», [*derecho a ser dejado solo*], así es a partir del siglo XVIII que empieza a perfilarse la idea de que la intimidad de cada persona debe ser un derecho reconocido (p. 262); aportaron entre otras ideas: “la noción que, para resolver una posible colisión entre privacidad e información, hay que tener presente que la garantía de la intimidad no es un impedimento para que toda la información de interés público pueda ser difundida” (Moreno Bobadilla, 2019, p. 262).

En 1931, se destaca también en Estados Unidos al caso *Melvin vs Reid*, el cual versa sobre hechos que iniciaron en 1918, cuando Gabrielle Darley, tuvo una relación amorosa con Leonard Tropp, pero lamentablemente no llegó a un final feliz, muy por el contrario, Gabrielle se vio envuelta en un crimen al disparar a su amado, no obstante, en el juicio ella es declarada inocente, argumentando que el revólver se disparó accidentalmente. Muchos años después la hija de Tropp, escribe una historia con los nombres reales de los protagonistas, historia que fue llevada al cine en 1927, con el nombre: “*The red Kimono*”, este evento ocasionó que Gabrielle demandara por afectación a su

derecho a la privacidad, ya que ella consideraba que había rehecho su vida y merecía una segunda oportunidad (Moreno Bobadilla, 2019, p. 263).

Al tiempo se conoció la respuesta de los tribunales en donde “La corte de California consideró que los hechos habían producido una violación en la privacidad de la señora Darley, y que las personas deben tener derecho a olvidar y a ser perdonadas” (Moreno Bobadilla, 2019, p. 263).

Este caso se convirtió en un caso simbólico no solo para Estados Unidos sino para todo el mundo, “ya que es un reconocimiento judicial del derecho al olvido, al derecho de tener una segunda oportunidad, donde se pueden olvidar los hechos del pasado cuando ya no tienen relevancia para la conformación de la opinión pública del presente” (Moreno Bobadilla, 2019, p. 263).

Posteriormente en 1960, el derecho a la privacidad se desarrolla con la teoría de los cuatro “*torts*” de William L. Prosser, “se distinguen la invasión: intrusión, divulgación pública de hechos privados, publicidad que falsea la imagen de una persona y la apropiación del nombre o de la imagen de una persona” (Moreno Bobadilla, 2019, p. 262).

No obstante, luego de esta línea adherida a defender el derecho a la privacidad o intimidad de una persona, otorgándole una segunda oportunidad o respetando su pasado que ya no tiene vigencia luego de transcurridos los años o el paso del tiempo. En 1971 y 1942 aproximadamente, surgen casos antagónicos como, por ejemplo: *Briscoe vs Readers Digest Asoc*; *Barber vs Time Inc*; *Daily Times Democrat vs Graham*,

en los que los tribunales consideraron que un personaje público no se vuelve a convertir en persona privada por el mero transcurso del paso del tiempo. Los demandantes, personas privadas, solicitan condena y olvido, sobre publicaciones que se realizaron sin su consentimiento, pero la jurisprudencia cambia de rumbo y no se vuelve a fallar en favor de la privacidad y de la segunda oportunidad. (Moreno Bobadilla, 2019, p. 263)

En contraposición a lo que ha venido ocurriendo en Estados Unidos en donde se ha asentado el estandarte de la libertad de prensa y de expresión sobre el derecho a la privacidad. En la llamada Europa continental el derecho a la privacidad y la protección de datos personales son considerados derechos fundamentales y no se posicionan por encima de otros derechos, siguiendo la jurisprudencia otro rumbo. Así, por ejemplo:

En Francia, la *Commission Nationale de l’Informatique et les Libertés* también reconoció de forma expresa la existencia del derecho al olvido, con una amplia interpretación de lo que comprende el poder solicitar una segunda oportunidad.

El Tribunal de Gran Instancia de Sena, en sentencia dictada el 4 octubre del mencionado año, resolvió una demanda de una de las amantes del famoso asesino en serie Henri Landru, por haber sido representada en una película después de haber transcurrido muchos años desde la relación sentimental que mantuvo con el homicida. A pesar de que finalmente el órgano jurisdiccional francés rechaza la demanda, ya que la actora había publicitado su relación con el señor Landru, se comienza a hablar del “*droit a l’oublie*”, [derecho a olvidar] sembrándose los orígenes europeos del derecho al olvido previo a la era digital. (Moreno Bobadilla, 2019, p. 264).

Posteriormente resalta el caso *Recht auf Vergessen I* (BVerfG, 2019), en donde el Tribunal Constitucional Federal de Alemania resolvió un caso emblemático donde un ex inversionista solicitó la eliminación de enlaces a artículos de prensa que lo vinculaban con un escándalo financiero de la década de 1990. El tribunal priorizó el derecho al olvido sobre el interés periodístico, argumentando que “*Erst die Ermöglichung eines Zurücktretens vergangener Sachverhalte eröffnet den Einzelnen die Chance zum Neubeginn in Freiheit. Zur Zeitlichkeit der Freiheit gehört die Möglichkeit des Vergessens*” [Solo al permitir que las circunstancias pasadas se disipen, el individuo tiene la oportunidad de comenzar de nuevo en libertad. La temporalidad de la libertad incluye la posibilidad del olvido] (BVerfG, 2019). Este fallo refuerza el principio de que el derecho al olvido debe prevalecer cuando los hechos han perdido vigencia y su difusión perpetúa un daño injustificado.

Este breve recuento sobre casos resaltantes de Estados Unidos y Europa continental, dan señales de la diferencia de rumbo sobre el acogimiento del derecho al olvido, para estos dos grandes ámbitos, mientras que en Estados Unidos lo que prevalece mayoritariamente es el derecho a la libertad de información y prensa, en Europa continental, se busca reconocer el derecho al olvido sin que ello signifique dejar de lado otros derechos fundamentales. Y siendo que estamos en un nuevo contexto, es decir el contexto digital o de la información que circula en un nuevo espacio que es el internet y

sus diversos formatos, con el ingrediente especial que la información es permanente y no funciona como para los humanos que luego de un tiempo las personas en general terminan por no recordar hechos, que incluso hayan tenido trascendencia en una determinada comunidad o país.

En ese sentido, ya ubicados en el contexto digital, algunos casos en Estados Unidos han confirmado su tendencia a que prevalezca el derecho a la libertad de información y de prensa frente al derecho al olvido, así, por ejemplo, un caso suscitado en el año 2003, en el estado de Colorado donde Kobe Bryant fue acusado de violación, pero posteriormente fue absuelto, dentro de la información difundida por internet, había un dato equivocado sobre el nombre de otra adolescente quien estaría relacionada con el caso, sin embargo, ello no era exacto, por lo que su familia procedió a pedir que se retire su nombre de internet, ante lo cual no todos los sitios web eliminaron la información, alegando que en la actualidad no existe derecho a la privacidad.

Del mismo modo en el año 2010, el señor Harvey Purtz, en el estado de California solicitó el reconocimiento del derecho al olvido para su hijo fallecido, quien había estado implicado en disturbios en un local público, lo que le ocasionó la expulsión del equipo de fútbol de la universidad, por lo que el señor Purtz, solicitó la desindexación¹ de estas noticias, ya que debido a su fallecimiento esta noticia ya no era relevante, ni tenía interés público, pero suponía una perturbación para la familia. Pese a ello el editor del diario se negó a la desindexación argumentando que era información de interés público. La corte le dio la razón al medio de comunicación por lo que la noticia sigue apareciendo en internet (Moreno Bobadilla, 2019, p. 266).

A pesar de estas posiciones rígidas en el año 2015 en el Estado de California se publica la norma denominada:

California Senate Bill 568 2013, que permite a todos los menores de 18 años borrar (que no desindexar, sino borrar de forma permanente) toda la información que ellos mismos hayan subido a las redes sociales. Es decir, se está reconociendo *the right to erasure* [derecho a eliminar o borrar] para un colectivo en concreto. (Moreno Bobadilla, 2019, p. 268).

Dado los casos ocurridos en Estados Unidos, como contraparte, se menciona un caso emblemático que tiene que ver con la demanda iniciada por el señor Mario Costeja González, denominado: caso “Costeja”, quien tuvo problemas de embargo con la Seguridad Social española, y esto fue difundido en internet por la prensa; acerca del cual el 13 de mayo de 2014 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictó una Sentencia (asunto C- 1313/12, Mario Costeja – Google Spain) que entre otras cuestiones analiza:

si Google estaba obligada a borrar de Internet todos los datos referidos al mencionado embargo, y que se recuperaban a través del motor de búsqueda. Dicha información pertenecía al pasado de la vida privada del ciudadano.

El Tribunal determinó que los ciudadanos pueden solicitar la eliminación de datos personales contenidos en la Red, cuando su tratamiento sea ilegítimo, o sea, que no sea adecuado, pertinente o excesivo en relación con los fines y el tiempo transcurrido. Por lo tanto, se pronunció a favor del ciudadano, exigiendo la desindexación de la información tanto de Google Inc como de Google Spain. (Moreno Bobadilla, 2019, p. 270).

Con lo dictaminado podría pensarse que todos los datos, que circulaban en internet, del señor Costeja, relacionados al embargo, quedaron eliminados;

Sin embargo, la información sigue accesible en el universo virtual cuando esta se busca a través de parámetros diferentes del nombre del señor Costeja, no implicando que la información quede suprimida de la fuente original. La única consecuencia práctica, es que el dato (o información no deseada) quede desvinculado del nombre concreto cuando se realiza una búsqueda. Esto para guardar un equilibrio entre el derecho al olvido y el derecho a la información, tal como manifiesta el TJUE en la sentencia aludida. (Moreno Bobadilla, 2019, p. 271).

Este caso originó que el derecho al olvido se reconozca como tal en el reglamento de la Unión Europea N° 679/2016, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección de las personas físicas, en lo que respecta a la protección de datos personales y a la libre circulación de estos, lo cual se viene aplicando desde el 25 de mayo de 2018, y cuyo artículo 17 recoge de manera expresa al derecho al olvido como un derecho de cancelación (Moreno Bobadilla, 2019, p. 271).

¹ El contenido permanece publicado, pero no aparece más en los resultados del buscador cuando alguien busca el nombre de la persona afectada.

Este camino jurisprudencial ha dado mérito a que el derecho al olvido en la Unión Europea (UE) se haya consolidado con fallos como el del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) en 2019, que determinó que el desreferenciamiento aplica solo a las versiones europeas de los motores de búsqueda, aunque dejó abierta la posibilidad de exigir medidas globales en casos excepcionales bajo supervisión judicial (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2019). Justamente, Francia aplicó esta excepcionalidad en 2020, cuando el Consejo de Estado validó el uso de técnicas como el geobloqueo para evitar el acceso a enlaces desindexados desde la UE (Conseil d'État, 2020). Posteriormente, en 2021, la Comisión Nacional de Tecnologías de la Información y Libertades Civiles (CNIL) multó a Google con 100 millones de euros por deficiencias en sus mecanismos de protección de datos personales, marcando un precedente en la aplicación práctica del derecho al olvido (Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés, 2021). Estos antecedentes ilustran la tensión entre el derecho a la información versus el derecho a la autodeterminación informativa sobre los datos personales, de alcance global en la era digital.

III. DERECHO AL OLVIDO DIGITAL PERUANO

Luego de revisados los antecedentes acerca del derecho al olvido sobre los principales referentes que resultan para el desarrollo legislativo peruano, cabe destacar que mientras en Estados Unidos prevalece mayoritariamente el derecho a la libertad de información sobre el derecho al olvido, en Europa continental más bien lo que se busca es armonizar la concurrencia de derechos fundamentales en pugna, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso en específico. Vale la pena resaltar también, que mientras la justicia estadounidense está basada en el sistema del *common law*, es decir en la jurisprudencia y la libertad del mercado, la justicia europea está basada en un sistema de *civil law*, desarrollo legislativo y confianza en la regulación de los gobiernos, siendo la jurisprudencia secundaria o no primordial.

De este modo se puede llegar a intuir el camino por el que viene transitando la doctrina y legislación peruana en cuanto al derecho al olvido y específicamente el derecho al olvido digital, apreciándose lo siguiente:

En efecto, nuestra constitución Política en el inciso 6) del artículo 2 reconoce que toda persona tiene derecho: *“A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*, de forma que la protección de datos personales ha existido, con rango constitucional desde 1993, aun sin autoridad administrativa y sin legislación propia y ha estado, además acompañada de la correspondiente acción de garantía, a través del Habeas Data que, conforme al artículo 200, de la propia constitución *“procede contra hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución”*.

Esta figura se legisló, se interpretó y se desarrolló, principalmente, como herramienta de acceso a la información y así puede apreciarse del contenido de la Ley 26301, Ley de Habeas Data, de mayo de 1994, pero es con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional en diciembre de 2004, que reguló de forma unificada el Habeas Corpus, el Amparo, la Acción de Cumplimiento, la Acción Popular, la Acción de Inconstitucionalidad y el Habeas Data, que esta última se describe como una acción de garantía en protección del derecho de ‘acceso’ a la información que incluye los derechos a conocer, actualizar, incluir, suprimir o rectificar información o datos personales. (Exp-DS-003-2013-JUS, p.1)

Seguidamente a este preámbulo el 03 de julio de 2011, se promulgó la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la misma que desarrolla los términos en que se garantiza el derecho fundamental a la protección de los datos personales de los derechos constitucionalmente protegidos a través de los incisos 6 y 7 del artículo 2:

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (Congreso Constituyente Democrático, 2016)

En ese sentido, el artículo 32 de la Ley N° 29733 designa por medio del Ministerio de Justicia, Dirección Nacional de Justicia, a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, la misma que tiene como función realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la ley y todas sus disposiciones, cuenta con un registro de banco de datos personales, tiene potestad sancionadora para imponer multas por infracciones, multas coercitivas, ostenta también potestad coactiva, así como la potestad de resolver reclamaciones presentadas por los titulares de los datos personales ante la denegatoria directa de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición – derechos ARCO (Exp-DS-003-2013-JUS, p. 2).

Esta ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, posee un reglamento que fue promulgado el 21 de marzo de 2013, mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el cual en su artículo dos, brinda las siguientes definiciones de interés para la investigación:

- **Datos personales:** Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.
- **Datos personales relacionados con la salud:** Es aquella información concerniente a la salud pasada, presente o pronosticada, física o mental, de una persona, incluyendo el grado de discapacidad y su información genética.
- **Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 60 inciso b) del Nuevo Código Procesal Constitucional peruano (NCPCo), señala el procedimiento que se debe cumplir en etapa precontenciosa para interponer una acción de Habeas Data, a saber:

b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa. Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.

Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de habeas data en el plazo de sesenta días hábiles.

El agraviado puede prescindir de la etapa precontenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Conforme se aprecia bastaría con el cargo de una carta notarial relacionada con la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 2, incisos 6 y 7 de la Constitución Política peruana, para que sea procedente la interposición de un *recurso de habeas data*, y conforme se puede apreciar del último párrafo, en caso se considere que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de derechos fundamentales, ni siquiera será necesario el cargo de la citada carta notarial, sino que se argumente apropiadamente el peligro de daño irreparable. Tal como también así lo ha mencionado una sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 03041-2021-PHD-TC, publicado el 26 de julio de 2022.

Así el Tribunal Constitucional, sobre el derecho al olvido digital, vincula el derecho a la autodeterminación informativa, señalando en la sentencia recaída en el EXP. N° 03041-2021-PHD-TC (2022), que:

7. [...] “consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos! (cfr. sentencia recaída en el Expediente n° 4739-2007-PHD/TC, fundamento 2).”

8. En tal sentido, el artículo 59 del NCPCo. identifica una serie de posiciones iusfundamentales que son protegidas por este derecho. Entre ellas se encuentran, el derecho:

7) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.

8) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.

9. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular de la información de posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de datos personales contenidos en registros ya sean públicos o privados. (p. 8)

Se acota que la aceleración tecnológica que viene aconteciendo, “ha generado la proliferación de información y datos de toda índole, mediante diversos motores de búsqueda, sistemas informáticos, bases de datos o dispositivos tecnológicos que se encuentran al alcance de toda persona en forma global” (Exp. N° 03041-2021-PHD-TC, 2022, pp. 8-9).

El Tribunal remarca que “Esta hipervisibilización de datos, puede intervenir o tener un punto de quiebre con el contenido del derecho a la autodeterminación informativa, la protección de datos personales, y otros derechos fundamentales” (Exp. N° 03041-2021-PHD-TC, 2022, p. 9).

Finalmente, sobre el derecho al olvido, el Tribunal Constitucional:

garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada al nombre de la persona, es posible hallarse usando motores de búsqueda o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo, y que, habiendo sido ajustada a la realidad en su oportunidad, como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas irrelevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, de modo tal que su difusión, ahora de contenido abiertamente inexacto, genera un perjuicio al titular de la información, en particular, respecto al contenido de su derecho fundamental al honor y a la buena reputación (artículo 2, inciso 7 de la Constitución), respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) o, eventualmente, respecto de su derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 7 de la Norma Fundamental). (Exp. N° 03041-2021-PHD-TC, 2022, p. 9).

De acuerdo al estudio realizado, se puede afirmar que el derecho al olvido digital peruano, es un derecho fundamental que se encuentra implícito en los derechos constitucionalmente protegidos como son el derecho a la intimidad, derecho al honor y la buena reputación, así como el derecho a la autodeterminación informativa y protección de datos personales. Así en el Perú, cualquier persona que considere que dichos derechos fundamentales han sido vulnerados, puede acudir en primer término, directamente ante la entidad pública o privada y hacer su pedido; en caso esta pretensión sea denegada, existe la posibilidad, en vía administrativa, de interponer reclamación ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, luego de lo cual, habiéndose confirmado la denegatoria, queda habilitada la búsqueda de tutela en la vía jurisdiccional.

Así las cosas, se puede afirmar también que en el Perú el derecho al olvido no solo está reconocido implícitamente, sino que además goza de plena protección tanto en la vía administrativa, judicial y con especial énfasis en la vía judicial constitucional.

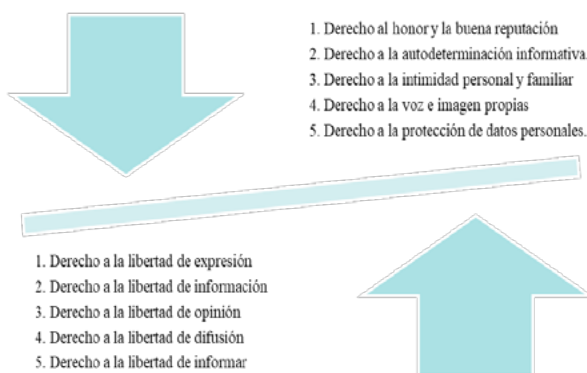
IV. DERECHOS FUNDAMENTALES EN PUGNA CON DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

Los derechos fundamentales vinculados con el derecho al olvido vienen a ser el derecho al honor y la buena reputación, el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la voz e imagen propias, y el derecho a protección de datos personales. Todos estos derechos reconocidos constitucionalmente, se efectivizan cuando una persona tiene habilitada la protección legal de acudir de manera directa o por intermedio de la autoridad competente para que se le restituyan dichos derechos fundamentales vulnerados.

No obstante, tenemos otros derechos fundamentales en pugna con el derecho al olvido digital, estos son: el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de información, el derecho a la libertad de opinión, el derecho a la libertad de difusión, el derecho a la libertad de informar, entre otros que por su conexidad puedan ser expresados.

A continuación, se propone un gráfico que sintetiza la pugna que se avizora entre el contenido protegido de derechos fundamentales relacionados con el derecho al olvido y otros derechos fundamentales:

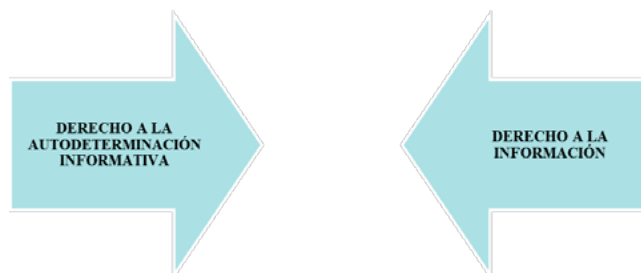
Figura 1
Derechos fundamentales en pugna



A pesar de que se ha graficado cinco derechos en pugna para cada fuerza que inclina la balanza, y siendo selectivos, seguramente se encontrará más de un caso específico, empero, podríamos reducir

a dos derechos fundamentales la confrontación, por un lado, el derecho a la autodeterminación informativa, teniendo en cuenta que este derecho puede contener a los demás derechos señalados; y por el otro lado el derecho de información, el cual también tiene la capacidad de contener a los demás derechos fundamentales en pugna con el derecho al olvido digital. Así se propone la siguiente representación gráfica:

Figura 2
Contradicción de derechos fundamentales



Que serían las dos grandes fuerzas opuestas al momento de dilucidar una causa con derechos fundamentales en pugna, es decir que por un lado se tendría a una persona que solicita se desindexe, suprima o elimine los datos que le afectan, y por otro lado tendríamos la fuerza contraria con el derecho a la información, que también tiene sustento en el interés público, la veracidad de la información y su legítima publicación, negándose a retirar la misma. En ese sentido, frente a este tipo de casos habrá que ponderar cuál o cuáles son los perjuicios, sustentados en derechos fundamentales, que se están argumentando, y si ello logra inclinar la balanza en favor de declarar fundada la petición. Es decir, lograr que para un caso específico prevalezca el derecho a la autodeterminación informativa por sobre el derecho a la información, o viceversa, es decir, que el derecho a la información prevalezca sobre el derecho a la autodeterminación informativa.

Un antecedente cercano se tiene a través del mencionado caso “Costeja”, en donde el Tribunal Europeo, ha reconocido el derecho al olvido digital y buscando dar una alternativa que no se incline a ninguno de los lados de la balanza a creado jurisprudencia en el sentido que:

los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales, la información susceptible de olvido simplemente se puede desindexar, no siendo necesaria su desaparición de la fuente de origen, y, por lo tanto, no queda afectado el derecho a investigar ni el derecho a la información. (Moreno Bobadilla, 2019, p. 274).

Esta contraposición de fuerzas, recuerda la constitución filosófica del mundo, y lleva a recordar las fuerzas de la derecha e izquierda, fuerzas que, si no se identifican con un logos, pueden polarizarse y no confluir entre sí para un propósito mayor, sino al contrario generar pugnas que deriven en desmedro y/o beneficio de un lado u otro, lo que a la postre perjudica al conjunto, tal como explica la filosofía, que, según algunos autores, ya en el año 500 a.c., se había reconocido este planteamiento existencial:

“Heráclito nos recuerda a Laozi en su doctrina de «la unidad de los opuestos». Tanto en la naturaleza como en los asuntos humanos, las armonías fluyen desde la tensión y el conflicto entre opuestos. Tanto en la naturaleza como en los asuntos humanos, las armonías fluyen desde la tensión y el conflicto entre opuestos. En la interacción entre luz y oscuridad, verano e invierno, hombre y mujer, descansan las tensiones creativas que dan riqueza y significado a la existencia”. «De lo diferente viene el mejor ajuste». (Bassham, 2021, p. 32).

V. DILEMAS EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

1. Dilema vinculado a una segunda oportunidad

Un dilema resaltante en la aplicación al derecho al olvido digital viene dado, por lo que se ha llamado el derecho a una segunda oportunidad, ya que información inexacta, errónea o mal utilizada, es susceptible de ser retirada o eliminada, debido a que uno de los principios del derecho a la información o a informar es la veracidad, y tras haberse infringido tal principio, queda únicamente proceder a su eliminación, rectificación o adición.

Pero el dilema en realidad surge cuando la información es verdadera, e incluso tiene respaldos verificables, o el propio afectado lo reconoce, pero a pesar de ello, dicha información le causa afectación, ya sea porque está relacionada con un hecho dramático, o porque ya han transcurrido varios años desde el suceso y a la fecha ya no resulta relevante para el escenario actual de la sociedad.

Es en estos casos, en donde surge el dilema, porque por un lado el derecho a la información, a informar y el derecho de prensa, señalarán que solo han cumplido con su trabajo y han hecho uso de sus derechos que la propia ley autoriza, en ese sentido, cabe que la sociedad peruana se pregunte, si estaría dispuesta a dar una segunda oportunidad en casos similares a los ocurridos como por ejemplo en el caso de Estados Unidos, de la Sra. Gabriel Darley en 1918, o es que definitivamente la sociedad peruana aún no ha llegado al punto de otorgar una segunda oportunidad a alguien que infringió la ley y cometió un error.

Mas aún desde los albores del derecho penitenciario, y actualmente a través del artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 654 – Código de Ejecución Penal, sobre la participación que tiene la sociedad en la reincorporación, resocialización y reeducación del penado a la sociedad, una obligación moral que atañe a todos; no sería posible sustraerse de dicho cometido cuando estadísticamente toda familia posee alguien a quien suele denominarse “la oveja negra”, no menos cierto es, que la “oveja blanca” puede relucir gracias a la existencia de la “oveja negra”; una vez más se produce el encuentro con las fuerzas opuestas en el campo de interacción ontológica del ser humano.

Pese a esta connotación, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el EXP. N° 03041-2021-PHD-TC, ha señalado que, por encima del derecho al olvido se encuentra el interés público en la erradicación absoluta de flagelos sociales como la comisión de delitos de: i) Terrorismo, ii) Tráfico Ilícito de Drogas, iii) Corrupción, Espionaje, iv) Traición a la Patria, v) Genocidio; muchos de ellos considerados de lesa humanidad e imprescriptibles. Por lo que, de acuerdo a este pronunciamiento estos delitos se erigen como grandes límites al ejercicio del derecho al olvido.

En esta línea, el Tribunal Constitucional recoge una indicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“las restricciones que se impongan a la libertad de información deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo ... En este sentido, la Corte observa que las autoridades estatales se deben regir por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de setiembre de 2006, párrafos 91-92). (Exp. N° 03041-2021-PHD-TC, 2022, p. 10).

Así el dilema de otorgar una segunda oportunidad se resolvería a discreción del caso en concreto, pero con la firme exclusión de que quienes cometan los delitos considerados flagelos de la sociedad no tienen acceso a una segunda oportunidad, simplemente la persecución es eterna. No obstante, el catálogo de delitos contemplados en el código penal peruano es amplio, y por ahora es evidente que la sociedad no está dispuesta a perdonar o dar segundas oportunidades a una persona que haya cometido o se haya visto involucrada en cualquiera de los cinco delitos mencionados.

2. Dilema vinculado al escuchar humano

Desde la perspectiva de la ontología del lenguaje, este no solo describe y trasmite información, sino que genera y crea realidades, es decir, el lenguaje es acción. Así se señala que la comunicación humana, tiene dos facetas: i) Hablar y ii) Escuchar; y que escuchar no solo es oír sonidos, sino que es oír más interpretar, es dar sentido a lo que se escucha, por ende, el escuchar valida el hablar.

Desde esta perspectiva, el dilema surge, cuando una autoridad o las personas en general, puedan darle un sentido diferente al cual le da la propia persona afectada por hechos noticiosos en los cuáles fue participe, pero que, aun siendo ciertos, estos le afectan, más aún luego de transcurridos varios años, las personas en general pueden seguir accediendo a dicho contenido perturbador, que por más que haya sido cierto, afecta en gran medida la vida de una persona, sus familiares e incluso amigos.

Es por ello que se desarrolló, como quedó anotado en los antecedentes, el derecho al olvido, vinculado principalmente a que las personas, dada la evaluación del caso, puedan ser merecedoras de una segunda oportunidad. Pero qué sucede si la sociedad en general y las autoridades en particular,

ontológicamente escuchan que existen grandes barreras para olvidar o que existen ciertos aspectos que no pueden ser olvidados, la evaluación que se realizará de determinado caso, simplemente irá en sentido de lo que se tenga como prejuicio establecido, validado socialmente en un determinado momento, o que se haya desarrollado jurisprudencialmente.

En ese sentido, tal como se expuso, en 1918, en Estados Unidos, comenzó una línea de otorgar el derecho al olvido entendido como una segunda oportunidad en el caso de Gabrielle Darley, sin embargo, más adelante ha prevalecido en este país, el derecho a la información por encima del derecho al olvido, incluso para informaciones erróneas e inexactas, algo que felizmente no es aceptado en el Perú.

Queda para el debate y la reflexión de todos, preguntarse como interviene la capacidad de escucha de cada uno en la percepción de los hechos que se pueden conocer, y cuáles son los factores que intervienen en formar un perfil o postura respecto a cómo se debe vivir en sociedad y qué puede merecer la aplicación del derecho al olvido y que no.

Por último, cabe recordar en este apartado lo que señalaba Claudio Naranjo, connotado psiquiatra especialista en terapia Gestalt: “el castigo, nunca irá más allá del amor y el perdón” (Fundación Claudio Naranjo Chile, 2014, 39m42s).

3. Dilema vinculado a la memoria humana

Se puede llegar a un consenso sobre el hecho de que anteriormente a la llegada de la web 2.0 y la industria 4.0, nadie recordaba los hechos pasados o connotados, seguramente los archivos de los juzgados, fiscalías, bibliotecas, universidades, entre otros, que se encargan de registrar y documentar información serían el único medio por el cual se podría acceder o tomar conocimiento sobre ciertos hechos, pero desde que se ha ingresado en la nueva era de la digitalización e hiperconectividad, la distancia para acceder a información sobre las personas en general y sobre sus datos en particular, está al alcance de un solo clic, y ello se debe justamente a que toda la información actualmente se almacena de manera digital en diversas bases de datos o almacenes de sistemas informáticos.

Ello ha ocasionado que la memoria que espontáneamente olvidaba datos, casos o hechos, hoy en día pueda recordarlos indefinidamente, mediante el apoyo de la tecnología, pero lo que no se había advertido son algunas de las consecuencias de esta majestad, como por ejemplo que el ser humano es un ser *unidual*, un *homo sapiens-demens*, o sea al mismo tiempo, razonable e irracional, (Morin, 1994), por lo que no tendrá una vida perfecta o pulcra, por más que lo intente, la vida está plenamente compuesta por hechos que de una u otra forma, se podría tentar, si se pudiera, a eliminar del historial recorrido, sin embargo, ello no es posible. Es por esta razón que naturalmente al escuchar sobre el derecho al olvido, las personas lo toman con naturalidad, pero ni bien ingresan a tallar los prejuicios y dilemas sociales de turno, la claridad se oscurece.

Aquí llega el dilema vinculado a la memoria, en donde el doctor en ciencias Manes (2014) afirma que para la especie humana es más importante sobrevivir que la verdad, sumándose otro aspecto central para la sobrevivencia, el pertenecer a una tribu o un grupo social. Así sostiene que el contexto influye en la manera en que las personas actúan y deciden. Por ello señala que actualmente la neurociencia se ha hecho la pregunta: ¿si existe el libre albedrío o quien decide?; y la respuesta que se ha encontrado, es que muchas veces el contexto decide por las personas, pero se piensa que se ha decidido racionalmente, cuando en realidad se ha sido facilitado por el contexto.

Esto ilustra con claridad cómo, en muchos casos, las personas, con el fin de sobrevivir y ser aceptadas por el grupo social al que pertenecen, optan por evitar la búsqueda de la verdad. Este fenómeno no solo condiciona decisiones individuales, sino que también incide en la construcción de la memoria histórica y la identidad colectiva, muchas veces sostenidas sobre narrativas seleccionadas o silenciadas, según lo que el grupo necesita recordar o ignorar. Como advierte Jacques Le Goff, “la memoria intenta preservar el pasado sólo para que le sea útil al presente y a los tiempos venideros. Procuremos que la memoria colectiva sirva para la liberación de los hombres y no para su sometimiento” (Le Goff, citado en Todorov, 2000, p. 5).

En el contexto digital, esta dinámica se vuelve aún más compleja, ya que la permanencia indefinida de cierta información personal en línea puede perpetuar una imagen distorsionada, incompleta o desactualizada de una persona, condicionando su inclusión social o su posibilidad de redención. En ese marco, el derecho al olvido digital emerge como una herramienta necesaria para garantizar la

autodeterminación informativa, al permitir que ciertos datos sean eliminados cuando ya no guardan relevancia pública, pero sí implican una afectación desproporcionada. Negar esta posibilidad podría significar, simbólicamente, condenar a alguien a una exclusión perpetua de su propia identidad social, incluso cuando ya ha cumplido su proceso de reparación.

Finalmente, Manes (2014) señala que con el tiempo la memoria no recuerda los hechos como tales. Afirma que la aproximación que tenemos hacia la realidad es, en el fondo, un acercamiento epistemológico sensorial, pero limitado, por lo que, con el transcurrir del tiempo, los recuerdos pueden modificarse o reconstruirse. Distingue los siguientes tipos de memoria: i) Memoria episódica (hay un dónde y cuándo); ii) Memoria semántica (hay un qué); iii) Memoria procedural (tiene que ver con la experiencia). En ese sentido, el derecho al olvido digital no busca borrar la historia, sino abrir paso a una versión renovada de la identidad, más justa y coherente con el presente. Como se puede advertir, olvidar constituye un proceso natural y necesario en el ser humano, indispensable tanto para su salud mental como para su reconstrucción personal y social; esta dimensión profundamente humana debería también reflejarse en el entorno digital. En consonancia, Gabriel García Márquez, premio Nobel de Literatura aporta: “La vida no es la que vivimos, sino cómo la recordamos para contarla”.

VI. VINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OTRAS INSTITUCIONES PROCESALES

La prescripción es una institución jurídica que produce efectos legales como consecuencia del transcurso del tiempo. Implica la existencia de un plazo perentorio dentro del cual se tiene habilitación para ejercer una determinada acción; una vez vencido dicho plazo, se pierde la posibilidad de hacerlo, extinguiéndose así el derecho correspondiente.

La seguridad jurídica compele con una sanción al abandono del ejercicio de ese derecho en el espacio temporal definido, pero también es una forma de liberarse de la persecución en el ámbito penal, bajo el entendimiento de que la persecución no puede ni debe ser perpetua habida cuenta que el espacio temporal del derecho es definido, como se ha señalado y que a su vez permite el ejercicio del derecho a plenitud, empero, fuera de esta esfera, se estaría inhabilitado para cualquier acción; en buena cuenta, se afirma que en este contexto, se está frente a una de las vertientes del llamado derecho al olvido.

Existen diversas formas de prescripción que se diferencian unas de otras, siendo el ángulo que las amalgama, el espacio de tiempo en el que se dinamiza el ejercicio del derecho, dentro de ellas se tiene a la prescripción adquisitiva de dominio o la *usucapio*, que es el modo de adquirir una propiedad ajena por el paso del tiempo; en este espectro, lo que se sanciona es el abandono del bien mueble o inmueble, bajo el precepto de que los bienes serían para el goce y disfrute de quien lo detenta, es decir que quien adquiere relevancia, en todo caso, es el poseionario, ya que es éste quien usa y disfruta fácticamente del bien. Este planteamiento guarda coherencia lógica, por cuanto el tipo de bien tiene un propósito desde la génesis de su existencia, como es el caso de una vivienda, la cual fue creada para habitarla, esta habitabilidad por sí misma involucra el disfrute del bien inmueble, *contrarius sensus*, si abandonas una vivienda, estás desnaturalizando el propósito de ese bien inmueble.

Por otro lado, en el ámbito penal se tiene la prescripción de la pena y la acción penal, el primero de ellos señala que se extingue la responsabilidad penal por el transcurso de un periodo de tiempo determinado, esto es, en la medida que el delito ha sido perseguido y se ha impuesto una condena; en este espacio de tiempo se convalida generalmente el tiempo que fija la ley penal en una sentencia impuesta como reproche de la conducta delictiva, por consiguiente la prescripción estará en la medida de cada pena impuesta.

En tanto, la prescripción de la acción penal tiene otros matices, por decirlo menos, ya que la misma se condiciona a la persecución penal, teniendo en consideración que la prescripción de la acción penal opera según el *quantum* de la pena inscrita en el texto penal; la distinción relevante o sustancial de este estadio está en la suspensión y en la interrupción de la acción penal, siendo la suspensión un mecanismo mediante el cual se corta la secuela del plazo sin que exista modo alguno de recuperar el plazo previo que haya corrido, sino que más bien se contabiliza un nuevo plazo; mientras que en la interrupción, se corta la secuela del plazo brevemente, pudiendo retomar el plazo sin que quede afectado el plazo previo contabilizado.

Otro de los aspectos relevantes que desarrolla la prescripción, se encuentra en el derecho administrativo, en el que plantea además de la prescripción en sí misma, la caducidad; si bien

es cierto que la prescripción está referida también al espacio de tiempo o plazo que tiene la administración para resolver un procedimiento administrativo iniciado a instancia de parte, la diferencia con la caducidad, es el espacio temporal que cuenta la administración para emitir un pronunciamiento en primera instancia.

Al respecto, existen marcadas diferencias de la prescripción dentro del procedimiento administrativo, en principio la prescripción propiamente dicha que establece el plazo máximo de cuatro años (TUO de la ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General), que comprende desde el momento de los hechos acaecidos hasta que la autoridad facultada accione conforme a sus atribuciones, luego de lo cual transcurridos cuatro años y existiendo inacción por parte de la autoridad, operará la prescripción, sin embargo, se suspende la prescripción, si dentro del plazo señalado, se inicia el procedimiento administrativo; y por otro lado, se tiene que puede variar el computo del plazo, en la medida que se señalen taxativamente en determinadas leyes especiales.

No obstante, es preciso señalar tres escenarios, en los cuáles se dinamiza, el espacio temporal de la prescripción en materia administrativa; primero, el espacio temporal desde el momento en que suceden los hechos hasta el inicio del procedimiento administrativo (ley n.º 30057); segundo, desde el momento de los hechos acaecidos hasta la emisión de la resolución de primera instancia; y, el tercero, desde la emisión o pronunciamiento de primera instancia hasta el agotamiento de la vía administrativa; del cual, se va desglosar que se tiene la prescripción larga y la prescripción corta, la primera (prescripción larga) es cuando la administración tiene tres años para iniciar un procedimiento administrativo, si es que no ha tenido conocimiento del hecho cuestionado administrativamente; y un año (prescripción corta) si es que la administración, teniendo conocimiento del hecho cuestionado, no ha accionado, es decir que pasado el plazo de un año, opera la prescripción del procedimiento administrativo. El otro escenario, es el mencionado de manera precedente, el cual se da desde el momento de los hechos ocurridos, sin mediar conocimiento de la autoridad, la administración no toma ninguna acción, operando la prescripción en el plazo de cuatro años.

Respecto a la caducidad, esta institución tiene dos vertientes; desde la perspectiva del proceso civil y del ámbito administrativo, siendo que la primera aborda también la prescripción y caducidad, señalando a la prescripción como aquella que extingue la acción, pero no el derecho y la caducidad que extingue ambos, el derecho y la acción (Código Civil, artículos 1989 y 2003, respectivamente); por su parte la caducidad dentro del procedimiento administrativo, tiene un marco jurídico en el TUO de la ley n.º 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), el cual estipula un espacio de nueve meses para incoar desde el inicio del procedimiento administrativo hasta la resolución de primera instancia, algo así como la prosecución de la prescripción corta o larga; existiendo la posibilidad de comenzar un nuevo procedimiento a pesar de haber sido declarado caduco, en tanto este vigente el margen de los cuatro años de la prescripción.

La parte sustancial de estos escenarios o instituciones jurídicas de la prescripción y caducidad, es que al ser instituciones jurídicas que acompañan al derecho desde sus inicios, y que claramente brindan límites a la persecución legal o decisiones de las autoridades por el paso del tiempo, sobre hechos, infracciones, faltas y/o delitos que puedan cometer las personas, es decir que el ser humano en general y la sociedad peruana en particular, comprende o acepta desde hace mucho tiempo, que las persecuciones no pueden ser eternas. Y esto encuentra su base en la normatividad civil, penal y administrativa.

Es allí donde se encuentra claramente la vinculación con el derecho al olvido digital, el cual lleva implícito la defensa de los derechos a la intimidad, la autodeterminación informativa, el honor y la buena reputación, así como la protección de datos personales, y es más va mucho más allá de los muros que ha planteado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el EXP. N° 03041-2021-PHD-TC, sobre los delitos sobre los cuáles no podría operar el derecho al olvido habida cuenta de estar en conflicto con el interés público y estar protegido por el principio de máxima divulgación señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello en razón que el artículo uno de la Constitución Política peruana señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; señalando pues al respeto de la dignidad humana como la protección suprema que el estado debe ejercer, cuando probadamente se pueda demostrar en un caso específico que se está afectando y causando perjuicio con publicaciones que permanecen eternas en internet sin posibilidad que la persona pueda tener derecho a su eliminación, es decir la posibilidad de acceder a una segunda oportunidad, o que cese la vulneración permanente y continuada que se produce con este tipo de publicaciones en los sistemas de internet.

Un camino salomónico resulta la solución planteada por el Tribunal Europeo en el caso “Costeja”, al señalar que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales por lo que ellos pueden eventualmente des indexar, la información relacionada con el nombre de la persona afectada, sin que ello signifique su retiro de la fuente de origen, y, por lo tanto, se salvaguarde el derecho a la información, a informar; no obstante, la experiencia peruana aún está en proceso de construcción, y seguiremos seguramente siendo testigos de muchos casos en los cuáles se requiera la aplicación del derecho al olvido digital, la buena noticia es que el Perú cuenta con los mecanismos procesales al alcance de las personas e incluso una vía constitucional a la cual se puede acudir de manera directa.

VII. JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE DERECHO AL OLVIDO DIGITAL PERUANO

1. Tribunal Constitucional

EXP. n° 03041-2021-PHD/TC fundamento 11; que brinda una aproximación sobre el derecho al olvido:

que este garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada al nombre de la persona, es posible hallarse usando motores de búsqueda o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo, y que, habiendo sido ajustada a la realidad en su oportunidad, como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, de modo tal que su difusión, ahora de contenido abiertamente inexacto, genera un perjuicio al titular de la información, en particular, respecto al contenido de su derecho fundamental al honor y a la buena reputación (artículo 2, inciso 7 de la Constitución), respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) o, eventualmente, respecto de su derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 7 de la Norma Fundamental).

Expediente n° 4739-2007-PHD/TC, fundamento 2; que brinda una aproximación sobre el derecho a la autodeterminación informativa, que “consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos”.

Expediente n° 02839-2021-PHD/TC; referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la autodeterminación informativa:

Últimamente, en la Sentencia 00746-2010-PHD/TC, recordando a su vez lo que expresó en la Sentencia 04739-2007-PHD/TC, manifestó que este derecho garantiza una serie de facultades, pues es el derecho *«que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos»* [FJ. 4].

2. Corte Superior

Expediente: 00293-2022-0-1001-JR-CI-01 - Sentencia de Vista: Caso que presenta similitudes en cuanto a hechos contenidos en el Expediente n° 03041-2021-PHD/TC. Una empresa busca la eliminación de datos publicados por un medio de comunicación que la vinculan con un hecho delictivo, se aprecia la confrontación entre el derecho al olvido y el derecho a la información. El demandante manifiesta la información difundida como errónea, lo que, según la sala, escapa al derecho al olvido, observando lo siguiente:

El demandante ha accionado porque considera que la información publicada por el Diario El Sol es errónea, y, por lo tanto, debe ser eliminada. En cambio, cuando se discute el derecho al olvido, estamos frente a hechos verdaderos, que, por no tener mayor relevancia actual, pueden ser eliminados de las bases de datos que la contengan, para no causar mayores perjuicios a quien se vio involucrado en dichos hechos alguna vez.

Expediente: 00293-2022-0-1001-JR-CI-01 - Sentencia de Vista: esta sentencia se apoya para su decisión en el EXP. n° 03041-2021-PHD/TC fundamento 11, señalando: “Como todo derecho, el derecho al olvido también tiene sus restricciones. Y, más aún, cuando ingresa en aparente conflicto con el derecho a la libertad de información (como ha ocurrido en el presente caso)”.

La jurisprudencia constitucional peruana reconoce que el derecho al olvido digital permite solicitar la supresión de información personal veraz pero desactualizada, cuando su difusión genera un perjuicio al honor, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad o el derecho a la autodeterminación informativa. No obstante, este derecho debe armonizarse con la libertad de información, la cual prevalecerá especialmente en casos vinculados a delitos de alta gravedad y relevancia constitucional,

como el narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, espionaje, traición a la patria, corrupción y genocidio. (Exp. N° 03041-2021-PHD-TC, 2022, p. 11)

Como corolario de la jurisprudencia analizada en la investigación, se han elaborado tres tablas comparativas sobre el tratamiento del derecho al olvido en Estados Unidos, Europa Continental y Perú, con el fin de facilitar una visualización ágil, las cuales se presentan como anexo.

VIII. CONCLUSIONES

1. El derecho al olvido digital peruano es un derecho fundamental que se encuentra implícito en los derechos constitucionalmente protegidos como son el derecho a la intimidad, derecho al honor y la buena reputación, así como el derecho a la autodeterminación informativa y protección de datos personales. Además, goza de plena protección tanto en la vía administrativa, judicial y con especial énfasis en la vía judicial constitucional. Habiendo delineado, la jurisprudencia que el derecho al olvido se encuentra vinculado con hechos verdaderos que han perdido relevancia por el paso del tiempo, pero que, sin embargo, causan perturbación a la persona involucrada o su familia.
2. Jurisprudencia peruana relevante, informa que por encima del ejercicio del derecho al olvido se encuentra el interés público y el principio de máxima divulgación contenido en el derecho fundamental a la información; y que por tal razón no sería procedente la eliminación de cierta información. Señalando como los grandes muros sobre los cuales no puede saltar el derecho al olvido digital, los delitos de narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, espionaje, traición a la patria, corrupción y genocidio.
3. Se ha confirmado que instituciones jurídicas tradicionales como la prescripción y la caducidad (presentes en el derecho civil, penal y administrativo) refuerzan el fundamento del derecho al olvido digital, al establecer que la persecución indefinida sobre hechos ocurridos con relevancia legal, no es compatible con la seguridad jurídica ni con la dignidad humana. Esta conexión ofrece un sustrato normativo y conceptual que legitima la implementación de un derecho al olvido adaptado a la era digital.
4. El derecho al olvido digital no pretende borrar la historia, sino abrir paso a una versión renovada de la identidad, que respete la característica de evolución del ser humano y evite la perpetuación del daño. La jurisprudencia europea ha marcado una línea intermedia al permitir la desindexación sin eliminar el contenido de origen, lo que ofrece una solución armonizadora entre el derecho a la información y la autodeterminación informativa.
5. La investigación propone una postura integradora que no absolutiza ninguno de los derechos fundamentales en pugna, sino que invita a su convivencia ponderada, reconociendo que una sociedad digital requiere soluciones jurídicas que armonicen el derecho a recordar con el derecho a olvidar, en función de la justicia, la dignidad y la verdad contextual.

AGRADECIMIENTOS

Se agradece a los miembros Centro de Estudios en Gobernanza de Internet – USMP, Alejandra Lavado Coronado, Benjamín Alvarado Riega y Saul Eduardo Romero Ángeles, por su contribución en la búsqueda e identificación de fuentes de información para la presente investigación, al abogado David Serruto López, por su contribución con respecto a las instituciones de la prescripción y caducidad, y, al estudiante de la facultad de derecho de la USMP, Emanuel Josué Palomino Quinteros, por su colaboración con la identificación de jurisprudencia relevante.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Caro, M. (2015). *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Editorial Reus.

Bassham, G. (2021). *El libro de la filosofía*. Librero.

BVerfG(2019). *Beschluss des Ersten Senats vom 6. November 2019 - 1 BvR 16/13 -, Rn. 1-157*, https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2019/11/rs20191106_1bvr001613.html

Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés (2021). Deliberation of the restricted committee No. SAN-2021-023 of 31 December 2021 concerning Google LLC and Google Ireland Limited. https://www.cnil.fr/sites/cnil/files/atoms/files/deliberation_of_the_restricted_committee_no_san-2021-023_of_31_december_2021_concerning_google_llc_and_google_ireland_limited.pdf

Conseil d'État (2020). Decision n.º 434684 of the Council of State. https://www.cnil.fr/sites/cnil/files/atoms/files/council-of-state-decision-google-2020-06-19_en_0.pdf

Congreso Constituyente Democrático (2016). *Constitución Política del Perú. Promulgada el 29 de diciembre de 1993*. Fondo Editorial del Congreso de la República.

Coria, D. C. C. (2001). Las libertades de expresión e información y el rol de los medios de comunicación en el derecho peruano. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2001*, 185.

Corte Superior de Justicia de Cusco (2023). Exp. n.º 00293-2022-0-1001-JR-CI-01

De Terwangne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. *Revista de Internet, derecho y política*, (13), 53-66.

Decreto legislativo n.º 654. Código de ejecución penal. 31 de julio de 1991.

Decreto supremo n.º 003-2013-JUS. Aprueban reglamento de la ley n.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. 21 de marzo de 2013.

Exp. n.º 00293-2022-0-1001-JR-CI-01 [Corte Superior de Justicia de Cusco]. 2023.

Exp. n.º 03041-2021-PHD-TC [Tribunal Constitucional]. 17 de junio de 2022.

Exp. n.º 02839-2021-PHD/TC [Tribunal Constitucional]. 22 de agosto de 2022.

Exp. n.º 4739-2007-PHD/TC [Tribunal Constitucional]. 15 de octubre de 2007.

Exp-DS-003-2013-JUS [Ministerio de Justicia]. 2013.

Fundación Claudio Naranjo Chile (6 de octubre de 2014). *Claudio Naranjo, "Retrospectiva de mis aprendizajes y trabajo"* [archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/EKk-GbcogVc>

Grimmelmann, J. (2009). Privacy as product safety. *Widener LJ*, 19, 793.

Hermoza-Horna, C. (2014). Derecho al olvido. *Athina*, (011), 369-375.

Ley n.º 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General. 10 de abril 2001.

Ley n.º 29733. Ley de Protección de Datos Personales. 2 de julio de 2011.

Ley n.º 30057. Ley del Servicio Civil. 3 de julio de 2013.

Ley n.º 8305. Código civil. 30 de agosto de 1936.

Ley n.º 31307. Nuevo Código Procesal Constitucional. 21 de mayo de 2021.

Makhachashvili, R., Bakhtina, A., y Semenist, I. (2021). La función de la inteligencia emocional en la educación digital como el sustrato de la validez de la vida on-line. *Amazonia Investiga*, 10(45), 20-30.

Manes, F. y Niro, M. (2014). *Usar el cerebro. Conocer nuestra mente para vivir mejor*. Planeta Argentina.

Moreno Bobadilla, Á. (2019). El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. *Revista de Comunicación*, 18(1), 259-276.

Morin, E. y Pakman, M. (1994). *Introducción al pensamiento complejo*. Gedisa.

Nieto, M. B. (2023). Comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/derechos personalísimos: acciones relacionadas (expediente N° 50.016/2016)". *Prudentia Iuris*, (95), 203-215.

Puccinelli, O. (2019). El derecho al olvido digital. La nueva cara de un derecho tan viejo como polémico. *Revista Derecho Constitucional Universidad Blas Pascal*, (1), 78-91.

Rojas, S. Z. (2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Derecom*, (13), 1.

Satué, L. C. M. (2016). ¿Qué es el derecho al olvido? *Revista de derecho civil*, 3(2), 187-222.

Silberleib, L. (2016). El derecho al olvido y la persistencia de la memoria. *Información, cultura y sociedad*, (35), 125-136.

Todorov, T. (2000). *Los abusos de la memoria*. Barcelona: Paidós.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2019). *Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019*. InfoCuria Jurisprudencia. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=218106&doclang=ES>

X. ANEXO:

Tabla 1

Jurisprudencia de Estados Unidos

Jurisdicción	Caso	Derechos en conflicto	Decisión clave
EE.UU.	Warren & Brandeis (1890)	Privacidad vs. Libertad de prensa	Reconoció el derecho a la privacidad como “derecho a ser dejado solo”, base teórica del olvido.
EE.UU.	Melvin vs Reid (1931)	Privacidad vs. Interés público	Falló a favor de Gabrielle Darley, sentando un precedente temprano del derecho al olvido.
EE.UU.	Barber vs Time Inc (1942)	Privacidad vs. Libertad de expresión	Priorizó la libertad de prensa, negando el olvido para figuras públicas.
EE.UU.	Familia de Kobe Bryant (2003)	Privacidad vs. Libertad de información	Tribunales rechazaron eliminar información errónea, priorizando la libertad de prensa.
EE.UU.	Harvey Purtz (2010)	Olvido vs. Interés histórico	Corte respaldó al medio, alegando que la información era de interés público.
EE.UU.	California Senate Bill 568 (2015)	Privacidad de menores vs. Almacenamiento de datos	Permitió a menores de 18 años borrar contenido propio en redes sociales.

Nota. En EE. UU., predomina la libertad de expresión e información sobre el derecho al olvido digital, salvo en casos específicos (ej.: menores de edad). Elaboración propia.

Tabla 2

Jurisprudencia europea

Jurisdicción	Caso	Derechos en conflicto	Decisión clave
Tribunal de Justicia de la UE	Google Spain SL v. AEPD (Caso Costeja, 2014)	Olvido vs. Libertad de información	Obligó a Google a desindexar enlaces irrelevantes o desactualizados en toda la UE.
Tribunal Constitucional Alemán	Recht auf Vergessen I (2019)	Olvido vs. Libertad de prensa	Prevalece el olvido si la información daña la rehabilitación y carece de relevancia pública actual.
Consejo de Estado Francés	Google LLC v. CNIL (2019)	Olvido vs. Alcance global de motores de búsqueda	Limitó la desindexación a dominios europeos, salvo casos excepcionales con supervisión judicial.
Tribunal de Justicia de la UE	GC y AF v. CNIL (2019)	Olvido vs. Alcance transfronterizo	Validó que la desindexación debe aplicarse en todos los dominios de la UE, pero no necesariamente globalmente.
UE (Reglamento)	Reglamento UE 679/2016 (GDPR)	Protección de datos vs. Interés público	Artículo 17 consagra el derecho al olvido como derecho de cancelación, con excepciones por interés público.

Nota. Europa equilibra el olvido digital con otros derechos, aplicando el test de proporcionalidad y priorizando la rehabilitación individual. Elaboración propia.

Tabla 3
Jurisprudencia peruana

Jurisdicción	Caso	Derechos en conflicto	Decisión clave
Perú	EXP. 4739-2007-PHD/TC (2007)	Autodeterminación informativa vs. Acceso a datos públicos	Reconoció el derecho a controlar información personal en registros públicos o privados.
Perú	EXP. 03041-2021-PHD/TC (2022)	Olvido vs. Interés público	Excluyó el olvido en delitos graves (corrupción, terrorismo) por su impacto en la memoria colectiva.
Perú	Corte Superior de Cusco, Exp. 00293-2022 (2023)	Olvido vs. Veracidad de la información	Aclaró que el olvido solo aplica para hechos ciertos sin relevancia actual, no para información falsa.

Nota. Perú reconoce el derecho al olvido digital implícitamente, pero lo limita en casos de interés público o delitos graves, siguiendo estándares de la CIDH. Elaboración propia.

DECLARACIÓN DE RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHO EN COLOMBIA: INNOVACIÓN JURÍDICA PARA LA PROTECCIÓN BIOCULTURAL

DECLARATION OF RIVERS AS SUBJECTS OF LAW IN COLOMBIA: LEGAL INNOVATION FOR BIOCULTURAL PROTECTION

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.06>

Camilo Andrés Vargas-Machado*
Universidad Cooperativa - Colombia

César Armando Pinzón Carrillo**
Universidad Libre - Colombia

Recibido: 30 de noviembre del 2024

Aprobado: 25 de febrero del 2025

RESUMEN

Este documento es producto de una revisión jurisprudencial del período 2023-2024, la cual tuvo un diseño cualitativo, paradigma interpretativo y enfoque inductivo, dando aplicación a una técnica documental para registrar todas las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, con respecto a la protección de los derechos fundamentales de ciudadanos por afectación en su entorno. Para efectuar un muestreo documental originando una matriz de registro de datos documental que se usó como instrumento, para caracterizar los documentos y pasar a su examen y análisis hermenéutico. Llegando a determinar en forma concluyente seis decisiones judiciales en las cuales se declara un río como sujeto de derechos en el territorio colombiano, encontrando la transformación del reconocimiento jurídico de los ríos en Colombia, con una nueva categoría como entidades portadoras de derechos, y proponiendo una visión que conecta intrínsecamente la protección ambiental con los derechos humanos, en particular de comunidades étnicas. Encontrando un marco legal sustentado en precedentes judiciales, que abren paso a un enfoque biocultural que busca remediar tanto el deterioro ambiental como las desigualdades e inequidades históricas. Empero, se evidencia que persisten retos sobre la eficacia y representación que deben resolverse, con el principal desafío en estructurar una representación legal.

Palabras clave: Medio ambiente natural, Protección de la naturaleza, Conservación de la naturaleza, Sentencia judicial, Cuenca fluvial.

ABSTRACT

This document is the product of a jurisprudential review of the period 2023-2024, which followed a qualitative design, an interpretive paradigm, and an inductive approach, applying a documentary technique to record all the rulings issued by the Constitutional Court of Colombia regarding the protection of fundamental rights affected by environmental issues. A documentary sampling process was conducted, leading to the creation of a data registration matrix used as an instrument to categorize the documents and conduct their hermeneutical examination and analysis. This process conclusively identified six judicial decisions in which a river was declared a subject of rights in Colombia, reflecting a transformation in the legal recognition of rivers as entities bearing rights and proposing a perspective that intrinsically links environmental protection with human rights, particularly those of ethnic communities. The study also identified a legal framework based on judicial precedents, paving the way for a biocultural approach aimed at addressing both environmental deterioration and historical inequalities. However, challenges remain regarding effectiveness and representation, with the primary issue being the need to establish a clear structure for legal representation.

Keywords: Natural environment, Nature protection, Nature conservation, Court ruling, River basin.

Para citar este artículo: Vargas-Machado C. y Pinzón Carrillo C. (2026). Declaración de Ríos como sujetos de derecho en Colombia: Innovación jurídica para la protección biocultural. *Vox Juris*, 44(1), [pp. 98–109]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.06>.

* Camilo Andrés Vargas-Machado. Abogado por la Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. Doctor en Bioética y Postdoctor en Bioética por la Universidad El Bosque, Colombia. ORCID: 0000-0003-0993-358X. Correo: camilo.vargasma@campusucc.edu.co

** César Armando Pinzón Carrillo. Abogado por la Universidad Libre de Colombia. Máster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Libre, Colombia. ORCID: 0009-0004-3160-2431. Correo: pinzoncarrillo@gmail.com

SUMARIO

I. Introducción. II. Metodología. III. Jurisprudencia constitucional analizada. IV. Hallazgos. V. Conclusiones. VI. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

En este documento es una revisión de jurisprudencia que aborda la declaración de un río como sujeto de derechos que constituye un concepto reciente en la jurisprudencia colombiana, diseñado para brindar a estos ecosistemas una protección legal más eficaz. Un río es una corriente de agua que fluye en forma constante por su mismo cauce sobre la superficie terrestre o subterránea (Camacho & Ariosa, 2000).

De allí, este reconocimiento establece que el río, como entidad natural, tiene derechos asociados a su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Con ello, se busca superar la perspectiva tradicional que lo considera un simple recurso al servicio humano, para reconocerlo como un ente con un valor inherente que debe ser preservado.

Con ello, la Sentencia T-622 (2016) otorgó al río Atrato la calidad de sujeto de derechos, marcó un precedente en esta materia, pues en dicho precedente la Corte Constitucional determina que la degradación ambiental del río, originada principalmente por la minería ilegal, no solo perjudicaba a las comunidades humanas que dependen de él, sino que también afectaba directamente al propio río. En tal sentido, la Corte destacó que la relación estrecha de las comunidades étnicas con el río, su dependencia para garantizar su subsistencia y su visión cultural, que integra al río como un componente fundamental de su identidad, justificaban esta medida de protección especial. Así, esta decisión se sustentó en el concepto de “derechos bioculturales” (Symonides, 1998), que enfatiza la conexión entre los seres humanos y la naturaleza, subrayando la necesidad de salvar a ambos para conservar la diversidad cultural y biológica.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional colombiana (2016; 2019; 2021; 2023), hay tres consecuencias de declarar un río como sujeto de derechos, que son la responsabilidad estatal, la participación de las comunidades, regulación de actividades económicas.

Es decir, como primer punto la responsabilidad estatal que genera el deber de proteger, conservar y restaurar el río, no solo como un recurso aprovechable, sino como una entidad con valor propio.

Como segundo punto, la participación de las comunidades reconoce el papel esencial de las colectividades étnicas en la custodia del río, identificándolas como *guardianes* que, por su conocimiento tradicional y vínculo histórico con el ecosistema, deben formar parte de las decisiones relacionadas con su manejo.

Como tercer punto, la regulación de actividades económicas establece la necesidad de limitar las actividades que puedan dañar el río (Sentencia SU196, 2023), priorizando su conservación frente a la explotación de sus recursos.

A pesar de estos avances, la declaración de un río como sujeto de derechos crea dos retos significativos, como lo son la representación jurídica del mismo, pues en la actualidad no existen mecanismos claros para garantizar la representación legal del río ni para la toma de decisiones en su nombre (Vargas, Rodríguez, Cumbe, & Mora, 2020). De otra parte, la eficiencia práctica de algunas voces critica que esta figura, por sí sola, no asegura una protección efectiva del río, y abogan por reformas concretas que aborden las causas de su deterioro. Aún con estos desafíos, este tipo de declaración es un paso notable hacia la protección de los ecosistemas en Colombia, ya que se trata de un instrumento jurídico innovador que redefine nuestra interacción con la naturaleza, resaltando su valor esencial y nuestra responsabilidad en su cuidado.

En este contexto, en la actualidad existen 12 ríos colombianos que han sido estudiados en casos constitucionales en la órbita de la declaración como sujetos de derechos, como son: 1) río Atrato, 2) río Cauca, 3) río Magdalena, 4) río Quindío, 5) río Pance, 6) río La Plata, 7) río Otún, 8) río Coello, 9) río Combeima, 10) río Cocora, 11) río Supía 12) río Bugalagrande.

Contexto en el cual se relacionan distintas problemáticas, como la del río Quito el cual es uno de los afluentes del río Atrato que se ha visto afectado por la minería ilegal, caso en el cual la Corte Constitucional, mediante la ya indicada sentencia describe cómo la contaminación del río Quito ha impactado negativamente la salud y la seguridad alimentaria de las comunidades indígenas que viven en la zona (Sentencia T-622, 2016). A la par el río San Juan, el río Sucio y el río Quito -también afluentes del río Atrato- han presentado explotación forestal histórica en el departamento del Chocó, especialmente en los municipios de Ríosucio y Carmen del Darién

O en el caso de los Ríos Bebará y Bebaramá donde se subraya la necesidad de realizar estudios sobre los niveles de mercurio en las comunidades negras que habitan las cuencas de estos ríos, sugiriendo que también podrían estar afectados por la minería ilegal en la misma región. Misma situación que se presenta en el río Neguá, donde diversos estudios han señalado el posible foco de contaminación por mercurio.

En el mismo sentido, desde el año 2014 la Unidad de Restitución de Tierras de Colombia encontró altos niveles de mercurio en la cuenca de este río Andágueda -afluente del río Atrato-, lo que indica la gravedad de la contaminación por minería en la región. Sumado al caso del río Murrí, que es un afluente del río Cauca presento problemáticas similares a las del río Atrato en términos de contaminación por mercurio, aunque no hay actividad minera registrada en los territorios colectivos de las comunidades negras de *Murindó*, en el Departamento de Antioquia (Sentencia T-038, 2019).

De igual forma la quebrada Rapao al igual que el río Supía, está afectada por vertimientos de aguas residuales y desechos, por ello en la Sentencia T-250 (2023), se hace referencia a un pacto de cumplimiento del 2018 en el que la Corporación Autónoma Regional de Caldas (2018), y la empresa Empocaldas S.A.S. (2023) y el municipio de Supía acordaron la construcción de colectores para descontaminar la quebrada Rapao y el río Supía. Por ende, de acuerdo con esta descripción las problemáticas relacionadas con la minería ilegal y la contaminación se extienden a las cuencas hidrográficas que abastecen acueductos en Colombia y que presentan una alta concentración de mercurio, como lo son el río Tamaná y el río Dagua, lo que indica que siempre podría estar afectado por la contaminación.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, aplicando factores de inclusión y exclusión en este artículo solo se profundizan 6 sentencias de tutela escogidas que fueron emitidas por la Corte Constitucional, que es una de las 6 altas cortes con que cuenta Colombia. Donde todos los documentos seleccionados se producen como consecuencia de que un ciudadano a instaurado una acción de tutela como mecanismo de protección de un derecho fundamental que se vulnera en relación con un río en el territorio colombiano.

Ya que, por ejemplo, un Tribunal Administrativo del Departamento de Risaralda del declaró al río Quindío como sujeto de derecho (2019), pero esta sentencia se excluye porque se originó en la jurisdicción administrativa. Otro documento excluido es el del Tribunal Administrativo del Tolima que ordenó el cese definitivo de actividades mineras en las cuencas de tres ríos: Combeima, Cocora y Coello (2020).

O cuando el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, declaró al río Pance como sujeto de derechos (2019), pero esta sentencia se excluye porque está en la jurisdicción penal y no constitucional. O en el caso del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira reconoció el río Otún, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos (2019).

Es decir, de los tres tipos de sentencias constitucionales posible (acción tutela, acción de control constitucional, y de unificación de jurisprudencia) solo las sentencias de tutela pueden producir esta protección, porque son las sentencias que deciden sobre la protección de derechos fundamentales, de acuerdo con los preceptos del artículo 86 constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Así durante el proceso de revisión documental, se conformó 1 (una) sola unidad hermenéutica constituida por las 6 sentencias de tutela correlacionadas en las cuales la Corte Constitucional de Colombia reconoce a un río como sujetos derechos, las cuales son: 1) Sentencia T-296 (1994); 2) Sentencia T-622 (2016); Sentencia T-038 (2019); Sentencia T-278 (2021); 1) Sentencia SU-196 (2023); 5) Sentencia T-250 (2023).

Misma que se pueden ver en la Tabla 1.

Tabla 1
Detalle de las sentencias seleccionadas

No	Documento	Fecha de fallo	Magistrado ponente	Sujetos
1	Sentencia T-296	29-junio-1994	Carlos Gaviria Díaz	Río Magdalena
2	Sentencia T-622	10-noviembre-2016	Jorge Iván Palacio Palacio	Río Atrato
3	Sentencia T-038	1-febrero-2019	Cristina Pardo Schlesinger	Río Cauca
4	Sentencia T-278	20-agosto-2021	Alejandro Linares Cantillo	Río Bugalagrande
5	Sentencia SU-196	1-junio-2023	Antonio Lizarazo Ocampo	Río Anchicayá
6	Sentencia T-250	10-julio-2023	Natalia Ángel Cabo	Río Supía

Fuente: Elaboración propia a partir de la caracterización de los documentos.

De acuerdo a la tabla anterior, se observa que todos los documentos de sentencias de tutela seleccionadas se relacionan con problemas ambientales en Colombia, y muy particularmente la contaminación y degradación de los ríos, y la necesidad de proteger los derechos fundamentales relacionados con el medio ambiente y las comunidades afectadas. De acuerdo con esto, el problema jurídico que se resuelve en las 6 sentencias se concentra en la protección de los ríos y el medio ambiente en Colombia, que presentan los siguientes detalles.

Como punto de partida en la Sentencia T-296 (1994) y la Sentencia SU-196 (2023) abordan la contaminación y la degradación ambiental del río Atrato causadas por la minería ilegal y las actividades extractivas.

En la misma dirección la Sentencia T-622 (2016) se centra en la necesidad de otorgar efectos “*inter comunis*” a una decisión sobre el río Cauca.

De manera congruente la Sentencia T-038 (2019) trata sobre la contaminación del río Bugalagrande, destacando la necesidad de integrar debidamente el contradictorio y sanear el proceso para resolver disputas complejas relacionadas con el medio ambiente. A su vez la Sentencia T-278 (2021) analiza la situación del río La Plata y la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades aledañas debido a la construcción de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá (CHBA).

De forma consistente la Sentencia T-250 (2023) aborda las preocupaciones sobre el impacto ambiental de la minería en el río Supía y la necesidad de proteger los derechos fundamentales relacionados con el medio ambiente.

II. METODOLOGÍA

La revisión jurisprudencial de la cual se produjo este artículo, tuvo un diseño cualitativo, un método inductivo, de paradigma interpretativo, donde se aplicó una técnica documental y una técnica revisión documental, para efectuar un muestreo de todas las sentencias de tutela y de unificación emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, desde su creación.

Procedimiento que origino una matriz de registro de datos documentales como instrumento, para luego efectuar la caracterización de los documentos y pasar emplear un enfoque hermenéutico, donde se examinaron y analizaron todas las sentencias seleccionadas, aplicando criterios de inclusión y exclusión, reduciendo el número de documentos hasta encontrar la respuesta a la pregunta problema: ¿cuál es la razón de las decisiones judiciales donde la Corte Constitucional de Colombia declaró a un río como sujeto de derechos? Para determinar cuáles fueron las consideraciones que tuvo la Corte para emitir tales decisiones.

Seguidamente se abordará el detalle de los 6 documentos seleccionados, dando respuesta a la pregunta de investigación en cada uno.

III. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ANALIZADA

En los siguientes apartados se describirán las seis sentencias de la Corte Constitucional de Colombia seleccionadas, en razón que guardan relación por la protección del medio ambiente y los derechos de las comunidades, especialmente en relación con los ríos y sus cuencas, desde la aplicación de los presentes del Estado Social de Derecho.

1. Sentencia T-296 de 1994 - Río Magdalena

Con el primer documento que es la Sentencia T-296 (1994), emitida por la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, se centra en un caso que involucra la construcción de un dique de contención en el río Magdalena y la oposición de algunos residentes a dicha obra.

Esta sentencia, con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, examina si la acción de tutela es la vía adecuada para resolver la controversia y analiza la responsabilidad de las autoridades públicas en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Puesto que el caso surge a raíz de la construcción de un dique para contener un río de gran relevancia, fue una obra considerada de interés general. Sin embargo, los esposos Parada, residentes de la zona, se opusieron a la construcción del dique, argumentando que la obra afectaba sus derechos.

Ante esta situación, se interpuso una acción de tutela para proteger los derechos de los afectados.

Por ende, la Corte Constitucional, al analizar el caso, reconoce la importancia de los derechos reales sobre la ribera del río y la necesidad de determinar si el señor Parada había cedido estos derechos para la construcción del dique. Para aclarar este punto, la Corte solicita información al alcalde del municipio de El Piñón, localizado en el norte de Colombia.

A lo cual el alcalde informa que se llegó a un acuerdo entre las partes, en el cual el señor Parada cede los derechos de posesión de una franja de tierra para la construcción del dique y con esta información, la Corte procede a examinar la procedencia de la acción de tutela en el caso.

Un punto crucial en el análisis de la Corte Constitucional es la consideración de si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversias, especialmente cuando se trata de la vulneración de derechos colectivos, como la afectación del río Magdalena, sentido en el cual se examina el Artículo 88 de la Constitución, que sustenta las acciones populares como un mecanismo para la protección de derechos colectivos.

En este contexto, la Corte resalta la omisión de las autoridades públicas, quienes, a pesar de tener las atribuciones para intervenir en la situación generada por la oposición a la construcción del dique, no lo hicieron, prolongando la exposición de las poblaciones a un riesgo grave.

En la decisión final del caso se establece la importancia de la intervención de las autoridades en este tipo de conflictos y subraya la necesidad de que las mismas actúen con prontitud y eficacia para garantizar la protección de los derechos fundamentales, incluyendo aquellos relacionados con la protección del medio ambiente. La sentencia deja en claro que las autoridades públicas tienen la obligación de hacer cumplir las leyes y de atender los conflictos de manera oportuna, especialmente cuando se trata de la protección de un bien común como el río Magdalena.

Por ello, le da la razón a los ciudadanos que presentan la demanda y revoca los fallos de las instancias inferiores que habían favorecido a quienes construyen el dique.

De hecho, la Corte considera que el alcalde de El Piñón, en lugar de interponer una acción de tutela contra los particulares que construían el dique, debió haber ejercido sus facultades constitucionales y legales para resolver la situación, a causa de que la construcción del dique es de indudable interés general y que la ley prevé mecanismos para resolver este tipo de situaciones, incluso si los esposos Parada pudieran demostrar derechos sobre el terreno.

2. Sentencia T-622 de 10 noviembre 2016 - Río Atrato

El segundo documento analizado es la Sentencia T-622 (2016), emitida por la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, con la cual se reconoce al río Atrato como sujeto de derechos, con el fin de protegerlo de la grave degradación ambiental que sufre debido a la minería ilegal y otras actividades humanas. Motivado en que la sentencia, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, se fundamenta en la Constitución Nacional (1991), que reconoce la importancia del medio ambiente para la vida y el desarrollo del país.

Conque, la tutela fue presentada por un grupo de comunidades afrodescendientes e indígenas que habitan la cuenca del río Atrato, mismas comunidades accionantes denunciaron la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, la cultura y el territorio debido a la contaminación del río por la minería ilegal.

A lo cual, la Corte Constitucional analizó las pruebas presentadas, incluyendo un informe de la Defensoría del Pueblo sobre la crisis humanitaria en Chocó y una inspección judicial que constató la grave situación del río Atrato, por eso la Corte concluyó que la minería ilegal estaba causando daños irreversibles al ecosistema del río y a la salud de las comunidades que dependen de él.

Para sustentar su decisión, la Corte se basó en la jurisprudencia constitucional sobre el Estado Social de Derecho, el derecho al ambiente sano, los derechos de las comunidades étnicas y el principio de precaución y por eso la Corte reconoció al río Atrato como una entidad sujeta de derechos, lo que significa que tiene derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.

Dicha decisión se basó en el reconocimiento de la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural y en la importancia del río para la vida de las comunidades que lo habitan, y para garantizar

la protección del río Atrato, la Corte emitió cuatro órdenes dirigidas a diversas entidades del Estado, las cuales fueron:

- i. Creación de una Comisión de Guardianes del río Atrato, compuesta por representantes del Estado y de las comunidades étnicas, con el objetivo de velar por la protección y recuperación del río.
- ii. Diseño e implementación de un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato, que debía incluir medidas para el restablecimiento del cauce del río, la eliminación de los bancos de área formados por la minería y la reforestación de las zonas afectadas.
- iii. Seguimiento y control que debe hacerse por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, porque estas entidades debían realizar un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las órdenes de la Corte.
- iv. Conformación de la Comisión Interinstitucional para el Departamento del Chocó, Con el fin de atender la crisis humanitaria y ambiental en el departamento.

De tal manera que la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-622, protegió los derechos fundamentales al ambiente sano, al agua, a la vida ya la salud, entre otros. Generando un fallo, con el cual la Corte destacó los graves daños causados por la explotación minera y forestal ilegal llevada a cabo a gran escala. Pues que estas actividades, que incluyen el uso de maquinaria pesada como dragas y retroexcavadoras, junto con sustancias tóxicas como el mercurio, han provocado efectos irreversibles en el medio ambiente, afectando tanto los derechos bioculturales de las comunidades étnicas como el equilibrio natural de los territorios que habitan.

Esta es una sentencia hita en la jurisprudencia del país al reconocer derechos a un río, una medida que, hasta ese momento, solo se había adoptado en Nueva Zelanda e India.

Con todo, en la decisión judicial se determina que el río Atrato debe ser considerada una entidad autónoma y sujeta de derechos, bajo el principio de que *“The earth does not belong to man, man belongs to the earth”* [la tierra no le pertenece al hombre; es el hombre quien pertenece a la tierra] (1854).

Dado que el fallo reconoció al río como un ser vivo que sustenta diversas formas de vida y culturas, por ende, tiene una calidad de sujeto especial de protección, y derecho a ser preservado, conservado, mantenido y restaurado.

Sumado a que destacó la necesidad de garantizar los derechos de las comunidades que dependen de él, ya que proteger al río es una forma de proteger a quienes habitan sus alrededores, a la vez que reconoce los derechos bioculturales vinculados al río Atrato, fortaleciendo la autonomía de las comunidades para gestionar y cuidar sus territorios y los recursos naturales que conforman su entorno.

3. Sentencia T-038 de 2019 - Río Cauca

El tercer documento analizado es la Sentencia T-038 (2019), en el cual se aborda el problema ambiental generada por la construcción del proyecto hidroeléctrico Ituango, sobre el río Cauca, en el cual examina la afectación a los derechos fundamentales de las comunidades aledañas al río a raíz de una crisis ambiental originada por la disminución drástica del caudal del río.

La sentencia relata la situación crítica que se presentó el 6 de febrero de 2019 cuando, debido a intervenciones en la infraestructura del proyecto hidroeléctrico Ituango, se produjo una disminución abrupta en el caudal del río Cauca; crisis generó graves consecuencias para las comunidades que dependen del río para actividades como la pesca, el transporte y el turismo (Rodríguez, y otros, 2018). Ya que los actores del caso denunciaron la falta de medidas preventivas y de mitigación por parte de la empresa responsable del proyecto, Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.

Por otra parte, la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., en su defensa, argumentó que la licencia ambiental otorgada en la década de 1960 y sus modificaciones, preveía la atención y prevención de impactos ambientales, así la empresa alega haber distribuido agua en carretones, bidones y bolsas a las comunidades afectadas para mitigar la falta de caudal en el río.

Igualmente, cuestiona la viabilidad de conformar una comisión para la recuperación del río, argumentando que la Corte Constitucional, ordenó dicha comisión en un caso de minería ilegal, un contexto diferente al del presente caso (Sentencia T-038, 2019). Por esto la Corte Constitucional reconoce la gravedad de la situación y la afectación a los derechos fundamentales de las comunidades aledañas al río Cauca, que se menciona el precedente de la Sentencia T-622 (2016), que declaró al

río Atrato como sujeto de derechos -explicada en el apartado anterior-, y se analiza la posibilidad de aplicar un razonamiento similar en este caso.

De acuerdo con lo indicado se ordena la creación de una comisión de guardianes del río Cauca, con el propósito de asegurar su protección, recuperación y conservación, y esta comisión estaría integrada por dos guardianes designados y un equipo asesor que incluiría instituciones como el Instituto Humboldt y WWF Colombia, entidades con experiencia en proyectos de protección fluvial.

Como se evidencia, la Corte Constitucional falló en defensa de las comunidades porque su análisis se centró en el principio de prevalencia de los derechos fundamentales sobre intereses económicos o empresariales.

En este orden de ideas se ordenó medidas para garantizar la recuperación ambiental del río y asegurar el acceso de las comunidades a sus derechos esenciales. En consecuencia, el caso de la Sentencia T-038 (2019) es emblemático en el entorno jurídico colombiano, ya que la Corte Constitucional protege y defiende los derechos básicos de las comunidades que habitan cerca del río, situándolos por encima de los intereses de las entidades empresariales.

Esto es, que como el caso giraba en torno a la contaminación y la degradación ambiental causadas por actividades industriales que afectaban directamente a las personas dependientes del recurso hídrico, la Corte consideró cómo estas prácticas dañaban de manera irreversible el ecosistema y la calidad de vida de los habitantes.

Como se observa se fundamentó una interpretación constitucional que destaca la dignidad humana y la atención al entorno natural como pilares centrales de la justicia (Vargas, Vargas, & Calderón, 2023), dando un mensaje claro sobre la primacía de los derechos colectivos frente a las actividades productivas que generan daño.

4. Sentencia T-278 de 20 agosto 2021 - Río Bugalagrande

El cuarto documento analizado es la Sentencia T-278 de 2021, emitida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, que aborda la problemática de la explotación minera en el río Bugalagrande y su impacto en los derechos de las comunidades aledañas, donde se analiza la acción de tutela interpuesta por la *Fundación Los Azahares* en defensa del río y sus ecosistemas.

Entonces, la *Fundación Los Azahares*, representada por el señor Jorge Enrique González Rojas, interpuso una acción de tutela contra diversas entidades estatales y empresas privadas, argumentando que la explotación minera en el río Bugalagrande estaba causando graves daños ambientales y afectando los derechos fundamentales de las comunidades a la vida, la salud, el agua potable y al medio ambiente sano.

En este caso la Corte Constitucional examinó las pruebas presentadas, incluyendo informes técnicos sobre la situación del río, la respuesta de las entidades demandadas y la información recaudada en una visita de inspección judicial. En lo cual la Corte determinó que la explotación minera en el río estaba generando un riesgo inminente de desabastecimiento de agua potable para la población de Andalucía, la potencial destrucción de una bocatoma recientemente construida y la degradación del ecosistema del río.

De allí, la sentencia reitera la competencia de la Corte Constitucional para conocer de acciones de tutela que involucren la protección del medio ambiente, especialmente cuando se encuentran en riesgo derechos fundamentales, pues la Corte se basa en la jurisprudencia constitucional que ha reconocido la importancia del ambiente sano como un derecho fundamental y colectivo.

Desde este espectro, queriendo proteger el río Bugalagrande y los derechos de las comunidades, la Corte Constitucional emitió tres las siguientes órdenes:

- i. Creación de una mesa de trabajo interinstitucional compuesta por representantes de las entidades estatales y de las comunidades, con el fin de diseñar e implementar un plan de ordenación y manejo ambiental para la cuenca del río Bugalagrande.
- ii. Suspensión de la explotación minera de la empresa PISA S.A. hasta que se realice un estudio técnico que determine el impacto de la actividad minera en el caudal del río y se establezcan medidas de mitigación.

iii. Seguimiento y control por parte de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría, en razón que estas entidades debían verificar el cumplimiento de las órdenes de la Corte.

Añadido a lo ya indicado, la sentencia otorga efectos *inter comunis* a la decisión, extendiendo su aplicación a todas las personas y comunidades que forman parte de la cuenca del río Bugalagrande, reconociendo la importancia de la participación comunitaria en la protección del medio ambiente.

Se pudo determinar que en la decisión de la Sentencia T-278 (2021) la Corte Constitucional priorizó los intereses promovidos por la *Fundación Los Azahares* mediante una acción de tutela en defensa del río y las comunidades vecinas.

Por tanto, tras un análisis detallado, el tribunal señaló cómo las actividades de explotación minera llevadas a cabo por entidades privadas con autorización estatal amenazaban derechos esenciales, como el acceso al agua, la preservación del medioambiente, la salud y las garantías de las generaciones futuras. Aunque las empresas y organismos públicos justificaron dichas actividades mediante el cumplimiento de normativas y licencias, la Corte determinó que la acumulación de estas prácticas afectaba gravemente la sostenibilidad del ecosistema fluvial y, en consecuencia, el bienestar de quienes dependen de él. Este fallo consolida los 3 precedente jurídicos traídos en los apartados anteriores, que refuerza la protección de los recursos naturales y prioriza los derechos colectivos frente a los intereses económicos (Luis & Botina, 2023).

5. Sentencia SU196 de 2023 - Río Anchicayá

El quinto documento analizado es la Sentencia SU-196 (2023) de la Corte Constitucional de Colombia aborda la compleja situación del río Anchicayá y las comunidades negras que lo habitan, a raíz de un derrame masivo de sedimentos ocurrido en 2001 por la apertura de las compuertas de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá (CHBA) operada por la empresa EPSA (hoy CELSIA) (Ospina, 2018).

En el estudio del caso se analiza la acción de tutela interpuesta por cinco Consejos Comunitarios que reclaman la protección de sus derechos fundamentales y la del río. A partir de lo cual el 21 de julio de 2001, la apertura de las compuertas de la CHBA provocó un vertido de 500,000 metros cúbicos de sedimentos al río Anchicayá, causando graves daños ambientales y afectando la salud, la economía y la cultura de las comunidades afrodescendientes que dependen del río. A pesar de las sanciones impuestas a EPSA y las medidas de compensación ordenadas, los consejos comunitarios argumentan que la situación no ha sido resuelta y que persisten los riesgos para sus derechos fundamentales.

Con lo cual, la Corte Constitucional realiza un análisis exhaustivo del caso, revisando la historia del conflicto, la normativa ambiental aplicable, los fallos de instancias anteriores y la información proporcionada por las partes involucradas.

En relación con esto se reconoce la importancia del río Anchicayá como fuente de vida para las comunidades negras y la necesidad de proteger su biodiversidad y su valor cultural.

En forma similar a otros precedentes constitucionales, en la Sentencia SU-196 (2023) tiene efectos *inter*, reconociendo que la problemática afecta a todos los consejos comunitarios de la cuenca del río Anchicayá, incluyendo a aquellos que no participaron en la acción de tutela.

Así, la Sentencia SU-196 (2023) resolvió la controversia entre cinco Consejos Comunitarios, entidades estatales y empresas privadas vinculadas a la explotación del río La Plata, para decidir a favor de los Consejos Comunitarios, reconociendo su derecho a un ambiente saludable, al acceso al agua, a la consulta previa y a un trato especial fundamentado en su identidad étnica.

Cuando se evidenció el incumplimiento reiterado de los planes de manejo ambiental por parte de las empresas, lo que agravó las condiciones de las comunidades afrodescendientes afectadas. Según la Corte Constitucional, la acumulación de daños ecológicos, sociales y culturales transgredía derechos fundamentales y perpetuaba la desigualdad histórica.

Con esto se señaló la urgencia de reparar los daños al ecosistema y de implementar medidas concretas para preservar la sostenibilidad del río y proteger a sus habitantes.

6. Sentencia T-250 de 2023 Río Supía

El sexto documento analizado es la Sentencia T-250 (2023), emitida por la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, se centra en la protección del río Supía y la garantía de los derechos fundamentales de la comunidad del municipio de Supía, departamento de Caldas. Caso se origina a partir de una acción de tutela interpuesta por un ciudadano preocupado por la contaminación del río y la falta de acción por parte de las autoridades competentes.

En virtud de que la sentencia describe la grave situación de contaminación que enfrenta el río Supía, la cual se atribuye a diversas causas, incluyendo vertimientos de aguas residuales, actividades agropecuarias, deforestación y la expansión del monocultivo de aguacate. Esta situación genera un riesgo para la salud de la comunidad, la disponibilidad de agua potable y la conservación del ecosistema del río, ya que el accionante argumenta que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, la salud, al agua potable y al medio ambiente sano.

Por esta causa la Corte Constitucional, en su análisis, destaca la importancia del río Supía como fuente hídrica esencial para la comunidad de Supía y la necesidad de proteger su integridad ecológica, con todo se reconoce la obligación del Estado de garantizar los derechos fundamentales de la población y se enfatiza la importancia del principio de precaución en materia ambiental.

En definitiva, la Corte resuelve ordenar a la alcaldía del municipio de Supía implementar en un plazo de 6 meses un Plan de Acción que, formule e implemente la descontaminación del río Supía, con medidas concretas para el control de vertimientos, la gestión de residuos sólidos, la reforestación de las riberas del río y la promoción de prácticas agrícolas sostenibles.

Del mismo modo la Corte ordena a la Corporación Autónoma Regional de Caldas vigilar y hacer seguimiento exhaustivo a la ejecución del Plan de Acción que implemente la alcaldía y que presente informes periódicos a la Corte Constitucional sobre los avances en la descontaminación del río.

Para controlar esto mismo la Corte determina la creación de una mesa de trabajo interinstitucional, que incluya a la alcaldía de Supía, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, la comunidad y otras entidades relevantes, con el objetivo de coordinar las acciones para la protección del río y garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Pero que al mismo tiempo se vincule al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que brinden apoyo técnico y financiero a la alcaldía de Supía en la ejecución del Plan de Acción.

En concordancia podemos decir que la Sentencia T-250 (2023) reafirma la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del medio ambiente y los derechos fundamentales, en razón a que la decisión busca garantizar la recuperación del río Supía y la protección de la salud y el bienestar de la comunidad, promoviendo la participación ciudadana y la corresponsabilidad entre las autoridades estatales y la sociedad civil.

Indistintamente esta sentencia guarda similitudes con otras sentencias analizadas previamente, como la Sentencia T-038 (2019) sobre el río Cauca) y la Sentencia T-278 (2021) sobre el río Bugalagrande, en las que la Corte Constitucional también ha ordenado la creación de planes de acción para la descontaminación de ríos y la protección de los derechos fundamentales de las comunidades afectadas. Con ello se observa una línea jurisprudencial consistente en la defensa del medio ambiente y la importancia de la participación comunitaria en la gestión ambiental.

IV. HALLAZGOS

En primera medida, las 6 sentencias examinadas revelan una línea jurisprudencial consistente y en evolución en la Corte Constitucional de Colombia, en la que se destaca la protección de los ríos y la biodiversidad como elementos esenciales para la garantía de los derechos fundamentales, especialmente de las comunidades étnicas que habitan en sus cuencas.

En esta misma dirección las sentencias establecen una clara conexión entre la degradación ambiental y la vulneración de derechos fundamentales, como la vida, la salud, el agua potable, la alimentación, la cultura y el territorio.

Se reconoce que los ríos no son solo recursos hídricos, sino ecosistemas vitales que sustentan la vida y la cultura de las comunidades (Vargas & Armenta, 2024), especialmente las indígenas y

afrodescendientes. Este concepto, central en la Sentencia T-622 (2016) sobre el río Atrato, reconoce la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural.

En paralelo la protección de la biodiversidad no se limita a la conservación de especies, sino que implica la salvaguardia de los modos de vida y las culturas que se han desarrollado en armonía con la naturaleza.

Como resultado las sentencias T-622 (2016) y T-296 (1994) abordan la problemática de la minería ilegal y sus devastadores impactos en los ríos y las comunidades.

Se identifica el uso de maquinaria pesada y sustancias tóxicas como el mercurio como factores que contaminan el agua, destruyen ecosistemas y ponen en riesgo la salud de las poblaciones. Dado que las sentencias enfatizan la importancia de la participación activa de las comunidades en la toma de decisiones que afectan los ríos y sus territorios. Y se reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada como un mecanismo fundamental para garantizar que los proyectos de desarrollo no vulneren los derechos de las comunidades étnicas.

De forma idéntica las sentencias ordenan la implementación de medidas de protección, recuperación y reparación integral para los ríos afectados y las comunidades que los habitan. La Corte Constitucional ordena la creación de planes de acción, la suspensión de actividades dañinas, la realización de estudios técnicos y el diseño de programas de compensación, con la participación de las comunidades.

De la misma manera la Corte ha extendido los efectos de sus sentencias a todas las comunidades que habitan en las cuencas de los ríos, reconociendo que la problemática ambiental afecta a un colectivo y no solo a los demandantes individuales. Esto refuerza la visión de los ríos como bienes comunes que deben ser protegidos para el beneficio de todos.

En esta misma línea las sentencias examinadas en la revisión, que abarcan desde 1994 hasta 2023, evidencian la continuidad y la evolución del pensamiento de la Corte Constitucional en materia de protección ambiental y derechos bioculturales. Se observa una mayor comprensión de la complejidad de la problemática y un enfoque más integral que busca abordar las causas estructurales de la degradación ambiental y la vulneración de derechos.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del análisis hermenéutico se puede expresar que las sentencias proporcionadas revelan un conjunto de nueve características que, deben considerarse para la protección de un río y para que este sea declarado como sujeto de derecho en Colombia. Las mismas que se detallan en seguida.

- i. La primera característica es que el río debe ser reconocido como un ecosistema vital que sustenta la vida y la biodiversidad, no solo como un recurso hídrico, es decir que debe tener importancia ecosistémica.
- ii. Como segunda caracterice el río debe tener una relación estrecha con las Comunidades que lo circundan y esta se debe demostrar, considerando en especial las comunidades étnicas, en términos de su cultura, subsistencia, salud y bienestar.
- iii. Como tercera característica emerge que la protección del río debe involucrar la participación activa de las comunidades en la toma de decisiones, planificación e implementación de medidas.
- iv. Como una cuarta caracteriza se tiene que para el río pueda ser declarado como sujeto de derechos, deben existir evidencia de amenazas concretas al río, como contaminación, minería ilegal, deforestación, o proyectos de desarrollo que pongan en riesgo su integridad ecológica y la de las comunidades que dependen de él.
- v. En concordancia con la característica anterior, la quinta característica es que la declaración de un río como sujeto de derecho se justifica cuando existe una grave amenaza a su existencia e integridad, así como a los derechos fundamentales de las comunidades que dependen de él.
- vi. La sexta característica es que se necesite aplicar medidas de protección integral y estas medidas deben ser integrales, incluyendo la prevención, control de la contaminación, restauración de ecosistemas degradados, y la promoción de prácticas sostenibles.
- vii. Una novena característica que se debe cumplir es que se debe demostrar que las medidas tradicionales de protección ambiental han sido insuficientes para garantizar la protección del río, y esta misma suscita otras dos características.
- viii. A su vez, la octava característica se da en que a declaración debe basarse en un enfoque biocultural que reconozca la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural, y la necesidad de proteger ambas de forma conjunta.

- ix. Por ello, la novena característica es que para el efecto se debe designar un sistema de representación legal y tutoría para el río, que involucre a las comunidades y al Estado en la protección de sus derechos.

En correspondencia, las 6 sentencias seleccionadas y examinadas son ejemplos de la aplicación de estos criterios para declarar a los ríos como sujetos de derecho.

En todos los casos, la Corte Constitucional evidenció la grave degradación de los ríos por la minería ilegal y la contaminación, la vulneración de los derechos de las comunidades, y la necesidad de un enfoque biocultural para su protección.

Es significativo destacar que la declaración de un río como sujeto de derecho es una medida excepcional que busca fortalecer la protección de estos ecosistemas vitales y garantizar los derechos de las comunidades que dependen de ellos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Senado de la República de Colombia. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Camacho, A., & Ariosa, L. (2000). *Barreiro, Aurora Liliana Ariosa Roche. Diccionario de términos ambientales*. La Habana: Centro Félix Varela. Obtenido de [//efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://higieneyseguridadlaboralcv.s.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/07/diccionario-tc3a9rminos-ambientales.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://higieneyseguridadlaboralcv.s.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/07/diccionario-tc3a9rminos-ambientales.pdf)

Chief Seattle. (1854). Letter from the Seattle Indian Chief. Washington, Washington State, United States of America: United States Congress.

Corporación Autónoma Regional de Caldas. (2018). *Informe Red de Monitoreo Rio Chichiná I Semeste 2018*. Manizales: Corpocaldas. Obtenido de https://corpocaldas2022.blob.core.windows.net/webadmin/file_INFORMERI_37K6bw6a.pdf

Empocaldas. (2023). *Informe de Empalme Empocaldas S.A.S. E.S.P. Periodo 2020-2023*. Manizales: Empocaldas. Obtenido de [https://empocaldas.com.co/DOCTRANSPARENCIA2022/9/INFORME%20RENDICION%20DE%20CUENTAS_0001%20\(1\)%20\(1\).pdf](https://empocaldas.com.co/DOCTRANSPARENCIA2022/9/INFORME%20RENDICION%20DE%20CUENTAS_0001%20(1)%20(1).pdf)

Luis, G., & Botina, Á. (2023). Análisis de la responsabilidad del Estado y las empresas en la protección de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de Colombia y Ecuador. *Revista de Derecho*, 39, 43-62. Obtenido de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2631-24842023000100043&script=sci_arttext

Ospina, J. (29 de Julio de 2018). Anchicayá: La dignidad del río, es la dignidad de los pueblos. San Jose, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Rodríguez, Manuel, Pinto, A., Ariza, N., Lozano, G., Márquez, . . . De Vecchi, R. (2018). *Participación privada en infraestructura: Su evolución en Colombia y el apoyo del Grupo BID*. Washington: Inter-American Development Bank.

Sentencia 030-002-2019, 63001-2333-000-2019-00024-00 (Tribunal Administrativo del Departamento de Risaralda 5 de Diciembre de 2019). Obtenido de https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Colombia_Quindio-River_191.pdf

Sentencia 036, Radicación 660013187004201900057 (Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira 11 de Septiembre de 2019). Obtenido de https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Colombia_Otun-River_181.pdf

Sentencia Primera Instancia Acción Popular, Radicado 73001-23-00-000-2011-00611-00 (Tribunal Administrativo del Tolima 14 de Septiembre de 2020). Obtenido de https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Colombia_Coello-Combeima-Cocora-Rivers_170.pdf

Sentencia SU196, Expediente T-8.197.319 (Corte Constitucional de Colombia 1 de Junio de 2023). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/SU196-23.htm>

Sentencia T-038, Expediente T-7.000.184 (Corte Constitucional de Colombia 1 de Febrero de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-038-19.htm>

Sentencia T-250, Expediente T- 8.459.421 (Corte Constitucional de Colombia 10 de Julio de 2023). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-250-23.htm>

Sentencia T-278, Expediente T-7.834.777 (Corte Constitucional de Colombia 20 de Agosto de 2021). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-278-21.htm>

Sentencia T-296, Expediente No. T-32636 (Corte Constitucional de Colombia 29 de Junio de 1994). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-296-94.htm>

Sentencia T-622, Expediente T-5.016.242 (Corte Constitucional de Colombia 10 de Noviembre de 2016). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Sentencia 31. N.U.R.: 2019-00043-00, N.I. 179299 (Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali 12 de Julio de 2019). Obtenido de https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Colombia_Pance-River_179.pdf

Symonides, J. (1998). Derechos culturales: una categoría descuidada de derechos humanos. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 11(5), 1-20. Obtenido de <https://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/090914.pdf>

Vargas, C., & Armenta, J. (2024). Sovereignty Over Natural Resources: Productivity, Sustainability and Competitiveness of Natural Resources from the Respect for a Healthy Environment approach. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, 1-29. Obtenido de <https://aidca.org/ridca5-ambiental-sovereignty-over-natural-resources/>

Vargas, C., Vargas, F., & Calderón, J. (2023). La dignidad humana como principio posibilitador en la declaración universal sobre bioética y derechos humanos. *Multiverso Journal*, 3(5), 36–45. doi: <https://doi.org/10.46502/issn.2792-3681/2023.5.3>

Vargas, I., Rodríguez, G., Cumbe, A., & Mora, S. (2020). Recognizing the rights of nature in Colombia: the Atrato river case. *Juridicas*, 17(1), 13-41. doi: <https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.1.2>

CITACIÓN ELECTRÓNICA EN EL CÓDIGO DE PROCESO CIVIL BRASILEÑO

ELECTRONIC CITATION IN THE BRAZILIAN CIVIL PROCEDURE CODE

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.07>

Daniel Roberto Hertel*

Profesor de la Universidad Vila Velha y de la Escuela de la Magistratura del Espírito Santo - Brasil

Recibido: 10 de noviembre del 2024

Aprobado: 25 de febrero 2025

RESUMEN

Trata de la citación electrónica en el Código de Proceso Civil. Aborda los diversos aspectos relacionados con esta modalidad de citación, introducida por el Legislador a través de la Ley n.º 14.195/21. Aclara que la citación electrónica ha pasado a ser la modalidad preferencial, mencionando además las personas que pueden ser citadas electrónicamente. También se discuten las herramientas para la citación electrónica, así como aspectos relativos a la validez de la citación electrónica y a la posibilidad de aplicar los efectos de la rebeldía. Asimismo, se tratan los plazos procesales relativos a la citación electrónica y su aplicación en los procesos de conocimiento y de ejecución, así como en la fase de cumplimiento de sentencia, cuando la necesidad de citación del ejecutado es exigida por el Legislador.

Palabras clave: citación electrónica, Código de Proceso Civil, reforma procesal, Ley n.º 14.195/21.

ABSTRACT

Deals with electronic citation in the Code of Civil Procedure. It addresses the various aspects related to the referred modality of citation, inserted by the Legislator of Law n. 14.195/21. It clarifies that electronic citation is now adopted as the preferred modality, also mentioning people who can be cited electronically. Tools for electronic citation were also addressed, as well as aspects related to the validity of electronic citation and the possibility of applying the effects of default. The procedural deadlines related to electronic citation and its application in the knowledge and enforcement processes were addressed, as well as in the sentence fulfillment phase, when the need for citation of the debtor is required by the Legislator.

Keywords: Electronic citation, Code of Civil Procedure, Procedural reform, law n. 14.195/21.

SUMARIO

I.Introducción. II.Citación electrónica como modalidad preferencial. III.Personas que pueden ser citadas de forma electrónica y deber de información sobre las direcciones electrónicas. IV.Mecanismos y herramientas para la citación electrónica. V.Citación electrónica válida y rebeldía. VI.Necesidad de regulación por el Consejo Nacional de la Justicia. VII.Plazos y citación electrónica. VIII.Aplicación en los procesos de conocimiento, ejecución y cumplimiento de sentencia. IX.Consideraciones finales. X.Bibliografía.

TABLE OF CONTENTS

1 Introduction; 2 Electronic service of process as the preferred mode; 3 Individuals who can be served electronically and the duty to provide electronic addresses; 4 Mechanisms and tools for electronic service of process; 5 Valid electronic service y default; 6 Need for regulation by the National Justice Council; 7 Deadlines and electronic service of process; 8 Application in knowledge, enforcement, and compliance with judgments; 9 Final considerations.

Para citar este artículo: Roberto Hertel D. (2026). Citación electrónica en el código de proceso civil brasileño. *Vox Juris*, 44(1), [pp. 110–118]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.07>.

* Daniel Roberto Hertel. Profesor de la Universidad Vila Velha y de la Escuela de la Magistratura del Espírito Santo, Brasil. ORCID: 0000-0001-9096-2884. Correo: danielhertel@terra.com.br ; daniel@uvv.br

I. INTRODUCCIÓN

La citación es un acto mediante el cual se convoca al demandado, al ejecutado o a la parte interesada para integrar la relación jurídica procesal. Trata de uno de los actos procesales de mayor importancia, ya que es a través de ella que se triangulará la relación jurídica que se desarrollará en el proceso. La citación es un presupuesto procesal y posibilita el ejercicio del derecho de defensa. El defecto o la falta de citación, si el proceso transcurrió sin la participación del demandado, puede acarrear efectos graves para la concesión de la tutela jurisdiccional.

Es un entendimiento consolidado que la nulidad o ausencia de citación, si el proceso transcurrió en rebeldía, genera el vicio procesal de mayor gravedad en el sistema procesal civil brasileño, de naturaleza transrescisorio, siendo incluso autorizada la proposición de acción declaratoria autónoma (*querela nullitatis insanabilis*) para su reconocimiento. La gravedad del vicio se debe a la violación del principio contradictorio¹, debiendo ser considerado también el riesgo de desperdicio de la actividad jurisdiccional con la práctica de actos procesales nulos².

En la redacción original, el Código de Proceso Civil de 2015 contempló cuatro modalidades de citación: a) por correo; b) por Oficial de Justicia; c) por el escribano o jefe de secretaria; y d) por edicto (art. 246), siendo la primera de ellas, es decir, la citación por correo, establecida como la regla a ser adoptada (art. 247). La citación por medio electrónico fue prevista en el CPC de 2015 en su redacción originaria, pero la poca eficacia del dispositivo era evidente debido a la previsión de que dicha modalidad de citación se daría “según lo regulado por ley” (art. 246, inc. V).

La Ley n.º 14.195, de 26 de agosto de 2021, promovió varias alteraciones en nuestro ordenamiento jurídico y, entre las diversas modificaciones, estableció que la citación electrónica es la modalidad preferente a ser adoptada en el proceso civil brasileño³. Las modificaciones son especialmente relevantes⁴ porque afectan un acto procesal directamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa, y el Legislador procuró detallar algunos aspectos de la citación electrónica.

Es importante señalar que la Ley n.º 14.195/21 es el resultado de la conversión de la Medida Provisional n.º 1.040, de 29 de marzo de 2021. En este contexto, debe mencionarse que no ha pasado desapercibido por la doctrina especializada la inconstitucionalidad de las modificaciones por violación del debido proceso legislativo, argumentándose que el proyecto de conversión de la medida provisional trata de un tema ajeno a su alcance. El vicio de inconstitucionalidad se hace más evidente cuando se considera que la nueva materia se refiere al Derecho Procesal Civil, que, como se sabe, no puede ser tratada mediante medida provisional (art. 62, §1º, inc. I, b, de la Constitución Federal)⁵.

1 La constitucionalización del derecho procesal fue un gran divisor en la ciencia procesal. POSADA, Giovanni F. Priori. “La constitucionalización del derecho procesal”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, vol. 3, 2016.

2 El Superior Tribunal de Justicia ya ha establecido que la citación es indispensable para garantizar el contradicho y la defensa amplia, siendo el vicio de nulidad de citación el defecto procesal más grave en el sistema procesal civil brasileño. Esta Corte tiene un entendimiento consolidado en el sentido de que el defecto o la inexistencia de la citación opera en el plano de la existencia de la sentencia. Se caracteriza como vicio transrescisorio que puede ser suscitado en cualquier momento, incluso después de transcurrido el plazo para el ajuiciamiento de la acción rescisoria, mediante simple petición, por medio de acción declaratoria de nulidad (*querela nullitatis*) o impugnación al cumplimiento de la sentencia (art. 525, § 1º, I, del CPC) (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, REsp 1930225/SP, Rel. Ministra Nancy Andriighi, Tercera Sala, juzgado el 08-06-2021, DJe 15-06-2021).

3 La doctrina brasileña destaca que “Com alterações em pontos específicos, objetivou-se promover o princípio da eficiência, tornando o procedimento jurisdiccional civil mais sensível aos anseios buscados por dois critérios utilizados no Relatório Doing Business do Banco Mundial (execução dos contratos e resolução de insolvência)” (ZANETI JR., HERMES; ALVES, GUSTAVO SILVA, “Breves notas sobre as alterações do Código de Processo Civil pela Lei n. 14.195/2021: citação eletrônica, exibição de documento ou coisa e prescrição intercorrente”, *Revista de Processo*, vol. 330, 2022)..

4 Ya fue destacado que “Considerando a característica dinâmica do Direito e o valor que o instituto da citação compreende no âmbito do processo, é essencial que o legislador esteja atento à evolução da sociedade e das relações sociais, especialmente aquelas relativas à comunicação dos atos processuais para compatibilizá-los à realidade. Assim, a citação por meio eletrônico representa um avanço do direito processual brasileiro, pois está alinhada ao movimento consolidado de informatização do processo, que propicia celeridade e economia processual. Nada obstante, essa inovação processual deve ser analisada com o necessário cuidado em relação ao princípio da segurança jurídica. A implementação da citação eletrônica deve ser feita para conferir efetividade à prestação jurisdiccional sem violar o devido processo legal nem dificultar o acesso à Justiça. Caso contrário, a citação por meio eletrônico acabaria gerando nulidade processual por defeito da citação, o que iria na contramão do objetivo da sua implementação” (FERNANDES, Eduardo Metzker; REZENDE, Elcio Nacur, “A necessidade de aperfeiçoamento da citação eletrônica: uma abordagem à luz do devido processo legal sob a ótica do Direito Processual Civil contemporâneo”, *Revista de Processo*, vol. 334, 2022).

5 La advertencia es de los profesores Paulo Henrique dos Santos Lucon y Cássio Scarpinella Bueno, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Instituto Brasileño de Derecho Procesal Civil (IBDP), que contribuye de manera significativa para la ciencia procesal no solo en Brasil, sino también en el extranjero. Disponible en: <http://direitoprocessual.org.br/manifestacao-do-ibdp-sobre-a-lei-n-14195-de-26-de-agosto-de-2021.html>

II. CITACIÓN ELECTRÓNICA COMO MODALIDAD PREFERENCIAL

El artículo 246 del Código de Proceso Civil establece que la citación será realizada preferentemente por medio electrónico. En este sentido, las demás modalidades de citación, como por correo, por oficial de justicia, por escribano o jefe de secretaría, o por edicto, solo se emplearán en caso de que la citación electrónica sea frustrada. Esto ocurrirá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246, § 1º-A, del CPC, cuando no se confirme el recibo de la citación electrónica dentro de un plazo de tres días hábiles.

La confirmación del recibo de la citación electrónica perfecciona el acto procesal, siguiendo a partir de ahí el procedimiento adoptado en el proceso, debiendo tomarse las medidas legales pertinentes. En el procedimiento común, por ejemplo, el demandado será citado e intimado para comparecer a la audiencia de conciliación y mediación, cuya disciplina está prevista en el artículo 334 del CPC. En la ejecución para la entrega de cosa cierta basada en título extrajudicial, el deudor tendrá un plazo de quince días para cumplir con la obligación, lo que está en armonía con lo dispuesto en el artículo 806 del CPC.

Por otro lado, la falta de confirmación del recibo de la citación electrónica debe ser analizada con cautela por el juez. Esto se debe a que dicha falta no puede ser utilizada de manera intencional y maliciosa por el demandado como forma de dilatar el desarrollo del proceso. Tal comportamiento constituye una violación típica del principio de buena fe objetiva⁶, recordando que el artículo 5 del CPC establece que quien participe de cualquier forma en el proceso debe comportarse de acuerdo con la buena fe.

Con el fin de evitar abusos en relación con la alegación de no recepción de la citación electrónica, el §1º-B del artículo 246 del CPC establece que el demandado citado por medio de otras modalidades de citación deberá presentar justa causa para la falta de confirmación del recibo de la citación electrónica. Además, se debe mencionar que se considerará como un acto atentatorio contra la dignidad de la justicia la conducta de aquel que no confirme dentro del plazo legal, sin justa causa, el recibo de la citación electrónica, siendo susceptible de la imposición de una multa de hasta el cinco por ciento del valor de la causa (§ 1º-C del artículo 246 del CPC).

III. PERSONAS QUE PUEDEN SER CITADAS DE FORMA ELECTRÓNICA Y DEBER DE INFORMACIÓN SOBRE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

Una cuestión relevante se refiere a las personas que pueden ser citadas electrónicamente. Me parece que tanto las personas jurídicas de derecho público y privado, como las personas naturales, pueden ser citadas electrónicamente⁷. Esta es la interpretación que concuerda con el objetivo del legislador de la reforma, que indiscutiblemente fue optimizar el desarrollo de la actividad procesal, primando por los principios de celeridad y economía procesal⁸.

Debe destacarse que la dirección electrónica para fines de citación electrónica no será aquella indicada aleatoriamente por el demandante, sino únicamente la que haya sido proporcionada por el demandado, evidentemente en otros procesos judiciales o registrada en los datos de los sistemas de información del Poder Judicial. El artículo 246, caput, del Código de Proceso Civil (CPC) es explícito al señalar que la citación será realizada por medio electrónico en las direcciones electrónicas indicadas por el citado en la base de datos del Poder Judicial. Esto evitará que

6 Recomiendo la excelente lectura sobre los principios procesales: OTEIZA, Eduardo, “¿Principios procesales?”, *Revista de Processo*, vol. 311, 2021.

7 Ya se ha mencionado que el empleo de medios tecnológicos, desarrollados gradualmente, es un punto común entre todas las áreas del conocimiento, incluyendo la Ciencia Jurídica y el Proceso. Poco a poco, el uso de herramientas tecnológicas, que se valen de investigación y conexión de datos, ha comenzado a ser adoptado, otorgando amplios beneficios a las relaciones procesales (NEVES, Aline Regina das; CAMBI, Eduardo, “Processo e tecnologia: do processo eletrônico ao plenário virtual”, *Revista dos Tribunais*, vol. 986, 2017, p. 87-110).

8 Advertencia relevante es en el sentido de que las novedades derivadas de la informatización judicial, sin embargo, al mismo tiempo que transforman la dinámica contenciosa, crean nuevos problemas a ser enfrentados. Uno (de los principales) de ellos consiste en el fenómeno de la exclusión digital (ROCHA, Henrique de Moraes Fleury da, “Garantias Fundamentais do processo brasileiro sob a ótica da informatização judicial”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, v. 5, 2017, p. 85-127).

direcciones electrónicas indicadas sin mayores criterios por el autor de la demanda sean utilizadas indebidamente⁹.

El artículo 246, § 1º, del CPC establece que las empresas públicas y privadas deberán mantener un registro en los sistemas de procesos de autos electrónicos, para efectos de recibir citaciones y notificaciones. En el § 5º del mismo artículo se dispone que las microempresas y pequeñas empresas, cuando no cuenten con dirección electrónica registrada en el sistema integrado de la *Red Nacional para la Simplificación del Registro y la Legalización de Empresas y Negocios* (Redesim), deberán cumplir con la misma regla prevista para las demás empresas públicas y privadas. En otras palabras, deberán mantener un registro en el sistema de procesos de autos electrónicos.

Asimismo, el artículo 77, inciso VII, del CPC, introducido por la reforma, establece que es deber de las partes, de sus procuradores y de todos aquellos que de alguna manera participen en el proceso informar y mantener actualizados sus datos registrales ante los órganos del Poder Judicial, para la recepción de citaciones y notificaciones. Cabe señalar que la norma no hace ninguna excepción respecto a personas naturales o jurídicas. En cualquier caso, el incumplimiento de este deber de informar y mantener actualizados los datos registrales no constituye un acto atentatorio contra la dignidad de la justicia, ya que el inciso VII del artículo 77 no se menciona en los §§ 1º y 2º de dicho dispositivo.

IV. MECANISMOS Y HERRAMIENTAS PARA LA CITACIÓN ELECTRÓNICA

El legislador de la reforma propiciada por la Ley n. 14.195/21 no especificó los mecanismos y las herramientas que podrán ser utilizadas para la citación electrónica. Además, delegó el detalle de la citación electrónica a la regulación del Consejo Nacional de Justicia. Esta opción es acertada dada la constante y acelerada evolución de las tecnologías, las herramientas de comunicación y las redes sociales.

No obstante, me parece que, desde una visión moderna y orientada a la efectividad del proceso, la citación electrónica debería admitirse a través de correo electrónico, Whatsapp¹⁰, SMS, redes sociales, entre otros mecanismos¹¹. Es claro que el uso de redes sociales con fines de citación electrónica debe realizarse con cautela, evitando la exposición del citado mediante mensajes públicos que puedan ser accedidos por diversas personas.

A propósito, la Resolución n. 354, del 19 de diciembre de 2020, del Consejo Nacional de Justicia, aunque promulgada antes de la reforma procesal realizada por la Ley n. 11.495/21, establece en su artículo 9º, párrafo único, que quien solicite la citación o intimación deberá proporcionar los datos necesarios para la comunicación electrónica a través de aplicaciones de mensajería, redes sociales y correo electrónico (*e-mail*), salvo que no sea posible hacerlo.

V. CITACIÓN ELECTRÓNICA VÁLIDA Y REBELDÍA

La confirmación o no de la recepción de la citación electrónica será de fundamental importancia para el adecuado desarrollo del proceso y la debida observancia del derecho de defensa. En este orden de ideas, la declaración de rebeldía y los posibles efectos derivados de ella deberán ser adoptados

9 La doctrina de calidad ya había esclarecido que con respecto a la citación electrónica, la exigencia de un registro previo reduce la utilidad de la herramienta, que solo tendría condiciones de funcionar para los litigantes ‘contumaces’ (y el art. 6º se encargó de mencionar expresamente al más notorio de ellos: la Fazenda Pública). La persona física o jurídica que nunca litigó y nunca se registró en el portal virtual del tribunal, por obviedad, no podría ser citada electrónicamente (SICA, Heitor Vitor Mendonça, “Problemas atuais do processo civil eletrônico e projeto de novo CPC”, *Revista dos Tribunais*, vol. 1, 2013, p. 69-83).

10 El Superior Tribunal de Justicia ya ha establecido el entendimiento de que “es posible imaginar el uso de WhatsApp para fines de citación en el ámbito penal, con base en el principio *pas nullité sans grief*. De todos modos, para ello, es imperativa la adopción de todos los cuidados posibles para comprobar la autenticidad no solo del número telefónico con el que el oficial de justicia realiza la conversación, sino también la identidad del destinatario de los mensajes” (AgRg en RHC 141.245/DF, Rel. Ministro Ribeiro Dantas, Quinta Sala, juzgado el 13-04-2021, DJe 16-04-2021).

11 Aclara la doctrina que sea cual sea el método empleado para realizar las citaciones e intimaciones, debe atenderse siempre a ciertos requisitos de forma, sin los cuales el acto resultará, inevitablemente, invalidado; esto no implica afirmar que la forma se sobrepone al contenido; pero es indiscutible la exigencia de la misma, principalmente para evitar la ocurrencia de desajustes perjudiciales a los intereses de las partes en litigio (MARCACINI, Augusto Rosa Tavares; PEREIRA, José Luiz Parra, “Uma breve reflexão sobre a citação e a intimação na era digital: incertezas e consequências”, *Revista de Processo*, v. 270, 2017, p. 85-104).

de manera extremadamente cautelosa por el juez cuando la citación se realice electrónicamente, siendo esencial para ello la comprobación de la confirmación de la recepción de la citación.

En otras palabras, la prueba de la confirmación de la recepción de la citación electrónica es de fundamental importancia para el adecuado desenlace del proceso, con la posibilidad de decretar la rebeldía. Si no existe tal comprobación, no se podrá presumir que el demandado recibió la citación electrónica, en cuyo caso deberán adoptarse las demás formas de citación, como por correo, por mandamiento o por edicto, tal como lo establece expresamente el art. 246, §1º-A, del CPC.

En este orden de ideas, la citación por correo electrónico no puede considerarse ni real ni ficticia (como por edicto o por hora cierta)¹². El art. 72, inciso II, del CPC establece que el juez nombrará curador especial al demandado rebelde citado por edicto o con hora cierta, mientras no se haya constituido abogado. Sin embargo, esta designación de curador especial no se aplica en el caso de citación electrónica, porque en tal situación, si no se demuestra que el demandado recibió la citación, deberán emplearse las demás modalidades de citación.

Desde otro ángulo, al valorar la validez de la citación electrónica, el juez también deberá guiarse por el principio de que no hay nulidad sin perjuicio (*pas de nullité sans grief*). En este sentido, si el demandado fue citado electrónicamente y no recibió la *contrafé*, pero compareció en juicio y se defendió sin mayores dificultades, no se deberá reconocer ninguna nulidad¹³. Los principios de la instrumentalidad de las formas y de la primacía del juicio del fondo respaldan esta conclusión.

VI. NECESIDAD DE REGULACIÓN POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA

La necesidad de reglamentación de la citación electrónica se deriva expresamente del artículo 246, parte final, del CPC. Esta reglamentación deberá detallar los diversos aspectos de la citación electrónica, pero no podrá, obviamente, exceder los límites definidos por el legislador de la reforma, bajo pena de invasión de competencias y violación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso I de la Constitución Federal.

No obstante, en mi opinión, esta necesidad de reglamentación de la citación electrónica por parte del Consejo Nacional de Justicia no impide que dicha modalidad de citación sea utilizada desde ya. Si se comprueba la dirección electrónica indicada por el demandado en procesos judiciales, en bases de datos del Poder Judicial o en otras fuentes de datos confiables, la citación electrónica podrá ser adoptada.

Obviamente, si no se confirma la recepción de la citación electrónica, deberán emplearse las demás modalidades de citación. Una vez realizada la *triangularización* de la relación jurídica procesal, el demandado deberá, en la primera oportunidad en que se manifieste en los autos, exponer las razones por las cuales no recibió o no leyó la citación electrónica.

Cabe señalar que la Resolución n. 354, de 19 de noviembre de 2020, del Consejo Nacional de Justicia, trata sobre el cumplimiento digital de los actos procesales y de las órdenes judiciales, y otras disposiciones. Este instrumento normativo secundario es anterior a la reforma realizada por la Ley n. 14.195/21, pero podrá ser utilizado de manera subsidiaria, en lo que sea compatible con las modificaciones legislativas, hasta que se emita nueva reglamentación por parte del CNJ.

El artículo 9º, párrafo único, de la Resolución 354/21 establece que quien solicite la citación o notificación deberá proporcionar, además de los datos de calificación, los datos necesarios para la comunicación electrónica mediante aplicaciones de mensajería, redes sociales y correspondencia electrónica (correo electrónico), salvo imposibilidad de hacerlo. Esta indicación de los datos por

12 El Superior Tribunal de Justicia ya ha establecido el entendimiento de que “En las citaciones fictas (con hora cierta o por edicto) no hay certeza de que el demandado haya, de hecho, tomado conocimiento de que está siendo llamado a juicio para defenderse. Se trata de una presunción legal, creada para compatibilizar la obligatoriedad del acto citatorio, como garantía del contradicho y de la defensa amplia, con la efectividad de la tutela jurisdiccional, que quedaría perjudicada si, frustrada la citación real, el proceso fuera paralizado sine die” (REsp 1009293/SP, Rel. Ministra Nancy Andrighi, Tercera Sala, juzgado el 06-04-2010, DJe 22-04-2010).

13 El Superior Tribunal de Justicia “ha establecido la jurisprudencia conforme la cual la comparecencia espontánea de la parte suplanta la ausencia de citación, apartando la nulidad procesal cuando no se ha demostrado perjuicio efectivo” (AgInt en EDcl en REsp 1721690/SE, Rel. Ministro Herman Benjamin, Segunda Sala, juzgado el 23-02-2021, DJe 09-04-2021).

parte del demandante deberá estar respaldada por la indicación previa del demandado, en otro proceso o en bases de datos del Poder Judicial.

El artículo 10, incisos I y II, de dicha resolución establece que el cumplimiento de la citación y la notificación por medio electrónico será documentado por: a) comprobante del envío y la recepción de la comunicación procesal, con el respectivo día y hora de ocurrencia; o b) certificado detallado de cómo el destinatario fue identificado y tomó conocimiento del contenido de la comunicación. También se aclara en el párrafo 1 de ese artículo que el cumplimiento de las citaciones y las notificaciones por medio electrónico podrá ser realizado por la secretaría del tribunal o por los oficiales de justicia.

Recientemente, el Consejo Nacional de Justicia, mediante la Resolución n. 569, de 13 de agosto de 2024, modificó el artículo 18 de la Resolución n. 455, de 27 de abril de 2022, para establecer que el domicilio judicial electrónico será utilizado para la citación por medios electrónicos y para las comunicaciones procesales que requieran vista, conocimiento o notificación personal de las partes o de terceros, con excepción de la citación por edicto, que se realizará a través del Diario de Justicia Nacional Electrónico. Asimismo, se aclaró que la identificación en el domicilio judicial electrónico se efectuará mediante el número del CPF o del CNPJ registrado ante la Secretaría de la Receita Federal del Brasil.

VII. PLAZOS Y CITACIÓN ELECTRÓNICA

El conteo de los plazos en días se realiza únicamente con los días hábiles (art. 219 del CPC). Los plazos se cuentan excluyendo el día de inicio e incluyendo el día final (art. 224 del CPC). La citación electrónica debe ser determinada por el juez en un plazo de hasta dos días hábiles (art. 246 del CPC), pero dicho plazo es impropio¹⁴, no existiendo nulidad procesal si no se observa.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha establecido que el plazo impropio se refiere a los plazos procesales previstos para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Así, aunque la demora en la resolución pueda considerarse una irregularidad, no existe vicio alguno que afecte la validez del proceso administrativo disciplinario¹⁵.

El demandado tendrá un plazo de tres días hábiles para confirmar el recibo de la citación electrónica (art. 246, §1º-A del CPC). Así, si el demandado recibe la citación electrónica un lunes, deberá confirmar su recibo antes del jueves. Si no confirma el recibo, no se considerará los efectos de la rebeldía, y el demandado deberá ser citado por otros medios, en cuyo caso tendrá el deber de explicar por qué no confirmó el recibo, estando sujeto a una multa de hasta el cinco por ciento del valor de la causa si su explicación no es aceptada por el juez.

¿Qué sucede si el demandado confirma el recibo de la citación electrónica después de los tres días hábiles mencionados en el art. 246, §1º-A del CPC? Tal confirmación debe ser desestimada, considerándose ineficaz, ya que, al no observarse el plazo de tres días hábiles, se deberá determinar automáticamente la citación mediante otras modalidades.

El art. 231, inciso IX, del CPC establece que el día de inicio del plazo, salvo disposición contraria, será el quinto día hábil siguiente a la confirmación, según lo previsto en el mensaje de citación, del recibo de la citación realizada por medio electrónico. Así, en la citación electrónica, el día de inicio será el quinto día hábil posterior al día en que se confirme el recibo. Si el demandado confirma el recibo de la citación electrónica el jueves, el día de inicio será el jueves siguiente.

VIII. APLICACIÓN EN LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

El proceso judicial es el principal instrumento de la actividad jurisdiccional, a través del cual se resuelven los conflictos. Este proceso requiere la participación de diversos sujetos procesales, como jueces, defensores públicos, partes, testigos, auxiliares de justicia y abogados. Los abogados,

14 La doctrina brasileña esclarece que “Prazos impróprios são aqueles cujo decurso não acarreta a perda da possibilidade de praticar o ato (como, por exemplo, o prazo de cinco dias de que o juiz dispõe para proferir despachos, nos termos do art. 226, I, sendo válido o despacho proferido após esse prazo)” (CÂMARA, Alexandre Freitas. *O novo processo civil brasileiro*, São Paulo, Atlas, 2016, p. 137-8).

15 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RMS n. 45.081/DF, relator Ministro Og Fernandes, juzgado 8-9-2015, DJe de 2-12-2015.

en particular, son sujetos procesales de gran importancia para la administración de justicia, ya que, a través de ellos, las partes pueden presentar al Poder Judicial sus pretensiones, defensas, pruebas y alegaciones.

Existen tres tipos de procesos: conocimiento, cautelar y ejecución. Sin embargo, el proceso cautelar autónomo ya no es admitido en Brasil, siendo la tutela de urgencia concedida dentro del propio proceso de conocimiento o de ejecución¹⁶.

El proceso de conocimiento es destinado a la investigación de los hechos y a la aplicación del derecho. Es a través del proceso cognitivo que el juez tiene un amplio contacto con los elementos probatorios que se le presentan para su valoración. En este tipo de proceso, el juez parte de los hechos para aplicar el derecho.

El proceso de ejecución, por su parte, está destinado a la satisfacción del derecho previamente reconocido. En este tipo de proceso no se profundiza en el análisis cognitivo de los elementos probatorios, sino que se busca únicamente la realización de actos satisfactorios, con la concesión de la tutela jurisdiccional ejecutiva.

En el cumplimiento de sentencia también se busca la satisfacción del derecho. No obstante, esto no se llevará a cabo en un proceso autónomo de ejecución, sino únicamente en una fase o módulo de un proceso ya iniciado. No se inicia un nuevo proceso para la concesión de la tutela jurisdiccional ejecutiva, siendo dicha tutela concedida en un módulo procesal, destinado a tal fin.

La citación electrónica podrá ser utilizada en los procesos de conocimiento y ejecución. Su previsión se encuentra en la Parte General del Código de Proceso Civil Brasileño, sin que exista una prohibición para su uso también en el proceso de ejecución, según lo establecido en el artículo 247 de dicho Código.

También es posible utilizar la citación electrónica en el cumplimiento de sentencia. Esto ocurrirá cuando sea necesario citar al demandado sobre el cumplimiento de la sentencia, lo que deberá hacerse en casos de ejecución de sentencia penal condenatoria firme, sentencia arbitral, sentencia extranjera homologada por el Superior Tribunal de Justicia o decisión interlocutoria extranjera, después de la concesión del exequatur a la carta rogatoria por el Superior Tribunal de Justicia (art. 515, §1 del Código de Proceso Civil Brasileño).

IX. CONSIDERACIONES FINALES

La citación electrónica prevista en el Código de Proceso Civil Brasileño de 2015, en su redacción original, tenía una eficacia limitada debido a la previsión de que dicha modalidad de citación se llevaría a cabo según lo regulado por la ley. La Ley n. 14.195/21 reformó el Código de Proceso Civil Brasileño, dando una mayor definición a la citación electrónica, convirtiéndola en la modalidad preferente a adoptar.

La iniciativa legislativa busca modernizar el Código de Proceso Civil brasileño a las tendencias tecnológicas. El acierto o no del legislador solo podrá evaluarse con el tiempo, a través de la experiencia forense cotidiana, sin desestimar aún el grave problema señalado por la doctrina sobre la inconstitucionalidad de la Ley n. 14.195/21. Este problema podría resultar en la inestabilidad del sistema procesal.

Es evidente la necesidad de mayores estudios sobre la citación electrónica. El perfeccionamiento del acto citatorio, adaptándolo a las nuevas herramientas tecnológicas de comunicación, es una medida necesaria, pero no debe realizarse de manera precipitada, desatendiendo el principio de contradicción, especialmente considerando que la citación es uno de los actos más importantes del proceso.

A la doctrina, la jurisprudencia y al Consejo Nacional de Justicia les corresponderá, entonces, perfeccionar la citación electrónica, de modo que los principios de celeridad, economía procesal, efectividad y contradicción sean debidamente preservados y equilibrados. El proceso civil moderno

¹⁶ En otra ocasión, traté sobre la concesión de la tutela provisional en el proceso civil brasileño y las novedades introducidas por el Código de Proceso Civil de 2015. El trabajo fue publicado en: HERTEL, Daniel Roberto, "Sistematización de la tutela provisional en el Derecho Procesal Civil Brasileño", *Revista iberoamericana de derecho procesal*, v. 2, 2020, p. 371-384.

nunca debe alejarse de la evolución tecnológica, pero las garantías y principios constitucionales procesales siempre deben ser la base de las modificaciones legislativas.

En cualquier caso, la citación por medios electrónicos debe ser analizada desde la perspectiva de la efectividad de la tutela jurisdiccional. Este mecanismo, al permitir una integración ágil y sencilla del demandado al proceso, constituye una herramienta valiosa que merece ser promovida.

No obstante, más allá de la citación electrónica, el proceso electrónico en Brasil ha impuesto una serie de desafíos significativos tanto a las partes como a los abogados y jueces. En este contexto, no resulta aceptable que el operador jurídico ignore la realidad tecnológica que lo rodea.

La incorporación de tecnologías modernas al proceso judicial es un tema de alta complejidad que exige un estudio profundo por parte de la doctrina. En países con un volumen elevado de procesos judiciales en trámite, como es el caso de Brasil, es fundamental buscar de manera constante herramientas y soluciones tecnológicas capaces de facilitar y optimizar la prestación de la tutela jurisdiccional.

En este contexto, el proceso electrónico y la citación electrónica representan, sin duda, una evolución en el derecho procesal, pero su efectividad dependerá de la integración de varios factores: la formación de los operadores del derecho, la adaptación de las partes, la seguridad de los sistemas y la continua actualización de la legislación. El presente nos señala un camino de modernización, pero el futuro exigirá una vigilancia constante para que la innovación tecnológica no prevalezca sobre los derechos y garantías procesales fundamentales.

X. BIBLIOGRAFÍA

ADORNO JUNIOR, H.L.; SOARES, M.C.P.: “Processo eletrônico, acesso à Justiça e inclusão digital: os desafios do uso da tecnologia na prestação jurisdiccional”, *Revista de Direito do Trabalho*, vol. 151, 2013.

ALVIM WAMBIER, T.A.: *Breves comentários ao novo Código de Processo Civil*, Revista dos tribunais, 2015.

CÂMARA, A.F.: *O novo processo civil brasileiro*, 2. ed., Atlas, 2016.

DIDIER JR., F.; BRAGA, P.S.; OLIVEIRA, R.A.: *Curso de direito processual civil*, v. 2, Juspodivm, 2015.

DINAMARCO, C.R.: *Instituições de direito processual civil*, Malheiros, 2004.

FERNANDES, E.M.; REZENDE, E. N.: “A necessidade de aperfeiçoamento da citação eletrônica: uma abordagem à luz do devido processo legal sob a ótica do Direito Processual Civil contemporâneo”, *Revista de Processo*, vol. 334, 2022.

GONÇALVES, M.V.R.: *Direito processual civil esquematizado*, Saraiva, 2016.

HERTEL, D.R.: “Citação eletrônica no Código de Processo Civil Brasileiro”, *Revista de Processo*, v. 325, p. 465-475, 2022.

HERTEL, D.R.: “Citação por meio eletrônico”, *Cadernos Jurídicos (OAB PR)*, v. 85, p. 48-50, 2021.

HERTEL, D.R.: *Cumprimento da sentença pecuniária*, Lumen juris, 2011.

HERTEL, D.R.: *Curso de execução civil*, Lumen juris, 2008.

HERTEL, D.R.: “Honorários advocatícios de sucumbência”, *Revista Judiciária do Paraná*, v. 27, p. 242-253, 2023.

HERTEL, D.R.: “O processo civil moderno e o princípio da dignidade da pessoa humana”, *Revista Dialética de Direito Processual*, v. 55, p. 40-50, 2007.

HERTEL, D.R.: “Perspectivas do Direito Processual Civil Brasileiro”, *Revista Dialética de Direito Processual*, v. 42, p. 20-30, 2006.

- HERTEL, D.R.: “Sistematización de la tutela provisional en el Derecho Procesal Civil Brasileño”, *Revista iberoamericana de derecho procesal*, v. 2, p. 371-384, 2020.
- HERTEL, D.R.: “Técnica procesal para el cumplimiento provisional de decisiones judiciales en el derecho procesal civil brasileño”, *Vox juris*, v. 39, p. 101, 2021.
- LIPPMANN, R.K.: “O novo conceito de citação por meio eletrônico da Lei n. 14.195/2021: um passo para frente, dois para trás”, *Revista dos Tribunais*, vol. 1035, 2022.
- MARCACINI, A.R.T; PEREIRA, J.L.P.: “Uma breve reflexão sobre a citação e a intimação na era digital: incertezas e consequências”, *Revista de Processo*, v. 270, 2017.
- MARINONI, L.G.; ARENHART, S.C.; MITIDIERO, D.: *Novo curso de processo civil: tutela dos direitos mediante procedimento comum*, *Revista dos tribunais*, 2015.
- MEDINA, J.M.G.: *Novo código de processo civil comentado*, *Revista dos tribunais*, 2015.
- NEVES, D.A.A.: *Manual de Direito Processual Civil*, Juspodivm, 2016.
- NETO, R.M.D.: “Sobre processo eletrônico e mudança social no paradigma processual: ou não existe ou tudo é paradigma”, *Revista de Processo*, vol. 240, 2015.
- OTEIZA, E.: “¿Principios procesales?”, *Revista de Processo*, vol. 311, 2021.
- OTEIZA, E.: “Abuso de los derechos procesales en América Latina”, *Revista de Processo*, vol. 95, 1999.
- POSADA, G.F.P.: “La constitucionalización del derecho procesal”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, vol. 3, 2016.
- ROCHA, H.M.F.: “Garantias Fundamentais do processo brasileiro sob a ótica da informatização judicial”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, v. 5, 2017.
- NEVES, A.R.; CAMBI, E.: “Processo e tecnologia: do processo eletrônico ao plenário virtual”, *Revista dos Tribunais*, vol. 986, 2017.
- SICA, H.V.M.: “Problemas atuais do processo civil eletrônico e projeto de novo CPC”, *Revista dos Tribunais*, vol. 1, 2013.
- TARUFFO, M.: “Precedente e jurisprudência”, *Revista de Processo*, v. 199, 2011.

LA INSTALACIÓN DE UNA MESA DE TRABAJO PERICIAL COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y SU FUNDAMENTO EPISTEMOLÓGICO

THE INSTALLATION OF AN EXPERT WORKING TABLE AS A MANIFESTATION OF THE RIGHT TO DEFENSE AND ITS EPISTEMOLOGICAL BASIS

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.08>

Yonathan Yoel Supo Salazar*
Universidad de San Martín de Porres - Perú

Recibido: 28 de octubre del 2024

Aceptado: 30 de abril del 2025

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto sustentar que existe una errónea interpretación por parte de algunos jueces y fiscales respecto del inciso 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal, donde sostienen que, si la ley no lo dice expresamente no es obligatorio la instalación de la mesa de trabajo pericial conjunto. Esto implica dejar de lado cualquier tipo de interpretación judicial y convertir al órgano decisor en un mero aplicador literal de la ley. Contradiendo, además, sin sustento alguno, razonamientos judiciales y doctrinarios previamente emitidos sobre el mismo tema. En virtud de que se ha señalado que la instalación de la mesa de trabajo pericial conjunto se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico y; por lo tanto, el perito de parte se encuentra en la facultad de poder colaborar o trabajar en forma directa con el perito institucional. Así pues, se concluye que esta es la forma correcta de aplicar el inciso 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal, conforme a una interpretación teológica, teniendo en consideración el derecho de defensa y el derecho al control de la actividad probatoria como componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva que se le otorga a todo ciudadano que se encuentra investigado en un proceso penal. Lo que permite mejorar la elaboración de la pericia oficial desde la epistemología de la prueba, que busca que el análisis pericial sea lo más fiable posible y reducir los riesgos que conlleva cualquier sistema judicial: las sentencias erróneas.

Palabras clave: perito oficial, perito de parte, mesa de trabajo pericial, derecho a la defensa, derecho a la prueba, epistemología de la prueba.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to support the misinterpretation by some judges and prosecutors regarding Section 2 of Article 177 of the Code of Criminal Procedure. They argue that, unless the law expressly states so, the establishment of a joint expert working group is not mandatory. This disregards any judicial interpretation and turns the decision-making body into a mere literal enforcer of the law. This also contradicts, without any basis, previously issued judicial and doctrinal reasoning on the same subject. It has been pointed out that the establishment of a joint expert working group is regulated in our legal system; therefore, the expert witness is empowered to collaborate or work directly with the institutional expert. Thus, it is concluded that this is the correct way to apply Section 2 of Article 177 of the Code of Criminal Procedure, in accordance with a theological interpretation, taking into account the right to defense and the right to control the evidentiary process as fundamental components of the right to effective procedural protection granted to every citizen under investigation in a criminal proceeding. This allows for improving the preparation of official expert reports based on the epistemology of evidence, which seeks to make expert analysis as reliable as possible and reduce the risks inherent in any judicial system: erroneous sentences.

Keywords: official expert, party expert, expert work table, right to defense, right to evidence, epistemology of evidence.

Para citar este artículo: Supo Salazar Y. (2026). La instalación de una mesa de trabajo pericial como manifestación del derecho de defensa y su fundamento epistemológico. Vox Juris, 44(1), [pp. 119–129]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.08>.

* Yonathan Yoel Supo Salazar. Bachiller en Derecho. Universidad de San Martín de Porres, Perú. ORCID: 0009-0000-8090-041X. Correo: yonathan_supo@usmp.pe

SUMARIO

I. Introducción. II. La intervención del perito en el proceso penal. III. El debido procedimiento probatorio de la prueba pericial y la participación del perito de parte. IV. El perito de parte y su reconocimiento constitucional. V. La importancia y el alcance de habilitar la mesa de trabajo pericial conjunto. VI. Fundamentación epistemológica para mejorar la fiabilidad de la prueba pericial. VII. Conclusiones. VIII. Fuentes de información.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el razonamiento judicial sobre la instalación de la mesa de trabajo pericial conjunto, consiste en sostener que el solo hecho de no tener expresa regulación legal no permite que el perito de parte y el perito institucional u oficial trabajen conjuntamente, y que la participación de la defensa a través de su perito se respeta con el mero hecho de alegar, aunque esta no tenga respuesta, es decir, aunque sea meramente formal.

Por lo tanto, en el razonamiento judicial, se lee el artículo 177 del Código Procesal Penal, mas no se interpreta. En otras palabras, si no se encuentra expresamente establecido en la ley, no es válida su aplicación, lo que a todas luces es erróneo. Ejemplos, tenemos en abundancia en el desarrollo del derecho procesal y del derecho sustantivo.

En el derecho procesal, por ejemplo, la teoría del plazo razonable, inclusive sin regulación constitucional expresa, pero con un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial. En el derecho sustantivo, por ejemplo, los elementos definidores de la imputación objetiva de la conducta como son el principio de confianza, la prohibición de regreso, la imputación a la víctima, etc. No se encuentran regulados expresamente en la ley, pero la judicatura entiende su aplicación a partir del análisis dogmático-jurídico que realiza. Estas instituciones no reconocidas expresamente en la ley se aplican como consecuencia de la evolución histórica, teleológica, constitucional o dogmática en el razonamiento judicial.

Por esta razón, el juez ya no se constituye como un intérprete literal de la ley, o lo que Montesquieu denominada como el: “juez boca de la ley”, sino que, en la actualidad, el juez respecto de la ley, la interpreta, aplica y exige su aplicación sobre la base del razonamiento constitucional acorde al respeto de derechos fundamentales.

De igual forma, ha señalado Aníbal Torres (2019) afirmando que:

El juez no es más la boca de la ley, esta no opera por sí sola, sino que para su aplicación tiene que ser interpretada a fin de determinar cuál es su sentido y alcance con relación a un hecho específico; si se sostiene que el texto de la ley es claro, que no presenta dudas sobre su significado, se llegará a tal conclusión después de la interpretación. La interpretación o hermenéutica jurídica es la *conditio sine qua nom* del Derecho, sin ella no hay desenvolvimiento del ordenamiento jurídico. (p. 564)

En esa misma línea, Guillermo Cabanellas (1994), describía lo siguiente: “la interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición” (p. 472).

Bajo esa misma perspectiva, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que para la interpretación de la norma:

(...) se exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional (Exp. N° 5854-2005-PA/TC, Fundamento 12).

En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro Asencio Mellado (2017) afirmando que:

No debe caber duda de que las garantías deben ser interpretadas en atención a la verificación de las funciones que son propias al proceso y en consecuencia siempre subordinándose a una verdadera satisfacción material de las pretensiones, por encima de interpretaciones que pudiera pecar de excesivo formalismo y que impidieran soluciones de fondo. (pp. 78-79).

A pesar de lo señalado, por la doctrina y por nuestro Tribunal Constitucional, aún existen fiscales y jueces que son boca de la ley, un claro ejemplo, la Sala Penal Permanente de Apurímac, señalo:

(...) la norma procesal no habilita la realización de una mesa de trabajo —entre el perito institucional y de parte—, pues ello implicaría la realización de una pericia conjunta. En efecto, lo que la norma procesal

indica (numeral 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal) es que el “perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje”; lo cual, evidentemente, no se equipara con la realización de un trabajo conjunto (Apelación N.º 239-2022, Fundamento octavo).

Este tipo de razonamiento judicial, es errado, y la gran mayoría de fiscales, se oponen a la instalación de la mesa de trabajo pericial conjunto, a raíz de lo mencionado por la Sala Penal Permanente de Apurímac o del recurso de apelación N° 74-2021/SUPREMA que sigue el mismo lineamiento.

Esto conlleva a los abogados a plantear tutela de derechos –ante el juez de investigación preparatoria– a fin de que se cumpla con el respeto de la legalidad procesal y el debido procedimiento probatorio pericial. Sin embargo, la gran mayoría de los jueces terminan proveyendo a favor de los fiscales y; por ende, la defensa técnica acude ante instancias superiores para que se respete el derecho al debido procedimiento probatorio pericial y el derecho a la defensa.

Según el inciso 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal, que el juez de investigación no interpreta, señala: “El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje”. Así, pues, sin que ello afecte su capacidad para preparar sus propios informes, el experto de la parte tiene la facultad de presenciar el procedimiento de cómo trabaja el experto oficial, realizar observaciones y tomar notas o documentar las pruebas que puedan requerir sus conocimientos, sin restricción de elaborar su propio informe pericial.

En consecuencia, al analizar las competencias del perito de parte pueden distinguirse tres tipos de facultades: a) presenciar, b) hacer observaciones y c) dejar constancias. Esta actividad se desarrolla como parte de la garantía de defensa y su manifestación de control de la actividad probatoria. Por ende, este artículo debe interpretarse adecuadamente a la luz del ejercicio del derecho de defensa y del derecho a probar, porque el Código Procesal Penal establece la participación del perito de parte en la producción de la actividad pericial en cuanto permite la posibilidad de presenciar y observar.

Asimismo, se advierte que el juez penal cuando justifica sus resoluciones judiciales, en la mayoría de los casos se limita a considerar solo las conclusiones de los informes emitidos por el perito institucional, lo que significa que no explican los métodos utilizados por estos especialistas, es decir, no detallan el procedimiento que los expertos siguieron para alcanzar las conclusiones a las que han arribado. Esta actitud de un juez penal que no cuestiona, daña el objetivo de la justicia de acercarse a la verdad; además, limita los derechos de las partes involucradas al no permitirles cuestionar adecuadamente las conclusiones del experto, dado que estas no siempre están respaldadas de manera válida y fiable. En otras palabras, las pericias de baja calidad epistémica tendrían un impacto negativo en la fundamentación de las resoluciones judiciales.

En ese contexto, el objetivo de esta investigación será sustentar desde una interpretación constitucional, es decir, sobre la base del derecho a ofrecer prueba y el derecho a la defensa, que nuestro Código Procesal Penal, si permite la instalación de la mesa de trabajo pericial conjunto facultándole al perito de parte la posibilidad de que pueda trabajar o colaborar conjuntamente con el perito oficial y que esto es la correcta aplicación específica del inciso 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal, en función de la naturaleza de la participación del perito de parte en el proceso penal; y, por último, se sustentará desde la epistemología de la prueba la importancia y alcance de la mesa de trabajo pericial conjunto.

II. LA INTERVENCIÓN DEL PERITO EN EL PROCESO PENAL

En las aulas universitarias y en las audiencias judiciales siempre se ha escuchado el principio “*iura novit curia*” que significa que “el juez conoce de derecho”; sin embargo, los jueces no son omniscientes, es decir, que el juez no posee un conocimiento absoluto de todos los eventos o circunstancias reales y posibles. De ahí que, los jueces, por lo general, adolecen de conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica que aluden a contextos o acontecimientos que se desconocen en el proceso.

Debido a esto, se hace necesario la intervención del perito; y es por esta razón, que a la pericia se le conceptualiza como el medio probatorio de carácter personal, realizado –por encargo del juez o de las partes procesales– por una persona con conocimientos especializados en alguna ciencia, arte

o técnica; sobre hechos u objetos que están vinculados con la comisión de un delito y que han sido materia de análisis para descubrir o valorar un elemento de prueba.

Cabe reconocer también, que la pericia constituye un acto de investigación cuando se practica en la etapa de investigación preparatoria y un acto de prueba cuando se practica en la etapa de juicio oral. Es decir, como acto de investigación, implica entregar al perito un objeto determinado que contenga información para que pueda examinar, analizar y; de tal forma, pueda brindar información técnica o científica a través de su informe pericial sobre el objeto de un hecho delictivo que es materia de investigación. No obstante, para que el juez se forme una convicción basada en la información, el perito que ya ha examinado, analizado o estudiado el objeto y emitido juicios sobre el mismo facilita la información a los jueces verbalmente a través de su declaración. Esto se conoce como acto de prueba. Así lo menciona Guardia (2016, p. 567) “Es, pues, regla general que los informes periciales se presenten en la etapa de investigación y sean objeto de prueba en el juicio oral”.

Por lo tanto, como lo explicaba Neyra (2010) el juez para valorar e interpretar adecuadamente las pruebas periciales, así como para garantizar que las decisiones que se tomen a partir de esa interpretación, debe contar con la ayuda de expertos que le ilustren sobre esos extremos que él desconoce. Esto se debe a que el juez es el principal destinatario de las pruebas y, como tal, tiene la responsabilidad de evaluarlas y fundamentarlo en base a un criterio objetivo, coherente e imparcial. Ahí radica la importancia y la necesidad de la prueba pericial.

1. ¿Quién es tal perito, poseedor de conocimiento calificado?

El perito es aquel profesional imparcial, a quien se le consulta sobre un determinado tema, para que brinde un dictamen práctico o técnico sobre algún hecho, cuyo esclarecimiento, requiere de conocimientos especializados en el manejo de una determinada actividad con la finalidad de obtener la verdad sobre lo que se investiga; y de esa forma, acreditar o valorar algún elemento probatorio. Este tercero imparcial que es nombrado, por las partes procesales, con sus conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica ilustra al fiscal y al juez.

Conforme a los artículos 173 y 177 del Código Procesal Penal, pueden distinguirse dos grupos o clases de especialistas: los peritos oficiales o institucionales y los peritos de parte. Para un mejor entendimiento, el maestro Froilan (2002) afirmaba que los que son designados por el fiscal o el juez se conocen como peritos oficiales. En cambio, los peritos de parte son los que fueron designados por las partes procesales, en este sentido podemos ubicar al procesado, al agraviado, a la parte civil o al tercero civil responsable. Estos especialistas pueden ser ciudadanos particulares o los que laboran en entidades estatales que poseen los conocimientos y la experiencia necesaria para emitir un dictamen o informe pericial.

III. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL Y LA PARTICIPACION DEL PERITO DE PARTE

1. Base legal

El debido procedimiento probatorio de la prueba pericial está regulado en el Título II, Capítulo III, del artículo 172 al 181 del Código Procesal Penal. Esta base legal regula tanto la designación, juramentación y forma de actuación de los peritos oficiales, así como el reconocimiento de participación, facultades, derechos y obligaciones de los peritos de parte. Específicamente, el artículo 177 del Código adjetivo, establece cuales son las funciones del perito de parte en el procedimiento probatorio

2. La participación del perito de parte trasciende al solo observar

Ya se han dado casos en nuestro país en donde algunos fiscales y jueces han alegado que, la participación del experto de la parte estaría permitido siempre y cuando se limite a observar la actuación del experto oficial y con ello se estaría respetando lo establecido en la disposición legal y, por lo tanto, no se estaría vulnerando el debido procedimiento probatorio de la prueba pericial. Es evidente que se trata solo de una formalidad aparente para cumplir con lo establecido en el inciso 2 del artículo 177 del Código adjetivo, que según algunos fiscales y jueces, prohíbe la participación del experto de la parte de forma directa, esto es, prohibiendo presenciar el trabajo o intervención del perito oficial.

Ante esta errónea interpretación, existen resoluciones judiciales en contextos similares, por ejemplo, en el caso Odebrecht, la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios ha afirmado que:

El perito de parte no se limita únicamente a observar las actividades o el trabajo que realiza el perito oficial, por el contrario, tiene la facultad de colaborar o trabajar presencialmente junto al perito oficial para la elaboración del informe pericial (Exp 00029-2017-82, Fundamento 5)

El desarrollo jurisprudencial que viene desarrollándose en el país sobre el artículo 177.2 y las potestades del perito de parte, han sido aplicadas obligatoriamente en la gran mayoría de casos, pese a la oposición fiscal. A modo de ejemplo Moreno (2023), destaca algunos casos emblemáticos como:

- Caso del Partido Nacionalista Peruano: A cargo del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (Carpeta Fiscal 069-2015);
- Caso Pastor Valdivieso: A cargo del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (Carpeta Fiscal 216-2015);
- Caso del Grupo Wong: A cargo del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (Carpeta Fiscal 249-2015);
- Caso Pedro Pablo Kuczynski Godard: A cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria que declaró fundada la tutela de derechos a favor del investigado con decisión confirmada por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Expediente 00019-2018~9-5201-JR-PE-03); y
- Caso Arbitrajes Odebrecht: A cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Funcionarios, el cual declaró fundada la tutela de derechos a favor del investigado Orlando Alejandro Álvarez Pedroza (Expediente 29-2017). (p. 135-136)

De los casos mencionados anteriormente, Moreno (2023) indicaba que el caso del expresidente Pedro Pablo Kuczynski Godard, es el que ha presentado una mejor interpretación normativa de la figura de la mesa de trabajo pericial conjunto, toda vez que, la defensa técnica solicitó que su perito de parte colabore o trabaje mano a mano con el perito institucional. No obstante, el Ministerio Público rechazó esta posibilidad en el momento en que se presentó la solicitud, por lo que tuvo que interponer una tutela de derechos ante el juez de investigación preparatoria, quien terminó señalando que la disposición legal permite la instalación de la mesa de trabajo pericial conjunto, dicha resolución posteriormente fue confirmada por la Corte Superior.

Así, pues, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha señalado que:

En consecuencia, el cumplimiento de la facultad reconocida en el artículo 177, inciso 2, del CPP no puede exigir una justificación por parte de la defensa del imputado ni puede ser limitada por el Ministerio Público, el mismo que como responsable de la carga de la prueba debe brindar las facilidades y coordinar con el perito de parte para que pueda presenciar las actuaciones del perito oficial (Exp. N° 00019-2018-9-5201-JR-PE-03, Fundamento 5.32),

Esta participación regulada del perito de parte ha sido interpretada debidamente por los diferentes órganos jurisdiccionales del país, señalando que no basta la sola posibilidad de designación de parte, o la presentación de observaciones, o un informe que contradiga la posición del perito oficial, sino que, actualmente, es necesario instalar la mesa de trabajo pericial conjunto, donde el experto oficial y el experto de la parte deben colaborar conjuntamente como un equipo para analizar, examinar los datos técnicos para así lograr obtener una pericia única. Es decir, para aplicar el artículo 177 del Código adjetivo, no es suficiente que el experto de la parte solo vea las actividades o el trabajo del experto institucional, sino que es fundamental que ambos expertos trabajen mano a mano, y de esa forma, el perito de parte pueda colaborar activamente y como ha señalado la Corte Superior de Justicia del Perú, mediante resolución N° 05 de fecha 14 de enero, con la conformación del grupo de peritos se logre una mejor calidad de pericia.

IV. EL PERITO DE PARTE Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

En la jurisprudencia y en la doctrina se ha interpretado en un caso la aplicación específica del artículo 177 del Código Procesal Penal, y en otro caso, ha desarrollado la naturaleza de la participación del perito de parte en el proceso penal. En cuanto a su aplicación, sostenemos, en base a lo mencionado,

que lo correcto es la instalación de la mesa de trabajo pericial conjunto entre el experto de la parte y el experto oficial. No obstante, la instalación de la mesa de trabajo pericial no determina la naturaleza de la participación del perito de parte, sino la correcta interpretación del inciso 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal, es decir, que esta disposición legal debe ser interpretado sobre dos derechos constitucionales: 1. El derecho a ofrecer prueba y, 2. El derecho a la defensa.

1. El derecho a ofrecer prueba y el derecho a la defensa

A nivel doctrinal se ha realizado una interpretación del artículo 177 conforme al ejercicio de las garantías constitucionales que exige la jurisprudencia; así tenemos a San Martín (2020), quien describe lo siguiente:

(...) el perito de parte actúa como un “verdadero defensor” de quien lo nombra al momento de presenciarse la actividad del perito oficial, las partes tienen derecho, producido el nombramiento del perito oficial, a designar, por su cuenta, un perito de parte (art. 177.1. NCPP), que técnicamente no es un órgano de prueba sino un representante técnico del interés de la parte que lo designó, un auxiliar suyo, que por el lado técnico actúa como verdadero defensor; y, como tal no tiene el deber de aceptar el cargo, prestar juramento y de dictaminar. Este está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias correspondientes. Si discrepa con las conclusiones de la pericia oficial, puede presentar un informe pericial de parte debidamente fundamentado. (p. 801)

Asimismo, el maestro Cafferata Nores (1998), se ha pronunciado sobre la participación del perito de parte, señalando que:

La jurisprudencia ha señalado que el controlador, en principio, es un auxiliar de la parte –defensor sin representación– que interviene en determinados actos procesales por la especificidad técnica de los mismo (...) siendo auxiliar de la parte que lo propuso (...) pues actúa como verdadero defensor. (p. 68)

De igual forma, la propia judicatura peruana siguiendo los parámetros señalados por la doctrina, ha desarrollado un estudio exhaustivo sobre la correcta interpretación del artículo 177, señalando que la naturaleza de la participación del perito de parte, se reconoce, a partir del derecho de la defensa técnica a ofrecer pruebas, a manera de ejemplo, tenemos:

- La Corte Superior de Justicia del Perú, mediante la resolución N° 05 de fecha 08 de febrero, señala lo siguiente:
El Tribunal Constitucional ha calificado el derecho a probar como uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, la cual garantiza el respeto de los derechos y garantías del justiciable dentro del proceso (Exp. N° 00019-2018-9-5201-JR-PE-03, Fundamento 5.10)
Asimismo, el derecho a probar consiste en que el imputado y su defensa técnica puedan tener acceso a las fuentes de prueba y estén facultados para intervenir en las actuaciones de investigación y de prueba, en plena igualdad con la parte acusadora (Exp. N° 00019-2018-9-5201-JR-PE-03, Fundamento 5.11)
- La misma Corte Superior de Justicia del Perú, en virtud del reconocimiento del derecho de la defensa técnica a ofrecer pruebas, resalta su importancia, indicando lo siguiente: “El perito de parte no es un perito propiamente dicho, sino un representante técnico de la parte que lo designó, y solo podrá presentar informe pericial, si y solo si, discrepa de las conclusiones del informe pericial” (Exp. N° 00019-2018-9-5201-JR-PE-03, Fundamento 5.14)
- En base a lo expresado por la Corte Superior de Justicia del Perú que menciona, el experto de la parte, no es un experto propiamente dicho, sino es un representante de la defensa y, por lo tanto, la naturaleza de la participación del perito de parte se encuentra amparada constitucionalmente por el derecho a ofrecer pruebas, por lo que, la misma la Corte Superior de Justicia del Perú, refuerza el argumento indicando lo siguiente:
En ese sentido, se tiene que lo regulado por el artículo 177°, inciso 2, del CPP no comprende solamente la descripción de un supuesto, sino que se encuentra relacionado con la protección de una de las manifestaciones del ejercicio del derecho de defensa, pues el perito de parte cumple una función protectora de los intereses de la parte que lo designó y que en palabras del profesor y juez supremo San Martín es un auxiliar suyo, que por el lado técnico actúa como verdadero defensor (Exp. N° 00019-2018-9-5201-JR-PE-03, Fundamento 5.25).
En consecuencia, la participación del perito de parte goza de protección constitucional, por cuanto toda persona tiene derecho a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (Exp. N° 00019-2018-9-5201-JR-PE-03, Fundamento 5.26).

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia ya mencionado, se entiende que la naturaleza de la participación del experto de la parte, se deriva del derecho a probar como uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, la defensa, como consecuencia de esta prerrogativa, tiene derecho a nombrar a un especialista para la actividad pericial, denominado

perito de parte. Aunado a ello, conforme el inciso 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal, el experto de la parte tiene la facultad de presenciar el procedimiento de cómo trabaja el experto oficial, realizar observaciones y tomar notas o documentar las pruebas que puedan requerir sus conocimientos, sin restricción de elaborar su propio informe pericial. Con la finalidad de que esto se realice, la misma Corte Superior, señala que:

Asimismo, consideramos que la única forma de que esto sea realizable es estableciéndose anticipadamente las fechas y horarios en los que el perito oficial trabajará, a fin de que el perito de parte pueda participar en las referidas actuaciones, con la finalidad de hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje. (Exp. N° 00019-2018-9-5201-JR-PE-03, Fundamento 5.32)

De ahí que, la Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante la resolución N° 3 de fecha 14 de diciembre, ha sostenido que existe una diferencia en las distintas fases en las que el experto de la parte puede intervenir, señalando que: a) una cuestión es la facultad de realizar observaciones al informe pericial; y b) es una cuestión distinta la facultad de presenciar las actividades del perito institucional (Exp. 00019-2018-9-5201-JR-PE-03)}

V. LA IMPORTANCIA Y EL ALCANCE DE HABILITAR LA MESA DE TRABAJO PERICIAL CONJUNTO

En el razonamiento judicial, de algunos jueces de garantías, sostienen que la existencia de una mesa de trabajo no sería obligatoria ya que no existe legalmente tal exigencia, pero que si es importante el respeto de la participación de la defensa y sus peritos de parte. Es decir, el juez de garantías entiende que la defensa tiene la oportunidad de hacer observaciones y presentarlas por escrito a través de la mesa de partes; por lo tanto, no se afecta el derecho a la defensa.

Esta es sin duda, una visión absolutamente fatal para el derecho de defensa y prueba; toda vez que, el inciso 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal, le brinda tres facultades al experto de la parte: 1. Presenciar, 2. Observar, y; 3. Dejar constancia sobre las actividades periciales realizadas por el perito institucional.

En cuanto a las facultades de –realizar observaciones y dejar constancia– no habría ningún problema en su interpretación porque se entiende que una vez notificado el informe pericial realizado por el perito oficial; la defensa técnica, dentro del plazo de cinco días, a través de su perito de parte podrá realizar observaciones y tomar notas o documentar las pruebas que puedan requerir sus conocimientos; sin restricción de elaborar su propio informe pericial. ¿Dónde radica el problema? Cuando el inciso 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal establece que el experto de la parte está facultado a presenciar el procedimiento de cómo trabaja el experto oficial, es decir, las actividades periciales.

Lo que conlleva a plantearnos la siguiente interrogante, ¿qué significa presenciar las operaciones periciales? Según la Real Academia Española, presenciar, significa: “tr. Hallarse presente o asistir a un hecho, acontecimiento, etc.”, por ende, presenciar las operaciones periciales implica la facultad de controlar la elaboración de la pericia mediante su presencia en las actividades periciales, es decir, que el perito de parte debe estar en la misma mesa de trabajo para controlar la actividad pericial; y otra distinta es la elaboración de una pericia de parte, esto es, que las observaciones se pueden realizar por escrito.

De ahí que, el derecho a presenciar las actividades periciales, tiene reconocimiento constitucional porque su base va más allá de la reproducción de la prueba pericial, es decir, su base es la propia naturaleza del derecho a defenderse porque no es una pericia propiamente dicha, sino se trata de un representante de la defensa técnica. Por lo tanto, la jurisprudencia muy bien ha indicado que el derecho a probar por parte del imputado implica que no solamente pueda ofrecer pruebas, además tiene derecho en contribuir en la producción de la prueba; por ejemplo, fiscalía cita a un testigo para que brinde su declaración y le señalen fecha, hora y el lugar. La declaración que se ha programado lo notifica al abogado defensor para que pueda estar presente y pueda realizar las preguntas en virtud a su derecho a participar en la producción de la prueba.

Lo mismo sucede en la actividad pericial, considerando que el inciso 2 del artículo 177 Código Procesal Penal, permite al experto de la parte presenciar las actividades del perito institucional; por ejemplo, los pobladores de la comunidad awajún denuncian a una fábrica industrial por contaminación al río que les abastece de agua. En la escena de los hechos, se tiene al perito

oficial y al perito de parte. El *primero* sostiene que existen partículas metálicas y residuos tóxicos donde existe la posibilidad de que hubiera sido derramado por la fábrica. Mientras que el *segundo* sostiene que existen otras posibles causas de contaminación como una mina abandonada que podría estar derramando partículas metálicas y residuos tóxicos al río, y que no se debe atribuir toda la responsabilidad a la fábrica sin antes excluir estas otras causas. Por lo tanto, la defensa técnica a través de su perito de parte, de alguna forma, está controlando la producción de la prueba pericial.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que:

Limitar el ejercicio de esta facultad no solo implica faltar al procedimiento legal establecido para la producción de la prueba pericial, sino que conlleva una afectación al derecho de defensa y el derecho a probar. Entendiendo que el perito de parte actúa como representante –técnico– del acusado en la producción pericial, la facultad que tiene de presenciar las operaciones del perito oficial se desprende del derecho de defensa, en tanto este derecho se proyecta como un *principio de interdicción* para afrontar cualquier indefensión en cualquier estado del proceso y como *principio de contradicción* de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento. (Exp. 5085-2006-PA/TC, Fundamento 5).

La única forma en la que los operadores jurídicos puedan respetar el derecho a la defensa y a probar que tienen las partes procesales, regulado en el artículo 177.2 donde se establece las facultades al experto de la parte: 1. Presenciar, 2. Observar, y; 3. Dejar constancia sobre las actividades periciales realizadas por el perito institucional, sería estableciendo anticipadamente el lugar, fecha y hora en las que el perito institucional va a trabajar; a efectos de que, el experto de la parte pueda participar en las actividades o procedimientos periciales.

Esto significa que el perito de parte no va a esperar el informe del perito oficial, sino que se va a sentar en la misma mesa de trabajo del perito oficial y de esa forma controlar la actividad pericial. Sin embargo, si es que al final el perito oficial concluye diferente al perito de parte solo en ese caso debe emitirse una pericia de parte conforme el artículo 179 del código adjetivo. Lo ideal en el proceso es que solo exista una sola pericia –la oficial–. Esto es una forma de controlar la producción de la prueba pericial.

VI. FUNDAMENTACIÓN EPISTEMOLÓGICA PARA MEJORAR LA FIABILIDAD DE LA PERICIA OFICIAL

Las interpretaciones del mencionado artículo han sido discutidas por la Sala Penal Permanente con el Juez Supremo César San Martín Castro como ponente. En este, indicó que el artículo 177.2 del citado cuerpo legal debe interpretarse en el sentido de que permite al perito de parte realizar observaciones basadas en su experiencia mientras desempeña sus funciones, siempre que no obstruya o interfiera en el procedimiento. Esto se debe al hecho de que sólo el perito oficial tiene autoridad para decidir y realizar análisis o evaluaciones. En consecuencia, el perito institucional y el perito de parte no pueden formar una única mesa de trabajo (Recurso Apelación Nº 74-2021/SUPREMA, fundamento tercero).

Esto implica que los jueces en el ámbito penal suelen ver a los peritos como infalibles, suponiendo que sus informes se crean con un rigor científico fiable. Sin embargo, esto no es del todo exacto, ya que con frecuencia los peritos no incluyen en sus informes una explicación detallada de su metodología, ni tampoco documentación de apoyo, imágenes u otros recursos. Algunos peritos sólo se toman la molestia de describir los métodos y procedimientos que emplean en sus evaluaciones durante los juicios orales.

Esta circunstancia restringe a las partes procesales de cuestionar esos informes periciales de dudosa calidad epistémica que afectarían negativamente a la motivación de las resoluciones judiciales. Por ende, no se debería atribuir valor a estos informes únicamente basándose en los méritos del perito dentro de la institución, asumiendo que son automáticamente válidos y fiables. Es crucial adoptar una perspectiva crítica hacia ellos, ya que los peritos, al ser seres humanos, pueden cometer errores en su trabajo. Por lo tanto, corresponde al juez penal realizar una evaluación objetiva del contenido del informe pericial y asignarle la debida relevancia probatoria.

De manera similar, Carmen Vásquez (2014), comparte esta visión, indicando que los informes periciales, aunque su formato se base en principios científicos, no son inmunes a dudas sobre su fiabilidad. Por lo tanto, el efecto de sus conclusiones debe atenuarse mediante un sistema o

enfoque de supervisión que elimine las fallas, parcialidades y preferencias que pueden afectar a los jueces en situaciones donde las partes presentan pruebas de naturaleza científica. En su lugar, se debería permitir el uso de datos seguros y pertinentes que ayuden a establecer de manera lógica los hechos necesarios para alcanzar una resolución judicial acertada.

Un claro ejemplo de ello es que, el Ministerio Público enfrenta una notable carencia de peritos especializados en la valoración de los aspectos contables, económicos y financieros de los delitos complejos. Dado que carecen de un perito en esta área que posea la formación profesional necesaria, es habitual recurrir a peritos contables para investigar delitos financieros. Sin embargo, esta práctica resulta manifiestamente incorrecta y contraviene el inciso 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal, que establece que «la pericia (...) Requiere conocimientos especializados de carácter científico o técnico (...). Esta situación da lugar a la utilización de métodos inadecuados en la evaluación de estos casos.

Así, estas deficiencias en el conocimiento se reflejan en la ausencia de una metodología adecuada. De modo que, la capacidad del abogado defensor y, en su caso, de los peritos de parte para formular observaciones se ve restringida cuando no se clarifican el método científico y las leyes que lo respaldan. Esto ocurre porque se les permite especular sobre si la secuencia presentada como procedimiento se ajusta a algunos métodos existentes o, por el contrario, es incompatible con alguno de los métodos profesionalmente reconocidos. En consecuencia, no podemos garantizar que las conclusiones sean razonables y objetivas si no conocemos la metodología empleada en el estudio y análisis de los informes periciales.

Por lo tanto, la interrogante que nos planteamos es, ¿cómo podemos mejorar la calidad o fiabilidad de un informe pericial emitido por el perito oficial? En palabras de Marina Gascón (2024) quien a su vez cita a Haack (2015), sostiene que centrarse en “lo que sucede previamente” representa la estrategia más efectiva para garantizar la calidad o fiabilidad de la información forense utilizada en el procedimiento. Esto implica evitar problemas como una investigación inadecuada, la utilización de métodos inapropiados, la participación de expertos sin experiencia y la realización de sesiones innecesarias.

De ahí que, el énfasis en satisfacer las necesidades epistémicas de un caso como los controles que se pueden ejercer sobre los peritos oficiales me llevan a concluir que la interpretación del inciso 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal, permite a las partes procesales designar expertos durante la investigación preparatoria para que presencien las actividades el perito oficial y puedan controlar su trabajo. De esta manera, se reconoce la coexistencia del perito oficial y del perito de parte.

En base a este lineamiento, considero que para mejorar la calidad de un informe pericial es a través de la instalación de una mesa de trabajo pericial conjunto, toda vez que no es suficiente que el experto de la parte solo vea las actividades o el trabajo del experto institucional, sino que es fundamental que ambos expertos trabajen mano a mano, dialoguen sobre la utilización de métodos, entre otros; y de esa forma, el perito de parte pueda colaborar activamente y con esta conformación del grupo de peritos se logre una mejor calidad de pericia.

VII. CONCLUSIONES

Cuando el fiscal y el juez no respetan la ley terminan convirtiéndose en verdugo de la legalidad y eso es lo que no se debe permitir. Las normas jurídicas se interpretan para ser aplicadas y al Código Procesal Penal se debe de interpretar a partir de la fuerza normativa, a partir de la concordancia práctica y no solo a su literalidad.

Siendo así, el artículo 177 inciso 2, al no ser solo leído, sino también interpretado, requiere de un análisis teleológico que permita responder a las interrogantes: ¿qué rol cumple el perito de parte en la actividad probatoria?, ¿puede existir actividad probatoria sin contradicción?, ¿la contradicción puede ser meramente formal o debe ser efectiva?

Entender al perito de parte como un representante de la defensa técnica, implica reconocer el derecho de defensa y el derecho al control de la actividad probatoria como componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva; por lo tanto, la interpretación que

se realiza del inciso 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal, de parte de los órganos jurisdiccionales citados, así como la doctrina citada, es la correcta, siempre sobre la base de una efectiva contradicción.

Por ende, si no se permite la realización de una mesa de trabajo pericial conjunto para que el perito de parte pueda controlar la producción de la prueba pericial, se estaría vulnerando el derecho a la defensa del imputado porque el experto de la parte no se considera un perito propiamente dicho, sino que se trata de un representante de la defensa técnica con conocimientos técnicos especializados.

En cuanto a la efectividad de participación de las partes se debe analizar no sobre el hecho de que la defensa haya podido presentar escritos de observación en algunos casos, sino sobre si estas observaciones son consideradas, analizadas, respondidas o por lo menos proveídas, ya que, si no fuera así, el ejercicio de la contradicción se limita a una cuestión estrictamente formal y no efectiva.

Por lo tanto, la participación regulada del perito de parte ha sido interpretada debidamente por la doctrina y los órganos jurisdiccionales del país, señalando que no basta la sola posibilidad de designación de parte, o la presentación de observaciones, o un informe que contradiga la posición del perito oficial, sino que, actualmente, se debe de realizar o efectuar la instalación de una mesa de trabajo pericial en la cual el experto oficial y el experto de la parte trabajen conjuntamente en el análisis de la información para así lograr obtener una pericia única. En otras palabras, los peritos de parte están facultados a controlar las técnicas utilizadas por los peritos institucionales para la elaboración de sus informes periciales, es decir, controlar si se basan en reglas, métodos, prácticas y enfoques reconocidos por las comunidades científicas, de acuerdo al tipo de peritaje que se desea realizar en el proceso, con la finalidad de mejorar su fiabilidad científica de la pericia oficial.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

- Asencio Mellado, J. (2017). *Derecho procesal penal. Estudios fundamentales*. Primera Edición. Inpeccp
- Cabanellas de Torres, G. (1994). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Vigésimo tercera edición. Heliasta
- Cafferata Nores, J. (1998). *La prueba en el proceso penal*. Tercera Edición. Depalma.
- Froilan, E. (2002). *De las pruebas penales. Tomo II*, traducción de Jorge Guerrero. Temis.
- Gascón Abellán, M. (2024). El “control de fiabilidad” de la prueba pericial en la lucha contra el error: una tarea (y una dificultad) compartida entre el tribunal y los abogados. En P. Rovatti, C. De la Rosa Xochitiotzi & I. Montoya Ramos (Coords.), *La defensa penal: cuestiones fundamentales*. Instituto Latinoamericano de Estudios Jurídicos. Tirant lo Blanch.
- Moreno Nieves, J. (2023). *Audiencia de tutela de derechos*. Primera edición. Lp.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Idemsa.
- Ore Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis Y Comentarios Al Código Procesal Penal. Tomo II*. Primera edición. Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Segunda Edición. INPECCP/CENALES.
- Torres Vásquez, A. (2019). *Introducción al derecho. Teoría general del derecho*. Sexta Edición. Instituto Pacífico.
- Vázquez Rojas, C. (2014). Sobre la científicidad de la prueba científica en el proceso judicial. *Anuario de psicología jurídica*. 24 (1), pp. 65-73.

2. Jurisprudencia

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado Y de Corrupción de Funcionarios. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente (2020). Exp 00029-2017-82. Resolución N° 04 de fecha 16 de octubre.

Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (2019). Exp. N° 00019-2018-9-5201-JR-PE-03, Resolución N° 05 de fecha 08 de febrero.

Corte Suprema de Justicia del Perú. Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria (2018). Exp. 00019-2018-9-5201-JR-PE-03. Resolución N° 3 de fecha 14 de diciembre.

Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (2021). Resolución N° 05 de fecha 14 de enero.

Sala Penal Permanente de Apurímac (2023). Apelación N.° 239-2022.

Sala Penal Permanente Suprema (2022). Apelación N. ° 74-2021.

Tribunal Constitucional (2005). Exp. N° 5854-2005-PA/TC.

Tribunal Constitucional (2007). Exp. N° 5085-2006-PA/TC.

ALGUNOS APUNTES SOCIO-HISTÓRICOS SOBRE EL ORIGEN DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL DEVENIR DEL CONVENCIONALISMO

SOME SOCIO-HISTORICAL NOTES ON THE ORIGIN OF THE AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS AND THE DEVELOPMENT OF CONVENTIONALISM

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.09>

Frank Rojas Alarcón*

Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Perú

Recibido: 17 de julio del 2024

Aprobado: 30 de abril del 2025

RESUMEN

Este trabajo analiza históricamente dos elementos medulares del Derecho Interamericano de los Derechos Humanos: el conflictivo escenario geopolítico de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos (OEA, 1959), que desembocó en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), y, el devenir del convencionalismo surgido a partir de la doctrina de don Sergio García Ramírez, expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocida como control de convencionalidad. La investigación advierte que esta doctrina ha venido socavando la protección de los derechos de la mujer y afecta el sentido original de los tratados de derechos humanos suscritos por los países americanos.

Palabras clave: derecho interamericano, derechos humanos, convencionalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, historia.

ABSTRACT

This review historically analyzes two central elements of Inter-American Human Rights Law: the conflictive geopolitical setting of the Fifth Meeting of Consultation of Ministers of Foreign Affairs of the Organization of American States (OAS, 1959), which gave rise to the Inter-American Specialized Conference on Human Rights (OAS, 1969), and the evolution of conventionalism derived from the doctrine of Mr. Sergio García Ramírez, former president of the Inter-American Court of Human Rights, known as conventionality control. The research warns that this doctrine has been undermining the protection of women's rights and affects the original meaning of the human rights treaties signed by the American countries.

Keywords: inter-american law, human rights, conventionality, Inter-American Court of Human Rights, history.

SUMARIO

I. Introducción. II. La guerra, el fútbol y una conferencia americana de derechos humanos. III. La doctrina de don Sergio García Ramírez y el convencionalismo. IV. Conclusión. V. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Acabando el siglo XX, Manuel García Pelayo (1991), expresidente del Tribunal Constitucional español, sostuvo que la jurisdicción constitucional era el resultado del tránsito de un Estado legal de derecho hacia un Estado constitucional de derecho. Este proceso implicaba que la Constitución, y no la ley, pasaba a ser el núcleo del sistema normativo nacional y generador de cohesión social. De allí la importancia de los tribunales constitucionales, que no sólo actuarían como intérpretes y guardianes de la Constitución, sino también como legisladores negativos al declarar la inconstitucionalidad de normas legales y proceder a su expulsión del ordenamiento jurídico (Hakansson Nieto, 2012: 272).

Para citar este artículo: Rojas Alarcón F. (2026). Algunos apuntes socio-históricos sobre el origen de la convención americana de derechos humanos y el devenir del convencionalismo. Vox Juris, 44(1), [pp. 130-136]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.09>.

* Frank Rojas Alarcón. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú. ORCID: 0000-0002-1223-7262. Correo: frank.rojas@unmsm.edu.pe

A los ojos de García Pelayo (1991) se consolidaba un fenómeno inédito: el florecimiento de diversos tribunales que “constitucionalizaban” la ley. Según José Reynaldo López Viera (2021: 451), este derecho constitucionalizado no solo reflejaba la existencia de una Constitución, sino también su impronta sobre normas legales, jurisprudencia, análisis doctrinal y hasta en el comportamiento de los actores políticos. Así, el control de constitucionalidad corregía progresivamente la actuación de los legisladores, ajustándola al canon de la Constitución, concebida como expresión del contrato social y marco de reglas para la convivencia democrática.

No obstante, ni García Pelayo (1991) ni sus contemporáneos pudieron prever que, al iniciar el presente siglo, emergería de forma impetuosa una doctrina jurisprudencial que exigiría convencionalizar tanto los ordenamientos jurídicos como las constituciones de casi todos los países americanos. Por ello, resulta necesario presentar el contexto histórico que dio origen al instrumento internacional que sirve de sustento a dicha doctrina, así como explicar cómo este proceso facilitó la aparición del denominado *ius commune* latinoamericano por el que brega el activismo de los derechos humanos.

II. LA GUERRA, EL FÚTBOL Y UNA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Entre el 12 y el 18 de agosto de 1959, los ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) se reunieron en Santiago de Chile para tratar una agenda urgente. Así, de la lectura del Acta Final de la Quinta reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores (OEA, 1959:3), se pudo conocer que estas inquietudes eran:

I. Mantener la paz en América, considerando la situación de tensión internacional en la región caribeña, en atención a los principios y normas del sistema interamericano, y los recursos disponibles para observar los principios de no intervención y de no agresión.

II. Lograr el ejercicio efectivo de la democracia representativa y el respeto de los derechos humanos, considerando dos tareas:

a) Su estudio doctrinario, que involucre el mantenimiento estricto del principio de no intervención, la relación jurídica entre el respeto efectivo de los derechos humanos y el ejercicio de la democracia representativa, así como la facultad de emplear los mecanismos del derecho internacional americano.

b) Un procedimiento que asegure el cumplimiento del ejercicio efectivo de la democracia representativa y el respeto de los derechos humanos, así como medidas para los casos de incumplimiento.

Un dato no menor de la Declaración de Santiago (1959), era que en ella la OEA condena los totalitarismos que socavan los derechos y las libertades, y presta especial atención al peligro que representaba el comunismo internacional para el continente americano (OEA, 1959:4). Adicionalmente, en los considerandos de esta Declaración, los firmantes no desaprovecharon la oportunidad para enumerar los principios del derecho internacional americano vigente, dejando expresa constancia que la lista no era taxativa, ni establecía una jerarquía entre ellos.

Así, los ocho principios del derecho internacional americano invocados era los que siguen (OEA, 1959:5):

1. Principio de imperio de la ley e independencia de poderes.
2. Principio de establecimiento de gobiernos por elecciones libres.
3. Principio de ejercicio efectivo de la democracia.
4. Principio de mantenimiento de la libertad individual y de justicia social.
5. Principio de protección de los derechos humanos por medios judiciales eficaces.
6. Principio de prohibición del uso de proscripción política.
7. Principio de respeto de la libertad de información y expresión.
8. Principio de cooperación económica orientada a la consecución de mejores condiciones de vida.

Por entonces, era palpable que la región americana vivía en un clima de tensión por el peligro que, en cualquier momento, diera inicio un conflicto internacional entre dos o más países, o, tal vez, una guerra civil influenciada por el éxito de la revolución cubana. Por ello, se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la tarea de estudiar la relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa (OEA, 1959:7), así como, elaborar un proyecto de Convención Sobre Derechos Humanos (OEA, 1959:11).

Esta quinta reunión dejó constancia del voto de la mayoría de los participantes en favor de la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), la cual estaría

integrada por siete miembros, y cuya implementación y delimitación de tareas quedaba a cargo del Consejo de la OEA (OEA, 1960:11). En la sección de reservas, también quedó testimoniada la negativa de los Estados Unidos de América para suscribir acuerdos multilaterales en materia de derechos humanos o someterse a la jurisdicción de una futura Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), fundamentado en su forma de gobierno federal (OEA, 1960:19).

Algunos años después, entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969, se realizaría la esperada *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos* en la ciudad de San José de Costa Rica. Dicha convocatoria venía precedida por las dos misivas del representante costarricense, en una del 28 de enero de 1969 ofrecía su capital para albergar a los asistentes de la conferencia, mientras que en la del 31 de enero de 1969 sugería que dicha reunión se realice entre el 17 y 27 de setiembre del mismo año (OEA, 1969:2). En correspondencia, el Consejo de la OEA agradeció el gesto de Costa Rica y aceptó la realización del encuentro del 1 al 13 de septiembre de 1969.

Por entonces, el presidente costarricense José Joaquín Trejos Fernández (1966-1970) llevaba a cabo denodados esfuerzos para modernizar su país, en el marco del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (MCCA). Este tratado suscrito en Managua (Nicaragua), el 13 de diciembre de 1960, creaba una zona de libre comercio entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Empero, existían fricciones políticas entre El Salvador y Honduras, pues, en el primero la oligarquía era promotora de la migración masiva de campesinos salvadoreños hacia la vecina Honduras, mientras que en este país la reforma agraria buscó expulsarlos (Luckhurst, 2019).

Las tensiones entre los dos países centroamericanos escalaron mientras sus selecciones de fútbol esperaban enfrentarse en el estadio Azteca de México con miras al Mundial México 1970. Ambos países tenían un partido ganado y se disputarían, el 27 de junio de 1969, el último cupo para dicho mundial de fútbol. De esta forma, el resultado final no solo trajo consigo la clasificación de El Salvador, luego de conseguir el 3 – 2, sino que daba inicio de un conflicto armado que algunos llaman “la guerra del fútbol”, “la guerra de las 100 horas” o también “la guerra inútil” (Pérez Pineda, 2008; García, 2019). Así, por la tensión en Centroamérica era necesario posponer la conferencia pactada, y eso lo hizo saber la delegación costarricense, en una misiva del 13 de agosto de 1969.

En ella, Costa Rica solicitaba reprogramar la cita para cualquier fecha posterior al 30 de septiembre de 1969, fijando el nuevo periodo entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969 (OEA, 1969:3). De este modo, la irrupción de un desafortunado evento vino a estropear todo el trabajo previo de los cuerpos diplomáticos e impulsó el deseo del presidente Trejos Fernández (1969) de ofrecer su capital para albergar la sede de la futura Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo que vino después fue un aprendizaje a fin de coordinar cuales serían las funciones de una Comisión de Derechos Humanos, que trabajó mucho tiempo sin la aprobación de una convención sobre la materia, y una recién creada Corte que buscaría obtener prestigio.

III. LA DOCTRINA DE DON SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Y EL CONVENCIONALISMO

El posicionamiento de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico nacional es motivo de debate y carece de consenso definitivo. Para Sergio García Ramírez era evidente que la Convención Americana de Derechos Humanos se encumbra por sobre las constituciones nacionales. Así, esta norma convencional manifestaría su superioridad a través del trabajo de la Corte IDH en el cotejo, confrontación y comparación con el derecho nacional (García Ramírez, 2016). Otros juristas, como Domingo García Belaunde (2015), al respecto, explican cómo que desde la aparición del control de convencionalidad se han creado problemas alrededor de su aplicación e interpretación de su uso por los operadores de justicia.

De hecho, el problema de su aplicabilidad radica en determinar si los jueces nacionales deben actuar como jueces interamericanos al efectuar un control difuso de la convencionalidad o, por el contrario, si este debe quedar reservado a la Corte IDH (Silva Abbott, 2018). No obstante, para la Corte IDH, la cuestión se resuelve imponiendo *ex officio* la obligación a todos jueces nacionales y funcionarios públicos de aplicar justicia convencional conforme a la interpretación de esta. Dicho criterio ha sido reiterado en sentencias como Cabrera García y otros vs. México (Corte IDH, 2010), Gelman vs. Uruguay (Corte IDH, 2011), Liakat Ali Alibux vs. Suriname (Corte IDH, 2014), Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. (Corte IDH, 2014), entre otras.

En consecuencia, lo más importante deja de ser la propia Convención Americana de Derechos Humanos para centrarse en asegurar la vigencia y supremacía de lo que, de manera definitiva e inapelable, la Corte IDH interpreta que dice la Convención (Silva Abbott, 2018). En tanto, Néstor Pedro Sagüés (2009), al señalar que el control de convencionalidad creaba obligaciones no solo en los jueces constitucionales, sino en todo el Poder Judicial, anticipó el crecimiento exponencial del convencionalismo. Dicha expansión se realizaría, en última instancia, por la razón de una interpretación conforme al ordenamiento nacional o por la fuerza de inaplicar incluso normas constitucionales (Silva Abbott, 2018), o instauración de un sistema de constituciones convencionalizadas (Sagüés, 2011).

La Corte IDH, entonces, insta a los tribunales constitucionales latinoamericanos a preferir su interpretación sobre la de sus respectivas constituciones, a fin de asegurar el “efecto útil” de los tratados contra las normas internas que resulten *inconvenionales* (Sagüés, 2009). No obstante, Sergio García Ramírez (2011) consideró que el control de convencionalidad no era un mecanismo novedoso, sino una extensión del control de constitucionalidad orientado a ajustar normas y conductas al estándar de la Convención Americana de Derechos Humanos. Obviamente, García Ramírez dejaba de lado que los mecanismos para elaborar y actualizar una constitución y una convención no son los mismos.

La doctrina de García Ramírez (2011) no solo abrió la posibilidad que la Corte IDH pudiera reinterpretar la Convención, sino también performar el sentido de otros instrumentos internacionales. Aún más, García Ramírez (2019) saludó que la jurisprudencia “transformadora” de la Corte IDH se orientara a proteger sujetos vulnerables. Lo cual, años más tarde, a través de la Opinión Consultiva N.º 24 del 2017, llevó a convencionalizar los llamados *Principios de Yogyakarta*, aun cuando estos no poseen ningún valor jurídico e incluso son lesivos para la vigencia de los derechos humanos de las mujeres (Marsal, 2011; Odio Benito, 2022).

Prueba de ello es la desnaturalización de un instrumento internacional emblemático en la defensa de los derechos humanos de la mujer, como es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita el 9 de junio de 1994, en la Ciudad de Belém do Pará (Brasil). La desnaturalización, entonces, se manifiesta cuando el control de convencionalidad altera el sentido original y consensuado del instrumento internacional (Silva Abbott, 2023). De modo que, la sentencia de la Corte IDH en el caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras (Corte IDH, 2021) alteró el concepto de mujer, que es medular para la *Convención de Belém do Pará*, a pesar de la resistencia de la magistrada Elizabeth Odio Benito (2021).

La Corte IDH (2021) en esta sentencia comprende que la Convención de Belém do Pará (1994), por su contexto histórico, solo obligaba a los estados a proteger a las mujeres cisgénero de la violencia, pero se “olvidó” de las mujeres trans. Así, Corte IDH (2021, párr. 128 y 129) realiza una remembranza sobre la violencia contra las mujeres por su género, pero reconduce su interpretación del 1º artículo de Belém do Pará (1994) hacia la afectación de derechos por razón de la identidad o expresión de género. No obstante, el primer artículo de la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra mujer*, proclamada el 20 de diciembre de 1993, define que la violencia contra la mujer es todo acto basado en su pertenencia al sexo femenino (ONU, 1994), lo que es reiterado en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 2000/45 (ONU, 2000).

La jueza Odio Benito (2021), una destacada jurista y feminista, en el fundamento 31 de su voto parcialmente disidente del caso Vicky Hernández, recuerda que el origen de Belém do Pará se encuentra en la lucha histórica de las mujeres contra las relaciones de poder que las han perjudicado por su sexo, esto es, por ser mujeres. También, Odio Benito (2022), en su voto parcialmente disidente de la Opinión Consultiva N.º 29 de 2022, advierte sobre la precarización de los derechos humanos de las mujeres por los errores interpretativos de la Corte IDH. Para Odio Benito (2022) es inaceptable que las mujeres recluidas sean expuestas al peligro de la violencia sexual por parte de sujetos autoidentificados con el género femenino.

Por tanto, y recapitulando el origen del control de convencionalidad, esta es invocada por Sergio García Ramírez en el fundamento 27 de su voto concurrente razonado de la sentencia del caso Mack Chang vs. Guatemala (Corte IDH, 2003). Sin embargo, es con la sentencia del caso Almonacid Arellano vs Chile (Corte IDH, 2006), donde la Corte IDH, ya presidida por García Ramírez, acoge su tesis e incluso el magistrado Antonio Augusto Cançado Trindade, en el fundamento 24 de su voto

razonado, eleva la realización de este control a obligación convencional o deber de armonización con el derecho interno.

En línea con este pensamiento, los teóricos del *ius constitutionale commune*, o *ius commune* latinoamericano, creen ver en la Convención Americana de Derechos Humanos, y, en específico, en la jurisprudencia de la Corte IDH, una manifestación del constitucionalismo transformador (Von Bogdandy et al., 2017:19). Al respecto, Pablo Saavedra Alessandri (2017, 502) resalta cómo la Corte IDH viene desarrollando estándares a fin de superar las falencias estructurales en la vigencia de los derechos humanos. Esta aparente falla parece residir en que el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) se han mantenido inalterado, pero por interpretación de la Corte IDH su ámbito de protección se expande gracias a los *Principios de Yogyakarta* (Corte IDH, 2017), o cambia de sentido, como sucede con la “interpretación evolutiva” de la protección contra la violencia hacia la mujer (Corte IDH, 2021).

Por lo anterior, hay una visión mayoritaria encaminada a felicitar el trabajo de la Corte IDH y no realizar ninguna crítica. En ese sentido, incluso Juana María Ibáñez Rivas (2017:387) estima como positivo que el control de convencionalidad sea una suerte de corsé que obligue a los países latinoamericanos a andar a un mismo paso, cuando, por el contrario, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos la interpretación de la Corte de Estrasburgo se ajusta a las características del país y da lugar al margen de apreciación nacional. Entonces, para los teóricos del *ius commune*, el mayor mérito de la Corte americana, respecto de su similar europea, no es tanto su jurisprudencia, sino el hecho que esta cimienta la confianza de una uniformización de las constituciones latinoamericanas.

Al respecto, Pablo César Rosales Zamora (2022) ofrece tres advertencias sobre la pretendida uniformización constitucional, y de porqué la propuesta teórica del *ius commune* peca de ingenua. Primero, sostiene Rosales Zamora (2022), que esta teoría ignora la soberanía nacional para desarrollar sus procesos constituyentes y legislativos, y cómo el razonamiento de los jueces es influido por sus respectivas culturas. Lo cual es evidente, aunque los promotores del derecho interamericano pretenden que este no solo goza de mayor legitimidad, sino de infalibilidad (Silva Abbott, 2023). En línea con lo anterior, cada estado ya no podría proteger aquello que considere más valioso, sino calcar el texto de los instrumentos internacionales (Rosales Zamora, 2022). Finalmente, Rosales Zamora (2022) encuentra que el *ius commune* confunde el deber ser con el ser, cuando impone exigencias a los operadores de justicia, sin comprender las limitaciones competenciales.

IV. CONCLUSIÓN

Aun cuando existan posiciones teóricas, respecto de un ideal de constitución común para los países latinoamericanos, un estándar elevado de defensa de los derechos humanos y una confianza en la jurisprudencia de la Corte IDH, es necesario, en principio, reconocer las diferencias socio-políticas entre los países de América Latina, y cómo, a pesar de ellas, se han logrado construir instituciones y forjar lazos de hermandad.

Por ello, es peligroso manipular el sentido de los tratados internacionales, para privilegiar la interpretación de los magistrados de la Corte IDH sobre cuáles son derechos humanos y los compromisos asumidos por los países americanos, sin atender a las diferencias socio-culturales de estos, y el propio contexto de aprobación de los instrumentos internacionales. Así, el rol de esta corte no debe orientarse a transformar las sociedades, ni uniformizarlas, sino buscar el respeto del sentido original de la Convención Americana de Derechos Humanos, y gestar consensos para asegurar su vigencia.

V. BIBLIOGRAFÍA

Cançado Trindade, A.A. (2006, 26 de septiembre). *Voto razonado*. En: Corte IDH. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte IDH (2010, 26 de noviembre). *Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

- Corte IDH (2011, 24 de febrero). *Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Corte IDH (2014, 30 de enero). *Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf
- Corte IDH (2014, 28 de agosto de 2014). *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf
- Corte IDH (2017, 24 de noviembre). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Corte IDH (2021, 26 de marzo). *Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf
- García, O. (2019). La Memoria de la Mal llamada “Guerra del Fútbol”. *Iberoamericana*, 48(1):67-76. <https://doi.org/10.16993/iberoamericana.420>
- García Belaunde, D. (2015). El control de convencionalidad y sus problemas. *Pensamiento Constitucional*, 20: 135-160. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/14888>
- García Pelayo, M. (1991). Estado legal y estado constitucional de derecho. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. 82, 32-45. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/82/rucv_1991_82_31-45.pdf
- García Ramírez, S. (2003, 25 de noviembre). *Voto concurrente razonado*. En: Corte IDH. Caso Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- García Ramírez, S. (2011). Conversando con Sergio García Ramírez/ Entrevistado por Vladimir Alexei Chorny Elizalde y Paulina Barrera Rosales. *Justicia Electoral*, 1(8), 341-349. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/12173/10978>
- García Ramírez, S. (2016). Sobre el control de convencionalidad. *Pensamiento Constitucional*, 21: 173-186. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18704>
- García Ramírez, S. (2019). Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia “transformadora” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestiones constitucionales*, 41: 3-34. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13940>
- Hakansson Nieto, C. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Palestra Editores.
- Ibáñez Rivas, J.M. (2017). El control de convencionalidad y la consolidación del Ius Commune interamericano. En: Von Bogdandy, A., Morales Antoniazzi, M., y Ferrer Mac-Gregor, E. *Ius Constitucionales Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*.
- López Viera, J.R. (2021). El rol de los jueces constitucionales en el desarrollo del Estado Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 13: 447-466.
- Luckhurst, T. (2019, 27 de junio). *La Guerra del Fútbol: Honduras vs El Salvador, el partido que detonó un conflicto que dejó más de 3.000 muertos hace 50 años*. BBC News. Recuperado el 27 de junio de 2024, de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48785805>
- Marsal, C. (2011). Los principios de Yogyakarta: Derechos humanos al servicio de la ideología de género. *Dikaion*, 20(1): 119-130. <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v20n1/v20n1a07.pdf>
- Odio Benito, E. (2021, 26 de marzo). *Voto parcialmente disidente*. En: Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_odio_422_esp.docx

Odio Benito, E. (2022, 30 de mayo). *Voto parcialmente disidente*. En: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención IDH y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa_odio_29_esp.docx

OEA (1959, 18 de agosto). *Acta final de la Quinta reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>

ONU (1994, 23 de febrero). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. A/RES/48/104. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

ONU (2000, 20 de abril). *La eliminación de la violencia contra la mujer*. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45. https://www.oas.org/dil/esp/1993-Declaracion_sobre_la_eliminacion_de_la_violencia_contra_la_mujer.pdf

Pérez Pineda, C. (2008). Reflexiones sobre el estudio del conflicto Honduras-El Salvador, Julio de 1969. *Revista Estudios*, 21:87-104.

Rosales Zamora, P.C. (2022). Ius constitutionale commune en América Latina y control de convencionalidad: reflexiones desde el derecho internacional. *Revista Memoria*, 38. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/revista-memoria/articulo/ius-constitutionale-commune-en-america-latina-y-control-de-convencionalidad-reflexiones-desde-el-derecho-internacional/>

Saavedra Alessandri, P. (2017). Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Von Bogdandy, A., Morales Antoniazzi, M., y Ferrer Mac-Gregor, E. *Ius Constitucionales Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*.

Sagües, N.P. (2009). El control de convencionalidad. En particular sobre las constituciones nacionales. En: *La Ley*, 73 (35):19.

Sagües, N.P. (2011). control de constitucionalidad y control de convencionalidad. A propósito de la constitución convencionalizada. *Anuario Parlamento y Constitución*, 14.143-152. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32257.pdf>

Silva Abbott, M. (2018). ¿Es realmente viable el control de convencionalidad? *Revista chilena de derecho*, 45:3. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300717>

Silva Abbott, M. (2023). Los reales alcances de la doctrina del control de convencionalidad a la luz de algunas de las características del Derecho Interamericano de Derechos Humanos. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 28: 59-99.

Trejos Fernández, J. J. (1969, 7 de noviembre). *Discurso del excelentísimo señor profesor José Joaquín Trejos Fernández, presidente de Costa Rica, pronunciado en la sesión inaugural celebrada el viernes 7 de noviembre de 1969*.

Von Bogdandy, A., Morales Antoniazzi, M., y Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *Ius Constitucionales Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*. Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law.

APROXIMACIONES SOBRE EL DERECHO A INTERROGAR Y CONTRAINTERROGAR: EL USO DE PREGUNTAS SUGESTIVAS EN EL JUICIO ORAL

APPROXIMATIONS ON THE RIGHT TO EXAMINE AND CROSS-EXAMINE: THE USE OF SUGGESTIVE QUESTIONS IN THE ORAL PROCEEDINGS

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.10>

Karen Dalina García Curiel*
Universidad de Guadalajara - México

Claudio Renato A. Sotelo Torres**
Universidad de San Martín de Porres - Perú

Benji Espinoza Ramos***
Universidad de San Martín de Porres - Perú

Sayuri Sánchez Chávez****
Universidad de San Martín de Porres - Perú

Recibido: 2 de octubre del 2024

Aprobado: 6 de febrero del 2025

RESUMEN

El presente trabajo pone en evidencia que, con frecuencia, los juzgadores imponen limitaciones al empleo de preguntas sugestivas en el contrainterrogatorio durante el juicio oral. En ese sentido, tomando en cuenta que los vacíos conceptuales y de fundamentación tienen un incuestionable impacto en la protección de los derechos humanos, los autores precisan en esta investigación documental los aspectos inherentes del concepto y fundamento del derecho a interrogar y contrainterrogar para prevenir que la vaguedad de estos elementos ocasione la desprotección de este derecho.

Palabras clave: contrainterrogatorio; corroborar; interrogar; juicio oral; preguntas sugestivas

ABSTRACT

This paper shows that judges often impose limitations on the use of leading questions in cross-examination during oral trials. In this sense, considering that conceptual and substantiation gaps have an unquestionable impact on the protection of human rights, the authors specify in this documentary research the inherent aspects of the concept and foundation of the right to examine and cross-examine to prevent the vagueness of these elements from causing this right to be unprotected.

Keywords: corroborate; cross-examination; interrogate; oral proceedings; suggestive questions

SUMARIO

I. Introducción. II. El contrainterrogatorio en el juicio oral. III. El uso de las preguntas sugestivas en el contrainterrogatorio. IV. El derecho a interrogar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. V. ¿Existe un derecho a contrainterrogar? La necesidad de emplear un *nomen iuris* más adecuado. VI. A modo de conclusión: una mirada al caso peruano. VII. Bibliografía.

Para citar este artículo: García Curiel K., Espinoza Ramos B., Sánchez Chávez S. y Sotelo Torres C. (2026). Aproximaciones sobre el derecho a Interrogar y contrainterrogar: el uso de preguntas sugestivas en el juicio oral. *Vox Juris*, 44(1), [pp.137-146]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.10>.

* Karen Dalina García Curiel. Universidad de Guadalajara, México. ORCID: 0009-0000-6922-0501. Correo: karen.garcia@academicos.udg.mx

** Claudio Renato A. Sotelo Torres. Universidad de San Martín de Porres, Perú. ORCID: 0000-0001-9378-6986. Correo: csotelot@usmp.pe

*** Benji Espinoza Ramos. Universidad de San Martín de Porres. ORCID: 0009-0004-4243-6643. Correo: benji.espinoza.ramos@gmail.com

**** Sayuri Sánchez Chávez. Universidad de San Martín de Porres. ORCID: 0009-0000-4751-4015. Correo: sayurisanchez2106@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

La producción de prueba confiable, eficaz y acreditante en el juicio transita por el empleo e introducción de información de calidad. Para lograr este objetivo no sólo resulta imprescindible utilizar las herramientas de proposición probatoria que incorpora el ordenamiento jurídico a nivel procesal, sino también aquellas técnicas de la litigación oral que permiten contrastar la información existente. Siguiendo a Jauchen (2014):

Al sistema le interesa que la prueba que se incorpore al juicio tenga aptitud acreditante, eficaz y confiable de verificación del hecho; en otros términos, que la información que con las pruebas se introducen al juicio oral sea de calidad. Ésta se obtiene mediante el mecanismo adversarial de la plena y amplia posibilidad de controvertir cada medio de prueba por todas las partes intervinientes (pp. 169-170).

No obstante, algunos códigos adjetivos conservan enunciados limitativos que prohíben el empleo de preguntas sugestivas en el juicio oral o disposiciones ambiguas que son interpretadas en este sentido. Es decir, con frecuencia, este tipo de limitaciones –que son consustanciales a la formulación del interrogatorio o examen directo– son también impuestas –erróneamente– por el juez penal al contrainterrogatorio.

En principio, este tipo de limitaciones en el interrogatorio o examen directo obedece a que la información debe ser introducida en esta etapa procesal de manera extensa y pormenorizada. De acuerdo con Schwartz (1978) la existencia de una prohibición de esta naturaleza impide que, de manera indirecta, el abogado interrogador testifique en el proceso favoreciendo la posición de la parte que representa:

La razón del sentido común para no permitir las preguntas sugestivas en el interrogatorio directo es que, al árbitro de los hechos, sea juez o jurado, debe permitírsele no sólo oír lo que el testigo tiene para relatar sino también cómo el testigo, en sus propias palabras, quiere relatar la historia. La razón legal por la que el abogado interrogador no deba testificar, que es lo que él realmente está haciendo en la típica situación de las preguntas sugestivas, es que carece de competencia [para intervenir como declarante en el examen directo] pues no percibió ni tuvo conocimiento de primera mano [sobre los hechos] (p. 205).

Coincidentemente, Vial (2009) manifiesta que la prohibición de formular preguntas sugestivas en el examen directo también previene el sesgo narrativo del testigo interrogado:

La prohibición de las preguntas sugestivas durante el examen directo se fundamenta en que el testigo interrogado favorece la teoría del caso de quien lo presenta, por lo tanto, de permitirse el interrogatorio en forma sugestiva el abogado terminaría declarando por el testigo. El peligro del uso de preguntas sugestivas durante el examen directo radica en que el testigo “amigable” a quien lo presenta acepte afirmaciones del abogado que lo interroga a pesar de que los hechos no hayan sucedido de esa forma. Es lógico pensar que un testigo “amigable” fácilmente consentirá en lo que su abogado le pregunta pensando que esa versión de los hechos es más útil a sus intereses, lo que terminará contaminando la evidencia que ingresa al juicio” (p. 18).

Inclusive, durante el examen directo, puede ser cuestionado un conjunto de preguntas abiertas que, debido a las circunstancias, pueden favorecer indebidamente a quien las formula. En ese orden de cosas, Vial (2009) indica que “se pueden objetar por sugestiva una serie de preguntas aun cuando cada una de ellas en forma aislada no sean sugestivas, ya que de la serie de preguntas pueden desprenderse las respuestas deseadas por quien las realiza” (pp. 18-19).

Desde estas coordenadas el objetivo principal de la presente investigación es elucidar que la proscripción de las preguntas sugestivas en el juicio oral concierne al examen directo, mas no al contrainterrogatorio. Por tanto, las limitaciones carentes de justificación que imponen los juzgadores al empleo de preguntas sugestivas en el contrainterrogatorio despoja al derecho a interrogar (y contrainterrogar) de su contenido esencial.

Entre las causas de este erróneo proceder se encuentra el deficiente desempeño de las personas juzgadoras y el desconocimiento de los elementos esenciales del sistema acusatorio–adversarial. Son múltiples los factores que influyen en esta situación, pero éstos se encuentran supeditados esencialmente por los fuertes déficits de igualdad y derechos humanos en la formación de las personas juzgadoras (Cardinaux y Clérico, 2018)¹.

Esta situación no representa un riesgo menor. Los vacíos conceptuales y de fundamentación tienen un incuestionable impacto en el ejercicio de los derechos humanos condicionando significativamente

¹ Este déficit formativo puede generarse a pesar de la existencia de centros académicos especializados. Algunas veces los contenidos académicos no son abordados correctamente mediante una metodología educativa adecuada o resultan ininteligibles por su falta de adecuación pedagógica. De ahí que, toda estrategia educativa exitosa deba tener presente en su formulación y diseño aquellos factores estructurales que inciden en su adecuada implementación.

su protección. Como señala Asís Roig (2001), el sistema de protección de los derechos humanos “está supeditado a la posición que se mantenga sobre su concepto y fundamento [...] por ejemplo, según sea la solución a estos problemas se dará una protección específica a determinados derechos en detrimento de otros” (p. 7).

En ese orden de cosas, Ansuátegui Roig (1994) sostiene que “si bien es cierto que buenas fundamentaciones se traducen en un índice de respeto de los derechos y en razones a favor de su defensa, también lo es que, muchas veces, la presencia de violaciones y la ausencia de correctos mecanismos de defensa son debidos a una falta de fundamentación suficiente” (p. 24).

Al respecto, Campoy Cervera (2022) advierte que existen cuatro planos en los que se confirma que la protección de derechos se encuentra supeditada por una adecuada conceptualización y fundamentación de los mismos: (i) la determinación del contenido esencial que ha de respetar la actuación del legislador y el control de constitucionalidad de su actuación; (ii) la interpretación de los derechos que realiza la jurisdicción constitucional; (iii) la actuación de los diferentes intérpretes y aplicadores del derecho; y, por último, (iv) la definición de aquellos derechos que se consideran fundamentales para el ordenamiento jurídico (pp. 163-165).

Por tanto, en este trabajo resulta conveniente, en primer término, establecer los aspectos sustanciales del concepto y fundamento del derecho a interrogar (y contrainterrogar) para, de esta manera, evitar que la imprecisión acerca del contenido de este derecho ocasione su desprotección.

En ese sentido, durante el desarrollo de la presente investigación se efectuará una revisión de la doctrina y normatividad en materia de juicio oral, a propósito de las estipulaciones normativas establecidas en ordenamientos jurídicos como Colombia y Perú. Asimismo, se tomará en cuenta los criterios particulares fijados por los órganos de supervisión en el derecho internacional de los derechos humanos.

II. EL CONTRAINTERROGATORIO EN EL JUICIO ORAL

Resulta incuestionable que el juicio oral es la etapa más trascendental del proceso penal. Por consiguiente, el juicio oral se convierte en el escenario imprescindible de actuación probatoria, regido por los principios de contradicción, intermediación, oralidad, publicidad y concentración.

Si hablamos de la prueba personal, la fase probatoria del juicio oral es el espacio donde los sujetos procesales interrogarán y contrainterrogarán a los testigos y peritos que aquellos propongan. Las preguntas son el canal utilizado para producir información relevante. No hay mera oralización, sino interrogatorio –y contrainterrogatorio– puro y duro.

Ahora bien, existen dos formas de producir información frente a un órgano de prueba: vía un interrogatorio –o examen directo– y mediante un contrainterrogatorio –o examen cruzado–. Luego, por contrainterrogatorio se entiende la interpelación a un testigo o perito, de cargo o descargo, que efectúa la parte contraria, que no es la que realizó originalmente el interrogatorio directo.

El vínculo entre interrogatorio directo y contrainterrogatorio es imprescindible. Desde estas coordenadas, debe existir correspondencia entre lo expresado en el interrogatorio directo y las preguntas formuladas en el contrainterrogatorio. Éstas deben sugerir o enfatizar algún aspecto relevante de las respuestas brindadas previamente por la persona *contra-interrogada* –en el interrogatorio directo– que es imprescindible para la teoría del caso del *contra-interrogador*.

De acuerdo con Lorenzo (2012), en el contrainterrogatorio o contraexamen no se busca introducir información nueva, sino testear la calidad de la información introducida previamente. Al respecto, Lorenzo (2012) formula el siguiente ejemplo:

En un contraexamen, la única forma de producir la proposición fáctica “El testigo usa lentes para ver de lejos” es hacer la pregunta sugestiva directamente al testigo: “¿es verdad que usted usa lentes?”. El testigo estará obligado a decir que sí por cuanto ha jurado decir la verdad; y si el testigo dice que no, aparece la importancia de estar preparado y tener ya sea la prescripción médica de los lentes para ver de lejos, ya sea una foto del testigo con sus lentes, ya sea una declaración jurada del óptico que le hizo el último par de lentes; cualquier elemento que sirva para corroborar mi versión específica con relación a este testigo y demostrar que es capaz de mentir incluso bajo juramento (p. 216).

Siguiendo esta línea, Quiñones (2003) recuerda que el contrainterrogatorio es crucial para el sistema acusatorio adversativo. Por ejemplo, en el derecho anglosajón, con el objetivo de salvaguardar el principio de contradicción, en el caso en que un testigo no pueda ser contrainterrogado por la parte contraria, por cualquier motivo –como la negativa a responder las preguntas, el fallecimiento o la incapacidad del declarante– se eliminará de las actas de registro de audiencia pública de juicio oral lo declarado por éste en el interrogatorio directo (Quiñones, 2003, p. 225).

Asimismo, Quiñones (2003) sostiene que una característica fundamental del contrainterrogatorio es su brevedad. Así, el referido autor recomienda lo siguiente:

Recuerde que el testigo está identificado con la parte adversa y será muy poco lo que pueda decir en favor de su causa. Antes de comenzar el contra interrogatorio se deben seleccionar las áreas o temas que se deseen cubrir en el mismo. Una vez seleccionados, debe pensar qué tipo de preguntas formulará para cubrirlos y la estrategia a seguir (Quiñones, 2003, p. 227).

Sobre el contenido del contrainterrogatorio la regla es emplear todos los mecanismos necesarios para rebatir la credibilidad del testigo. Sin embargo, la Corte Suprema de Colombia (2018) ha expresado que el contrainterrogatorio no debe convertirse en un medio para cuestionar las preferencias, predisposiciones u otros aspectos de la personalidad del declarante:

[La] posibilidad legal para que en el ejercicio de defensa del procesado pueda objetarse la credibilidad de víctima y testigos, no puede ser óbice para convertir a aquella en objeto de juicio sobre aspectos que tocan con la conducción de su vida, sus valores o su virtuosismo, pues no es ese el propósito del juzgamiento, supeditándose el contrainterrogatorio en el caso de la víctima o el interrogatorio en el caso de la testigo, a cuestionar la veracidad o mendacidad de sus afirmaciones a través de patrones de conducta que así lo indiquen (p. 14).

Una vez expuestas algunas consideraciones sobre el interrogatorio, resulta necesario hacer referencia a la herramienta que el principio de contradictorio pone en manos del litigante para cotejar la información introducida por la parte contraria en el examen directo: las preguntas sugestivas. A continuación, se hará referencia a dicha noción.

III. EL USO DE LAS PREGUNTAS SUGESTIVAS EN EL CONTRAINTERROGATORIO

Como se afirmó arriba, el interrogatorio es el momento en el cual se inquiere al órgano de prueba que uno mismo ofrece, formulando preguntas para que éste último brinde información favorable a la teoría del caso del interrogador, de todo lo que percibió a través de sus sentidos –en caso de que sea testigo– o de todo lo que conoce a raíz de su experiencia, especialidad u profesión –en caso de que sea perito–.

Así también, la contraparte tendrá la oportunidad de formular preguntas a ese mismo órgano de prueba adverso durante el contrainterrogatorio, con la finalidad de filtrar la información brindada en un primer momento por el órgano de prueba. Al respecto, Jauchen (2012) sostiene lo siguiente:

Si las declaraciones de testigos y peritos fueran solo válidas con el unilateral relato de sus versiones, esta información no reuniría las naturales aptitudes de calidad en razón de que, como tales, solo serían la libre exposición de personas que bien pueden haber omitido, mentido, tergiversado, exagerado, olvidado o distorsionado lo que han percibido, aun de buena fe en el mejor de los supuestos. Por lo tanto, resulta necesario que ese relato sea revisado, reexaminado, controvertido, a fin de que de este modo pase por el filtro del control de calidad. Y nadie mejor que la parte a quien esa información perjudica será quien tenga mayor interés en realizar esta tarea, desde que por este medio tiene la posibilidad de demostrar que esa información carece de credibilidad, confiabilidad, o veracidad y en consecuencia de aptitud acreditante, demostrando de este modo que esa prueba que parecía perjudicarle carece de eficacia para hacerlo, y para ello realizará todo el esfuerzo a su alcance. (p. 425).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2017) ha emitido un pronunciamiento particular sobre esta materia:

Acorde con la dialéctica propia de los sistemas de tendencia acusatoria, el contrainterrogatorio cumple una finalidad sustancialmente diferente, pues, en esencia, constituye una de las principales herramientas para que la parte contra la que se presenta el testimonio pueda ejercer a cabalidad el derecho a la confrontación, puntualmente para que pueda refutar lo que el testigo ha dicho (Art. 393) o impugnar su credibilidad (Art. 403). Para ello, el legislador le brinda diversas herramientas, entre las que cabe destacar la posibilidad de hacer preguntas sugestivas y utilizar declaraciones anteriores del testigo. (p. 51).

De donde se infiere que no es posible, bajo ningún punto de vista, valorar un testimonio que haya sido examinado unilateralmente. Por ello es que el órgano de prueba propuesto por una de las partes puede

también ser sometido a cuestionamientos o preguntas por la parte contraria. De manera que, el juez no puede recibir una sólo versión de los hechos por parte del declarante.

Por consiguiente, el concontrainterrogatorio garantiza que la versión de los hechos suministrada por el declarante sea sometida a un cotejo, un testeado a través de las preguntas sugestivas que se le formulen. Razón por la cual, es válido sostener que lo que garantiza el concontrainterrogatorio es el ejercicio pleno del principio–derecho de contradicción.

Por otra parte, dado que el concontrainterrogatorio es el examen cruzado (*cross examination*) aplicado al órgano de prueba que fue propuesto por la parte adversaria, resulta lógico suponer que el declarante es una persona hostil, incompatible con la teoría del caso que ha presentado el *contra-interrogador*. En otras palabras, el órgano de prueba que fue propuesto por la parte adversaria es una persona que se mostrará renuente a brindar información porque la persona *contra-interrogada* se encuentra en la audiencia por invitación de la parte contraria y con el objetivo de aportar información a favor de ésta.

En términos sencillos, el declarante ve como un amigo a quien lo llama para declarar y como enemigo a la parte contraria. Al respecto, Jauchen (2012) señala lo siguiente:

Así como el testigo habrá de ser generalmente “amigable” por empatía con la parte que lo ha ofrecido [...]; será incompatible con respecto a la parte contraria de la que lo ha ofrecido, pues ésta, a la inversa, procurará al concontrainterrogarlo demostrar por todos los medios a su alcance, que su persona y su declaración no son creíbles, en consecuencia, será un testigo hostil al momento de ser contraexaminado (p. 426).

Por ello, las preguntas que han de realizarse en el concontrainterrogatorio deben tener una particularidad, esto es, deben ser planteadas de forma diferente que aquellas formuladas en el marco de un interrogatorio directo. Si el examen directo está compuesto por una serie de preguntas abiertas, en el concontrainterrogatorio las preguntas deben ser sugestivas.

En la medida de que el órgano de prueba sometido a concontrainterrogatorio es adverso, reactivo, hostil a brindar información e incompatible con la teoría del caso del *contra-interrogador*, la mejor forma de extraer información cualificada es mediante el uso de preguntas que contengan algún dato relevante en su contenido, para así limitar al declarante a aceptar o negar la información propuesta.

Por estas consideraciones se infiere que el concontrainterrogatorio es el espacio donde se someterá a prueba la declaración –del testigo no ofrecido por el *contra-interrogador*– para cuestionar su veracidad y credibilidad. Por eso, refiere Decastro (2005), la pregunta sugestiva es permitida siempre que se relacione –directa o indirectamente– con lo declarado durante el examen directo, a la manera de *test* o prueba de lo declarado previa y espontáneamente por el testigo (p. 141).

A propósito de ello, Quiñones (2003) hace referencia al tipo de interrogantes que deben ser formuladas en el concontrainterrogatorio:

En el concontrainterrogatorio no se debe formular preguntas en su sentido clásico. El interrogador debe formular afirmaciones o aseveraciones, las cuales el testigo confirmará o negará. Hacerlo siempre demostrando mucha seguridad y dejando ver que tiene razón en lo que afirma y que sabe de lo que está hablando. Nunca formule la aseveración en forma de interrogante o demostrando duda e inseguridad. Si lo hace así puede dar la impresión [de que] no tiene seguridad de la respuesta y el testigo se aprovechará de ello (p. 237).

Según refiere Lorenzo (2012), como la finalidad del contraexamen es distinta a la del interrogatorio, la prohibición de realizar preguntas sugestivas carece de sentido porque el contraexamen no busca introducir nueva información, sino comprobar la calidad de la información incorporada previamente (p. 216). De ahí que, las herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico deban procurar el control de la calidad de los datos incorporados en el juicio oral.

Por tanto, como se observa, la pregunta sugestiva “es un elemento de la esencia del concontrainterrogatorio, de donde, si se prohíbe la pregunta sugestiva en esta manifestación de la prueba testimonial, se estará afectando el núcleo esencial del derecho constitucional de contradicción” (Decastro, 2005, p. 124).

De modo tal que, en el concontrainterrogatorio, es indispensable la formulación de preguntas sugestivas. Por sugestivas se entienden aquellas interrogantes “que sugieren al testigo la respuesta que debe dar, buscando que una respuesta afirmativa sea la única conclusión racional y que dicha respuesta de sustento a un hecho diferente al que se desea obtener” (Romero, 2017, p. 69).

De igual manera, Cadena (2019) define la pregunta subjetiva como “aquella que insinúa una respuesta determinada y guía al testigo. Este tipo de preguntas en el interrogatorio necesariamente conducen a que el testigo responda lo que se quiere” (p. 48).

Para autores como Rua (2015) las preguntas formuladas en el conainterrogatorio deben sugerir la respuesta, razón por la cual, en sentido estricto, no se trataría de una pregunta sino de una afirmación de hecho realizada en tono de interrogación con la finalidad de obtener la aprobación del testigo (p. 96). En ese sentido, el citado académico sostiene que la ausencia de preguntas sugestivas invalida el contraexamen, pues éstas son el mecanismo empleado en el juicio oral que, de modo singular, “generan un genuino contradictorio entre las partes, una confrontación entre dos hipótesis sobre lo ocurrido, al permitir a una de ellas sugerir las respuestas al testigo hostil a sus intereses” (Rua, 2015, p. 80).

Ahora bien, resulta oportuno destacar las razones que habilitan la utilización de preguntas sugestivas en el conainterrogatorio. Sobre el particular, Vial (2009) menciona dos motivos plausibles:

Durante el conainterrogatorio se permite el uso de preguntas sugestivas basándose en que es dable suponer que el testigo será hostil hacia el abogado que lo conainterrogará y estará dispuesto a negar cualquier afirmación que éste le haga, incluso aquellas que entreguen la verdadera versión de los hechos. Lo que suele suceder en la práctica es que el testigo, dada su hostilidad, niegue los hechos tal cual sucedieron aún ante preguntas sugestivas, por lo cual el peligro de contaminar la información que aporta el declarante a través del uso de preguntas sugestivas desaparece en el contraexamen.

Otros fundamentos para la utilización de preguntas sugestivas durante este proceso es la inexistencia de los testigos inhábiles en el marco del nuevo proceso penal, lo que unido al carácter contradictorio del principio acusatorio hacen que este tipo de preguntas sea el medio más idóneo para verificar la credibilidad del testigo o de su testimonio (p. 19).

En atención a las fases de intercambio comunicativo y tipos de interacción subjetivos – categorización efectuada por Carofiglio (2010) para agrupar las etapas procesales de acuerdo con su naturaleza– el empleo de preguntas sugestivas se enmarca en la “interacción interrogativa”; es decir, el momento “que se establece directamente entre las partes que interrogan y los sujetos que aportan sus conocimientos para la formación del material en que habrá de basarse el veredicto” (p. 174).

El énfasis que el citado académico coloca en el veredicto judicial resulta fundamental. Como expresa Carofiglio (2010), la relación que se establece en la “interacción interrogativa” –sobre todo en el interrogatorio y conainterrogatorio procesal– es triangular. A saber:

Quien interroga, cuando plantea sus preguntas se comunica directamente con el interrogado e, indirectamente, con el juez. Y a su vez la respuesta, si bien –como es obvio– es recibida y registrada por el interrogador, tiene como destinatario último nuevamente al juez, que es quien tendrá que valorarla en el marco general de las adquisiciones procesales al objeto de decidir sobre el fondo de la causa (Carofiglio, 2010, p. 178).

Por otra parte, la “interacción interrogativa” no siempre tiene carácter verbal, sino que también incorpora otros elementos de carácter gestual y actitudinal:

Al hablar de preguntas y respuestas naturalmente nos referimos, en primer término, a su contenido verbal; no obstante, igual importancia tienen otros numerosos factores, lo mismo a la hora de configurar el mensaje que cuando se trata de descifrarlo: factores relativos al lenguaje corporal y los gestos faciales, al tono y la velocidad con que se habla o al modo de vestir y, en general, de presentarse en el escenario del proceso.

Lo que está claro es que los impulsos comunicativos que se activan mientras alguien presta declaración en una vista nunca son unidireccionales, independientemente de que sus protagonistas se den o no cuenta de ello. Otra cosa es, desde luego, el género de percepción y de interpretación (o de malinterpretación) que dichos impulsos reciban, dada la frecuente –e involuntaria– ambigüedad que los caracteriza (Carofiglio, 2010, p. 178).

Es así como Rua (2015, p. 82), Benavente (2008, p. 76) y Quiñones (2003, pp. 227-228) coinciden en que las preguntas sugestivas deben incluir únicamente un hecho por pregunta, salvaguardando que éstas no se tornen compuestas. Asimismo, la formulación de preguntas sugestivas debe ser secuencial, desde lo general hacia lo específico (Rua, 2015, p. 84 y Quiñones, 2003, p. 228).

El siguiente ejemplo planteado por Benavente (2008) explica adecuadamente lo señalado en el párrafo anterior:

Las preguntas sugestivas son aquellas en donde la interrogante lleva implícita la respuesta: ¿usted olió a gas cuando ingresó a la casa?, y es de un solo punto, porque se refiere a un pedazo de información que se pretende resaltar (a diferencia de las preguntas compuestas, que llevan en su estructura dos o más preguntas).

Sin embargo, en lo que respecta al examen directo, las preguntas sugestivas están prohibidas, y son materia de objeciones; ello, porque la información debe llegar al juzgador, por primera vez, a través de la respuesta que dé el testigo; no hay otro vehículo que dé credibilidad a la información, sino la propia declaración de la fuente de prueba. No obstante, en el contraexamen el empleo de preguntas sugestivas no debe de estar prohibido, dado que son las claves del contraexamen temáticamente orientado, al permitir dirigir la respuesta del testigo a la parte específica de información que el contraexamen persigue –allí donde un testigo hostil va a estar permanentemente intentando eludir, evitar, rodear o adornar la respuesta–. (p. 76).

Así las cosas, las preguntas sugestivas son esenciales para confrontar a un testigo, pero plantean un riesgo significativo para aquel que las emplea. Si el abogado no es riguroso y desconoce completamente el camino que transitará la narrativa de las respuestas brindadas por el testigo, la reconstrucción de los hechos se apartará de modo significativo de la teoría del caso planteada. En ese sentido, Solórzano (2010) advierte de modo figurativo lo siguiente:

Recuerde que éste no es el momento de sacar información del testigo. El no saber la posible respuesta suele ser de mucho riesgo. Tenga en cuenta que el contrainterrogatorio es el “arma más peligrosa en el arsenal del abogado litigante”. Hacer las preguntas sin saber las respuestas es lo que se denomina “ir de pesca”; cuando una persona va a pescar lanza el anzuelo con la esperanza de obtener un pescado, en el proceso cuando yo contrainterrogo sin saber la respuesta, ocurre lo mismo, voy a ver qué pesco, tengo la esperanza de obtener una buena respuesta, pero siempre existe el riesgo de obtener una respuesta que yo no esperaba. (p. 290).

Habiendo definido el contrainterrogatorio y la naturaleza de las preguntas sugestivas cabe interpelarse sobre el modo en que el derecho internacional de los derechos humanos aborda estos conceptos.

IV. EL DERECHO A INTERROGAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) ha establecido que, durante el proceso penal, toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a “ser asistido por un defensor de su elección” (artículo 8, párrafo 2, apartado d) e interrogar “a los testigos presentes en el tribunal”, “peritos” u “otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (artículo 8, párrafo 2, apartado f).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999), una legislación que imposibilita el interrogatorio de los testigos que participaron en las diligencias de investigación y fundamentaron una acusación a través de sus testimonios resulta contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrs. 153-154).

En igual sentido, de acuerdo con esta magistratura, la defensa debe contar con la oportunidad de interrogar directamente a un testigo de cargo con el objeto de apreciar su comportamiento bajo interrogatorio, de modo que la parte acusada pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párr. 246).

Por otra parte, en el ámbito del Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) ha fijado que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo” (artículo 14, párrafo 3, apartado e).

Respecto de esta disposición, el Comité de Derechos Humanos (1998) ha sostenido en el caso Alexander Alexandrovitch Dugin vs. Federación Rusa que privar a una persona de la oportunidad de contrainterrogar a un testigo –cuyo testimonio fue indispensable para sustentar una sentencia condenatoria– configura una contravención de la exigencia de equidad entre la acusación y la defensa respecto de la presentación de pruebas en el proceso penal y, por tanto, constituye una denegación material de justicia (párr. 9.3 de la decisión).

Asimismo, en la Observación General N.º 13 este grupo de trabajo expresó que el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 “tiene por objeto garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación” (Comité de Derechos Humanos, 1984, párr. 12).

Posteriormente, mediante la Observación General N.º 32, el Comité de Derechos Humanos (2007) enfatizó que las “graves restricciones o denegación del derecho a citar e interrogar o pedir que se

interrogue a testigos, en particular la prohibición de concontrinterrogar a determinadas categorías de testigos” no satisface “las normas fundamentales de un juicio con las debidas garantías ni en particular, el requisito de que el tribunal debe ser independiente e imparcial” (párr. 23).

Con todo, aunque los tratados sobre derechos humanos no reconozcan explícitamente el derecho a concontrinterrogar, los instrumentos internacionales han dispuesto que este derecho debe ser garantizado por los Estados Parte, en el marco de las obligaciones generales que derivan del debido proceso legal.

V. ¿EXISTE UN DERECHO A CONTRAINTERROGAR? LA NECESIDAD DE EMPLEAR UN *NOMEN IURIS* MÁS ADECUADO

Como se aprecia en el apartado anterior, el reconocimiento del derecho a concontrinterrogar no ha sido expreso durante la redacción de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sino que ha derivado de enunciados más amplios que protegen el derecho de toda persona –que acusa o se encuentra acusada de un delito– a interrogar o hacer interrogar a testigos, peritos u otra persona que pueda arrojar luz sobre los hechos manifestados durante el proceso.

Resulta imprescindible entonces, en atención a las diversas reformas penales de naturaleza adversarial que han emprendido los países del orbe, que el “DERECHO A INTERROGAR” sea denominado, en adelante, “DERECHO A INTERROGAR Y CONTRAINTERROGAR”. La utilización de este *nomen iuris* permitirá que los mecanismos legales y las instituciones que fueron diseñadas para hacerlos efectivos garanticen de mejor manera el ámbito protegido por este derecho.

De esta manera, el DERECHO A INTERROGAR Y CONTRAINTERROGAR tiene dos dimensiones. Una primera dimensión, que puede ser denominada “propositiva”, donde se formulan preguntas abiertas a los órganos de prueba (testigos, peritos, etc.) con el objetivo de dilucidar las circunstancias de un hecho determinado y una segunda dimensión, que puede ser llamada “de confrontación”, donde la prueba testifical obtenida será confrontada con la prueba material existente a través de, entre otras, la formulación de preguntas sugestivas.

Como se ha sostenido previamente, la distinción entre ambas dimensiones es fundamental, debido a que el objeto del examen directo y el concontrinterrogatorio o contraexamen es distinto. Mientras el examen directo busca introducir información nueva –que deriva de las fuentes de prueba ofrecidas por alguna de las partes previamente–, el concontrinterrogatorio busca controlar la calidad de dicha información.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN: UNA MIRADA AL CASO PERUANO

A estas alturas resulta una obviedad advertir que el juez debe ser, en esencia, el cauteloso guardián de los derechos humanos en los procesos penales que le son sometidos a su conocimiento. La validez de sus actuaciones están condicionadas por el cumplimiento irrestricto de este deber. Como recuerda Atienza (2012), los derechos humanos no sólo deben ser comprendidos en términos normativos, sino también como criterios de validez del ordenamiento jurídico (p. 225).

Consecuentemente, el juez penal debe garantizar el ejercicio del DERECHO A INTERROGAR Y CONTRAINTERROGAR. De esta manera, respecto de la dimensión “de confrontación”, el órgano jurisdiccional debe inhibirse de limitar el empleo de preguntas sugestivas. De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción penal no debe desconocer la fuerza normativa de los instrumentos y decisiones internacionales que reconocen el DERECHO A INTERROGAR Y CONTRAINTERROGAR.

En primer término, cabe recordar que existe una serie de disposiciones constitucionales que se refieren a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. En principio, el artículo 55° de la Constitución Política del Perú (1993) reconoce que los tratados internacionales que han sido ratificados o adheridos por el Estado peruano y en vigor forman parte del Derecho nacional.

Por otra parte, la Cuarta Disposición Final de la Constitución estipula que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución la Constitución Política del Perú (1993) se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, remisión interpretativa que también es recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional (2006) ha señalado que los tratados internacionales sobre derechos humanos “no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, detentan rango constitucional” (fundamento jurídico n.º 25). En consecuencia, “dentro de las ‘normas con rango constitucional’ se encuentran los ‘Tratados de derechos humanos’” (Tribunal Constitucional, 2006, fundamento jurídico n.º 25).

Respecto de las decisiones emitidas por un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional (2006b) ha reconocido la obligatoriedad plena de las sentencias del citado órgano. Incluso, el citado órgano ha indicado que esta exigencia no se limita únicamente a las decisiones donde el Estado peruano fue declarado responsable por la violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que se extiende del modo más amplio posible a todo pronunciamiento que tiene por objeto establecer el contenido y los alcances de dicho tratado:

[El grado de] vinculación de las sentencias de la [Corte Interamericana de Derechos Humanos] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la CDFT [IV Disposición Final y Transitoria] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CPCConst [Código Procesal Constitucional vigente en la fecha de emisión de la sentencia], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la [Corte Interamericana de Derechos Humanos], reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal (Tribunal Constitucional, 2006b, fundamento jurídico n.º 4).

Este paradigma interpretativo implica, en un plano más concreto, que los derechos humanos enunciados en los tratados en vigor que conforman nuestro ordenamiento jurídico, así como las decisiones emitidas por los órganos competentes que interpretan y aplican dichos instrumentos, vinculan, sin excepción, a todos los poderes públicos, incluyendo a los órganos jurisdiccionales.

De modo tal que, el *corpus iuris* sobre el DERECHO A INTERROGAR Y CONTRAINTERROGAR –que conforma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las interpretaciones que de estos instrumentos han efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos– debe ser garantizado de manera efectiva por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Ansuátegui Roig, Francisco Javier, 1994. *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado.

Asís Roig, Rafael de, 2001. *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos. Una aproximación dualista*. Madrid: Dykinson.

Atienza, Manuel, 2012. *El Sentido del Derecho*. Barcelona: Ariel.

Benavente Chorres, Hésbert, 2008. *Guía práctica de la defensa penal: juicio oral y ejecución de sentencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Cadena Lozano, Raúl, 2019. *Manual de interrogatorio y contrainterrogatorio*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Campoy Cervera, Ignacio, 2022. “Una propuesta de concepto y fundamento de los derechos humanos”. En *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, núm. 47, pp.149-182.

Cardinaux, Nancy y Clérico, Laura, 2018. *Formación de jueces: su adecuación a un modelo de sociedad igualitaria*. Buenos Aires: Eudeba y Universidad de Buenos Aires.

Carofiglio, Gianrico, 2010. *El arte de la duda*. Madrid: Marcial Pons.

- Comité de Derechos Humanos, 1984. *Observación General N.º 13 “Administración de justicia (artículo 14)”*. 21º período de sesiones.
- Comité de Derechos Humanos, 1998. *Caso Alexander Alexandrovitch Dugin Vs. Federación Rusa*. Dictamen de 5 de julio de 2004. Comunicación N.º 815/1998.
- Comité de Derechos Humanos, 2007. *Observación General N.º 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”*. 90º período de sesiones.
- Constitución Política del Perú, 1993. Elaborada por el Congreso Constituyente Democrático y promulgada el 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos realizada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N.º 52.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N.º 279.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2017. *AP 4149-2017. Radicación N.º 47577*. Sala de Casación Penal. Sentencia de 28 de junio de 2017.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018. *AP-1722-2018. Radicación N.º 52351*. Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de abril de 2018.
- Decastro Gonzáles, Alejandro, 2005. *El contrainterrogatorio*. Medellín: Comlibros.
- Jauchen, Eduardo, 2014. *Estrategias de Litigación Penal Oral*. Buenos Aires: Rubinzal–Culzoni Editores.
- Lorenzo, Leticia, 2012. *Manual de Litigación*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Nuevo Código Procesal Constitucional, 2021. Ley No. 31307 publicada el 23 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano (Perú).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) en New York, Estados Unidos el 16 de diciembre de 1966.
- Quiñones Vargas, Héctor, 2003. *Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño*. San Salvador: DPK Consulting y Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.
- Romero Cantor, Carlos Eduardo, 2017. *Técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio en el Sistema Acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Rua, Gonzalo, 2015. *Contraexamen de testigos*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Schwartz, Louis E., 1978. *Proof, Persuasion, and Cross-Examination: A Winning New Approach in the Courtroom, vol. II*. New Jersey: Executive Reports Corporation.
- Solórzano Garavito, Carlos, 2010. *Sistema acusatorio y técnicas de juicio oral*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Tribunal Constitucional, 2006. Sentencia recaída en los Expedientes N.º 0025–2005–PI/TC y N.º 0026–2005–PI/TC, emitida el 25 de abril de 2006.
- Tribunal Constitucional, 2006b. Sentencia recaída en el Expediente N.º 2730–2006–PA/TC, emitida el 21 de julio de 2006.
- Vial Campos, Pelayo, 2009. *Técnicas y fundamentos del contraexamen en el proceso penal chileno*. Santiago de Chile: Librotecnia.

ANÁLISIS DE LA CALIFICACIÓN DEL PROVEEDOR VIRTUAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE EL LIBRO DE RECLAMACIONES

ANALYSIS OF THE QUALIFICATION OF THE VIRTUAL PROVIDER IN LIGHT OF ADMINISTRATIVE JURISPRUDENCE ON THE COMPLAINTS BOOK

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.11>

Ayrton Erick Huamán Núñez*

Universidad de Piura - Perú

Recibido: 28 de diciembre del 2024

Aprobado: 7 de mayo del 2025

RESUMEN

En el presente trabajo, el autor analiza la interpretación adoptada por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI respecto a la obligación que tiene un proveedor de implementar un Libro de Reclamaciones virtual en su portal web, incluso cuando este no permite realizar transacciones económicas. A través de un análisis crítico, se evalúa la pertinencia de invocar el principio *in dubio pro consumidor* como sustento de esta postura, concluyendo que su aplicación es errada y que, además, vulnera el principio de tipicidad.

Palabras clave: establecimiento abierto al público, INDECOPI, Libro de Reclamaciones.

ABSTRACT

*In this paper, the author analyzes the interpretation adopted by the Specialized Chamber for Consumer Protection of INDECOPI regarding the obligation of a supplier to implement a virtual Complaints Book on its web portal, even when it does not allow economic transactions. Through critical analysis, the pertinence of invoking the principle *in dubio pro consumo* as a basis for this position is evaluated, concluding that its application is unnecessary and that, in addition, it violates the principle of typicality.*

Keywords: Claims Book, establishment open to the public, INDECOPI.

SUMARIO

I.Introducción. II.El Libro de Reclamaciones: un mecanismo para solucionar controversias. III.El Libro de Reclamaciones virtual y algunos comentarios de su regulación en el Perú. IV.Evolución jurisprudencial sobre la obligatoriedad de contar con un Libro de Reclamaciones virtual. V.Análisis crítico sobre el criterio acentuado por la Sala Especializada en Protección al Consumidor. VI.Posición personal. VII.Conclusiones. VIII.Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El Libro de Reclamaciones (en adelante, el “LR”). Un conjunto de folios estandarizados que, por mandato legal, todo proveedor con un establecimiento abierto al público (en adelante, un “EAP”) debe adoptar, anunciar y poner a disposición de los consumidores, con la finalidad de que puedan presentar reclamos o quejas, bajo pena de ser sancionados por el INDECOPI.

A pesar de su relevancia práctica en las relaciones de consumo, el LR ha recibido escasa atención doctrinal dentro del derecho de protección al consumidor peruano, posiblemente debido a su percepción como una herramienta de carácter meramente operativo o de menor interés académico. En efecto, más allá de algunos trabajos descriptivos e investigaciones de corte estadístico, parece ser que no hay mucho más que decir sobre esta figura.

Para citar este artículo: Huamán Núñez A. (2026). Análisis de la calificación del proveedor virtual a la luz de la jurisprudencia administrativa sobre el libro de reclamaciones. *Vox Juris*, 44(1), [pp. 147–159]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.11>.

* Ayrton Erick Huamán Núñez. Universidad de Piura, Perú. ORCID: 0009-0009-4069-0070. Correo: ayrton.erick.huaman@gmail.com

En este trabajo, sin embargo, consideramos pertinente abordar uno de los aspectos del LR que, si bien no es reciente, ha cobrado especial notoriedad en los últimos años por su impacto a nivel práctico: ¿en qué supuestos un proveedor está obligado a implementar un LR virtual en su sitio web?

La normativa actual, contenida en el Decreto Supremo 011-2011-PCM, que aprobó el Reglamento del Libro de Reclamaciones (en adelante, el “Reglamento del LR”), dispone que la obligación de implementar un LR virtual recae únicamente sobre los proveedores cuyos sitios web califiquen como un EAP, entendidos como aquellos en los que se realiza la venta de bienes o la prestación de servicios.

No obstante, desde algunos años atrás, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la “Sala”), invocando el principio *in dubio pro consumidor*, ha ampliado jurisprudencialmente los márgenes de este mandato, indicando que también estarían obligados a implementar el LR virtual aquellos proveedores cuyos sitios web funcionan como medios informativos orientados a promover relaciones de consumo, aun cuando no ofrezcan la posibilidad de realizar transacciones económicas. Esta interpretación, a nuestro criterio, resulta jurídicamente incorrecta y en el presente artículo trataremos de justificar por qué.

En primer lugar, analizaremos el marco legal aplicable al LR virtual y las principales problemáticas que derivan de su interpretación y aplicación práctica. Posteriormente, evaluaremos críticamente la jurisprudencia de la Sala, argumentando cómo su enfoque desborda los límites del Reglamento del LR, vulnera el principio de tipicidad y genera obligaciones que exceden el marco normativo.

Finalmente, se expondrán las razones por las cuales consideramos más adecuada la posición adoptada por los órganos resolutivos de primera instancia, que examinan la obligatoriedad del LR virtual bajo un enfoque más alineado con la regulación vigente, limitándola a los sitios web que califiquen como EAP.

II. EL LIBRO DE RECLAMACIONES: UN MECANISMO PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS

La figura del consumidor, como categoría jurídico-económica, desempeña un papel crucial en el funcionamiento de un sistema de libre mercado. En un contexto donde el rumbo económico de un país se define a través del sistema de precios, resulta fundamental que el Estado establezca un marco jurídico que garantice el desarrollo saludable del mercado, asegurando así la efectiva realización del principio de soberanía del consumidor.

Por ello, coincidimos con Patrón (2001), quien afirma que el modelo de mercado requiere indispensablemente un marco legislativo que permita a los individuos satisfacer sus necesidades y preferencias que a la vez garantice un proceso de intercambio transparente (p.4). Del mismo modo, respaldamos la postura de Durand (2015), quien destaca que el consumidor es el agente que “le da vida” a la economía de mercado (p.1).

Este objetivo, que a menudo pasa desapercibido, fundamenta, en nuestra opinión, la importancia de reconocer expresamente la tutela de los derechos de los consumidores en el artículo 65 de nuestra Constitución de 1993, que establece que el Estado protege los intereses de los consumidores y usuarios, garantizando su derecho a la información sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado.

Desarrollando la disposición antes citada, en la sentencia del Expediente N° 00004-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que este mandato constitucional cumple con una función binaria. Por un lado, constituye una directriz que orienta el actuar tuitivo del Estado sobre cualquier actividad económica. Y, por otro lado, le reconoce a los consumidores el derecho de activar mecanismos legales frente a los proveedores que les permitan el aseguramiento de sus intereses.

Con el fin de cumplir con esta segunda finalidad, el legislador peruano ha dispuesto diversas vías legales para la protección de los derechos de los consumidores, entre las cuales se incluyen:

- Solicitar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor, formulando una denuncia administrativa ante los órganos resolutivos de consumo del INDECOPI
- Demandar al proveedor vía arbitraje de consumo ante la misma entidad antes mencionada.

- Iniciar un proceso ante el Poder Judicial, a través de las vías establecidas en el Código Procesal Civil.
- La formulación de un reclamo o una queja a través del LR del proveedor.

Esta arquitectura normativa se encuentra en sintonía con lo dicho por Mendoza (2019), quien afirma que los mecanismos de resolución de controversias en materia de protección al consumidor deben incluir no solo sistemas heterocompositivos, sino también alternativas que promuevan un acercamiento directo entre proveedores y consumidores. Estas opciones, según el autor, resultan fundamentales para evitar la sobrecarga procedimental en las instancias administrativas de la autoridad de consumo (p. 976).

Ahora bien, como adelantamos en la introducción de la presente investigación, en esta oportunidad nos centraremos en el último de los mecanismos antes citados: El LR. Por tanto, en lo sucesivo, nuestra atención se avocará específicamente en el análisis jurídico de este.

El marco normativo que regula el LR en el Perú ve la luz por primera vez con el Decreto Supremo 077-2010-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de julio de 2010, el cual dispuso la obligación de contar con un LR en los EAP que proveyeran bienes y servicios a los consumidores finales.

Según Lombardi (2017), este mecanismo surgió como una herramienta innovadora y original del ordenamiento jurídico peruano, aunque no exclusiva de este (Navarro & Pozo, 2015, p.1). No obstante, como advierten Laca y Paz (2015), a pesar de las buenas intenciones de dicha norma, su redacción escueta y la ausencia de una reglamentación adecuada motivaron que fuera percibida como una medida improvisada e irrazonable (p.4).

Es recién con la publicación de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el “Código”), el día 12 de agosto de 2010, que el marco normativo sobre el LR alcanza un reconocimiento legal, estableciendo las circunstancias en las que es obligatorio que un proveedor cuente con esta herramienta, la forma en la que debe exhibirlo, y el derecho que tienen los consumidores de recibir una respuesta a los reclamos y quejas que interpongan, dentro del plazo legal correspondiente.

Posteriormente, el 19 de febrero de 2011, se incorporó al ordenamiento jurídico peruano el Reglamento del LR, el cual, en cumplimiento del artículo 150 del Código, precisó y desarrolló tanto las obligaciones de los proveedores como los derechos de los consumidores en relación con el uso del LR.

Dicho esto, y dado que el objetivo de este trabajo no es llevar a cabo un análisis detallado de la normativa sobre el LR ni evaluar su - a veces muy cuestionada - efectividad en la garantía de los derechos de los consumidores, sino más bien reflexionar sobre su regulación y la evolución jurisprudencial respecto a la obligatoriedad de contar con un LR virtual, comenzaremos por revisar brevemente las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan. Luego, abordaremos el criterio acentuado por la Sala respecto a la obligación de implementarlo por parte de los proveedores con sitios web.

III. EL LIBRO DE RECLAMACIONES VIRTUAL Y ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE SU REGULACIÓN EN PERÚ

Antes de entrar a la cuestión que motiva el presente artículo, vale la pena tener claras las normas que regulan la exigencia de contar con un LR virtual. A nivel legal, el Código simplemente indica en su artículo 150 que “los establecimientos comerciales deben contar con un LR, en forma física o virtual”, relegando la labor de reglamentar y especificar dicha obligación al Poder Ejecutivo.

Por su parte, sobre el deber de contar con un LR virtual, inicialmente el artículo 4 del Reglamento del LR señalaba que en el establecimiento comercial abierto al público los proveedores debían contar con un LR. Asimismo, añadía que, si el proveedor utilizaba medios virtuales para la venta de bienes y/o prestación de servicios, debía implementar, adicionalmente, un LR de naturaleza virtual.

Así, quedaban claras las circunstancias en las que operaba la obligatoriedad de contar con un LR Virtual. Se le otorgaba la facultad al proveedor de elegir entre un LR virtual y un LR físico, en caso que contará solo con un establecimiento comercial físico. No obstante, si era el caso que el proveedor contaba con un medio virtual para establecer sus relaciones de consumo, la implementación del LR virtual en dicho medio era obligatoria.

Posteriormente, con el objetivo de complementar las obligaciones antes indicadas, se emitió el Decreto Supremo 006-2014-PC, el cual, entre otras cosas, modificó el artículo 4 del Reglamento del LR e incorporó la figura del proveedor virtual, tratando de agregar mayor valor a la propuesta normativa original (Damián, 2019, p. 1054).

En su redacción actual, el artículo 4 del Reglamento del LR establece que los proveedores que, además del establecimiento físico utilicen medios virtuales para establecer sus relaciones de consumo, deberán implementar un LR virtual en cada uno de sus establecimientos.

Por otro lado, con respecto al nuevo concepto del proveedor virtual, el artículo 3.6 del Reglamento del LR lo define como aquel proveedor con RUC que establece sus relaciones de consumo a través de portales web. Además, su artículo 4-B añade que los proveedores virtuales deben alojar su LR virtual en la página de inicio de su portal web mediante el cual establecen sus relaciones de consumo.

Ahora bien, en lo que concierne a estas nuevas disposiciones introducidas por el Decreto Supremo 006-2014-PCM, es preciso realizar las siguientes reflexiones.

Uno primer punto que requiere atención es la forma en que actualmente se define al proveedor virtual. Mientras que el artículo IV, numeral 2, del Código adopta una concepción material del proveedor, la categoría de proveedor virtual introduce el requisito adicional de contar con un RUC para ser considerado como tal.

Al respecto, nos preguntamos, ¿es realmente necesario que un proveedor tenga RUC para ser considerado un proveedor virtual? Es importante recordar que, en el caso de las personas jurídicas mercantiles como una Sociedad Anónima o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por disposición legal, deben contar con RUC. Sin embargo, no ocurre lo mismo con las personas naturales, quienes perfectamente podrían no estar registradas en dicho padrón fiscal y, aun así, ser consideradas proveedores si cumplen con el concepto establecido en el numeral 2 del artículo IV del Código.

Debemos recordar que lo que verdaderamente define a un proveedor no es si es que se encuentra inscrito en el registro tributario, sino más bien que realice una actividad empresarial de manera habitual, es decir, que permita presumir que se ejecuta con el ánimo de continuar en el mercado. Como bien sostiene Zegarra (2015) “toda persona, natural o jurídica, con o sin ánimo de lucro, que ejerza la empresa adquiere la condición profesional de empresario. No es necesario, como regla general, contar con ninguna autorización administrativa previa; ni siquiera un mero registro.” (p. 66).

A pesar de ello, tal como se encuentra definido el proveedor virtual por el Reglamento del LR, aquellas personas naturales sin RUC que ofrecen bienes y/o servicios a través de plataformas o medios virtuales están exoneradas de la obligación de contar con un LR virtual, lo cual, a todas luces, no parece ser jurídicamente razonable.

Este problema en la conceptualización del proveedor virtual se proyecta desde la regulación general sobre la obligatoriedad de contar con un LR. En efecto, de una lectura conjunta de los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento del LR, es posible concluir que solo están obligados a contar con un LR los proveedores que se encuentren identificados, es decir, aquellos que cuenten con un RUC.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento del LR prevé como uno de los requisitos mínimos que debe cumplir toda Hoja de Reclamación el RUC, el cual tendrá que aparecer impreso o aparecer por defecto, según corresponda. Entonces, según el Reglamento del LR, solo los proveedores con RUC están obligados a contar con un LR, exigencia que, tal como fue dicho previamente, no se condice con la definición general de proveedor propuesta en el Código.

Frente a este escenario, cabe formularse una nueva pregunta: ¿es legal el artículo 3.6 del Reglamento del LR? Sin pretender profundizar en las múltiples discusiones doctrinales que podrían suscitarse en torno a los límites de la potestad reglamentaria de la Administración Pública, lo cierto es que, para los fines de este trabajo, basta con recordar que, desde la perspectiva del derecho administrativo, el Reglamento del LR, como todo acto administrativo¹, está sujeto al principio de legalidad.

1 Somos conscientes de la aun no superada discusión doctrinal en torno a si un reglamento califica o no como un acto administrativo. Sin embargo, nos adscribimos a la idea de que “el Reglamento contiene los mismos elementos esenciales básicos que el acto administrativo y destacadamente constituye una actuación de la Administración y sus órganos, en ejercicio de potestades administrativas” (Baca & Abruña, 2019, p. 81).

Esto quiere decir que el Reglamento del LR cumple una función complementaria y desarrolladora de la ley, y solo puede actuar entre los contornos que ella misma le delimita. En buena cuenta, tal como afirma Cordero (2019), esta norma emitida por la Administración Pública “siempre tendrá un carácter secundario ya que estará sometido en último término a las bases esenciales que el legislador establezca”.

Pues bien, como ha sido dicho en otra parte del presente trabajo, el artículo 150 del Código delega al Poder Ejecutivo la potestad de reglamentar las condiciones, los supuestos y demás especificaciones para el cumplimiento de la obligación que señala dicho artículo, es decir, lo concerniente a la obligación de contar con un LR.

En este caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Código, el Reglamento del LR ha previsto que, para ser considerado proveedor virtual, es necesario contar con RUC. Por tanto, no nos encontramos frente a una disposición que contraviene el Código, ya que es esta misma norma la que ha asignado la facultad de realizar especificaciones a las obligaciones referidas al LR y, específicamente, al LR virtual.

En consecuencia, aun cuando no parezca haber justificación alguna, la obligación establecida en el artículo 4-B del mismo cuerpo legal antes citado no podría ser exigida por el INDECOPI a aquellos empresarios que no cuente con RUC, por más que encajen en el supuesto desarrollado por el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del Código.

Dicho esto, otro aspecto que merece ser examinado es si existe alguna diferencia entre el proveedor al que alude el artículo 4 del Reglamento del LR y proveedor virtual al que alude su artículo 3.6; dado que, como hemos visto, el primer dispositivo indica que los proveedores que usen medios virtuales para establecer sus relaciones de consumo, deberán contar un LR virtual, mientras que el segundo dispone que los proveedores virtuales deberán implementarlo específicamente en su portal web diseñado para establecer dichas relaciones de consumo.

Entonces, ¿cuál es la diferencia entre ambos supuestos de hechos recogidos en los dispositivos antes citados? En realidad, se trata de una relación de género y especie, en tanto que un portal web es un medio virtual a través del cual un proveedor puede establecer sus relaciones de consumo. Sin embargo, no todo medio virtual es un portal web, como por ejemplo, en el caso de los aplicativos móviles.

En efecto, aunque hace algunos años la Sala, mediante la Resolución N.º 203-2019/SPC-INDECOPI, negó la condición de “medio virtual” a un aplicativo móvil, recientemente, a través de la Casación N.º 20463-2022, la Corte Suprema de Justicia anuló la citada resolución y estableció de manera clara que tales plataformas digitales sí se encuentran comprendidas dentro del concepto de “medio virtual”, situación que, en nuestra opinión, era bastante obvia.

En ese sentido, no parece necesario que el Reglamento del LR haya regulado en un artículo aparte el concepto de proveedor virtual, en la medida que el supuesto de hecho al que se refiere el artículo 4-B del Reglamento del LR ya se encuentra subsumido en la regulación del artículo 4.

Luego de haber hecho estas puntualizaciones respecto a las disposiciones vigentes que regulan el LR Virtual en el Perú, analizaremos el cambio de criterio jurisprudencial que se ha producido en el marco de los pronunciamientos respecto a las condiciones en las que es obligatorio que un proveedor cuente con un LR virtual debidamente alojado en su portal web.

IV. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL LIBRO DE RECLAMACIONES VIRTUAL

Para entender cómo ha evolucionado el razonamiento de los órganos resolutivos del INDECOPI en lo que respecta a la obligatoriedad de contar con un LR virtual, resulta crucial abordar y repasar primero los casos en los que la autoridad determinó si correspondía a un proveedor contar o no con un LR físico.

Quizás sea el procedimiento tramitado en el Expediente N.º 165-2013/CPC-INDECOPI-CUS en el que por primera vez la Sala, aplicando el marco reglamentario vigente en esa época, descarta que el simple hecho de que un proveedor se instale en un lugar, e informe a los consumidores los

productos o servicios que ofrece, le obliga automáticamente a contar con un LR en dicho espacio geográfico.

En el procedimiento mencionado, la Sala, mediante la Resolución N.º 4062-2014-SPC-INDECOPI, revocó la sanción impuesta a un proveedor que no disponía de un LR en un módulo ubicado en un aeropuerto. En dicho módulo, el proveedor solo ofrecía información a los consumidores sobre los servicios hoteleros que brindaba, sin que se realizaran transacciones económicas.

El criterio jurisprudencial acentuado en aquel entonces, fue que los proveedores solamente estaban obligados a contar con un LR en aquellos lugares que calificaban como un EAP, es decir, en donde desarrollaban sus actividades de venta de productos o prestación de servicios a los consumidores, ello conforme al numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento del LR.

Ahora bien, como se ha mencionado previamente, a partir de la entrada en vigor del Decreto Supremo N.º 006-2014-PCM, que modificó algunas las disposiciones del Reglamento del LR, se estableció expresamente que los proveedores virtuales están obligados de contar con un LR virtual, en caso entablen sus relaciones de consumo a través de un portal web.

Orientándose por el marco interpretativo ya construido por la Sala sobre el LR físico, cuando, de oficio o a pedido de un consumidor, se iniciaba un procedimiento administrativo sancionador contra un proveedor por incumplir con la obligación de contar con un LR virtual, los órganos resolutivos del INDECOPI tenían una visión jurídica apegada al supuesto de hecho previsto en el artículo 3.2 del Reglamento del LR, que daba lugar al cumplimiento de dicha obligación.

Así, por ejemplo, en un procedimiento iniciado por una asociación de consumidores contra una empresa de telecomunicaciones, mediante la Resolución N.º 452-2015/INDECOPI -CUS, la Comisión regional del INDECOPI declaró infundada la denuncia por la presunta infracción de no contar con un LR virtual, pues comprobó que el proveedor no desarrollaba ninguna actividad económica de venta de bienes o prestación de servicios en su sitio web, por lo cual no tenía la obligación de implementarlo.

En otro caso, se le imputó a un proveedor de servicios educativos el no contar con un LR virtual, a pesar que tenía una página web. En esta oportunidad, mediante la Resolución N.º 1945-2015/CC2, la Comisión de Protección al Consumidor N.º 2 concluyó que el proveedor no había cometido la infracción imputada porque, a pesar de tener un sitio web, a través de este solo brindaba información y orientación respecto de su actividad a los consumidores, mas no establecía relación de consumo alguna. Por tanto, a decir de la Comisión competente, el proveedor imputado no calzaba dentro del concepto de proveedor virtual previsto en el artículo 4-B del Reglamento del LR.

Por poner un último ejemplo, y en contraste con los anteriores, mediante la Resolución N.º 807-2016/CC2, la Comisión de Protección al Consumidor N.º 2 del INDECOPI sí sancionó a un proveedor de servicios educativos por no contar con un LR virtual, ya que su sitio web sí constituía una plataforma mediante el cual los consumidores podían acceder directamente a los servicios que brindaba.

Entonces, como podemos observar, para determinar si un proveedor estaba obligado a contar con el LR virtual, el INDECOPI comprobaba que su sitio web calce en la definición de EAP recogido en el Reglamento del LR, es decir, si los consumidores podían acceder a los productos y/o servicios a través de tal plataforma.

Este criterio fue aplicado de manera sostenida por los órganos resolutivos del INDECOPI en primera instancia administrativa para determinar si correspondía al proveedor imputado contar con un LR virtual. Sin embargo, dicha postura fue modificada sustancialmente por la Sala a través de la Resolución N.º 3252-2018-SPC/INDECOPI, emitida en el marco del expediente N.º 1044-2017/CC2, en la cual – al menos hasta donde ha sido posible verificar en el marco del presente trabajo - se abordó por primera vez en el Tribunal del INDECOPI la cuestión relativa a cuándo un proveedor estaba obligado a contar con un LR Virtual.

En este procedimiento, una asociación de consumidores denunció a una empresa dedicada a la prestación de servicio de taxi, por, entre otras cosas, no contar con un LR virtual en su página web. En primera instancia administrativa, siguiendo la línea de los casos resueltos con anterioridad, la Comisión de Protección al

Consumidor N° 2 del INDECOPI declaró infundado este extremo de la denuncia, pues comprobó que el proveedor no realizaba transacciones comerciales a través de su página web.

Contra esta decisión, la asociación interpuso un recurso de apelación y, apartándose del criterio aplicado sostenidamente hasta la fecha, la Sala revocó este extremo de la resolución bajo el siguiente fundamento:

23 (...) [A]l ser la página web de Taxi Vip un mecanismo de información que derivaba finalmente en una relación de consumo, este Colegiado considera que el proveedor sí se encontraba en la obligación de implementar el LR y el aviso que dé cuenta de su existencia en dicha página web.

24. Así las cosas, pese a que el Reglamento del LR establece que los proveedores virtuales deberán colocar el LR y el aviso correspondiente en la página de inicio del portal web en donde se establezcan las relaciones de consumo; a criterio de este Colegiado, dicha norma debe ser interpretada en el sentido más favorable al consumidor. Ello, teniendo en cuenta que dicho portal web constituye un medio de información a través del cual se promueve el desarrollo de relaciones de consumo.

A partir de entonces, cuando un consumidor o una asociación de consumidores denuncia que un proveedor por no tener alojado un LR virtual en su sitio web mediante el cual no es posible realizar transacciones económicas, lo que suele ocurrir es que el órgano de primera instancia administrativa declara infundada la denuncia; sin embargo, si el denunciante apela este extremo resolutorio, la Sala revoca la decisión si comprueba que, a través de la plataforma digital, el denunciado brinda información mediante la cual promueve sus relaciones de consumo, independientemente que sea posible o no ejecutar transacciones comerciales.

Ahora bien, como hemos adelantado en la parte introductoria de este artículo, a nuestro criterio, la opción interpretativa y aplicativa del Reglamento del LR por la cual se ha decantado la Sala es cuestionable, por lo menos, por dos razones, las cuales pasamos a desarrollar a continuación.

V. ANÁLISIS CRÍTICO DEL CRITERIO ACENTUADO POR LA SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En este apartado, se analizará detenidamente la validez jurídica de la posición actual de la Sala respecto a las circunstancias en las que es obligatorio para un proveedor contar con un LR virtual, y la corrección del razonamiento aplicado para llegar a esta conclusión.

1. La inadecuada aplicación del principio *in dubio pro consumidor* para la determinación de la obligatoriedad de contar con un LR virtual.

Como se señaló anteriormente, la Sala concluye que todo proveedor que utilice un sitio web para promover relaciones de consumo debe implementar un LR virtual, independientemente de si dicho medio permite o no realizar transacciones comerciales, basándose en la aplicación del principio *in dubio pro consumidor*. Sin embargo, dado que la invocación de este principio requiere la previa verificación conjunta de ciertos presupuestos normativos, resulta esencial confirmar su concurrencia para determinar su correcta invocación.

El principio antes mencionado, reconocido expresamente en el numeral 2 del artículo V del Código, establece que, en caso de duda insalvable en el sentido de las normas, se debe preferir la que más favorezca al consumidor. Por su parte, en la STC recaída en el Expediente N° 3315-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional, tomando en consideración los principios que se encuentran implícitos en el artículo 65 de la Constitución, desarrolla el principio *in dubio pro consumidor*, indicando que este obliga a que los operadores administrativos o jurisdiccionales del Estado interpreten las normas legales en términos favorables al consumidor o usuarios en caso de duda insalvable sobre su significado o sentido.

La lógica que sustenta este precepto radica en que, como señala un sector de la doctrina, entre ellos Laínez (2010), el Estado tiene un rol tuitivo en las relaciones jurídicas donde una de las partes se encuentra en una posición de desventaja frente a la otra (p.70).

Si bien se podría debatir extensamente sobre la corrección y conveniencia de este postulado, lo cierto es que constituye el marco de referencia de nuestro ordenamiento constitucional vigente y, dado que este trabajo no se centra en dicho debate, nos limitaremos a desarrollar las bases sobre

las cuales se fundamenta el *in dubio pro consumidor*, con el propósito de sustentar lo planteado en este análisis.

De la lectura del Código y de lo señalado por el Tribunal Constitucional, se desprende que uno de los requisitos para que opere la *in dubio pro consumidor* es la existencia de una duda insalvable respecto a la interpretación de una norma legal. Esto significa que, previamente a su aplicación, deben haberse agotado todos los métodos interpretativos reconocidos por el ordenamiento jurídico, como la interpretación sistemática, finalista, histórica, entre otros.

En este sentido, la aplicación del principio no difiere de otros principios similares, como la *in dubio pro operario* en el Derecho Laboral o la *in dubio pro reo* en el Derecho Penal, los cuales también requieren el agotamiento previo de dichos métodos interpretativos antes de ser aplicados.

Así, por ejemplo, en el marco del Expediente N° 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional desarrolló cuatro pasos que el operador jurídico debe seguir necesariamente para aplicar correctamente el principio *in dubio pro operario*:

- Estar frente a una norma jurídica que, tras ser interpretada, admita múltiples sentidos.
- Imposibilidad lógico – axiológica de resolver la duda utilizando cualquiera de los métodos de interpretación reconocidos como válidos por el sistema jurídico nacional.
- Necesidad de elegir como significado normativo aquel que sea más beneficioso al trabajador.
- El operador no puede integrar la norma, ya que el principio no busca reemplazar la voluntad del ordenamiento jurídico, sino interpretar la disposición de manera que resulte más favorable al trabajador.

Consideramos que no existe impedimento alguno para que este razonamiento no sea trasladado al ámbito del Derecho de Protección al Consumidor, concretamente, en lo referido al marco aplicativo del principio *in dubio pro consumidor*. En ese sentido, a la luz de lo manifestado por el Tribunal Constitucional, podemos afirmar que, para aplicar el principio antes mencionado, no basta con que una disposición normativa pueda ser interpretada en varios sentidos, sino que, además, es necesario agotar primero todos los métodos de interpretación aceptables por el sistema jurídico peruano.

Ahora bien, en criterio resolutivo que ha venido aplicando sostenidamente la Sala en diversas resoluciones es que:

(...) aun cuando el Reglamento del LR establece que los proveedores virtuales deberán colocar el LR en su página de inicio del portal web en donde se establezcan las relaciones de consumo; (...) dicha norma debe ser interpretada en el sentido más favorable al consumidor, concluyendo que cuando el portal web constituya un canal de información mediante el cual se fomente a los consumidores a contratar servicios y/o obtener productos, los proveedores también deben implementar un LR en su respectivo portal web.

Como se observa, la disposición que, según la Sala, debe ser interpretada de manera más favorable al consumidor se encuentra contenida en el artículo 4-B del Reglamento del LR, específicamente en lo referido a la obligación que tienen los proveedores de alojar un LR Virtual en su sitio web cuando a través de este establezcan sus relaciones de consumo.

Sin embargo, en su jurisprudencia administrativa, no realiza el proceso lógico - normativo previo propuesto por el Tribunal Constitucional, a efectos de verificar si corresponde o no aplicar el principio *in dubio pro consumidor*. Es decir, la Sala no señala cuáles serían las diversas formas en las que se podría interpretar el mandato contenido en el artículo 4-B, ni tampoco indica por qué a través de otro método interpretativo no se podría salvar tal situación.

Esta omisión, sin lugar a dudas, constituye una grave vulneración al artículo 6.1 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “LPAG”), el cual impone a las Administraciones Públicas el deber de motivar de forma expresa el acto administrativo, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido. Por tanto, este solo esto basta para poner en tela de juicio toda la tendencia resolutiva asumida por la Sala.

Con todo, estimamos pertinente examinar por iniciativa propia si el contenido del 4-B del Reglamento del LR contiene o no una duda insalvable que amerite aplicar el principio *in dubio pro consumidor*. Por ello, retomaremos esta cuestión más adelante, en el punto IV del presente trabajo.

2. La promoción de los productos o servicios como causa que justifica la implementación del LR virtual

Dado que en el apartado anterior ya hemos analizado la forma en que la Sala viene aplicando el principio antes mencionado, en esta sección nos centraremos exclusivamente en determinar si, a la luz de las disposiciones del Reglamento del LR, es jurídicamente válido exigir la implementación de un LR virtual en páginas web en el supuesto señalado por la Sala; es decir, en aquellos casos en los que, a través de dichos canales, se promueve una relación de consumo.

En primer lugar, conviene recordar que, según el artículo 4-B del Reglamento del LR, la obligación de contar con un LR virtual recae sobre los proveedores que establezcan relaciones de consumo a través de sus portales web. En ese sentido, surge la siguiente pregunta: ¿es jurídicamente equivalente promover una relación de consumo a establecerla?

A nuestro parecer, no, en tanto que el concepto de “promover” o “fomentar” el desarrollo de una relación de consumo se encuentra más bien vinculado al ámbito del derecho publicitario. En efecto, el literal d) del artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, define la publicidad como todo mecanismo destinado a promover la contratación de productos o servicios.

Así, el supuesto indicado por la Sala, referido a que un portal web es un medio de comunicación a través del cual el proveedor busca promover una relación de consumo, calza perfectamente dentro del concepto de publicidad. En ese sentido, parecería que, para la Sala, todo sitio web en el cual se difunda publicidad, el proveedor calificará como proveedor virtual y, por tanto, deberá tener alojado un LR virtual.

Sin embargo, a nuestro criterio, existe un claro límite entre lo que implica establecer una relación de consumo y promover una relación de consumo. Como explicaremos con más detalle en el siguiente punto, el significado normativo del primer supuesto necesariamente debe ser entendido a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo III del Título Preliminar y el artículo 3.2 del Reglamento del LR. En cambio, entendiendo que la obligación de contar con un LR virtual nace con el solo hecho de difundir publicidad a través de un sitio web, se engloban una serie de situaciones que superan los marcos fácticos contenidos en las disposiciones antes citadas

Tanto es así que, si se traslada esta lógica a los supuestos en los que es obligatorio contar con un LR físico, podría llegarse al extremo de sostener que los proveedores deberían implementarlo en cualquier lugar donde utilicen medios de información que promuevan la venta de productos o la contratación de servicios; es decir, en todo espacio donde difundan publicidad. Una conclusión de este tipo, evidentemente, carecería de sustento y resultaría jurídicamente irrazonable.

En ese sentido, el extender el mandato obligacional contenido en el artículo 4-B del Reglamento del LR a los supuestos en los que un portal web constituya un canal de información susceptible de promover una relación de consumo a efectos de verificar si se cometió o no una infracción supone una vulneración al principio de tipicidad, el cual proscribe imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previamente en una norma legal o reglamentaria.

Teniendo claro ello, no podemos dejar de mencionar que resulta llamativo que la Sala haya establecido como excepción a su criterio jurisprudencial que un proveedor no está obligado a implementar un LR virtual en su página web, en aquellos casos en los que a través de esta no se brinde información sobre sus productos o servicios.

Así, por ejemplo, en la Resolución 552-2024/SPC-INDECOPI, la Sala confirmó la decisión de la primera instancia y declaró infundada una denuncia presentada por una consumidora mediante la cual cuestionó que un proveedor no contaba con un LR en su sitio web, al considerar que dicho portal no contenía referencia a sus bienes y servicios, sino únicamente información institucional como su visión y misión empresarial, sus colaboradores, reconocimiento y acciones en favor del medio ambiente.

Lo particular de este criterio es que, si se mantiene el razonamiento según el cual la acción de promover una relación de consumo activa la obligación de contar con un LR virtual, entonces cabría preguntarse si incluso este tipo de información institucional podría tener ese mismo efecto. Después de todo, es sabido que los consumidores muchas veces toman decisiones de contratación

no solo en función de las características de un producto o de un servicio, sino también valorando la imagen, los valores corporativos o el prestigio que proyecta el proveedor.

Desde esta perspectiva, la excepción reconocida por la Sala no parece guardar plena coherencia con el enfoque general sostenido en sus demás resoluciones, ya que incluso el contenido institucional podría ser razonablemente considerado como un elemento que promueve una relación de consumo. Todo ello pone de relieve la importancia de desarrollar una interpretación más precisa y sistemática del artículo 4-B del Reglamento del LR, que permita delimitar con mayor claridad el alcance de las obligaciones que recaen sobre los proveedores en el entorno digital.

VI. POSICIÓN PERSONAL

En la sección anterior, explicamos las razones por las cuales discrepamos con los criterios utilizados por la Sala para mantener su posición respecto a las circunstancias en las que resulta obligatorio para un proveedor contar con un LR virtual. Asimismo, dejamos planteado el problema referido a si el artículo 4-B del Reglamento del LR realmente contiene una duda insalvable que amerite la aplicación del principio *in dubio pro consumidor*. Por ello, a continuación, abordaremos esta cuestión y daremos nuestra posición respecto al tema materia de análisis.

Aunque la Sala no lo menciona de manera explícita, del razonamiento contenido en sus resoluciones administrativas se desprende que, para este órgano resolutorio, el artículo 4-B del Reglamento del LR sería la disposición que contiene un concepto “dudoso”. No obstante, a continuación, demostraremos que dicho artículo no presenta duda alguna, y, por tanto, no es necesario recurrir al principio *in dubio pro consumidor* para determinar en qué caso una empresa está obligada a implementar un LR virtual.

A nuestro criterio, el artículo 4-B del Reglamento LR establece dos elementos esenciales para determinar que estamos frente a un proveedor virtual obligado a contar con un LR virtual. En primer lugar, se requiere que el proveedor disponga de un “portal web”; en segundo lugar, dicho portal debe estar habilitado para “establecer una relación de consumo”. Si interpretamos correctamente estos conceptos, nos daremos cuenta que no generan ninguna duda, sino que más bien delimitan con precisión el alcance de la obligación establecida en el Reglamento del LR.

En relación al concepto de “portal web”, los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento del LR establecen que únicamente están obligados a contar con un LR aquellos proveedores que operen un EAP. Como hemos dicho antes, de acuerdo al numeral 3.4 del Reglamento del LR, este término abarca también a los medios virtuales, siempre y cuando permitan la realización de actividades de venta de bienes o la prestación de servicios.

En consecuencia, es posible concluir que el “portal web” al que hace referencia el artículo 4-B del Reglamento del LR debe reunir las características de un EAP para generar la obligación de implementar un LR virtual. Una interpretación distinta o extensiva del concepto de portal web sería inconsistente con las demás disposiciones del Reglamento del LR.

En cuanto a la expresión “establecer una relación de consumo”, consideramos que su correcto significado debe desentrañarse aplicando los métodos de interpretación literal y sistemática de las normas. Según Rubio (2009), la interpretación literal consiste en “averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma” (p.238), mientras que, para este mismo autor, el método de interpretación sistemática busca establecer el “qué quiere decir” una norma atribuyéndole los principios o conceptos evidentes en otras disposiciones normativas, aunque no estén explícitamente formulados en aquella (p.242).

Siguiendo el método literal, el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “establecer” como “fundar” o “instituir” (Real Academia Española, n.d.), lo que implica la creación o formalización de algo. Por otro lado, dado que ni el artículo 4-B ni ninguna otra disposición del Reglamento del LR define expresamente lo que constituye una relación de consumo, debemos recurrir al método sistemático para interpretar este concepto. Esto nos lleva al numeral 5 del artículo IV del Código, donde se define la relación de consumo como el vínculo entre un consumidor que adquiere un producto o contrata un servicio de un proveedor a cambio de una contraprestación.

De esta manera, al combinar ambos métodos interpretativos, podemos afirmar entonces que “establecer una relación de consumo” implica la formalización de un vínculo entre el consumidor y el proveedor, en el que se produce una adquisición de bienes o contratación de servicios a cambio de un pago o contraprestación.

Como se observa, el artículo 4-B del Reglamento del LR no incluye ningún concepto ambiguo que justifique la aplicación del principio *in dubio pro consumidor* por parte de los órganos resolutivos del INDECOPI. De hecho, si analizamos detalladamente la situación, ni siquiera habría sido necesario que el artículo 4-B mencionara la frase “establecer una relación de consumo”, ya que esta idea está implícita en el propio concepto de portal web, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3.1, 3.4 y 3.2 del Reglamento del LR.

Por todo lo anteriormente expuesto, a nuestro parecer, es bastante claro que la obligación de contar con un LR virtual recae exclusivamente sobre los proveedores que operan portales web que cumplen con los criterios descritos, por tanto, interpretar que dicha obligación se extiende a un proveedor cuyo sitio web no permite establecer una relación de consumo, sería contrario al principio de tipicidad.

En efecto, el principio de tipicidad proscribiera que un administrado sea sancionado por una conducta que no se encuentra calificada como infracción por una ley a la fecha de su comisión, impidiéndose, además, las interpretaciones extensivas o analógicas. Tal como afirma Huapaya (2019), en virtud de este principio, no es posible admitir una interpretación que nos encamine a una norma “suprainclusiva”, que incorpore conductas sancionables que no se desprendan de una lectura simple del tipo infractor (p.63).

Como se puede observar, al sancionar la Sala a un administrado que tiene un sitio web mediante el cual promueve la venta de sus bienes o servicios, estaría exigiendo el cumplimiento de una obligación que no se encuentra prevista en el artículo 4-B, el cual hace referencia exclusivamente a los portales web mediante los que se establezca una relación de consumo lo cual implica, como hemos dicho antes, que permitan la adquisición de productos o contratación de servicios por los consumidores a cambio de un pago al proveedor.

Ahora bien, con el ánimo de respaldar el criterio mencionado por la Sala, alguien podría alegar que el artículo IV del Título Preliminar del Código extiende sus horizontes de protección a los supuestos previstos en el artículo III del mismo cuerpo normativo, el cual incluye aquellas situaciones en las que un consumidor se encuentra en una etapa previa a la formación de la relación de consumo. Bajo esa lógica, la obligación de contar con un LR virtual debería también aplicarse a este tipo de escenarios, como, por ejemplo, cuando se ve expuesto a un anuncio publicitario difundido a través de un sitio web.

Sin embargo, a nuestro juicio, esta interpretación no resulta acertada. Ello, porque una cosa son los márgenes de protección general previstos en el Código, y otra muy distinta es el supuesto específico en el que el Reglamento del LR impone la obligación de contar con un LR. Esta diferencia se aprecia con mayor claridad si se contrasta con el siguiente planteamiento.

Como bien ha explicado Zegarra (2015), la definición de contrato de consumo recogida en el artículo 45 del Código excluye las operaciones a título gratuito, en tanto exige la existencia de una contraprestación económica por parte del consumidor. No obstante, esto no implica, según el propio autor, que dichas operaciones queden completamente fuera del ámbito de protección del consumidor, ya que, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código, también se protege al consumidor en escenarios en los que, aun sin mediar pago, existe un propósito comercial por parte del proveedor (250).

En ese sentido, las operaciones gratuitas con fines comerciales pueden estar comprendidas dentro del ámbito de protección general del Código, pero no forman parte del régimen jurídico específico aplicable a los contratos de consumo, ni activan automáticamente las disposiciones previstas para dicha categoría. De igual forma, si la obligación de implementar un LR virtual ha sido regulada expresamente para los casos en que un proveedor establece relaciones de consumo a través de su portal web —tal como lo dispone el artículo 4-B del Reglamento del LR—, no resulta jurídicamente válido extender esta obligación a supuestos en los que no se configura dicho elemento, independientemente de que, en otros contextos, formen parte del ámbito de la protección al consumidor.

En consecuencia, no estamos de acuerdo con el criterio interpretativo que viene aplicando la Sala respecto a que el mero hecho de contar con un sitio web a través del cual se promueva o fomente el establecimiento de una relación de consumo, da lugar a que el empresario califique como un proveedor virtual obligado a alojar un LR virtual en su sitio web.

Un proveedor solo puede ser calificado como proveedor virtual si cuenta con un medio a través del cual venda o preste servicios, y exigir la implementación de un LR virtual en supuestos diferentes para determinar si existe una infracción contraviene lo establecido en el propio Reglamento del LR.

VII. CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico peruano prevé diversos mecanismos a través de los cuales los consumidores pueden exigir el respeto de sus derechos frente a los proveedores. Dentro de todo este conjunto de herramientas legales se encuentra el LR virtual.

Con el Código, y la posterior publicación del Reglamento del LR, se estableció un marco normativo claro sobre la forma en la que operaba el LR virtual en el ámbito de las relaciones jurídicas entre proveedores y consumidores.

Es importante cuestionarse por la consistencia de algunos mandatos normativos contenidos en el Reglamento del LR, específicamente, aquellos que incorporan el concepto de proveedor virtual, y que indican que solo tendrían la obligación de contar con un LR aquellos proveedores que cuenten con RUC.

De la revisión de los pronunciamientos dictados por los órganos resolutivos del INDECOPI hasta hace algunos años, se verifica que estos interpretaban que solo estaban obligados a implementar el LR virtual aquellos proveedores que contaban con un sitio o portal web en el que era posible realizar transacciones económicas.

A partir de la Resolución N° 3252-2018-SPC/INDECOPI, la Sala, apartándose de la tendencia jurisprudencial anteriormente reseñada, indicó que las normas que obligan a los proveedores a contar con un LR virtual debían ser interpretadas a la luz del principio *in dubio pro consumidor* y, por tanto, también estaban obligados a implementar un LR virtual los proveedores que cuenten con un sitio web a través del cual promuevan sus relaciones de consumo.

Esta interpretación no es válida por dos razones. En primer lugar, porque la Sala no fundamenta debidamente la aplicación del principio *pro consumidor* y, porque, contraviniendo el principio de tipicidad, extiende injustificadamente el supuesto de hecho recogido reglamentariamente que obliga a contar con un LR virtual, que es cuando un proveedor tiene un sitio web a través del cual establece sus relaciones de consumo.

Para delimitar con precisión las circunstancias en las que un proveedor configura como proveedor virtual y, por ende, se encuentra obligado a implementar un LR virtual, es imprescindible atender al concepto de “establecimiento comercial abierto al público” definido en el Reglamento del LR, así como al de “relación de consumo” regulado en el Código. De esta manera, y a diferencia de lo indicado por la Sala, podremos concluir que un proveedor virtual es aquel que utiliza un medio virtual para comercializar bienes o prestar servicios de forma efectiva, permitiendo al consumidor contratar mediante el pago de una contraprestación.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

BACA ONETO, V. S., & ABRUÑA PUYOL, A. (2010). El Reglamento del LR, ¿acto administrativo en el derecho peruano? En: *Revista de Derecho*, 11 (01), 191-216. Recuperado de: <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1529>

CORDERO QUINZACARA, E. (2019). Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional. En: *Ius et Praxis*, 25(1), 285-334. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100285>

DAMIÁN MEDINA, O. (2019). Análisis de las instituciones del comercio electrónico a la luz del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en *Tratado de Protección y Defensa del Consumidor*. Lima, Instituto Pacífico.

DURAND CARRIÓN, J. (2015). El código de protección y defensa del consumidor, retos y desafíos para la promoción de una cultura de consumo responsable en el Perú. En: *Revista de Actualidad Mercantil*, 49, 94-95. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/14958>

HUAPAYA TAPIA, R., & ALEJOS GUZMÁN, O. (2019) Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272. En: *Revista de Derecho Administrativo*, (17), 52-76. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22165>

NAVARRO RETO, D., & POZO ASCUÑA, M. (2015, noviembre 10-13). *El LR*, en *XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*. Lima, Perú. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B80AE7F4FA82F52F05257F630079EA35/\\$FILE/navarret.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B80AE7F4FA82F52F05257F630079EA35/$FILE/navarret.pdf)

LACA RÁMOS, A., & PAZ CÁRDENAS, R. (2015, noviembre 10-13). *El LR*, en *XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*. Lima, Perú. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C871A495C43421A405257FAF004CB9E3/\\$FILE/lacaramo.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C871A495C43421A405257FAF004CB9E3/$FILE/lacaramo.pdf)

LAÍNEZ OLIVARES, A. (2010). El principio in dubio pro consumidor y los derechos básicos en la ley de protección al consumidor. En: *Revista Derecho*, 69-75. Recuperado de: https://aequus.jurisprudencia.ues.edu.sv/files/revista_epoca/historico10/art4.pdf

MENDOZA ANTEZANA, J.J (2019). Apuntes sobre el deber de atención de reclamos, el libro de reclamaciones y la solución directa de controversias: Finalidad, normativa y jurisprudencia, en *Tratado de Protección y Defensa del Consumidor*. Lima, Instituto Pacífico.

PATRÓN SALINAS, C. (2001). Un acercamiento preliminar a la función económica de la protección al consumidor. En: *Advocatus*, (005), 293-301. <https://doi.org/10.26439/advocatus2001.n005.2325>

Real Academia Española. (n.d.). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). Recuperado el 19 de enero de 2025, de <https://dle.rae.es>

RUBIO CORREA, M. (2011). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

TEJADA LOMBARDI, C. (2017, septiembre 27). ¿Para quién es útil el LR? En *Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo*. Recuperado de: <http://www.usat.edu.pe/articulos/para-quien-es-util-el-libro-de-reclamaciones/>

ZEGARRA MULANOVICH, Á. (2015). Apuntes de clase: *Notas de Derecho Mercantil (Parte General)*. Lima, Universidad de Piura, Facultad de Derecho.

LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL PROCESAMIENTO EFICAZ DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS

THE IMPLEMENTATION OF SPECIALIZED JURISDICTIONAL COURTS FOR THE EFFECTIVE PROCESSING OF COMPUTER CRIMES

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.12>

Jean Paul Meneses Ochoa*
Universidad de Medellín - Colombia

Recibido: 14 de enero del 2025

Aprobado: 7 de junio del 2025

RESUMEN

Este estudio investiga la problemática de las escasas sentencias emitidas en el Poder Judicial para casos de delitos informáticos, requiriendo su atención eficaz por parte de las autoridades. De este modo, en atención a lo establecido en la doctrina referente a las jurisdicciones especiales, así como a los resultados eficaces obtenidos en la resolución de determinadas causas, el objetivo de esta investigación es exponer que la implementación de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos informáticos contribuiría con el procesamiento eficaz de este tipo de delitos en el Poder Judicial. Para esto se observarán las cifras registradas por denuncias y sentencias relacionadas a la criminalidad informática, con la finalidad de revelar la problemática de la presente investigación. Después se efectúa un análisis de la actuación de los órganos jurisdiccionales frente a los delitos informáticos. Posteriormente, se realiza una revisión de la doctrina relacionada con las jurisdicciones especiales, así como los contextos criminológicos que han impulsado al Estado peruano a implementar órganos jurisdiccionales especializados para el procesamiento de determinadas causas. Finalmente, mediante un análisis de las opiniones de autores que recalcan la necesaria especialización de los funcionarios para el tratamiento de delitos informáticos y de los antecedentes de órganos jurisdiccionales especializados que han obtenido resultados eficaces, se expone que la implementación de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos informáticos contribuiría con el procesamiento eficaz de este tipo de delitos en el Poder Judicial.

Palabras clave: criminalidad, delitos informáticos, eficacia procesal, jurisdicción especial, sistema de justicia

ABSTRACT

This study focuses on the problem associated to the few sentences issued in the Judiciary for cases of cyber offenses, requiring effective attention from the authorities. Thus, in response to what is established in the doctrine regarding special jurisdictions, as well as the effective results obtained in the resolution of certain situations, the target of this research is to expose that the implementation of the jurisdictional bodies specialized in computer crimes would contribute to the effective processing of this type of crimes in the Judiciary. To achieve this, we will examine the statistics related to reported grievances and judgments concerning computer offenses to highlight the issue that needs attention. Then an examination will be carried out of the actions of the Judiciary against computer crimes. Subsequently, a review of the doctrine related to special jurisdictions will be carried out, as well as the criminological contexts that have prompted the Peruvian State to implement specialized jurisdictional bodies for the processing of certain cases. Finally, through an analysis of the opinions of authors who emphasize the necessary specialization of officials for the treatment of computer crimes and the history of specialized jurisdictional bodies that have obtained effective results, it is shown that the implementation of jurisdictional bodies specialized in crimes computer science would contribute to the effective processing of this type of crimes in the Judiciary.

Keywords: criminality, computer crimes, procedural efficiency, special jurisdiction, justice system

Para citar este artículo: Huamán Nuñez A. (2026). La implementación de los órganos jurisdiccionales especializados para el procesamiento eficaz de los delitos informáticos. *Vox Juris*, 44(1), [pp. 160–168]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.12>.

* Jean Paul Meneses Ochoa. Universidad de Medellín, Colombia. ORCID: 0009-0007-7383-3264. Correo: jpm1691@gmail.com

SUMARIO

I. Introducción. II. La problemática de los delitos informáticos en el sistema de justicia. III. La atención de los delitos informáticos en el Poder Judicial. IV. Los órganos jurisdiccionales especializados. V. Sobre la implementación de los órganos jurisdiccionales especializados para el tratamiento eficaz de los delitos informáticos. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de información.

I. INTRODUCCIÓN

Los índices de criminalidad registrados continúan representando un flagelo para la sociedad peruana, ocasionando el aumento de la sensación de inseguridad ciudadana en el país. Asimismo, con el avance de las nuevas tecnologías se ha originado que la criminalidad se adapte a estas, lo que implica el surgimiento de un nuevo fenómeno criminal, obligando a las legislaciones la tipificación de nuevos delitos.

En el caso peruano, en la legislación nacional se cuenta con la Ley N° 30096 – Ley de Delitos Informáticos, con el propósito de prevenir y penalizar los crímenes que perjudican a los sistemas y datos informáticos, los cuales se llevan a cabo a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.

Lamentablemente, al igual que los índices de criminalidad en general vienen en aumento, las cifras de delitos informáticos también continúan creciendo cada año, generando agravios económicos importantes a las personas naturales y jurídicas, así como a la economía nacional e internacional.

En atención a los crecientes índices de delitos informáticos, las autoridades peruanas vienen implementando estrategias y reformas con la finalidad de atender esta problemática que afecta a la sociedad peruana. Sin embargo, conforme de la revisión de informes de instituciones públicas, artículos académicos y notas periodísticas, las acciones implementadas por parte del Estado no han resultado suficientes.

Al respecto, el Ministerio Público, así como la Policía Nacional del Perú han implementado divisiones especializadas para la persecución e investigación de los delitos informáticos, quienes cuentan con funcionarios con capacidades específicas y especializadas en la materia. Sin embargo, el Poder Judicial aún no ha implementado órganos jurisdiccionales especializados para el procesamiento de delitos informáticos.

De la revisión de notas periodísticas, artículos académicos e informes de instituciones públicas, se revela que la atención por parte del Poder Judicial en el procesamiento de los delitos informáticos no ha resultado eficaz.

Lo referido resulta preocupante por cuanto existe la obligación por parte de las autoridades peruanas de mantener la seguridad de las personas frente a la criminalidad informática.

En vista de lo expuesto, el propósito de este estudio es mostrar que la implementación de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos informáticos contribuiría con el procesamiento eficaz de estos delitos en el Poder Judicial.

Para lograr el referido objetivo, se observarán los datos y cifras de las denuncias por delitos informáticos registrados por el Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, con el propósito de mostrar la problemática en el sistema de administración de justicia, respecto a la creciente criminalidad informática denunciada y las pocas sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en este tipo de delitos.

Posteriormente, se revisará documentación elaborada por el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, así como notas periodísticas y artículos académicos, los cuales nos permitirán conocer cómo se viene realizando la atención de los delitos informáticos por parte de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Luego, se realizará un análisis de la doctrina relacionada con las jurisdicciones especiales, así como contextos criminológicos que han impulsado al Estado peruano a implementar órganos jurisdiccionales especializados para el procesamiento de determinadas causas. Lo referido demostrará que existen antecedentes en el Perú respecto a determinados contextos criminológicos que han impulsado la creación de juzgados especializados en el sistema de justicia penal.

Consecutivamente, se efectuará un análisis de las opiniones de autores que recalcan la importancia de la especialización de los funcionarios para el tratamiento de delitos informáticos y de los antecedentes de órganos jurisdiccionales especializados que han obtenido resultados eficaces, con la finalidad de exponer que la implementación de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos informáticos contribuiría con el procesamiento eficaz de este tipo de delitos en el Poder Judicial.

Finalmente, presentaremos las conclusiones conseguidas mediante la presente investigación.

II. LA PROBLEMÁTICA DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

Para conocer la problemática de la apariencia de impunidad en el sistema de administración de justicia, con relación al tratamiento de la criminalidad informática, resulta necesario observar las cifras de las denuncias registradas y las sentencias emitidas sobre este tipo de delitos.

De este modo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publicó el informe *Ciberdelincuencia – Reporte de Información Estadística y Recomendaciones para la Prevención* donde se observa que, durante del periodo de los años 2018 a 2021, se registraron un total de 33,593 denuncias por delitos informáticos, advirtiéndose que cada año la incidencia delictiva va en aumento. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2022, P. 10)

También, el Ministerio Público publicó el Boletín – N° 09 – *Boletín Estadístico del Ministerio Público Setiembre 2024*, donde se exponen las cifras de los delitos denunciados en Fiscalías Provinciales Penales, Especializadas y Mixtas, durante el periodo de enero a setiembre del año 2023 y enero a setiembre del año 2024, en el cual se indica que, sobre las denuncias registradas por delitos informáticos, se tiene que en el año 2023 se presentaron 20,274 y en el año 2024 se presentaron 29,221. (Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, 2024, P. 41).

Según las denuncias registradas por el Ministerio Público en casos de delitos informáticos, se observa que cada año éstas han ido aumentando. Igualmente, debe tenerse en consideración que un porcentaje importante de estas denuncias continuaron su trámite en el Poder Judicial.

Con relación a ello, sobre las cifras de sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo emitió el Informe Defensorial N° 001-2023-DP/ADHPD, en el cual se puede observar que, entre los años 2015 al 2019, solamente se han emitido 397 condenas por delitos informáticos, lo que significa 2 por ciento de las denuncias que fueron presentadas ante el Ministerio Público. (Defensoría del Pueblo, 2023, P. 66).

Además, en la nota de prensa del portal web del Gobierno del Perú, publicada el 16 de junio de 2023, respecto a las denuncias presentadas desde el 2021, se tiene que la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro, recibió un total de 17,179, de las cuales se abrió investigación a 10,674. Sin embargo, solo se han emitido 78 sentencias por parte de los organismos jurisdiccionales del Poder Judicial. (Gob.pe, 2023, párr. 1).

Asimismo, según la nota de prensa del portal web del Ministerio Público, publicada el 18 de junio de 2024, se tiene que, a la fecha de la publicación de la nota mencionada, la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro ha logrado 250 sentencias por delitos informáticos. (Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, 2024, párr. 2).

Con base en lo expuesto en los referidos informes, para determinar la eficacia de los organismos jurisdiccionales en el procesamiento de los delitos informáticos, resulta necesario revisar el concepto de eficacia en la labor jurisdiccional.

En tal sentido, nos es útil revisar lo señalado por Choquehuanca, quien la define como el grado porcentual de sentencias resueltas definitivamente de cada juez o del grupo de jueces pertenecientes a un ámbito determinado con respecto a la cantidad mensual de sentencias pendientes de atender. (Carmen, 2012, P. 180).

En este orden de ideas, conforme a las cifras expuestas por delitos informáticos y al concepto de eficacia en la labor de los jueces, podemos advertir que existe una problemática referente a las pocas sentencias obtenidas para este tipo de delitos, teniendo en consideración la gran cantidad de denuncias por delitos informáticos ingresadas ante el Ministerio Público.

La cuestión de las pocas sentencias obtenidas para este tipo de delitos también se encuentra plasmada en la iniciativa legislativa N° 8854/2024-CR, en la cual se desarrolla la necesidad de la creación de los órganos jurisdiccionales especializados en cibercriminalidad, donde se plasma la preocupación sobre las referidas cifras de los delitos informáticos en el sistema de justicia, señalándose en la mencionada propuesta legislativa que se genera una sensación de impunidad, causado por las pocas sentencias obtenidas en el Poder Judicial.

Con relación a ello, las pocas sentencias obtenidas se vincularían con la sensación de impunidad, debido a la poca confianza de la ciudadanía frente al Poder Judicial. Lo referido se confirma con lo señalado en el *Informe Técnico N° 3 – Agosto 2024 – Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones Semestre Móvil: Enero – Junio 2024*, del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, por cuanto expone una encuesta realizada en los semestres de enero a junio de 2023 y enero a junio de 2024 respecto a la situación de confianza a las entidades del Estado peruano, revelando que un porcentaje del 79,9 de personas encuestadas no confían en el Poder Judicial.

Ante la referida problemática relacionada con las pocas sentencias emitidas en casos de delitos informáticos, corresponde la revisión de la documentación existente vinculada a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial al momento de atender este tipo de delitos con la finalidad de conocer si el procesamiento de los mismos no resulta eficaz.

III. LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS EN EL PODER JUDICIAL

Al respecto, se tiene documentación del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, así como notas periodísticas y artículos académicos que, de la revisión de estas, nos resultan útiles para conocer cómo los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial vienen atendiendo los delitos informáticos.

En el mencionado documento del Ministerio Público, se exponen los resultados de un cuestionario realizado a 8 fiscales de las fiscalías provinciales penales que recibieron más denuncias por criminalidad informática durante el mes de octubre de 2013 a julio de 2020. Con relación a ello, los referidos resultados del cuestionario permiten conocer las opiniones de los fiscales que investigaron este tipo de delitos durante el mencionado periodo. (Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, 2021, P. 37).

De este modo, en el referido informe se indican las dificultades que se advirtieron en la investigación y en el enjuiciamiento de la ciberdelincuencia que tuvieron los fiscales, entre las cuales hacen referencia a los jueces que, respecto al artículo 230 del cuerpo normativo del proceso penal, niegan el desvelamiento de la confidencialidad de las comunicaciones por cuanto el delito no cumple el requisito de la pena mínima o no se logra identificar el autor del delito. Adicionalmente se indica como una dificultad que los peritos no asisten al juicio oral.

Por su parte, de la lectura de las conclusiones del Informe Defensorial N° 001-2023-DP/ADHPD, la Defensoría del Pueblo advierte que el Poder Judicial permanece como la única entidad del sistema de justicia que aún no ha implementado órganos especializados en cibercriminalidad, recomendándole evaluar la viabilidad de la implementación de un subsistema de justicia especializado en cibercriminalidad, el cual deberá contar con personal especializado en el tratamiento de los delitos informáticos. (Defensoría del Pueblo, 2023, Pp. 65-69).

Conforme a los referidos informes, podemos constatar la opinión de los fiscales sobre las dificultades por parte del Poder Judicial al momento de procesar los delitos informáticos, y, por otro lado, se tiene documentación de la Defensoría del Pueblo en la cual se advierte la ausencia de un subsistema de órganos especializados en cibercriminalidad, recomendando al Poder Judicial evaluar la implementación de estos.

Por parte del Poder Legislativo, se ha presentado el Proyecto de Ley N° 8854/2024-CR, en el cual se recoge la problemática del Poder Judicial al momento de procesar los delitos informáticos, así como las pocas sentencias obtenidas del procesamiento de los referidos delitos, indicándose que se generaría lo que se conoce como un paraíso de impunidad.

Similarmente se tienen opiniones de magistrados del Poder Judicial, como es el caso del juez de la Séptima Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, Bonifacio Meneses

Gonzales, quien hace mención que tanto la Policía Nacional del Perú como el Ministerio Público, tienen divisiones especializadas en cibercrimen, sin embargo, agrega que el Poder Judicial debería implementar jueces especializados en cibercrimen, los cuales entiendan el tratamiento del desahogo de la prueba digital o electrónica, así como los allanamientos en la red. (Meneses, 2024, párr. 7).

Lo referido coincide con lo señalado por Espinoza Calderón, por cuanto indica que la ciberdelincuencia resulta un reto para el sistema de justicia peruano, debido a que las entidades que la componen, entre ellas la autoridad judicial, poseen muchos funcionarios que carecen de conocimientos especializados en informática, encontrándose superados por cibercriminales que sí poseen los referidos conocimientos. (Espinoza, 2022, p. 20).

De la misma manera, Salvador Ramírez incide en el trabajo de las autoridades frente a la lucha contra la cibercriminalidad, comentando que los resultados han sido deficientes de acuerdo a varios factores, entre ellas la falta de formación de los profesionales del sistema judicial (Salvador, 2024, Pp. 93-94).

De conformidad a la documentación expuesta del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Congreso de la República, así como de la revisión de las notas periodísticas y artículos académicos, se puede advertir que el Poder Judicial presenta deficiencias al procesar los casos por delitos informáticos, entre las cuales se resalta la carencia de funcionarios especializados en el tratamiento de delitos informáticos.

Aunado a ello, resulta importante recalcar que en la referida documentación expuesta también se hace mención la falta de órganos jurisdiccionales especializados en cibercriminalidad en el Poder Judicial.

IV. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS

Con el propósito de exponer que la creación de órganos jurisdiccionales especializados en el país contribuiría a la resolución de determinadas causas, corresponde realizar una revisión de la doctrina relacionada con las jurisdicciones especiales, así como los contextos criminológicos que han impulsado al Estado peruano a implementar órganos jurisdiccionales especializados para el procesamiento de determinadas causas.

En este orden de ideas, es usual que los sistemas de administración de justicia cuenten con jurisdicciones especiales, implementadas para el procesamiento de determinadas causas estableciéndoles una atención diferenciada a la vía ordinaria. Además, se tiene que la finalidad de las jurisdicciones especiales es brindar un tratamiento especializado y eficaz para casos específicos.

Asimismo, del estudio de la doctrina se conoce la distinción entre las jurisdicciones ordinarias y jurisdicciones especiales. Referente a la jurisdicción ordinaria, Quintero y Prieto señalan que también se le conoce como el fuero común, que entraña en forma natural una cláusula general de competencia según la cual se le confían todos los asuntos que expresamente la ley no le atribuye a otra. (Quintero y Prieto, 2000, P. 173)

Sobre las jurisdicciones especiales, Ovalle Favela comenta que estas les competen a los juzgadores para conocer cierta clase de litigios. (Ovalle, 2016, P. 145)

En este contexto, se puede colegir que las jurisdicciones especiales se implementan para atender eficazmente situaciones específicas en los sistemas de administración de justicia. Al respecto, podemos confirmar que, en el sistema de administración de justicia peruano se han implementado jurisdicciones especiales.

Referente a la implementación de las jurisdicciones especiales en el Poder Judicial peruano, en el numeral 3 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se establece que entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial se encuentran los Juzgados Especializados y Mixtos. De igual forma, en el artículo 46 del referido cuerpo normativo, se establecen los juzgados especializados.

Ante la normativa expuesta, se puede observar que la legislación peruana habilita las jurisdicciones especiales o especializadas. Aunado a ello, debido a la evolución del fenómeno criminal, se tiene

que en los últimos años aparecieron determinados contextos que impulsaron la implementación de nuevas jurisdicciones especiales.

En el ámbito del sistema penal, como antecedentes a las jurisdicciones especializadas en el sistema de administración de justicia peruano, podemos citar a los juzgados especializados en corrupción de funcionarios y los juzgados para el procesamiento de casos de personas intervenidas en flagrancia.

En ese sentido, mediante el Decreto Legislativo N° 1342, publicado el 7 de julio de 2017, se implementó el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se compuso con Juzgados Especializados y Salas Especializadas Anticorrupción para el procesamiento de delitos contra la administración pública.

Lo referido se relaciona con lo señalado por Castañeda Otsu, quien comentó que la publicación del video Kouri - Montesinos contribuyó para la implementación de un sistema especializado de lucha contra la corrupción. (Castañeda, 2014, P. 43).

Como otro antecedente de jurisdicciones especializadas en el Perú, mediante Resolución Administrativa N° 000266-2023-CE-PJ, de fecha 7 de julio de 2023, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Plan de *Implementación de Unidades de Flagrancia Delictiva en el Poder Judicial*, el cual se diseñó para el tratamiento de casos de flagrancia, contando con ambientes para defensores públicos, despachos fiscales, policías y jueces especializados en la aplicación del proceso inmediato, para la atención célere de personas intervenidas en flagrancia.

Sobre la reforma procesal para la atención de las personas intervenidas en flagrancia, Araya Vega comentó que esta se realizó con la finalidad de brindar una respuesta democrática y óptima a la criminalidad, logrando un respeto a la institucionalidad, evitando que las personas apliquen la justicia por sus propios medios. (Araya, 2016, P. 179).

Considerando los referidos antecedentes peruanos, se puede colegir que los mencionados órganos jurisdiccionales especializados se implementaron para atender problemáticas específicas en determinados contextos, con el objetivo de brindar un tratamiento eficaz para fenómenos criminales debidamente identificados, como lo son la corrupción de funcionarios y la inseguridad ciudadana.

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en la presente investigación sobre la problemática de los índices de delitos informáticos y las pocas sentencias emitidas, así como de la revisión de notas periodísticas y artículos académicos que advierten las deficiencias de los órganos jurisdiccionales, consideramos que estamos ante un contexto que amerita la implementación de medidas urgentes y eficaces por parte del Poder Judicial, con la finalidad de atender la problemática expuesta.

V. SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL TRATAMIENTO EFICAZ DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS

Identificadas las deficiencias en el procesamiento de la criminalidad informática por parte de los órganos jurisdiccionales peruanos, principalmente por la falta de personal capacitado en tecnologías de la información, diversos autores coinciden en que esta ausencia de especialización impide un tratamiento eficaz de dichos delitos.

En esa línea, Tornel Estrada subraya la necesidad de contar con operadores especializados, debido a las dificultades técnicas propias del cibercrimen, como la identificación de delinquentes protegidos por sistemas informáticos complejos y usuarios anónimos. (Tornel, 2022, P. 14).

En el ámbito jurisdiccional, Pascual y Mora Sanguinetti destacan que la especialización permite reducir los costos y la duración de los procesos, además de fortalecer la legitimidad del sistema judicial. (Pascual y Mora, 2015, Pp. 10-12).

La experiencia peruana muestra resultados positivos de especialización judicial en otras áreas. En el ámbito anticorrupción, se reportaron 59,613 condenas por corrupción en el año 2013. (Martínez, 2023, P. 172). Asimismo, entre enero y octubre de 2022, se lograron 1,540 condenas por corrupción (Ministerio Público, 2022, párr. 2)

En esa línea, Aguirre Rivera señala que el sistema penal anticorrupción ha obtenido un balance positivo, en atención a la serie de esfuerzos por investigar, juzgar y sancionar prácticas graves de corrupción. (Aguirre, 2018, P. 16).

Otro ejemplo exitoso es el de las Unidades de Flagrancia. Rodríguez Vásquez, secretario técnico de la Comisión Nacional de Implementación de estas unidades, señala que estas no solo agilizan los procesos, sino que reducen hasta en ocho veces el costo de un proceso penal respecto a la vía ordinaria. (Rodríguez, 2024, párr. 2).

Similarmente, sobre las Unidades de Flagrancia, Machuca Fuentes concluyó que la actuación conjunta de las entidades involucradas con la administración de justicia penal produce resultados y logra que se resuelvan con mayor celeridad cierto tipo de procesos. (Machuca, 2022, P. 75).

Asimismo, Arévalo Vela, cuando ejercía la presidencia del Poder Judicial, resaltó la eficacia de las unidades de flagrancia en la lucha contra la criminalidad. (Arévalo, 2024, párr. 2-3).

En consecuencia, considerando tanto la complejidad técnica de los delitos informáticos como los antecedentes exitosos de órganos jurisdiccionales especializados en otras materias, se concluye que la implementación de juzgados especializados en ciberdelincuencia contribuiría significativamente al procesamiento eficaz de estos delitos.

VI. CONCLUSIONES

Como se ha expuesto en la presente investigación, se confirma que las cifras de denuncias por delitos informáticos vienen en crecimiento desde hace años. Sin embargo, se advierte que se han emitido pocas sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Aunado a ello, de la revisión de la documentación expuesta del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, notas periodísticas y artículos académicos, se concluye que el Poder Judicial presenta deficiencias al momento de procesar los delitos informáticos. Adicionalmente, entre las referidas deficiencias señaladas se confirma la falta de funcionarios especializados en los referidos delitos.

Además, se confirma que los sistemas de administración de justicia cuentan con jurisdicciones ordinarias, donde se tramitan todas las causas sin distinción alguna, y jurisdicciones especiales, las cuales son implementadas para el procesamiento de determinadas causas que requieran una atención diferenciada a la vía ordinaria, con la finalidad de brindarle una atención especializada y eficaz.

También, de la revisión de los antecedentes peruanos respecto de los órganos jurisdiccionales especializados que se implementaron para atender problemáticas específicas en determinados contextos criminológicos debidamente identificados, como lo son la corrupción de funcionarios y las detenciones en flagrancia, podemos concluir que en ambas situaciones se han obtenido resultados eficaces.

Respecto a la problemática de los índices de delitos informáticos y las pocas sentencias emitidas, al igual que de la revisión de notas periodísticas y artículos académicos que advierten las deficiencias de los órganos jurisdiccionales, se concluye que estamos ante un contexto que amerita al Poder Judicial implementar medidas urgentes y eficaces con la finalidad de atender la referida problemática.

Conforme al análisis de las opiniones sobre la especialización para el tratamiento de delitos informáticos, podemos concluir que el tratamiento eficaz de este tipo de delitos, requerirá de determinados conocimientos y aptitudes relacionadas con medios tecnológicos actuales, convirtiéndose en una necesidad por parte de los funcionarios que atenderán los delitos informáticos en el sistema de justicia.

Finalmente, en atención a lo expuesto, concluimos que la implementación de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos informáticos contribuiría con el procesamiento eficaz de este tipo de delitos en el Poder Judicial.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Fuentes bibliográficas

Araya Vega, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos flagrancia*. Jurista Editores.

Castañeda Otsu, S. Y. (2014). *Avances de la reforma procesal penal en el Perú: implementación y aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el subsistema anticorrupción*. En *Nuevo Proceso Penal y Delitos contra la Administración Pública*. Jurista Editores.

Espinoza Calderón, V. R. (2022). *Delitos informáticos y nuevas modalidades delictivas*. Instituto Pacífico.

Oscó Escobedo, M. y Chipana Fernández, Y. (2023) *La evidencia digital generalidades, fundamentos y su relación con el derecho procesal en las investigaciones*. En Criminalidad y Delitos Informáticos Aspectos sustantivos, probatorios y jurisprudenciales Protección penal de la información y sistemas informáticos. Instituto Pacífico.

Ovalle Favela, J. (2016) *Teoría General del Proceso*. 7ª Edición. Oxford. México.

Quintero, B. y Prieto, E. (2000) *Teoría General del Proceso*. 3ª Edición. Temis. Colombia.

2. Fuentes hemerográficas

Choquehuanca, N. C. (2012). De la trascendencia de los criterios de efectividad y productividad del novísimo Sistema Procesal Penal. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 7(8/9), 177-200. <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.280>

Machuca Fuentes, C. E. (2022). Las Unidades de Flagrancia en el Perú: algunos apuntes sobre su necesidad y su utilidad. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(18), 55-76. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.652>

Martínez Huamán, R. E. (2023). La corrupción en el Perú: situación, respuestas y resultados. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 163-183. <https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.719>

Pascual, D. y Mora-Sanguinetti, J. S. (2015) El mito de la especialización judicial. *Indret. Revista para el análisis del Derecho* Núm 1. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/293052/381560>

Salvador Ramírez, C. (2024) La impunidad en los delitos informáticos. Una Problemática de poco interés para legisladores y fiscales. *Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*. Vol. 7, n.º 9, enero-junio, 2024, 91-115. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/928/1261>

3. Fuentes electrónicas

Defensoría del Pueblo. (2023) Informe Defensorial N° 001-2023-DP/ADHPD. Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/05/INFORME-DEF-001-2023-DP-ADHPD-Ciberdelincuencia.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (2024) Informe Técnico N° 3 – Agosto 2024 – Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones Semestre Móvil: Enero – Junio 2024. <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-percepcion.pdf>

Meneses Gonzáles, B. (9 de noviembre de 2024) Poder Judicial: Ciberdelito se castiga hasta con 12 años de cárcel efectiva. *El Peruano*. <https://www.elperuano.pe/noticia/257360-poder-judicial-ciberdelito-se-castiga-hasta-con-12-anos-de-carcel-efectiva>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020) Diagnóstico Situacional Multisectorial sobre la Ciberdelincuencia en el Perú. Perú. <https://acortar.link/v03HrG>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022) Ciberdelincuencia – Reporte de Información Estadística y Recomendaciones para la Prevención. Perú. <https://acortar.link/8P8sWr>

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación (2021) Informe de Análisis N° 04. Perú <https://acortar.link/192BEE>

Nota de Prensa (05 de febrero de 2024) Poder Judicial: Unidades de flagrancia reducen hasta ocho veces costo de procesos inmediatos. *gob.pe*. <https://acortar.link/qgtdhL>

Nota de Prensa (2016) Logros Anticorrupción. Ministerio Público – Fiscalía de la Nación. *mpfn.gob.pe*. <https://acortar.link/Fs8CiR>

Nota de Prensa. (15 de noviembre de 2022) Fiscalía Anticorrupción logró condenas para más de 100 gerentes públicos que cometieron delitos de corrupción de funcionarios. Gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/669888-fiscalia-anticorrupcion-logro-condenas-para-mas-de-100-gerentes-publicos-que-cometieron-delitos-de-corrupcion-de-funcionarios>

Nota de Prensa. (16 de junio de 2023) Fiscalía de Ciberdelincuencia recibió más de 17 mil denuncias y logró 78 sentencias en los últimos 2 años. Gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/778658-fiscalia-de-ciberdelincuencia-recibio-mas-de-17-mil-denuncias-y-logro-78-sentencias-en-los-ultimos-2-anos>

Nota de Prensa. (18 de junio de 2024) Un total de 250 sentencias condenatorias fueron obtenidas por Fiscalía Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro desde su creación. Gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/973980-un-total-de-250-sentencias-condenatorias-fueron-obtenidas-por-fiscalia-especializada-en-ciberdelincuencia-de-lima-centro-desde-su-creacion>

Nota de Prensa. (25 de junio de 2024) PJ: unidades de flagrancia dan buenos resultados en la lucha contra la delincuencia. Andina.pe. <https://andina.pe/agencia/noticia-pj-unidades-flagrancia-dan-buenos-resultados-la-lucha-contra-delincuencia-990813.aspx>

Zevallos Espinoza, M. E. (2022). *El delito de trata de personas en la región Huánuco, 2020* [Tesis de bachiller, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional de la Universidad de Huánuco. https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1102/T047_42972696_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tornel Estrada, M. (2022). *LA CIBERDELINCUENCIA Y LAS ESPECIALIDADES PROCESALES DE LA PRUEBA* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas]. Repositorio institucional de la Universidad Pontificia Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/58083/TFG%20Tornel%20Estrada%2c%20Marina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

INEI (2023) Informe Técnico N° 01 – marzo 2023. Perú. <https://n9.cl/3rele>

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL ESCENARIO DE LA OCUPACIÓN CHILENA DE LIMA: LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES MUEBLES

INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW IN THE CONTEXT OF THE CHILEAN OCCUPATION OF LIMA: THE PROTECTION OF MOVABLE CULTURAL PROPERTY

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.13>

Celia Elizabeth Méndez Chumpitazi*

Consulado General del Perú en Barcelona - Perú

Recibido: 20 de marzo del 2025

Aprobado: 7 de junio del 2025

RESUMEN

La protección de bienes culturales en caso de conflicto armado es un tema que ha cobrado especial relevancia en los últimos años debido a las guerras en el medio oriente y los conflictos bélicos recientes. La historia de nuestro país no está exenta de ellos, por ello este trabajo estudia uno de los conflictos bélicos más relevantes de la historia del Perú en general, la “Guerra del Pacífico”, desde el derecho internacional humanitario.

El presente trabajo identifica los instrumentos internacionales existentes en relación con la protección de bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, especialmente aquellos vigentes durante el siglo XIX y analiza si estos convenios y declaraciones fueron respetados por las partes en conflicto.

ABSTRACT

The protection of cultural property in the event of armed conflict is an issue that has gained particular relevance in recent years due to the wars in the Middle East and recent armed conflicts. Our country's history is no exception, so this paper examines one of the

most significant armed conflicts in the history of Peru in general, the “War of the Pacific,” from the perspective of International Humanitarian Law.

This paper identifies the existing international instruments related to the protection of movable cultural property in the event of armed conflict, especially those in force during the 19th century, and analyzes whether these conventions and declarations were respected by the parties to the conflict.

SUMARIO

I. Introducción. II. El derecho a la cultura. III. Los bienes culturales y su protección en el Derecho Internacional Humanitario. IV. Contexto: la ocupación chilena de Lima durante la Guerra del Pacífico. V. Bienes culturales peruanos apropiados y exportados ilícitamente. VI. El Derecho Internacional Humanitario en la época de la ocupación chilena de Lima. VII. Análisis de la situación según la correcta aplicación del DIH en la ocupación de Lima. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El patrimonio cultural es la base sobre la cual se construye la civilización y la identidad nacional de un estado. Nos brinda un sentido de pertenencia y empatía entre aquellos que compartimos un pasado en común. Incluso en el plano internacional, la cultura puede servir como catalizador de relaciones de hermandad entre dos o más estados.

Tomando en cuenta su importancia, este artículo versa sobre la protección de los “bienes culturales muebles” (BCM) en el específico caso de conflicto armado, centrándose en la ocupación chilena del territorio peruano, durante la Guerra del Pacífico, en el siglo XIX.

Para citar este artículo: Méndez Chumpitazi C. (2026). El derecho internacional humanitario en el escenario de la ocupación chilena de Lima: la protección de los bienes culturales muebles. Vox Juris, 44(1), [pp. 169–175]. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2026.v44n1.13>.

* Celia Elizabeth Méndez Chumpitazi. Consulado General del Perú en Barcelona, Perú. ORCID: 0009-0005-2859-5784. Correo: celia.mendez@unmsm.edu.pe

Durante esta ocupación, el ejército adversario tomó control de la Biblioteca Nacional, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Escuela de Ingenieros, el Archivo Nacional, entre muchos otros. Ricardo Palma, designado en aquella época como director de la Biblioteca Nacional, se referiría a este acontecimiento como “crimen de lesa civilización”. (BNP, s.f.)

Así, surge la hipótesis que guía este trabajo, que los bienes culturales muebles apropiados por el ejército chileno fueron obtenidos de manera ilegal, al margen de los usos de la guerra, la normativa internacional vigente en aquel entonces y los reglamentos que guiaban la actuación de las escuadras militares de aquellas naciones involucradas en la guerra.

II. EL DERECHO A LA CULTURA

El derecho a la cultura es un derecho fundamental, contemplado en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada en 1948 por la AG de la ONU en París¹:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Es así que, el derecho a la cultura ha sido consagrado a nivel mundial en distintos instrumentos por aquellos organismos que forman parte del sistema internacional de derechos humanos.

III. LOS BIENES CULTURALES Y SU PROTECCIÓN EN EL DIH

La historia de la codificación de instrumentos jurídicos relativos a la protección del patrimonio cultural se remonta a la época de la Guerra Civil Norteamericana con la publicación de “Las instrucciones de 1863 para la conducta de los ejércitos de los Estados Unidos de América en campaña”, popularmente conocidas como Código de Lieber. En el artículo 35° de este código se reconoció un estatus especial de amparo a favor de las obras de arte, bibliotecas, colecciones e instrumentos científicos. Los BC debían ser protegidos contra todo daño evitable, resguardándolos incluso en lugares fortificados en caso de asedios o bombardeos.² (UNESCO Carpeta Informativa, 2008).

Asimismo, en 1899 y 1907 se llevaron a cabo las Conferencias de La Haya, convocadas por el gobierno holandés a iniciativa del Zar Nicolás II de Rusia. Gracias a ambas conferencias la protección del patrimonio cultural fue consecuente con la evolución del Derecho Internacional Humanitario, reconociéndose su necesidad de amparo en el contexto de la guerra terrestre.

1. Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales

Los Convenios de Ginebra de 1949 podrían considerarse como un precedente jurídico de la protección de bienes culturales debido a que contienen algunas disposiciones relativas a la protección de la propiedad, de bienes muebles e inmuebles, públicos y privados, en el territorio ocupado.

2. Convención de La Haya de 1954 y sus protocolos adicionales

La Convención de 1954 es el principal instrumento internacional para la protección de los BC durante los conflictos armados y los principios básicos consagrados en ella han pasado a ser parte del derecho internacional consuetudinario (Henckaerts, 2000)³. Según Toman (1994), este acuerdo se basa en la idea de que la conservación del patrimonio cultural no es sólo asunto del Estado en cuyo territorio se encuentra, sino que dicho patrimonio representa una gran importancia para el mundo entero por lo que se conviene que tenga protección internacional⁴.

IV. CONTEXTO: LA OCUPACIÓN CHILENA DE LIMA DURANTE LA GUERRA DEL PACÍFICO

En el caso de la Guerra del Pacífico, una serie de actos hostiles entre los gobiernos, más constantes notas inflamatorias en la prensa de los países involucrados, derivó finalmente en una guerra a gran escala, con campañas por mar y tierra.

1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 27. ONU: Asamblea General. 10 de diciembre de 1948. París, Francia.

2 UNESCO (2008). Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado. Carpeta informativa

3 Henckaerts, J. (2000). “Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: La importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”. En: Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado – Informe de la Reunión de Expertos. Ginebra octubre de 2000. Comité Internacional de la Cruz Roja. Página 27.

4 Toman, J. (1994). “Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”. Colección Patrimonio Mundial, Ediciones UNESCO. Página 42.

López Martínez (1981) relata cómo, a pesar de la epopeya de Miguel Grau en Angamos y el heroísmo espartano de Francisco Bolognesi en la campaña terrestre, las continuas derrotas y el fracaso de la mediación norteamericana para lograr la paz llevaron a la población a aceptar como inevitable que las tropas chilenas intentarían el ataque a nuestra capital como lógico epílogo de la desigual contienda.

El Tratado de Ancón, firmado el 20 de octubre de 1883 culminó la Guerra del Pacífico. El testimonio de William Acland, agregado militar británico perteneciente al bando chileno, grafica perfectamente el barbarismo de las tropas chilenas luego de la batalla.

...tan pronto terminó la lucha, las tropas irrumpieron en las tabernas y las tiendas que vendían aguardiente, se emborracharon rápidamente y perdieron el control de sí mismos, y se dio lugar a escenas de destrucción y horror; que yo creo ha sido raramente visto en nuestros tiempos; las casas y las propiedades fueron destruidas, los hombres discutían y se disparaban entre ellos como medio de diversión, las mujeres fueron violadas, los civiles inocentes fueron asesinados. El cementerio se convirtió en un lugar en donde los soldados beodos practicaron sus orgías y hasta abrieron las tumbas para remover los cadáveres y dar paso a sus compañeros embriagados.⁵

Finalmente, el ejército chileno abandonó la capital peruana el 23 de octubre de 1883, luego de 2 años, 9 meses y 6 días de injusta apropiación.

V. BIENES CULTURALES PERUANOS APROPIADOS Y EXPORTADOS ILÍCITAMENTE

Guerra Vilaboy (2021) recalca el hecho de que las fuerzas militares chilenas tomaron el control de los principales edificios públicos, incluyendo la Biblioteca Nacional y la Universidad de San Marcos. Durante este proceso, se llevaron consigo miles de documentos, obras de arte y libros, además de maquinarias y otros bienes que consideraron como botín de guerra.

El gobierno chileno encargó a Ignacio Domeyko, en ese entonces rector de la Universidad de Chile, y a Luis Zegers, profesor titular de física, mediante el decreto supremo del 22 de marzo de 1881, oficio N° 526, identificar y catalogar los bienes expoliados de la ciudad de Lima. Ambos firman una carta publicada en el Diario Oficial de la República de Chile, el 22 de agosto de 1881, indicando el haber recibido 74 cajones el 13 de junio de 1881, 80 bultos el 21 de junio y 29 cajones más el 19 de julio del mismo año, haciendo un total de 103 cajones y 80 bultos, entre los tres envíos. Además, mencionan el haber encontrado más de diez mil libros.

Para identificar los BC saqueados durante la ocupación, Godoy (2011), utiliza como fuentes principales a *El Estandarte Católico* y *La Época*, periódicos chilenos, entre otros diarios y documentos de la época. Tomando la investigación de Godoy (2011) como base y complementándola con información de otros autores, podemos elaborar la siguiente lista, mencionando una parte del botín desconocida para la historiografía oficial:

- Dos estatuas de personajes de la mitología griega a Concepción.
- Dos guerreros a Talca.
- La diosa Minerva a Chillán.
- La instalación de los bustos de Napoleón, César, Augusto y la estatua de Venus en la Universidad de Chile.
- Cuatro jarrones en el Parque Cousiño.
- Dos jarrones en la Plaza San Isidro.
- 10 cajones con perros y leones de mármol guardados en la Intendencia de Santiago.
- Dos leones en la entrada de la Base Naval Talcahuano y otros dos leones en la entrada del Parque Lota⁶.
- Pila del ganso, en Santiago⁷.
- Un busto de Colón “coronando la pirámide que existe en este paseo”.
- Escultura de Neptuno, destinada a la Plaza del Orden, actual plaza Aníbal Pinto de Valparaíso.
- Escultura de *La victoria*, conmemorando la victoria peruana en el Combate del Dos de Mayo, actualmente en Talca.

5 Wu Brading, C. (1986). Testimonios británicos de la ocupación chilena de Lima. Págs. 40-41.

6 Retamal, F. & Retamal, P. (2023, 15 de febrero). ¿Fueron robadas a Perú las esculturas de la Avenida Los Leones? Historia de un mito urbano. *La Tercera*

7 Dávila, L. (2005, 13 de noviembre). El gesto que esperan en Lima. Devolución del botín peruano. *Diario Siete. Suplemento Dominical*.

- Pileta, ubicada en la Plaza de Armas de Santiago, que como bien indica Hugo Ramírez, historiador chileno, representa la victoria peruana en la Batalla de Ayacucho⁸
- 31 cajones originalmente destinados para el Observatorio Astronómico de Lima, utilizados en el Observatorio Astronómico Nacional de Chile
- Armas, libros, planos y otros artículos del Museo de Artillería en Lima
- Una colección geológica, destinada para “el museo mineralógico que se proponen formar en el liceo de Valparaíso”⁹.
- Nueve millas de rieles del ferrocarril de Chimbote.
- Cañones “de a 500” de las baterías del Callao.
- Entre muchos otros.

VI. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LA ÉPOCA DE LA OCUPACIÓN CHILENA DE LIMA

A la época del inicio de las hostilidades ambas partes tenían noción del derecho internacional humanitario vigente. Chile había ratificado la Declaración de Ginebra, cuya aprobación por parte del Congreso la convertía en Ley de la República. Y, una vez iniciado el conflicto con nuestro país se puso a disposición de los oficiales chilenos el texto “El Derecho de la Guerra según los últimos progresos de la civilización”, publicación oficial editada en 1879, que resumía la legislación internacional acerca del tema e incluía¹⁰:

1. Las *Instrucciones del gobierno para los ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla*. Más conocidas como el Código Lieber de 1863.
2. Declaraciones de la *Convención Internacional de Ginebra*, de 1864, con los artículos adicionales de 1868.
3. La *Declaración de San Petersburgo*, de 1868.
4. El Proyecto de una *Declaración Internacional concerniente a las Leyes y Costumbres de Guerra*. Más conocida como la *Declaración de Bruselas* de 1874.

Para lo relativo al tema de este artículo, serán importantes dos documentos específicos de los recopilados en el texto chileno: La Declaración de Bruselas y el Código de Lieber.

Tanto la Declaración de Bruselas como el Código de Lieber, contemplaban en sus artículos la protección a los bienes culturales muebles pertenecientes al país ocupado. Salvaguardándolos de la destrucción irracional o con fines de lucro, e incluso, prescribiendo que dichos ilícitos debían ser sancionados penalmente. De la misma manera, la doctrina de los juristas de la época condenaba los abusos en nombre de la guerra.

Sin embargo, y a pesar de la existencia de esta normativa y de su conocimiento por parte de las fuerzas armadas chilenas, se produjeron gravísimos atentados contra el patrimonio cultural peruano.

VII. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN SEGÚN LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DIH EN LA OCUPACIÓN DE LIMA

1. Con respecto a la *Declaración de Bruselas*

Tabla 1

Análisis de los artículos relevantes de la Declaración de Bruselas

ART.	DECLARACIÓN DE BRUSELAS
1°	De facto la ciudad de Lima se encontraba ocupada y administrada por el ejército chileno
6°	Según la lista recogida en el Capítulo III y los escritos de Ricardo Palma a Piérola, entre otras fuentes documentales, la apropiación de bienes muebles se realizó de manera indiscriminada y fue llevada hacia Chile. Es decir, no se realizó bajo los cánones del Art. 6° “para servir a los fines de la guerra”.

8 A.D. (2005, 16 de noviembre). Diario peruano dice que Chile devolverá botín de Lima. *Las Últimas Noticias*.

9 Domeyko, I. & Zegers, L. (1881, 22, 23 y 24 de agosto). Lista de libros traídos de Perú. *Diario Oficial de la República de Chile*.

10 Godoy Orellana, M. (2011). “Ha traído hasta nosotros desde territorio enemigo, el alud de la guerra: Confiscación de maquinarias y apropiación de bienes culturales durante la ocupación de Lima 1881 – 1883”. *Revista Historia* Nº 44. Vol. 2. Julio – Diciembre 2011. Página 295.

8°	De la misma forma que el análisis del artículo anterior, y como bien señala Palma en sus numerosas cartas, la destrucción a las bibliotecas, laboratorios, espacios públicos, etc. se realizó con carácter intencional y sin un fin bélico que lo justifique. Por ende, estas atrocidades podían ser juzgadas
9°	Queda prescrito según el Art. 9° que las disposiciones de la Declaración de Bruselas eran aplicables al ejército chileno que participó en la ocupación de Lima. Así también lo eran al ejército del Perú. Además, sus regulaciones incluían a las milicias y cuerpos de voluntarios.
12°	Basados en este artículo las tácticas de guerra utilizadas por el ejército chileno, en las correspondientes al saqueo de bienes culturales no estarían legitimadas, pues los beligerantes no tienen facultades ilimitadas en el conflicto.
13°	Al igual que lo dicho en el Art. 6°, según la Declaración de Bruselas el saqueo de todos los bienes especificados en el capítulo anterior estaba prohibido, pues no mantenía relación con el fin de la guerra, sino que se utilizó como una cruel arma psicológica contra la población. No sólo la violencia contra la civilización sino el robo de la cultura, el robo de la identidad del pueblo.
17°	Las medidas señaladas en el Art. 17° no pudieron ser adoptadas debido a la irracionalidad del modus operandi del ejército de Chile.
38°	Al igual que los artículos anteriores no respetó el artículo 38° pues se confiscaron tanto bienes públicos, con protección de calidad privada como los pertenecientes a la Biblioteca Nacional, como bienes privados.
39°	No podríamos asegurar o no el cumplimiento del artículo 39° pues la información con la que se cuenta narra de la confiscación y apropiación ilícita de bienes por parte del ejército chileno.

Fuente y elaboración propia.

2. Con respecto al Código de Lieber

Del mismo modo respecto al Código de Lieber, del análisis de los artículos correspondientes se verifica que:

Tabla 2
Análisis de los artículos relevantes del Código de Lieber

ART.	CÓDIGO DE LIEBER
34°	Se violó el Código de Lieber ya que se confiscaron bienes pertenecientes planteles de educación y otros que tenían por objeto el progreso de los conocimientos humanos, como las escuelas públicas, las universidades, academias, observatorios, museos de bellas artes, etc. No sólo se sirvieron de ellos por su utilidad, sino que fueron saqueados por el mero hecho de dañar a través de la destrucción y robo de la cultura.
35°	De igual manera se violaron las disposiciones de este Código con respecto a la preservación de las obras de arte, las bibliotecas, las colecciones científicas, etc.
36°	A pesar de que este artículo prescribe que es el Estado vencedor el que puede tomar posesión de los bienes y llevarlos a su país, esto sólo podía ocurrir si los mismos no sufrieran daño al ser transportados. Este no fue el caso de los bienes saqueados durante la ocupación de Lima. Ni el Tratado de Ancón, ni el Tratado de Lima establecen cláusula al respecto.
44°	No se cuenta con información acerca de destrucción que no haya o haya sido ordenada por superiores.
46°	No contamos con información acerca de si los oficiales del ejército chileno que saquearon bienes culturales peruanos lucraron con esta situación a nivel individual.

Fuente y elaboración propia.

VIII. CONCLUSIONES

1. Las guerras y conflictos entre los países han sido el motor que ha impulsado el progresivo desarrollo normativo del DPI y del DIH. En un inicio centrado en la protección de civiles y combatientes, con el paso de los años se entendió la necesidad de reglamentar la protección de monumentos históricos, obras de arte, obras científicas y lugares de culto, creando marcos normativos internacionales que prescribieran como crímenes la comisión de dichos actos.
2. Si bien el Código Lieber es una de las primeras expresiones legales a favor de la defensa de los bienes culturales, su aplicación se circunscribía solo a territorio estadounidense, por lo tanto no podríamos considerarlo como el primer instrumento internacional al respecto. La conferencia de Bruselas de 1874 condenó toda incautación, destrucción o daño deliberado de las instituciones, monumentos históricos, obras de arte o de la ciencia, siendo la precursora de los actuales tratados sobre la materia, aún si no fue ratificada.
3. La ocupación chilena de la ciudad de Lima durante la Guerra del Pacífico y la expoliación de bienes culturales contravino toda norma vigente e incluso la misma legislación militar del propio país sureño. Tal grado de pillaje no fue un esfuerzo aislado de un grupo de militares de bajo rango, sino que contó con la anuencia de los oficiales de alto rango, que dirigían, o en el mejor de los casos, pretendían ignorar, el saqueo en masa de obras de arte, libros, esculturas, objetos científicos, medios de transporte (ferrocarriles y rieles) entre otros.
4. Aun cuando parte de la historiografía chilena pretenda negar el saqueo, los documentos no mienten. Cartas entre oficiales del ejército chileno, comunicaciones de militares extranjeros aliados a Chile, publicaciones de diarios chilenos de la época, la lista de los BC recibidos por Domeyko y Zegers, etc. Estas pruebas han sido compiladas por investigadores y periodistas del país sureño, lo cual deja sin base las críticas sobre un posible sesgo si es que el investigador que hubiera encontrado y publicado estos documentos fuera peruano. En este sentido, estas pruebas sumadas a los libros, cartas y testimonios de los escritores y ciudadanos peruanos de esa época solidifican la posición peruana y dejan sin base a cualquier postura negacionista.
5. La cultura es el principal activo a nivel internacional de un país, pues los bienes culturales muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, otorgan gran prestigio y visibilidad en la esfera internacional. La identificación, registro, promoción y recuperación de los mismos es una herramienta para la creación de una imagen positiva del país, así como para la obtención de los objetivos nacionales.

IX. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y revistas

Barros Arana, Diego (1880). Historia de la Guerra del Pacífico (1879-1880). Imprenta Gutenberg. Páginas 114 - 115.

Bello, Andrés (1832). Principios del Derecho de Gentes. Imprenta de la Opinión. Santiago de Chile. Pagina 129.

Champeil-Desplats, Véronique (2010). El derecho a la cultura como derecho fundamental. (M. Fernández, trans.) *Revista Electrónica Iberoamericana*, 4 (1), 92-116. Centro de Estudios de Iberoamérica (CEIB). Universidad Rey Juan Carlos. https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_4_2010_1/REIB_04_10_Veronique.pdf

De Pando, José María (1848). Elementos del Derecho Internacional. Imprenta del Mercurio. Valparaíso. Pagina 222

Godoy Orellana, Milton (2011). Ha traído hasta nosotros desde territorio enemigo, el alud de la guerra: Confiscación de maquinarias y apropiación de bienes culturales durante la ocupación de Lima, 1881-1883. *HISTORIA*, 2 (44), 287-327. Pontificia Universidad Católica de Chile. <https://www.scielo.cl/pdf/historia/v44n2/art02.pdf>

Guerra Vilaboy, Sergio (2021). Ocupación de Lima por el ejército chileno. Asociación de Historiadores Latinoamericanos y del Caribe (ADHILAC). <https://adhilac.com.ar/?p=17577>

Henckaerts, Jean-Marie (2000). Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: La importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. En: *Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado – Informe de la Reunión de Expertos. Ginebra octubre de 2000*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Página 27.

López Martínez, Héctor (1981). *Piérola y la defensa de Lima*. Editorial Ausonia Talleres Gráficos S.A. Lima, Perú

Méndez Chumpitazi, Celia Elizabeth (2016). Protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. La revitalizada importancia del tema a propósito del caso sirio y su utilización como una herramienta de política exterior peruana. [Tesis de Maestría]. Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuéllar”. <http://repositorio.adp.edu.pe/handle/ADP/90>.

Pardo, Fernando (2003). La protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. En *Derecho Internacional Humanitario*. Fondo Editorial PUCP. Página 345 – 346.

Paz Soldán, Mariano (1979) *Narración histórica de la guerra de Chile contra el Perú y Bolivia. Tomos I, II y III*. Milla Batres. Lima, Perú

Rosario, Emilio (2021). Lima Tomada. Vida cotidiana durante la Guerra contra Chile 1879-1883. Municipalidad Metropolitana de Lima

Toman, Jiří (1994). Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Colección Patrimonio Mundial, Ediciones UNESCO. Página 40.

UNESCO (2008). Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado. Carpeta Informativa. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000138645_spa

Wu Brading, Celia (1986). Testimonios británicos de la ocupación chilena de Lima. Milla Batres. Lima, Perú

2. Diarios y periódicos

a.D. (2005, 16 de noviembre). Diario peruano dice que Chile devolverá botín de Lima. *Las Últimas Noticias*.

Dávila, Lucy (2005, 13 de noviembre). El gesto que espera Lima. Devolución del botín peruano. *Diario Siete. Suplemento Dominical*.

Domeyko, Ignacio & Zegers, Luis (1881, 22, 23 y 24 de agosto). Lista de libros traídos de Perú. *Diario Oficial de la República de Chile*. <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones- anteriores/>

Mendoza, Marcelo (2006, 23 de abril). La lista de los libros robados en Lima. *Diario Siete. Suplemento Dominical*.

Retamal, Felipe & Retamal, Pablo (2023, 15 de febrero). ¿Fueron robadas a Perú las esculturas de la Avenida Los Leones? Historia de un mito urbano. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/culto/2023/02/15/fueron-robadas-a-peru-las-esculturas-de-la-avenida- los-leones-historia-de-un-mito-urbano/>

3. Convenciones, leyes, decretos y jurisprudencia

Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención. 14 de mayo de 1954. La Haya, Países Bajos. <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado-y-reglamento>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU: Asamblea General. 10 de diciembre de 1948. París, Francia. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN - INFORMACIÓN PARA LOS AUTORES

Presentación de contribuciones

Las contribuciones que se presenten pueden ser artículos científicos e informes finales de trabajos de investigación teóricos o de campo, referidos al ámbito científico, académico y profesional del Derecho y disciplinas afines.

No es necesario ser docente o graduado de la Universidad de San Martín de Porres para la presentación de contribuciones. Basta con tener grado académico o licenciatura en Derecho, Filosofía, Ética o Ciencias Sociales.

Las contribuciones que se presenten pueden ser artículos originales; artículos de revisión; artículos de opinión; artículos de análisis de casos; artículos de índole histórica en Derecho y las otras áreas científicas de la revista; y semblanzas de juristas o científicos sociales.

Normas generales

Las contribuciones deben ser originales e inéditas y no podrán ser postuladas simultáneamente para su publicación en otras revistas.

Para ser publicables, los trabajos deben ceñirse, tanto en su formato como en su contenido, a las normas de la American Psychological Association (APA), en su última edición.

Las contribuciones deben estar redactadas en idioma español, en tipo de letra Times New Roman, tamaño de fuente 12 picas, a espacio simple y con márgenes de 25 mm.

Es política de la revista priorizar la publicación de los artículos de acuerdo con los temas de interés.

Envío de artículos

Las contribuciones propuestas para su publicación pueden ser enviadas con una carta electrónica dirigida al Presidente del Consejo Editorial de la revista a la dirección electrónica del Instituto de Investigación Jurídica: investiga_derecho@usmp.pe, con mención del título y el (los) autor (es) del trabajo.

También podrán ser enviadas a través del sistema Open Journal System (OJS), iniciando sesión y/o registrándose desde el menú principal (<http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/index>). Una vez registrado le llegará un mensaje a su dirección electrónica confirmando el registro y los datos para acceder al sistema, en el cual podrá seguir el proceso de su contribución.

Documentación obligatoria a presentar

El autor deberá adjuntar obligatoriamente a su contribución los documentos siguientes:

1. Carta dirigida Presidente del Consejo Editorial de la revista Vox Juris, solicitando la evaluación de su contribución.
2. Declaración Jurada y autorización para publicar, debidamente firmada, reconociendo que la contribución presentada es de su propiedad intelectual y que no ha sido publicado ni presentado para evaluación en otra revista.
3. Filiación institucional.
4. Contribuciones de autoría.
5. Fuente de financiamiento.
6. Declaración de conflictos de interés.
7. Datos de correspondencia.

Estructura de los artículos

Extensión: Mínimo 12 páginas. En cada página, mínimo 28 líneas de texto.

Tipografía: Times New Roman 12 puntos.

En la primera página debe figurar el título del trabajo en idioma español y traducido al idioma inglés; nombre completo del (los) autor(es), su filiación institucional, número de ORCID, correo electrónico y país; resumen y abstract, que no excedan las 250 palabras (deben reflejar el objetivo del estudio,

el método y los principales resultados o conclusiones); palabras clave, con un mínimo de tres y un máximo de seis, ordenadas alfabéticamente y su traducción al idioma inglés; y el sumario.

El artículo original: Contiene una investigación inédita, como el producto final de una investigación científica de campo, que muestra y discute los resultados.

El artículo de revisión: Sintetiza, analiza y actualiza un tema. Es una investigación original, inédita y teórica.

El artículo de opinión: Expone y argumenta sobre el pensamiento de un académico o científico social acerca de un tema. Su extensión no debe ser mayor a seis páginas.

El artículo histórico: Narra y expone acontecimientos trascendentales en las áreas científicas de la revista.

Semblanza: Artículo biográfico de un jurista o científico social, nacional o extranjero, cuya labor científica o profesional haya tenido particular influencia en el Derecho o ciencia social respectiva, en su enseñanza e investigación.

Consideraciones de figuras y tablas

Las figuras son dibujos, mapas, fotografías, Las figuras son dibujos, mapas, fotografías, diagramas, gráficos estadísticos, esquemas o cualquier ilustración que no sea tabla.

Las tablas son elementos que contienen la información necesaria, en contenido y título, para poder interpretarse sin necesidad de remitirse al texto. Tienen solo líneas horizontales para separar el encabezado del cuerpo de la tabla. No deben incluir líneas verticales.

Los artículos que contengan figuras y tablas deberán incluir un sumario de éstas a continuación del sumario principal.

Citas de texto y referencias bibliográficas

Las citas de texto y referencias bibliográficas se ciñen al estilo de citación APA en su última edición.

Coautoría

Conforme con las normas COPE y considerando que un artículo es el resultado de una investigación o de un trabajo académico previo, hay dos dimensiones a considerar en las contribuciones a un artículo: La investigación: En esta dimensión se sitúan las contribuciones que se pueden hacer (1) en el diseño de la investigación; o (2) en la adquisición; o (3) en el análisis e interpretación de los datos.

El artículo en sí mismo: En esta otra dimensión se encuentran las contribuciones que se pueden hacer (4) en el borrador del artículo; o (5) en la revisión crítica del mismo en aspectos intelectualmente importantes.

En las dos dimensiones son necesarias contribuciones sustanciales o críticas. Por tanto, una observación, un comentario o un mero intercambio de opiniones, por ejemplo, no califican como contribuciones sustanciales. Además, no es suficiente con contribuir a una de las dos dimensiones, aunque haya sido de modo sustancial. Debe existir una contribución a ambas: investigación y artículo.

En resumen, para poder formar parte de la autoría de un artículo, es necesario:

Haber hecho contribuciones significativas al menos en uno de los apartados enumerados del 1 al 3; haber contribuido al menos en uno de los apartados del 4 al 5; y haber dado la aprobación a la versión final del artículo.

Si alguien ha satisfecho una o dos de las condiciones, pero no las tres, entonces podemos: a) mencionar a esa persona en los agradecimientos; o b) citar alguna de sus publicaciones siempre que esté relacionada directamente con el artículo y hayamos utilizado ideas del mismo; pero no podemos añadirlo como coautor.

Consideraciones éticas en investigación y publicación

La revista Vox Juris se ciñe a los estándares de ética vigentes en la investigación y publicación científica, durante el proceso de revisión y la publicación. Se procederá a seguir las recomendaciones del Comité de Ética de la Universidad y el Comité de Ética en Publicación (COPE). Las formas

más usuales de faltas éticas en las publicaciones son el plagio, la autoría honoraria o ficticia, la manipulación de datos y el intento de publicación duplicada o redundante.

La revista cuenta con el software Turnitin de reporte de similitud.

Descargo de responsabilidad

La revista no se solidariza necesariamente con la opinión de los autores de las contribuciones.

Pagos por publicación de artículos

La revista no cuenta con cargos o tasas por la publicación de las contribuciones enviadas por los autores ni cargos por la recepción de los artículos.

Proceso editorial

Las contribuciones serán presentadas y sometidas a consideración del Consejo Editorial, para determinar si corresponde a la línea editorial de la revista y si requiere pasar a un proceso de evaluación por pares, de lo contrario será devuelto a su autor.

Sistema de arbitraje y revisión por pares

El sistema de arbitraje se realiza en dos etapas, en la primera de ellas, se verificará que el artículo cumpla con los aspectos formales: esta criba es realizada por un especialista designado por el presidente del Consejo Editorial. De no cumplir con las normas estipuladas por la revista estos manuscritos serán devueltos a los autores para que se realicen los ajustes correspondientes.

En la segunda etapa se evalúa el contenido y aporte científico de la contribución bajo el sistema doble ciego (los árbitros no conocen la identidad de los articulistas y viceversa), para lo cual es remitida a dos pares revisores externos. El dictamen será comunicado al autor en un plazo no mayor a 60 días. El proceso de dictamen exige anonimato en todo momento. Si hay pareceres distintos entre los dos revisores, se buscará a un tercer evaluador.

El editorial, la semblanza y el artículo histórico, son evaluados solo por un miembro del Consejo Editorial.

El artículo tiene tres modalidades de evaluación:

- Está listo para publicar.
- Han de llevarse a cabo algunas modificaciones.
- No se recomienda su publicación.

Los articulistas pueden preguntar en todo momento sobre el proceso de arbitraje de su manuscrito. Los autores son comunicados por el Consejo Editorial sobre la decisión tomada por los pares evaluadores. Si se formularan observaciones, estas deberán ser evaluadas por los articulistas, quienes informarán en un plazo no mayor a 30 días; transcurrido dicho lapso, el artículo será considerado como nuevo en la lista de espera.

Los trabajos aceptados y editados son remitidos a los articulistas para su revisión, estos serán devueltos acompañados de una carta de conformidad para su publicación en el número respectivo de la revista, en el lapso de 30 días.

Las opiniones y datos que figuran en esta revista son responsabilidad de los autores. Si un trabajo es aceptado para su publicación, los derechos de impresión y reproducción por cualquier forma y medio son de la revista.

Proceso final

Las contribuciones que son aprobadas para su publicación pasarán el proceso final de edición. Las pruebas de imprenta serán presentadas a los autores para el control respectivo. Los cambios que se puedan realizar solo serán en corrección de estilo, corrección de inglés, más no de contenido. Las pruebas deben ser devueltas en un plazo máximo de siete días por los autores, de lo contrario se dará por aceptada la versión final.

RULES FOR PUBLICATION - INFORMATION FOR AUTHORS

Presentation of contributions

Contributions submitted may be scientific articles and final reports of theoretical or field research work, related to the scientific, academic and professional field of law and related disciplines.

It is not necessary to be a teacher or graduate of the University of San Martín de Porres for the presentation of contributions. It is enough to have an academic degree or a degree in Law, Philosophy, Ethics or Social Sciences.

The contributions submitted can be original articles; review articles; opinion articles; case analysis articles; articles of a historical nature in Law and the other scientific areas of the journal; and profiles of jurists or social scientists.

General rules

Contributions must be original and unpublished and may not be postulated simultaneously for publication in other journals.

In order to be publishable, the works must conform, in both format and content, to the standards of the American Psychological Association (APA), in its latest edition.

The contributions must be written in Spanish, in Times New Roman font, font size 12 picas, with simple space and margins of 25 mm.

It is the journal's policy to prioritize the publication of articles in accordance with the topics of interest.

Shipping of items

The proposed contributions for publication may be sent with an electronic letter addressed to the President of the Editorial Board of the journal to the electronic address of the Institute of Legal Research: investiga_derecho@usmp.pe, mentioning the title and the author (s) from work.

They can also be sent via the Open Journal System (OJS) system, by logging in and / or registering from the main menu (<http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/index>). Once registered you will receive a message to your email confirming the registration and the data to access the system, in which you can follow the process of your contribution.

Mandatory documents to submit

The author must attach the following documents to his contribution:

1. Letter addressed Chairman of the Editorial Board of the journal Vox Juris, requesting the evaluation of his contribution.
2. Affidavit and authorization to publish, duly signed, acknowledging that the submitted contribution is your intellectual property and has not been published or submitted for evaluation in another journal.
3. Institutional affiliation.
4. Authorship contributions.
5. Source of financing.
6. Declaration of conflicts of interest.
7. Correspondence data.

Structure of the articles

Extension: Minimum 12 pages. On each page, minimum 28 lines of text.

Typography: Times New Roman 12 points.

The first page must include the title of the work in Spanish and translated into English; full name of the author (s), their institutional affiliation, ORCID number, email and country; abstract and abstract, not exceeding 250 words (they must reflect the objective of the study, the method and the

main results or conclusions); Keywords, with a minimum of three and a maximum of six, arranged alphabetically and their translation into English; and the summary.

The original article: Contains an unpublished investigation, as the final product of a scientific field investigation, which shows and discusses the results.

The review article: Synthesize, analyze and update a topic. It is an original, unpublished and theoretical investigation.

The opinion article: Exposes and argues about the thinking of an academic or social scientist about a topic. Its length should not be more than six pages.

The historical article: It narrates and exposes momentous events in the scientific areas of the magazine.

Profile: Biographical article of a jurist or social scientist, national or foreign, whose scientific or professional work has had a particular influence on the respective Law or social science, in their teaching and research.

Considerations of figures and tables

Figures are drawings, maps, photographs, diagrams, statistical graphs, diagrams or any illustration other than table.

Tables are elements that contain the necessary information, in content and title, to be interpreted without having to refer to the text. They have only horizontal lines to separate the header from the body of the table. They should not include vertical lines.

Articles containing figures and tables must include a summary of these following the main summary.

Quotes of text and bibliographical references

The citations of text and bibliographical references follow the style of APA citation in its last edition.

Co-authorship

In accordance with the COPE standards and considering that an article is the result of a previous research or academic work, there are two dimensions to consider in contributions to an article:

Research: In this dimension are the contributions that can be made (1) in the research design; or (2) in the acquisition; or (3) in the analysis and interpretation of the data.

The article itself: In this other dimension are the contributions that can be made (4) in the draft article; or (5) in the critical review of it in intellectually important aspects.

In both dimensions substantial or critical contributions are necessary. Therefore, an observation, a comment or a mere exchange of opinions, for example, does not qualify as substantial contributions. In addition, it is not enough to contribute to one of the two dimensions, although it has been substantially. There must be a contribution to both: research and article.

In summary, in order to be part of the authorship of an article, it is necessary:

Have made significant contributions in at least one of the sections listed from 1 to 3; have contributed at least one of the sections 4 to 5; and have approved the final version of the article.

If someone has satisfied one or two of the conditions, but not all three, then we can: a) mention that person in the acknowledgments; or b) cite any of its publications as long as it is directly related to the article and we have used ideas from it; but we cannot add it as co-author.

Ethical considerations in research and publication

Vox Juris magazine adheres to the ethical standards in force in scientific research and publication, during the review and publication process. The recommendations of the University Ethics Committee and the Ethics Committee in Publication (COPE) will be followed. The most common forms of ethical misconduct in publications are plagiarism, honorary or fictitious authorship, data

manipulation and attempted duplicate or redundant publication. The magazine's similarity reporting software is the Turnitin.

Disclaimer of liability

The journal does not necessarily sympathize with the opinion of the authors of the contributions.

Payments for publication of articles

the journal has no charges or fees for the publication of the contributions sent by the authors or charges for the receipt of the articles.

Editorial process

The contributions will be presented and submitted for consideration by the Editorial Board, to determine if it corresponds to the editorial line of the journal and if it requires going through a peer evaluation process, otherwise it will be returned to its author.

Arbitration system and pair review

The arbitration system is carried out in two stages, in the first one, it is verified that the article complies with the formal aspects: this sieve is made by a specialist appointed by the president of the Editorial Board. Failure to comply with the standards stipulated by the journal these manuscripts will be returned to the authors to make the corresponding adjustments.

In the second stage, the content and scientific contribution of the contribution is evaluated under the double-blind system (the referees do not know the identity of the contributors and vice versa), for which it is sent to two external peer reviewers. The opinion will be communicated to the author within a period of no more than 60 days. The opinion process requires anonymity at all times. If there are different opinions between the two reviewers, a third evaluator will be sought.

The editorial, the semblance and the historical article, are evaluated only by a member of the Editorial Board.

The article has three modes of evaluation:

- You are ready to publish.
- Some changes have to be made.
- Not recommended for publication.

Article writers can ask at any time about the arbitration process of their manuscript. The authors are informed by the Editorial Board of the decision taken by the evaluating peers. If observations are made, these should be evaluated by the writers, who will report within a period of no more than 30 days; after this lapse, the article will be considered as new in the waiting list.

The accepted and edited works are sent to the columnists for their review, these will be returned accompanied by a letter of agreement for publication in the respective issue of the magazine, within 30 days.

The opinions and data contained in this journal are the responsibility of the authors. If a work is accepted for publication, the rights of printing and reproduction by any means and means are from the journal.

Final process

Contributions that are approved for publication will go through the final editing process. The proofs of printing will be presented to the authors for the respective control. The changes that can be made will only be in correction of style, correction of English, but not of content. The proofs must be returned within a maximum period of seven days by the authors, or otherwise the final version will be accepted.

VOX JURIS 44 N° 1

Se diagramó en el

Fondo Editorial USMP

Jr. Las Calandrias 151-291, Santa Anita, Lima 43 -Perú

Correo electrónico: fondoeditorial@usmp.pe

Teléfono: (51-1) 362-0064 anexo: 3262

Noviembre 2025 Lima - Perú